

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Junio 89 / Mayo 90



CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL

~~R/058.378 CON~~

CONSEJO DE UNIVERSIDADES
MEMORIA DE ACTIVIDADES
Junio 1989 - Mayo 1990



~~R/60.750~~

Secretaría General del Consejo de Universidades

Ministerio de Educación y Ciencia
1990



© CONSEJO DE UNIVERSIDADES
Edita: SECRETARIA GENERAL DEL
CONSEJO DE UNIVERSIDADES
Imprime: HISPAGRAPHIS, S. A.
Depósito legal: M. 5727 - 1991

INDICE

Introducción.	7
PLENO.	11
— Miembros	13
PONENCIA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS.	17
— Relación de titulaciones aprobadas por el pleno del Consejo de Universidades en su sesión de 19 de febrero de 1990	19
— Informe de las ponencias de síntesis	23
— Propuesta de normas de procedimiento para la tramitación ante el pleno del Consejo de Universidades de propuestas de directrices propias de título que modifica las de 2 de noviembre de 1988	29
COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION.	33
— Miembros	35
— Competencias	35
— Límite de los precios académicos para el curso 1990-91	37
— Establecimiento de las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo a la establecida en el Art. 2.º, 3 c), del Real Decreto 1086/89, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario	41
— Informe sobre creación de nuevos centros universitarios o para la implantación de nuevas enseñanzas	45
— Informes favorables emitidos por la comisión de coordinación y planificación del Consejo de Universidades	57
— Relación de mapas por comunidades	67
• Comunidad Autónoma de Andalucía	69
• Comunidad Autónoma de Canarias	77

• Comunidad Autónoma de Cataluña	81
• Comunidad Autónoma de Galicia	87
• Comunidad Autónoma de Navarra	93
• Comunidad Autónoma de País Vasco	97
• Comunidad Autónoma Valenciana	101
• Area de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia	107
• Comunidad Autónoma de Aragón	111
• Comunidad Autónoma de Asturias	115
• Comunidad Autónoma de Baleares	119
• Comunidad Autónoma de Cantabria	123
• Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	127
• Comunidad Autónoma de Castilla y León	131
• Comunidad Autónoma de Extremadura	137
• Comunidad Autónoma de Madrid	141
• Comunidad Autónoma de Murcia	149
COMISION ACADEMICA.	153
— Miembros	155
— Competencias	155
— Debates	159
— Información sobre deporte universitario	161
— Subcomisión de profesorado	171
• Establecimiento de los criterios generales de evaluación del profesorado universitario para la evaluación establecida en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1086/89, de 28 de agosto	173
• Proyecto de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/89, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario	177
• Texto remitido para informe	179
• Informe del Consejo de Universidades	185
1. Exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de Catedráticos de Universidad	189

2.	Profesores eméritos	193
3.	Sorteos para la designación de vocales de comisiones juzgadoras de concursos para la provisión de vacantes de cuerpos docentes universitarios	197
4.	Números de registro de personal asignados	205
—	Subcomisión de áreas de conocimiento	229
•	Dictámenes	211
—	Subcomisión de Areas de conocimiento	229
—	Subcomisión de centros	235
•	Informe sobre el Proyecto de Orden por el que se modifica el anexo II incorporado al Real Decreto 943/86, de 9 de mayo, sobre los procedimientos de ingreso en los centros universitarios, por el Real Decreto 557/88, de 3 de junio	237
◊	Texto remitido para informe	239
◊	Informe del Consejo de Universidades	243
•	Acuerdo sobre limitación de admisión de alumnos en centros universitarios para el curso 1989/90	247
•	Acuerdo sobre procedimiento para establecer la limitación de admisión de alumnos en centros universitarios para el curso 1990/91	249
•	Acuerdo sobre limitación de admisión de alumnos en centros universitarios para el curso 1990/91	257
—	Subcomisión de convalidades	279
•	Informe numérico sobre los expedientes de convalidación tramitados entre el 1 de junio de 1989 y el 31 de mayo de 1990	287
—	Ponencia de hospitales universitarios	295
•	Informe sobre el Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazos de formación sanitaria especializada	297
◊	Texto remitido para informe	299
◊	Informe del Consejo de Universidades	315
•	Informe sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/86, de 2 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias ..	321

◇ Texto remitido para informe	323
◇ Informe del Consejo de Universidades	329
• Modelos de certificación académica personal, uno relativo a la licenciatura y otro al doctorado, que serán exigibles a los aspirantes de las pruebas MIR	333
— Subcomisión de alumnado	339
• Informe sobre la Orden Ministerial por la que se regula el Curso de Orientación e Iniciación y las pruebas de acceso a la Universidad Nacional de Educación a Distancia para mayores de 25 años	341
◇ Texto remitido para informe	343
◇ Informe del Consejo de Univeresidades	349
MESA DE PLENO.	353
— Acuerdo de la Mesa del Pleno, de 8 de noviembre de 1989, ratificando el de 27 de julio, sobre fórmulas de duración de los estudios y carga lectiva aplicable a los distintos tipos de titulaciones y a su estructura	359
SECRETARIA GENERAL.	363
— Competencias	365
— Programa ERASMUS	367
— Premio Consejo de Universidades	373
— Presupuesto	381
ANEXO DISPOSICIONES LEGALES	387



Introducción



La Memoria de Actividades del Consejo de Universidades correspondiente al período junio de 1988-mayo de 1989 se divide, como en volúmenes precedentes, en apartados que siguen la estructura de los diversos órganos del Consejo de Universidades (Pleno, Comisión de Coordinación y Planificación, Comisión Académica, Subcomisiones, etcétera).

Se mantiene el carácter documental de la misma reproduciendo los Acuerdos, informes y dictámenes elaborados por el Consejo de Universidades, recogándose igualmente unas series estadísticas correspondientes a las actividades cotidianas y periódicas del organismo.

Entre las funciones de ordenación académica debe destacarse, dentro del programa de reforma de enseñanzas universitarias, que el Pleno del Consejo de Universidades estableció el catálogo de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, al tiempo que las ponencias de síntesis culminaban su tarea para presentar al Pleno los dictámenes de directrices generales propias de título. Esta actividad ha centrado y marcado en gran medida el trabajo del Consejo de Universidades durante el período que recoge la presente memoria.

Junto con ello, y en desarrollo de las competencias legalmente atribuidas el Consejo de Universidades ha continuado su labor de ordenación, coordinación y asesoramiento en materia de educación superior al tiempo que ha profundizado su actuación como centro de documentación e información estadística de la educación universitaria. En este sentido puede citarse la existencia de bases de datos sobre profesorado, centros universitarios, planes de estudios, departamentos, programas de tercer ciclo, etc., que se difunden a través de publicaciones monográficas o de carácter general.

Por último se incorpora, siguiendo el esquema del año anterior una relación de disposiciones generales en materia de enseñanza universitaria, con indicación del Boletín Oficial del Estado donde han sido publicadas, con la intención de facilitar al interesado el seguimiento de los proyectos de disposiciones y las normas legales definitivas.



PLENO



MIEMBROS

PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior (artículo 10 del Reglamento del Consejo de Universidades).

Competencias

1. Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.
2. Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.
3. Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.
4. Nombrar a los Vicepresidentes.
5. Cualquier otra que le atribuya el Reglamento del Consejo de Universidades.

VICEPRESIDENTES

El Presidente del Consejo de Universidades designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

Habrán dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.



Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o al Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquéllos les deleguen.

Vicepresidente primero:

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.

Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Vicepresidente segundo de la Comisión de Coordinación y Planificación:

Excmo. Sr. D. Antonio Pascual Acosta.

Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vicepresidente segundo de la Comisión Académica:

Excmo. Sr. D. José María Martín Delgado.

Rector Magnífico de la Universidad de Málaga.

OTROS MIEMBROS

El Pleno del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

El Consejo de Universidades estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.
- b) Los Rectores de las universidades públicas.
- c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

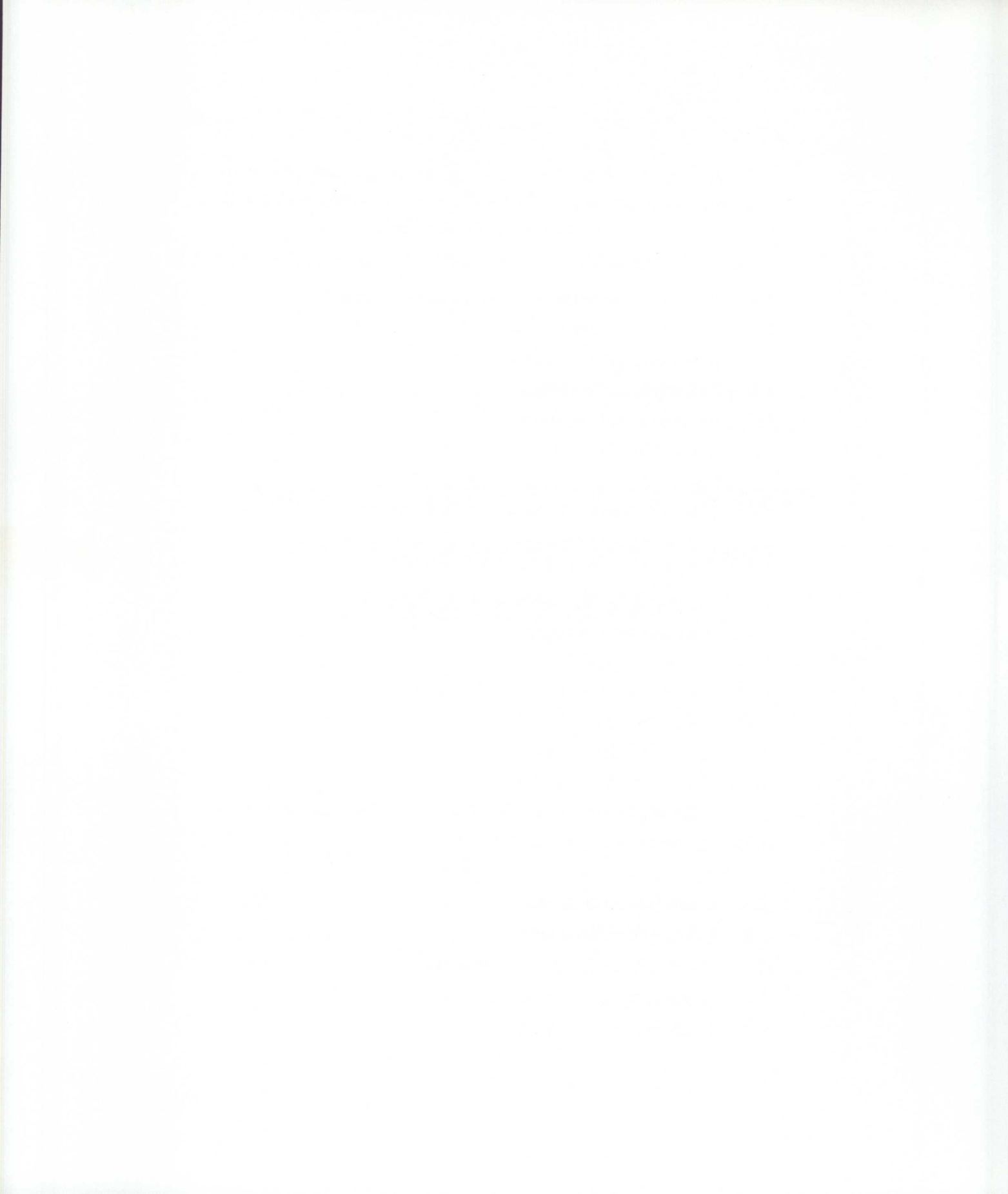
- a) *Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.*

- b) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.
- d) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas universidades o ampliación de número de centros universitarios en las ya existentes.
- e) Informar sobre el procedimiento de seleccionar para el ingreso en los centros universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- f) Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta a cualquiera de las comisiones.
- g) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los Poderes Públicos y a las Universidades.
- h) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las comisiones.

SESIONES:

- 21 de septiembre de 1989
- 19 de febrero de 1990

**PONENCIA DE REFORMA
DE LAS ENSEÑANZAS
UNIVERSITARIAS**



**Relación de titulaciones aprobadas por el pleno
del Consejo de Universidades en su sesión de 19
de febrero de 1990**

- 1.1. Diplomado en Dietética y Alimentación Humana.
- 1.2. Diplomado en Enfermería.
- 1.3. Diplomado en Fisioterapia.
- 1.4. Diplomado en Podología.
- 1.5. Diplomado en Estadística.
- 1.6. Diplomado en Óptica y Optometría.
- 1.7. Diplomado en Terapia Ocupacional.
- 1.9. Licenciado en Farmacia.
- 1.10. Licenciado en Medicina.
- 1.11. Licenciado en Odontología.
- 1.12. Licenciado en Veterinaria.
- 1.13. Licenciado en Biología.
- 1.14. Licenciado en Física.
- 1.15. Licenciado en Geología.
- 1.16. Licenciado en Matemáticas.
- 1.17. Licenciado en Química.
- 1.18. Licenciado en Bioquímica.
- 1.19. Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
- 1.20. Licenciado en Ciencias del Mar.

- 2.1. Licenciado en Derecho.
- 2.2. Licenciado en Economía.
- 2.3. Licenciado en Ciencias Empresariales.
- 2.4. Diplomado en Estudios Empresariales.
- 2.5. Licenciado en Psicología.

- 2.6. Diplomado en Logopedia.
 - 2.7. Diplomado en Gestión y Administración Pública.
 - 2.8. Diplomado en Trabajo Social.
 - 2.9. Diplomado en Relaciones Laborales.
 - 2.10. Licenciado en Sociología.
 - 2.11. Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.
 - 2.12. Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.
 - 2.13. Diplomado en Comunicación e Información.
 - 2.14. Licenciado en Periodismo.
 - 2.15. Licenciado en Comunicación Audiovisual.
 - 2.16. Licenciado en Publicidad.
-
- 3.1. Licenciado en Filología Clásica.
 - 3.2. Licenciado en Filología Románica.
 - 3.3. Licenciado en Filología Hispánica.
 - 3.4. Licenciado en Filología Francesa.
 - 3.5. Licenciado en Filología Italiana.
 - 3.6. Licenciado en Filología Portuguesa.
 - 3.7. Licenciado en Filología Gallega.
 - 3.8. Licenciado en Filología Catalana.
 - 3.9. Licenciado en Filología Vasca.
 - 3.10. Licenciado en Filología Inglesa.
 - 3.11. Licenciado en Filología Alemana.
 - 3.12. Licenciado en Filología Eslava.
 - 3.13. Licenciado en Filología Árabe.
 - 3.14. Licenciado en Filología Hebrea.
 - 3.15. Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.
 - 3.16. Licenciado en Filosofía.
 - 3.17. Licenciado en Geografía.
 - 3.18. Licenciado en Historia.
 - 3.19. Licenciado en Historia del Arte.

- 3.20. Licenciado en Bellas Artes.
- 3.21. Licenciado en Musicología.
- 3.22. Licenciado en Traducción e Interpretación.
- 3.23. Diplomado en Biblioteconomía.

- 4.A.01. Ingeniero Agrónomo.
- 4.A.02. Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias.
- 4.A.03. Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería.
- 4.A.04. Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.
- 4.A.05. Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales.
- 4.A.06. Ingeniero de Montes.
- 4.A.07. Ingeniero Técnico en Industrias Forestales.
- 4.A.08. Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.
- 4.B.01. Ingeniero Técnico en Electricidad.
- 4.B.02. Ingeniero Técnico en Mecánica.
- 4.B.03. Ingeniero Técnico en Automática y Electrónica Industrial.
- 4.B.04. Ingeniero Químico.
- 4.B.06. Ingeniero Mecánico.
- 4.B.07. Ingeniero Industrial.
- 4.B.08. Ingeniero Técnico Textil.
- 4.B.09. Ingeniero en Organización Industrial.
- 4.B.10. Ingeniero Técnico en Producción y Calidad.
- 4.B.11. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
- 4.B.12. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
- 4.B.13. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
- 4.B.14. Ingeniero Informático.
- 4.B.15. Ingeniero en Telecomunicación.
- 4.A.17. Ingeniero Electrónico.
- 4.B.18. Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos.
- 4.B.19. Ingeniero Técnico en Telemática.
- 4.B.20. Ingeniero Técnico en Telecomunicación.

- 4.B.21. Ingeniero Técnico en Imagen y Sonido.
- 4.B.22. Ingeniero de Automatización Industrial y Robótica.
- 4.B.23. Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.
- 4.B.24. Ingeniero Técnico Papelero y Gráfico.
- 4.B.25. Ingeniero Técnico en Química.

- 4.C.01. Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.
- 4.C.02. Ingeniero Técnico en Instalación Electromecánicas y Mineras.
- 4.C.03. Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones.
- 4.C.04. Ingeniero de Minas.
- 4.C.05. Ingeniero Técnico de Hidrología.
- 4.A.06. Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles.
- 4.C.07. Ingeniero Técnico en Transportes y Servicios Urbanos.
- 4.C.08. Ingeniero Técnico en Topografía.
- 4.C.09. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

- 4.C.01. Ingeniero Técnico en Aeromotores.
- 4.C.02. Ingeniero Técnico en Aeronaves.
- 4.C.03. Ingeniero Técnico en Aeronavegación.
- 4.C.04. Ingeniero Técnico en Materiales y Defensa Aérea.
- 4.C.05. Ingeniero Técnico en Aeropuertos.
- 4.A.06. Ingeniero Aeronáutico.
- 4.A.07. Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
- 4.A.08. Ingeniero Naval.



INFORME DE LAS PONENCIAS DE SINTESIS

Sesión de 19 de febrero de 1990.



PROPUESTAS DE LA MESA DEL PLENO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DIVERSOS ASPECTOS DE LA MISMA.

El Pleno ACUERDA establecer la definición del crédito relacionando lo dispuesto en el artículo 6.3. con lo dispuesto en el artículo 9.3.5. del Real Decreto 1497/87, de 27 de noviembre, sobre Directrices Generales comunes de Planes de Estudio.

Igualmente, el Pleno acuerda establecer que la carga lectiva total a la que se refiere el artículo 7.2.1 del Real Decreto 1497/87, en cuanto a la fijación del porcentaje mínimo de troncalidad, será la carga lectiva total mínima fijada para cada titulación.

Con estas observaciones el Pleno aprueba los documentos presentados por la Mesa del Pleno, elaborados en su sesión de 16 de mayo de 1988, 8 de noviembre de 1988 y 18 de enero de 1990, incluidos los anexos correspondientes.

Los documentos se incorporan como anexo I a la presente acta.

La aprobación se produjo por unanimidad, excepto las propuestas de la Mesa del Pleno de su sesión de 18 de enero de 1990 (documento número 3 del punto 3, del orden del día), en la que se produjeron dos abstenciones.

PROPUESTAS INICIALES DE LAS CUATRO PONENCIAS DE SÍNTESIS SOBRE TITULACIONES Y ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS.

Ciencias Experimentales y de la Salud.

El Pleno APRUEBA, por unanimidad, las propuestas formuladas por la Ponencia de Ciencias Experimentales y de la Salud con la modificación de que la estructura de las enseñanzas del título de Licenciado en Ciencias del Mar sea de primer y segundo ciclo.

Ciencias Sociales y Jurídicas

El Pleno aprueba, por unanimidad, las propuestas formuladas por la Ponencia de Ciencias Sociales y Jurídicas, excepto el título de Diplomado en Logopedia, que queda pendiente de un estudio conjunto entre las Ponencias de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Ciencias Experimentales y de la Salud.

Humanidades

El Pleno aprueba, por unanimidad, las propuestas presentadas con las siguientes observaciones:

1. Que el título de Diplomado en Biblioteconomía se denomine Diploma en Biblioteconomía y Documentación.
2. Que la Ponencia de Síntesis examine la posibilidad de elaborar un documento sobre la Licenciatura en Geografía e Historia para remitirlo a enmiendas de las Universidades, al mismo tiempo que las propuestas de los títulos de Licenciado en Geografía y Licenciado en Historia.
3. Que la Ponencia examine la estructura del título de Licenciado en Filología Clásica y de Licenciado en Traducción e Interpretación.

Enseñanzas Técnicas

El Pleno aprueba con cuarenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra y una abstención la propuesta formulada por la Ponencia, con las siguientes observaciones:

1. Aplazar la decisión de la estructura de las enseñanzas del título de Ingeniero Químico.
2. Incorporar el título de Ingeniero Eléctrico.
3. Abrir una reflexión sobre la conveniencia o no de títulos de nombres coincidentes.

Por último el Pleno recomienda que se examinen, en algunos supuestos, las denominaciones de los títulos en las diversas Ponencias.

ANEXO I

FORMULAS PROPUESTAS POR LA MESA DEL PLENO*. (SESIÓN DE 8-11-89)

A. PARA TITULACIONES DEL PRIMER CICLO:

«Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años.

Los distintos planes de estudio conducentes al título oficial de..... determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.»

B. Para titulaciones del sólo segundo ciclo:

«Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años.

Los distintos planes de estudio conducentes al título oficial de..... determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 120 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.»

C. Para titulaciones de primero y segundo ciclo:

«Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años.

Los distintos planes de estudio conducentes al título oficial de..... determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.»

* Estas fórmulas deberían ser ajustadas a las previsiones de Directrices de la CEE en el supuesto de los estudios reglamentados comunitariamente.

DOCUMENTO III

PROPUESTAS DE LA MESA DEL PLENO (SESION 18.1.90) EN SESION CONJUNTA CON LOS COORDINADORES-PORTAVOCES DE LAS CUATRO PONENCIAS DE SINTESIS Y LA PONENCIA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS.

La Mesa del Pleno considera oportuno añadir el siguiente párrafo al apartado c. de las fórmulas propuestas por la Mesa del Pleno en su sesión de 8 de noviembre de 1989:

Quando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a una titulación que, según directrices generales propias sea de primer y segundo ciclo, organizando el segundo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

La Mesa del Pleno, a iniciativa de las correspondientes Ponencias de Síntesis, propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

El Pleno del Consejo de Universidades, con objeto de homogeneizar la estructura y carga docente de las distintas directrices generales propias de título de carácter oficial, de conformidad con la competencia establecida en los artículos 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria y 12.2.f. del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, acuerda proponer al Gobierno que aplique a las propuestas de directrices generales propias de título, que el Consejo de Universidades le ha remitido hasta la fecha, idéntica fórmula a las que sobre duración y carga lectiva se han aprobado en el Pleno celebrado el día 19 de febrero de 1990.

**PROPUESTA DE NORMAS DE
PROCEDIMIENTO PARA LA
TRAMITACIÓN ANTE EL PLENO DEL
CONSEJO DE UNIVERSIDADES, DE
PROPUESTAS DE DIRECTRICES PROPIAS
DE TÍTULO QUE MODIFICA LAS DE 2 DE
NOVIEMBRE DE 1988.**

Sesión de 19 de febrero de 1990



Con fecha 2 de noviembre de 1988 y en cumplimiento del mandato del Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión de 24 de octubre del mismo año, la Secretaría General elaboró unas normas de procedimiento para la tramitación ante el Pleno de las propuestas sobre Directrices Generales Propias de Título.

El Pleno del Consejo de Universidades ha acordado que le serán presentadas para su aprobación un número significativo de titulaciones que permita un tratamiento armónico y coordinado de las mismas. Por ello, el conjunto de propuestas que serán debatidas en un mismo Pleno aconseja que los debates eviten un excesivo detallismo en torno a aspectos particulares que obligarían a celebrar unas sesiones de duración muy superior a la habitual.

En consecuencia, puede ser procedente establecer modificaciones en el procedimiento, según el esquema siguiente:

1. La Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias, tras examinar las propuestas de Directrices Generales propias de Título que le sean remitidas por una Ponencia de Síntesis, decidirá sobre su elevación al Pleno del Consejo de Universidades.
2. La Secretaría General del Consejo remitirá dichas propuestas a los miembros del Pleno, para su consideración y eventual aprobación en una posterior sesión del mismo, abriéndose así un período de enmiendas.
3. Sólo tendrán la consideración de enmiendas las presentadas por los miembros titulares del Consejo de Universidades, por escrito, dentro del plazo establecido en el apartado 6, por un procedimiento que deje constancia de su recepción.
4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o a aspectos parciales del texto propuesto, debiendo formularse, en este último caso, con referencia a los artículos o apartados de que se trate.
5. Con el fin de facilitar la ordenación y posterior discusión de las enmiendas presentadas se solicita que las mismas se adecúen al modelo adjunto.
6. El plazo para la presentación de enmiendas será de veinte días naturales contados a partir del tercero desde la fecha de emisión de la propuesta.

7. Las enmiendas presentadas serán ordenadas por la Secretaría General del Consejo de Universidades y puestas a disposición de los miembros del Pleno.

8. Previamente a la celebración del Pleno que haya de decidir sobre la propuesta, la Ponencia de Síntesis correspondiente analizará las enmiendas en una sesión a la que serán convocados todos los miembros del Pleno, con el fin de que aquellos que estuvieran interesados en defender las enmiendas presentadas puedan exponer sus argumentos ante la Ponencia de Síntesis. Esta elevará una propuesta al Pleno junto con un informe en el que se recogerán las enmiendas y observaciones aceptadas. Sólo podrán ser discutidas nuevamente en el Pleno aquellas enmiendas que, habiendo sido rechazadas por la Ponencia de Síntesis, sean asumidas, al menos, por cinco miembros del mismo, en la sesión de la Ponencia de Síntesis a que se refiere el párrafo anterior.

**COMISION
DE COORDINACION
Y PLANIFICACION**

MIEMBROS

La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las **Comunidades Autónomas** que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y aquellos miembros que el Presidente designe:

En su virtud la composición de la comisión es la siguiente:

- Excmo. Sr. D. Manuel Rojo Alaminos.
- Consejero competente en materia de enseñanza superior de las Comunidades Autónomas de:
 - *País Vasco.*
 - *Cataluña.*
 - *Galicia.*
 - *Andalucía.*
 - *Valencia.*
 - *Canarias.*
 - *Navarra.*
- Rector de la Universidad de Málaga.
- Excmo. Sr. D. Alberto Marcos Vallaure.
- Excmo. Sr. D. Luis Munuera Martínez.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Fernández Vallina.
- Ilma. Sra. Dña. Elisa Pérez Vera.

COMPETENCIAS

a) Informar sobre la creación y supresión de las universidades oída la Comisión Académica.

b) Informar sobre la creación de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, oída la Comisión Académica.

c) Informar sobre la creación y supresión de institutos universitarios, oída la Comisión Académica.

d) Informar sobre la aprobación de nuevos centros de universidades privadas, oída la Comisión Académica.

e) Informar sobre el número de centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las universidades privadas para su reconocimiento.

f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los convenios de adscripción a las universidades, como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

3. La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comisión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las universidades con universidades e instituciones extranjeras.

A estos efectos, las universidades comunicarán los convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

SESIONES

La Comisión de Coordinación y Planificación ha celebrado seis sesiones en las siguientes fechas:

- 22 de junio de 1989
- 21 de julio de 1989
- 29 de noviembre de 1989
- 18 de enero de 1990
- 18 de abril de 1990
- 22 de mayo de 1990

**LIMITE DE LOS PRECIOS
ACADEMICOS PARA EL CURSO 1990-91***

* Sesión de la Comisión de Coordinación y
Planificación de 22 de mayo de 1990.



RESOLUCION de 22 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1990-91.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.2, b, de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de fecha 22 de mayo de 1990 y en virtud de la competencia que tiene atribuida por el artículo 13.2, g, del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, acuerda establecer los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1990-91, incrementando los correspondientes al curso 1989-90 en un porcentaje comprendido entre los siguientes límites: un límite mínimo cuantificado por el incremento del índice máximo cuantificado por el incremento del gasto público en educación superior de precios al consumo (IPC) de los doce últimos meses y un límite para el ejercicio presupuestario de 1990 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

Por otra parte, la paulatina puesta en marcha del sistema de créditos en la organización de los planes de estudio hace necesario efectuar una adaptación del tradicional sistema de tasas al sistema de créditos.

En su virtud, la Comisión de Coordinación y Planificación acuerda establecer los siguientes límites mínimos y máximos por unidad de crédito:

a) Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática y Bellas Artes, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico, Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística y Óptica. Límite mínimo 727 pesetas por crédito y un límite máximo incrementando la cifra anterior por el porcentaje del incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1990 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

b) Otros estudios conducentes a títulos oficiales del primero y segundo ciclos distintos a los especificados en el apartado a). Límite mínimo 545 pesetas

por crédito y un límite máximo incrementando la cifra anterior por el porcentaje del incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1990, en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

**ESTABLECIMIENTO DE LAS SITUACIONES
ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN SER
OBJETO DE TRATAMIENTO ANALOGO A
LA ESTABLECIDA EN EL ART. 2.º, 3.C), DEL
REAL DECRETO 1086/89, DE 28 DE
AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL
PROFESORADO UNIVERSITARIO**

RESOLUCION de 3 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo a la establecida en el artículo 2.o, 3. c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 18 de abril de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.o, 3. c), «in fine» del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario, acuerda:

Que deben ser objeto de tratamiento análogo a la situación prevista en el citado artículo, las situaciones de:

- a) Servicios especiales.
- b) Comisiones de servicios en Centros de las Administraciones Públicas, excepto las ya reguladas en la legislación vigente.
- c) La situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente.

**INFORME SOBRE CREACION
DE NUEVOS CENTROS UNIVERSITARIOS
O PARA LA IMPLANTACION DE NUEVAS
ENSEÑANZAS**

PROYECTO DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD «POMPEU FABRA», CUARTA UNIVERSIDAD PUBLICA DE CATALUÑA.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Recientes informes sobre la expansión de la oferta universitaria en España ponen de relieve que la forma y el contenido de los niveles de la enseñanza, la calidad y la cantidad de la oferta y la amplitud y diversificación de la labor investigadora son ejes fundamentales para facilitar y desarrollar un medio ambiente cultural en el que se potencie la creatividad artística y científica, se orienten las respuestas a los avances tecnológicos y se consolide un mercado competitivo y abierto.

El sistema universitario español se expande como consecuencia de la presión de la demanda de educación superior universitaria. En el plazo de un año se han creado cinco nuevas universidades públicas. Pero, aunque tal vez no sea la fuerza determinante, hay que identificar otro posible factor que incide en la aparición de nuevas instituciones de educación superior universitaria: la actual configuración física de los centros docentes no permite atender en condiciones que puedan ser calificadas como normales la demanda de plazas de un curso para otro.

Así pues, cualquier proyecto que propugne la creación de una nueva Universidad que enriquezca el sistema universitario español debe ser considerado una iniciativa feliz, digna de apoyo y reveladora de las inquietudes de la Comunidad que lo auspicia.

Con carácter general, hay que tener en cuenta un hecho muy importante: el tamaño de la mayoría de nuestras actuales Universidades dista mucho de ser el idóneo para el buen funcionamiento de las mismas. Hoy en día es algo comúnmente aceptado que el número medio de alumnos de una institución universitaria debe oscilar en torno a los quince mil o, a lo sumo, veinte mil estudiantes. Pues bien, en nuestro país tenemos, sin embargo, varias Universidades con más de treinta mil alumnos y dos Universidades que destacan especialmente, con ochenta mil (Barcelona) y cien mil (Complutense). Esta «universitasmegalia» repercute negativamente tanto en la planificación que se debe hacer de las actividades, recursos, elementos humanos y físicos con los que

se cuenta, como en el nivel de la calidad de enseñanza que una Universidad debe ofrecer.

La calidad no es una variable independiente, sino que está íntimamente ligada, junto con otros factores, al número de alumnos que reciben enseñanza. Ello ha hecho necesario la implantación de unos límites de acceso que pretenden reajustar la oferta y que han planteado —y aún plantean— graves problemas al normal desarrollo de la comunidad universitaria y, por contagio, al resto del sistema educativo. No se trata de poner trabas y/o barreras que dificulten el acceso a los estudios universitarios para así mejorar la calidad de la docencia que se imparte. Lo que se pretende es ordenar el crecimiento del sistema universitario, aquejado en algunos casos de gigantismo, potenciando las titulaciones que son demandadas socialmente, minimizando el coste y maximizando el beneficio.

En este sentido, es evidente que, en el caso de las Universidades de mayor número de alumnos, si bien el desdoblamiento o la nueva creación no solucionan todo el problema en su conjunto, sí ayudan a paliarlo, gracias a la redistribución que se puede efectuar del número de estudiantes entre el resto de las Universidades.

Hechas estas consideraciones, estudiaremos la Memoria remitida para Informe, tratando de encajar la información que en ella se contiene con los datos general y particularmente conocidos.

ASPECTOS SUSTANTIVOS

1. Area geográfica

La Comunidad Autónoma de Cataluña comprende un territorio de 31.930 kilómetros cuadrados (6,3 por 100 del territorio nacional), en el que habitan 5.978.638 personas —datos del año 1986—, que viene a ser aproximadamente el 15 por 100 de la población española. La densidad de población de esta Comunidad es, por consiguiente, superior a 187 habitantes por kilómetro cuadrado, casi dos veces y media más grande que la densidad de población de España (75 habitantes por kilómetro cuadrado). Ahora bien, esta población está envejeciendo progresivamente, dado que desde la segunda mitad de la década de los setenta las cohortes de edades comprendidas entre los dieciocho y los veinticuatro años son inferiores a las precedentes.

En la Comunidad catalana, y en el año 1984, trabajaban 1.791.000 personas (16,2 por 100 de las personas con empleo del Estado), que se distribuían por sectores del siguiente modo: Sector Primario el 2,81 por 100; Sector Secundario el 45,76 por 100 y Sector Terciario 57,32 por 100.

El V.A.B. a precios de mercado de la economía catalana fue de 4,49 billones

de pesetas (18,25 por 100 del V.A.B. a precios de mercado de la economía española).

Así pues, se trata de una Comunidad:

a) Muy poblada, pero con un volumen de población general prácticamente estancado y en proceso de envejecimiento desde mediados de los años setenta.

b) Es rica y dinámica. Figura entre las más desarrolladas de España (la tercera, detrás de Madrid y Baleares), y también entre las de mayor capacidad de compra (la quinta, detrás de Baleares, Madrid, Navarra y la Comunidad Valenciana).

2. Población universitaria actual y futura en Cataluña

La población comprendida entre 20 y 24 años ha aumentado, entre los años 1981 y 1989, desde 450.343 a 473.517 personas. Esto supone un incremento de 23.174 personas en nueve años, lo que hace una media de poco más de dos mil quinientas personas por año.

El número de alumnos matriculados en la Universidad entre los años 1981 y 1989 pasó de 104.097 a 151.230. El incremento fue, por consiguiente, de 47.123 estudiantes. La media anual de incremento de alumnos universitarios fue de 5.237, lo cual se explica, por la extensión del sistema universitario, la democratización de la enseñanza, las dobles matriculaciones, etcétera.

Se puede concluir, sin ningún género de dudas, que todavía se están incorporando jóvenes al sistema universitario catalán. Ahora bien, este proceso, dado el envejecimiento de la pirámide de edades de la Comunidad catalana, muy apreciable desde mediados de los años setenta, parece que está a punto de concluir. Es muy probable que en el año 1993, la población universitaria catalana no supere la del año precedente, si no hay nuevas incorporaciones a la Universidad distintas de las meramente demográficas.

Es correcta, sin embargo, la apreciación formulada en la Memoria (pág. 8) relativa a que «ciertos factores socio-económicos y también otros determinantes» hacen prever no sólo el mantenimiento, sino también el incremento de la demanda universitaria (v. gr.: aumento de las tasas de escolarización de la enseñanza media; democratización de la enseñanza universitaria; ocupación del ocio del trabajador sin empleo; credencialismo...).

3. La demanda de plazas y la oferta del sistema universitario

En la Comunidad Autónoma de Cataluña existen, en la actualidad, tres Universidades: Barcelona, Autónoma de Barcelona y Politécnica de Cataluña. Estas tres Universidades en el último curso académico concluido (1988-89) poseían el siguiente número de alumnos:

Universidad de Barcelona	84.000	55,6%
Universidad Autónoma de Barcelona	33.796	22,3%
Universidad Politécnica de Cataluña	33.434	22,1%
Total	151.230	100%

El alumnado se centraba fundamentalmente, dentro de Facultades, para el curso 1987-88, en Humanidades (35.463), Ciencias (15.195), Ciencias Sociales (32.313), Ciencias de la Salud (11.019); y dentro de las Escuelas Universitarias, para el mismo curso académico, destacaba la demanda de Ciencias Sociales (13.177), Ingeniería (11.980) y Humanidades (8.582).

Hay que destacar, no obstante, que había limitaciones de acceso para numerosos centros universitarios, por problemas de capacidad y saturación.

La oferta del sistema universitario se centra en unas treinta carreras de ciclo largo (cinco-seis años) y unas veinte carreras de ciclo corto (tres años). Es evidente que existe un déficit en cuanto a la equidistribución por ciclos, como se puede comprobar también en estudios recientemente elaborados sobre la expansión de la oferta universitaria en España. La cobertura de plazas de ciclo corto por cada 1.000 habitantes en el conjunto del Estado es de 2,3 por 1.000. De esta ratio se apartan significativamente, por defecto, Cataluña (1,95 por 1.000).

Ahora bien, un problema más importante a resolver es el de la masificación de las aulas. Las soluciones a este problema sólo pueden pasar por la expansión de la oferta de ciclo corto especialmente y en las áreas Experimentales y Sociales.

La oferta de centros se distribuye geográficamente del siguiente modo:

<i>Area</i>	<i>N.º de centros</i>	<i>N.º de alumnos</i>
Barcelona	43 (47,2%)	94.881 (64,8%)
Bellaterra	10 (11,02%)	25.889 (17,7%)
Terrasa-Sabadell	6 (6,6%)	5.152 (3,5%)
Tarragona-Reus	8 (8,8%)	4.598 (3,1%)
Lérida	8 (8,8%)	6.002 (4,1%)
Gerona	5 (5,5%)	4.490 (3,1%)
Otros	11 (12,1%)	5.426 (3,7%)

4. Particularidades del proyecto

1. Señala como *estudios a implantar* en el primer curso:

I. FASE

Derecho	700 plazas
Graduado Social	850 plazas
Ciencias Económicas	600 plazas
Estudios Empresariales	1.000 plazas
Cs. Sociales y de la Com.	700 plazas
	3.850 plazas

II. FASE

Otros estudios	1.150 plazas
TOTAL	5.000 plazas

2. El *profesorado* será seleccionado en dos fases: a) puesta en marcha; b) pleno funcionamiento.

Para la puesta en marcha se acudiría a la «contratación o incorporación en comisión de servicios, de una serie de profesionales, preferentemente catedráticos y profesores titulares, así como profesores visitantes y profesores asociados» (pág. 61).

El criterio es mantener 22 alumnos/profesor (pág. 48: «Propuesta de criterios para la programación universitaria de Cataluña aprobada por el Consejo Interuniversitario»).

La cuantificación del profesorado necesario es la siguiente:

Catedráticos y Titulares de Centros Superiores	48
Catedráticos y Titulares de Escuelas Universitarias	64
Contratados de Centros Superiores	25
Contratados de Escuelas Universitarias	33
TOTAL	170

3. La *inversión a realizar* se desglosa así:

a) En infraestructura (sin incluir el terreno)	13.221 MPTA
b) En personal	3.150 MPTA
c) Gastos en bienes corrientes y de servicios	879 MPTA
TOTAL	17.250 MPTA

Los gastos de personal y los gastos corrientes en la primera fase subirían a 1.499 MPTA.

4. La *previsión de inicio de actividades* es «el próximo curso 1990-91». Ahora bien, para que tal suceda habrá que reducir a uno el plazo actual de dos años (fijado en la Ley 26/84, de 19 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña), contados desde la fecha en que se apruebe la Programación Universitaria de Cataluña en la que esté incluida por primera vez la creación de la Universidad —en este caso fue aprobada en el mes de septiembre de 1989—. Ello ya está previsto en el borrador de proyecto que se incorpora a la memoria.

III. Aspectos institucionales y académicos

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido competencias en materia de educación superior y es, por consiguiente, mediante Ley de la asamblea legislativa de esta Comunidad, como deberá crearse esta nueva institución universitaria. El inicio de este procedimiento se contempla en la legislación estatal en el apartado a) del artículo 5.º de la Ley de Reforma Universitaria.

Pero hay que resaltar el hecho de que, por tratarse de una Comunidad Autónoma que ya ha elaborado disposiciones legislativas propias para ordenar su sistema universitario (Ley 26/84, de 19 de diciembre), la norma de creación de la nueva Universidad no sólo debe respetar las disposiciones estatales en materia de educación universitaria y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad sino que, en lo básico, debe ser además coherente con el bloque legislativo autonómico en materia de educación superior.

En relación con dichos extremos se efectúan las siguientes consideraciones y observaciones:

1. El Consejo de Universidades ha informado ya el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan los artículos 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, en el que se determinan con carácter general el número de centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas universidades o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes. Aunque la publicación de tal disposición en el Boletín Oficial del Estado no se haya efectuado todavía, no hay duda de que el espíritu de ésta debe ser tenido en cuenta y de que debe informar el contenido de estas consideraciones.

Teniendo en cuenta que las exigencias contenidas en el Proyecto de Real Decreto antes citado han sido contempladas casi por completo en la Memoria remitida para informe (relación profesor-alumno; composición del profesorado; espacios, etc.), sería deseable que la Ley de creación garantizara la impartición de las enseñanzas conducentes, como mínimo, a ocho títulos de carácter oficial, de los que tres, al menos, deberían corresponder a estudios de segundo ciclo, aunque la memoria señala que ello será factible cuando se disponga del nuevo catálogo de titulaciones.

Debe, por otra parte, tenerse en cuenta que la incorporación al texto de la Ley de Creación de la relación de centros universitarios con que cuenta la nueva universidad, no debería obstaculizar la eventual creación posterior de otros centros universitarios, conforme a lo establecido en el Título Primero de la Ley de Reforma Universitaria. Debería, por ello, cuidarse la redacción del texto del proyecto de ley para que el mismo no pueda ser interpretado como previsión legal de «*numerus clausus*» de los posibles, sino tan sólo como aquellos centros universitarios con los que inicialmente contará la Universidad.

2. La Ley de Reforma Universitaria define a los Departamentos como los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades, Escuela Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y en su caso, en aquellos otros centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7.º de dicha Ley.

Esta nueva estructura de las universidades se aprecia en la Memoria presentada para informe, donde se advierte que será el Estatuto de la nueva universidad el que defina la organización y el modelo académico de la misma.

En todo caso, la Ley de creación de la Universidad —y en su caso las normas de desarrollo— deberían prever que, como consecuencias de la autonormación estatutaria de la universidad y en los mismos plazos y circunstancias previstos por el Real Decreto 2360/1984, sobre Departamentos Universitarios, la Universidad deberá elaborar su estructura departamental definitiva.

La organización de los Departamentos en la fase transitoria podría encontrar dificultades de ajuste a las normas generales establecidas. En este caso, deberían ser objeto de consideración (no de previsión detallada, obviamente) en la Ley de Creación de la Universidad en los términos oportunos, con referencia a las reglas generales contenidas en el Real Decreto citado sobre Departamentos. En todo caso, parece oportuno (y así debería recogerlo la Ley de Creación) que incluso en el régimen transitorio la organización departamental sea remitida al Consejo de Universidades a los mismos efectos de conocimiento (y de informe vinculante en los casos específicos así establecidos) previstos por el citado Real Decreto.

IV. CONCLUSION

Desde hace varios años se ha podido comprobar cómo el incremento del alumnado de las Universidades catalanas desbordaba la capacidad de los centros docentes y cómo se modificaba el sentido de la demanda hacia carreras de tipo económico, jurídico y técnico, generando tensiones sobre la oferta de educación superior en dicha Comunidad Autónoma.

En los tres últimos cursos académicos, en los que se incorporaron a la enseñanza universitaria unos 14.000 nuevos estudiantes en Cataluña, la Universidad Autónoma de Barcelona mantuvo su porcentaje en cuanto a la distribución interna del alumnado (sobre el 22,5 por 100), mientras que las Universidades de Barcelona y Politécnica de Cataluña, se repartían de modo desigual el 77,5 por 100 restante, creciendo más esta última, que casi ha alcanzado ya la cifra de 35.000 alumnos, pasando en porcentaje relativo desde un 18,5 por 100 a un 22,1 por 100.

Así pues, examinada la Memoria que acompaña al Proyecto de creación de una nueva universidad Pública en Cataluña, esta Comisión está de acuerdo en la necesidad de expansión del sistema universitario catalán, actualmente aquejado de congestión en muchos de sus casos.

No obstante, deberían tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En la primera fase, para el primer curso, solamente pretende la implantación de los *estudios* de Derecho, Graduado Social, Ciencias Económicas, Estudios Empresariales, y Ciencias Sociales y de la Comunicación, cuando en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan los artículos 5.3 y 58.2 de la Ley Orgánica de reforma Universitaria, informado favorable ya por el Consejo de Universidades, figura la necesaria existencia de ocho títulos de carácter oficial, de los que tres, al menos, corresponderán a estudios de segundo ciclo.
2. No atiende con preferencia las enseñanzas de *ciclo corto* y de tipo *técnico o experimental*, que son deficitarias en la Comunidad Autónoma de Cataluña, si bien en cifras absolutas el déficit es mayor en Ciencias Sociales.
3. Señala unas previsiones de alumnado de 3.850 estudiantes en la primera fase y para primer curso, pero no indica la *progresión* escalonada temporalmente de incremento hasta los 20.000 alumnos que establece como capacidad máxima.
4. Fija como fecha de *inicio* de sus actividades «el próximo curso 1990-91», un plazo que parece en exceso ambicioso. La propia ley 26/84, de 19 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña fija un plazo de dos años —que se cumplirán en septiembre de 1991— a partir de la aprobación de la Programación Universitaria de Cataluña en la que esté incluida por primera vez la creación de la Universidad para que la nueva institución pueda iniciar sus actividades. Este

plazo debería ser modificado por la Ley de creación de la Universidad para que no hubiera obstáculos legales.

Por todo ello, esta Comisión considera razonable el proyecto e informa de modo favorable el expediente de creación de la Universidad «Pompeu Fabra», cuarta Universidad pública de Cataluña, remitido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad.

**INFORMES FAVORABLES EMITIDOS
POR LA COMISION DE COORDINACION
Y PLANIFICACION
DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

- (* A) Adscripción de centros
- (* CA) Cambio de adscripción de centros
- (* D) Desdoblamiento de centros
- (* F) Fusión de centros
- (* I) Integración de centros
- (* S) Supresión de centros
- (IE) Implantación de estudios
- (ETS) Creación de Escuela Técnica Superior
- (EU) Creación de Escuela Universitaria
- (CU) Creación de Colegio Universitario
- (F) Creación de Facultad
- (U) Creación de Universidad

CENTROS

Facultad

Facultad adscrita de otros entes públicos

Facultad adscrita privada

Facultad de Universidad Privada

Extensión de Facultad (si radica en otra localidad)

Sección de Facultad

Colegio Universitario

Colegio Universitario adscrito de otros entes públicos

Colegio Universitario adscrito privado

E.U. no técnica

E.U. no técnica adscrita de otros entes públicos

E.U. no técnica adscrita privada

E.U. no técnica de Universidad Privada

E.T.S.

E.T.S. adscrita de otros entes públicos
E.T.S. adscrita privada
E.T.S. de Universidad Privada
E.U. Politécnica
E.U. Politécnica adscrita de otros entes públicos
E.U. Politécnica adscrita privada
E.U. técnica
E.U. técnica adscrita de otros entes públicos
E.U. técnica adscrita privada
E.U. técnica de Universidad Privada
Instituto Universitario
Centro Asociado de la UNED
Extensión, o Subcentro, de Centro Asociado de la UNED

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Universidad de Cádiz

(F) Fac. de CC. Económicas y Empresariales (fecha informe: 18-4-1990)
(EU) E.U. de Graduados Sociales en Puerto Real (fecha informe: 20-6-1990)
(* A) E.U. de Graduados Sociales en Jerez de la Frontera (fecha informe: 20-6-1990)
(IE) Fisioterapia en la E.U. de Enfermería de Cádiz (fecha informe: 20-6-1990)

Universidad de Granada

(* D) Facultad de Humanidades de Almería (fecha informe: 18-4-1990)
(* D) Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Almería (fecha informe: 18-4-1990)
(* D) Facultad de Humanidades de Jaen (fecha informe: 18-4-1990)
(* D) Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Jaen (fecha informe: 18-4-1990)
(* D) Facultad de CC. Políticas y Sociología (fecha informe: 18-4-1990)

- (IE) Diplomado en Estadística (fecha informe: 18-4-1990)
(IE) Graduados Sociales en Linares (fecha informe: 18-4-1990)
(* S) E.U. de Profesorado de E.G.B. de Linares (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Málaga

- (EU) E.U. de Graduados Sociales en Málaga (fecha informe: 20-6-1990)
(ETS) E.T.S. Ingenieros Industriales en Málaga (fecha informe: 20-6-1990)
(IE) Traducción e Interpretación en Málaga (fecha informe: 20-6-1990)
(EU) E.U. de Enfermería en Málaga (fecha informe: 20-6-1990)
(EU) E.U. de Fisioterapia en Málaga (fecha informe: 20-6-1990)

Universidad de Sevilla

- (* D) Facultad de Humanidades de Huelva (fecha informe: 18-4-1990)
(* D) Facultad de CC. Sociales y Jurídicas de Huelva (fecha informe: 18-4-1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

- (U) Universidad «Pompeu Fabra» (fecha informe: 27-4-1990)

Universidad Autónoma de Barcelona

- (EU) (* A) E.U. de Enfermería de Manresa (fecha informe: 18-4-1990)
(EU) (* A) E.U. de Informática «Tomás Cerdá», en Sta. Coloma de Gramanet (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Barcelona

- (* I) E.U. de Enfermería «Santa María» de Lérida (fecha informe: 18-4-1990)
(IE) Diplomado en Estadística, en la Facultad de CC. Económicas y Empresariales (fecha informe: 20-6-1990)
(EU) E.U. de Informática de Lérida (fecha informe: 18-4-1990)
(EU) E.U. de Informática de Tarragona (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad Politécnica de Cataluña

(* F) E.T.S. de Ingeniería Agraria de Lérida (fecha informe: 18-4-1990)

(* F) E.T.S. de Caminos Canales y Puertos de Barcelona (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones en la E.U. Politécnica de Osona, en Vic (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones en la E.U. Politécnica de Mataró (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Diplomado en Estadística, en la Facultad de Informática (fecha informe: 18-4-1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Universidad de La Laguna

(ETS) Escuela Politécnica Superior (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) E.T.S. de Ingenieros Agrónomos (2.º ciclo) (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) E.T.S. de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Diplomado en Informática (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

(F) Facultad de Derecho (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Humanidades (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Geografía e Historia (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Filología (fecha informe: 18-4-1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Universidad de La Coruña

Campus de El Ferrol

(EU) Escuela Universitaria de Enfermería (fecha informe: 18-4-1990)

(* CA) Escuela Universitaria de Graduados Sociales de El Ferrol en favor de la Universidad de La Coruña (fecha informe: 18-4-1990)

Campus de la Coruña

(* CA) Escuela Universitaria de Graduados Sociales de La Coruña en favor de la Universidad de La Coruña (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Informática (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Ciencias (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Químicas (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Biología (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Humanidades (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Filosofía y Ciencias de la Educación (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Psicología (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Filología (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Sociología (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) Escuela Universitaria de Fisioterapia (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Santiago de Compostela

Campus de Santiago

(F) Facultad de Psicología (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) Escuela Universitaria de Optica (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Ciencias Políticas y de la Administración (fecha informe: 18-4-1990)

Campus de Lugo

(EU) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Vigo

Campus de Orense

(F) Facultad de Humanidades (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Geografía e Historia (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Derecho (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) (* A) Escuela Universitaria de Enfermería (fecha informe: 18-4-1990)

Campus de Pontevedra

(F) Facultad de Bellas Artes

(EU) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal (fecha informe: 18-4-1990)

Campus de Vigo

(F) Facultad de Ciencias (fecha informe: 20-6-1990)

(IE) Ciencias del Mar (fecha informe: 20-6-1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Universidad del País Vasco

(EU) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Topografía (fecha informe: 18-4-1990)

(* D) Facultad de Psicología (fecha informe: 18-4-1990)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

Universidad de Valencia

(F) Facultad de Derecho de Castellón (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Castellón (fecha informe: 18-4-1990)

AREA DE GESTION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Universidad de Alcalá de Henares

(IE) Ingeniería Técnica Industrial (Electrónica) (fecha informe: 20-4-1990)

(IE) Diplomado en Informática (fecha informe: 20-4-1990)

Universidad de Castilla-La Mancha

(CU) Centro de Estudios Jurídico-Empresariales de Ciudad Real (fecha informe: 20-6-1990)

(ETS) E.T.S. de Ingenieros Agrónomos de Albacete (2.º ciclo) (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) (* A) Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Cuenca (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad Complutense de Madrid

(EU) Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación (fecha informe: 18-4-1990)

(CU) Centro de Enseñanza Superior de Vicálvaro (fecha informe: 20-6-1990)

(IE) Derecho (fecha informe: 20-6-1990)

(IE) Estudios Empresariales (fecha informe: 20-6-1990)

Universidad de las Islas Baleares

(* I) Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD «Virgen del Lluch» (fecha informe: 20-6-1990)

(* A) Escuela Universitaria de Graduados Sociales (fecha informe: 20-6-1990)

Universidad de León

(IE) Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Diplomado en Biblioteconomía y Documentación (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Murcia

(IE) Especialidad de Educación Física en la E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B. de Murcia (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) Escuela Universitaria de Trabajo Social (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Oviedo

(IE) Licenciado en Informática (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Licenciado en Matemáticas (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) (* A) Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Gijón (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Fisioterapia en la E.U. de Enfermería de Oviedo (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Especialidad de «Sondeos y Prospecciones Mineras» en la E.U. de Ingeniería Técnica Minera de Mieres (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Salamanca

(IE) Ingeniero Técnico de Obras Públicas (Obras Civiles) en la E.U. de Ingeniería Técnica Industrial de Zamora, que pasa a denominarse E.U. Politécnica de Zamora (fecha informe: 18-4-1990)

(F) Facultad de Psicología (fecha informe: 18-4-1990)

Universidad de Valladolid

(IE) Ingeniero Técnico de Industrias Agrarias en la E.U. Politécnica Agraria de Palencia (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería en la E.U. Politécnica Agraria de Palencia (fecha informe: 18-4-1990)

(* D) Escuela Universitaria de Trabajo Social en Valladolid (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Especialidad de Educación Física en la E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B. de Palencia (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Especialidad de Educación Física en la E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B. adscrita «Fray Luis de León» de Valladolid (fecha informe: 18-4-1990)

(ETS) E.T.S. de Ingenieros de Telecomunicaciones (fecha informe: 18-4-1990)

(EU) Escuela Universitaria de Fisioterapia de Soria (fecha informe: 18-4-1990)

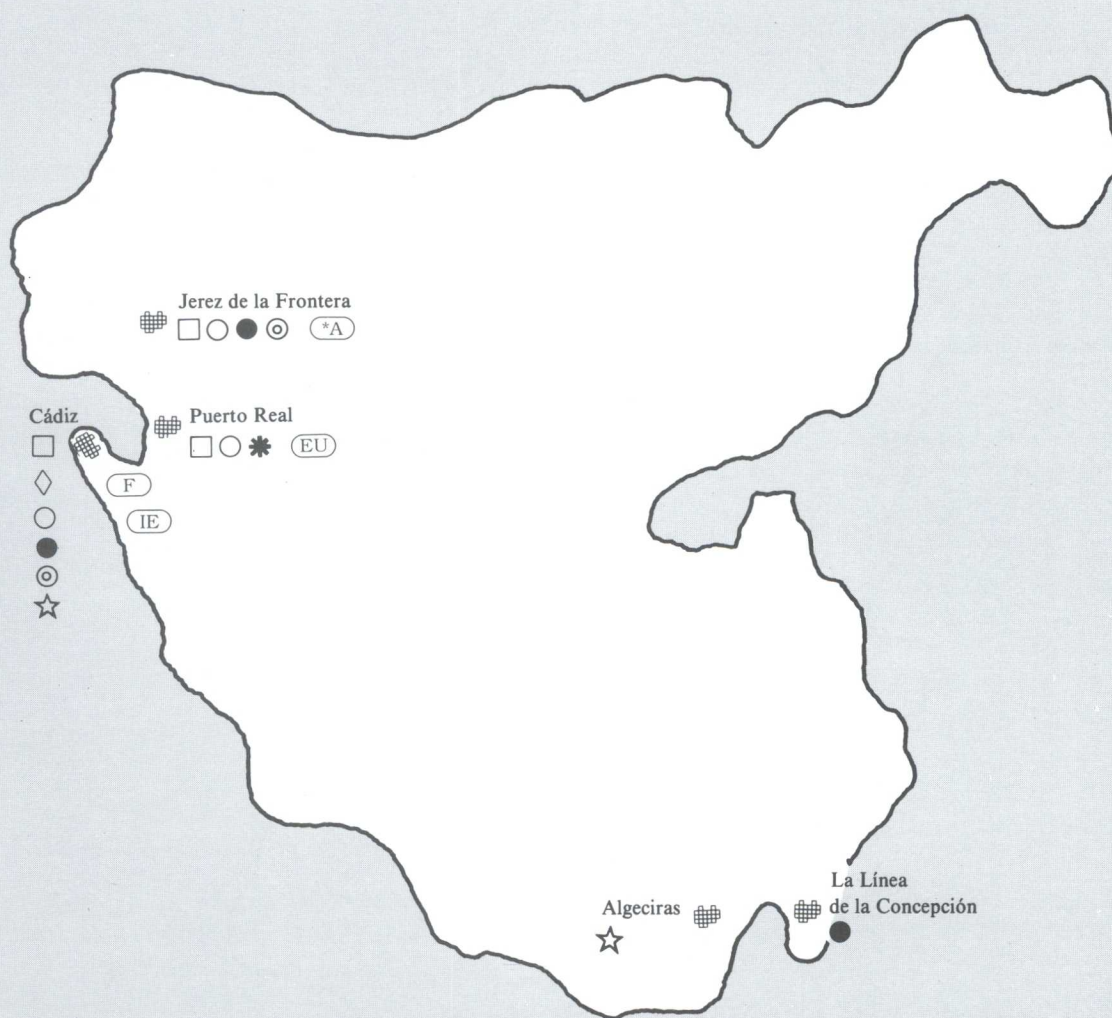
Universidad de Zaragoza

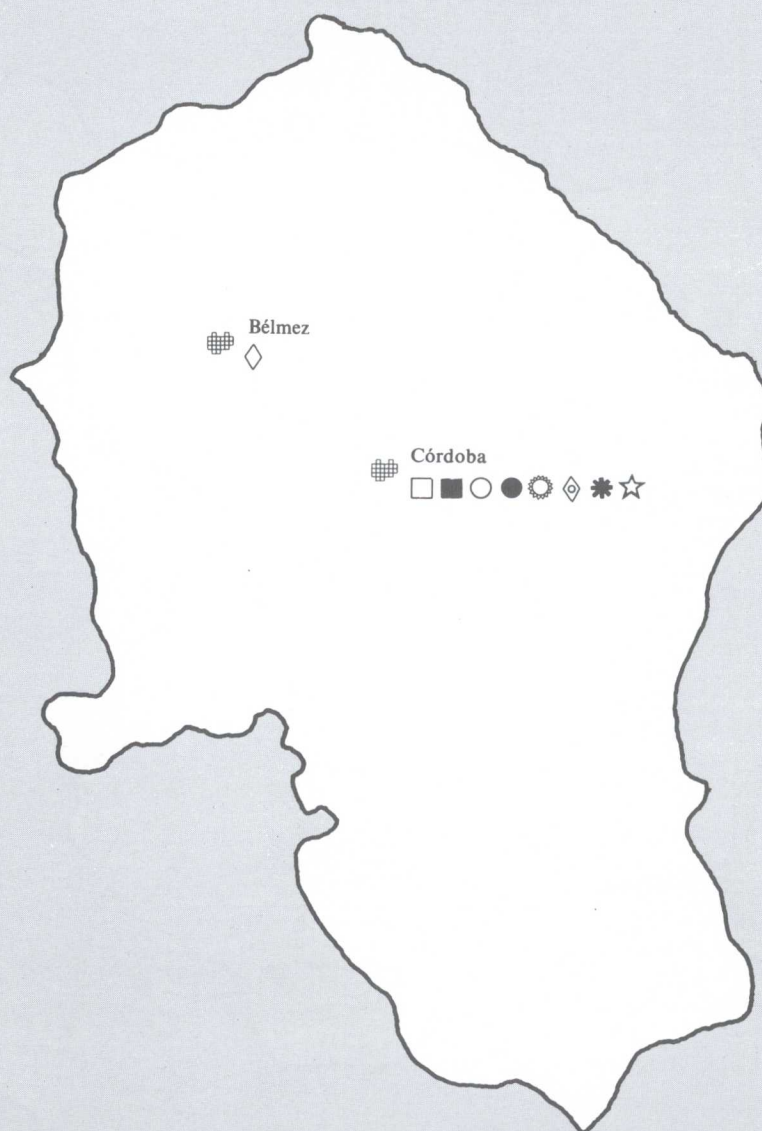
(EU) Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca (fecha informe: 18-4-1990)

(IE) Especialidad de Educación Física en la E.U. de Formación del Profesorado de E.G.B. de Zaragoza (fecha informe: 18-4-1990)

RELACION DE MAPAS POR COMUNIDADES

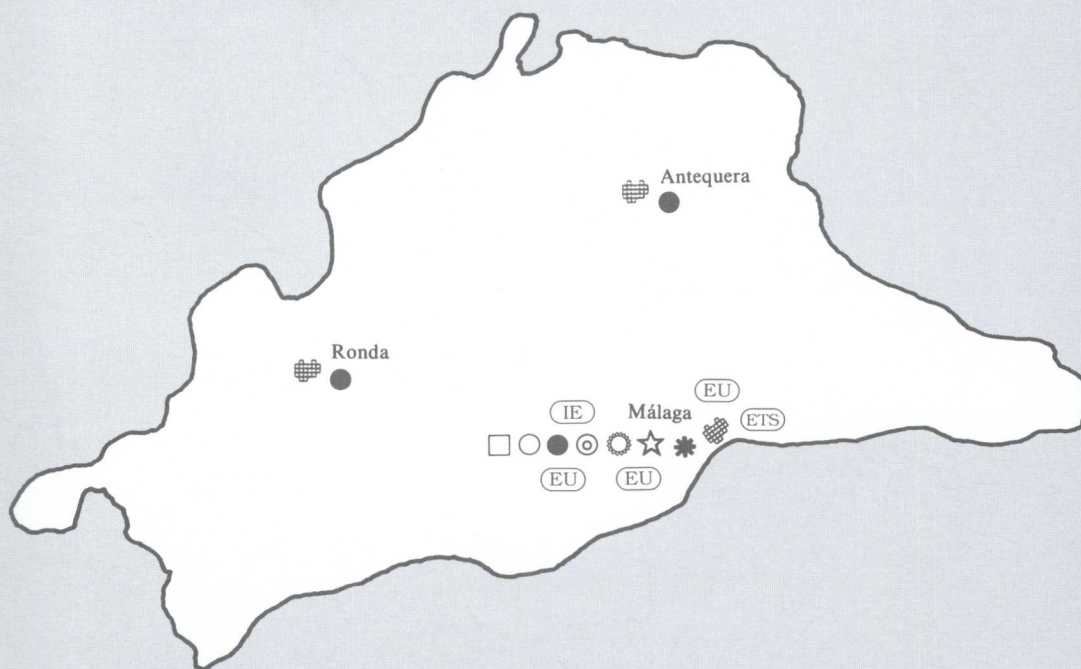
COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA





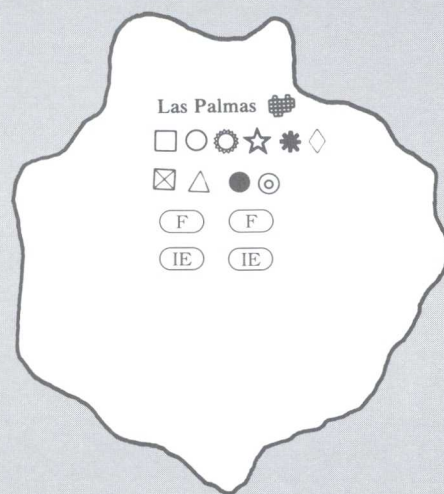
Universidad de Granada



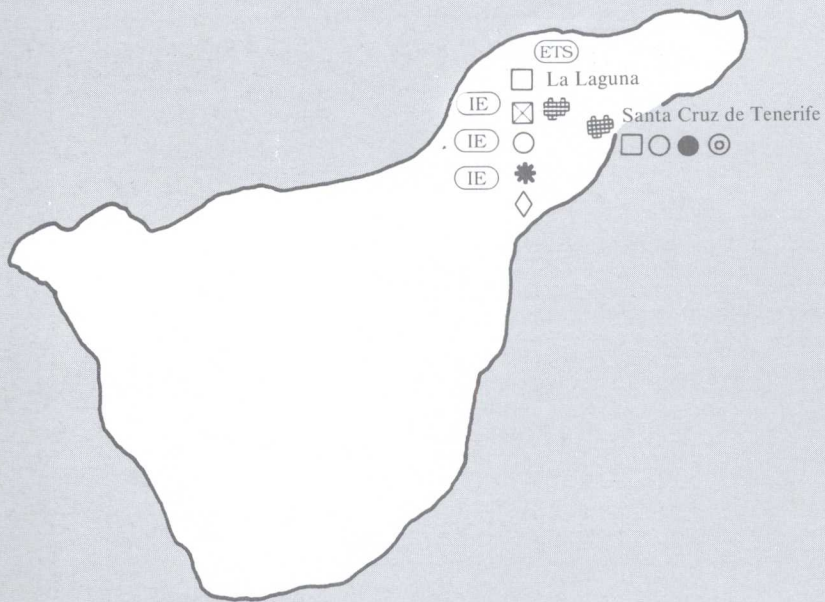




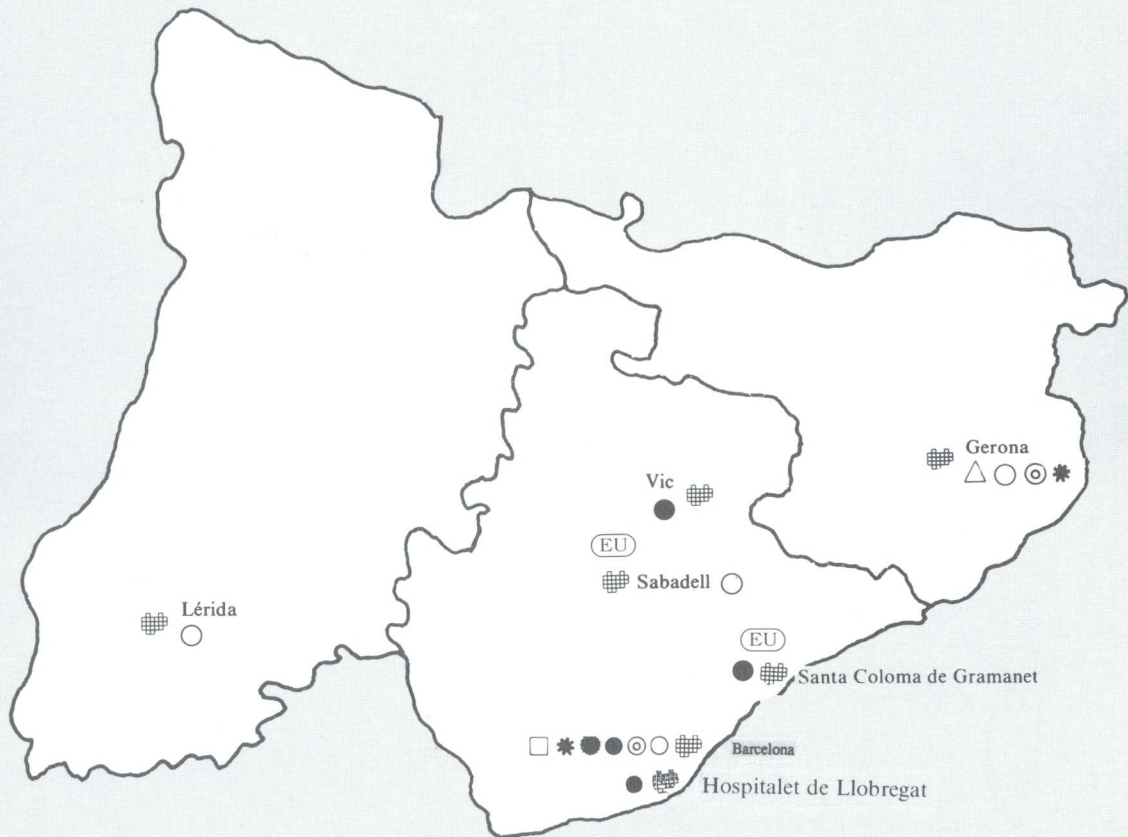
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

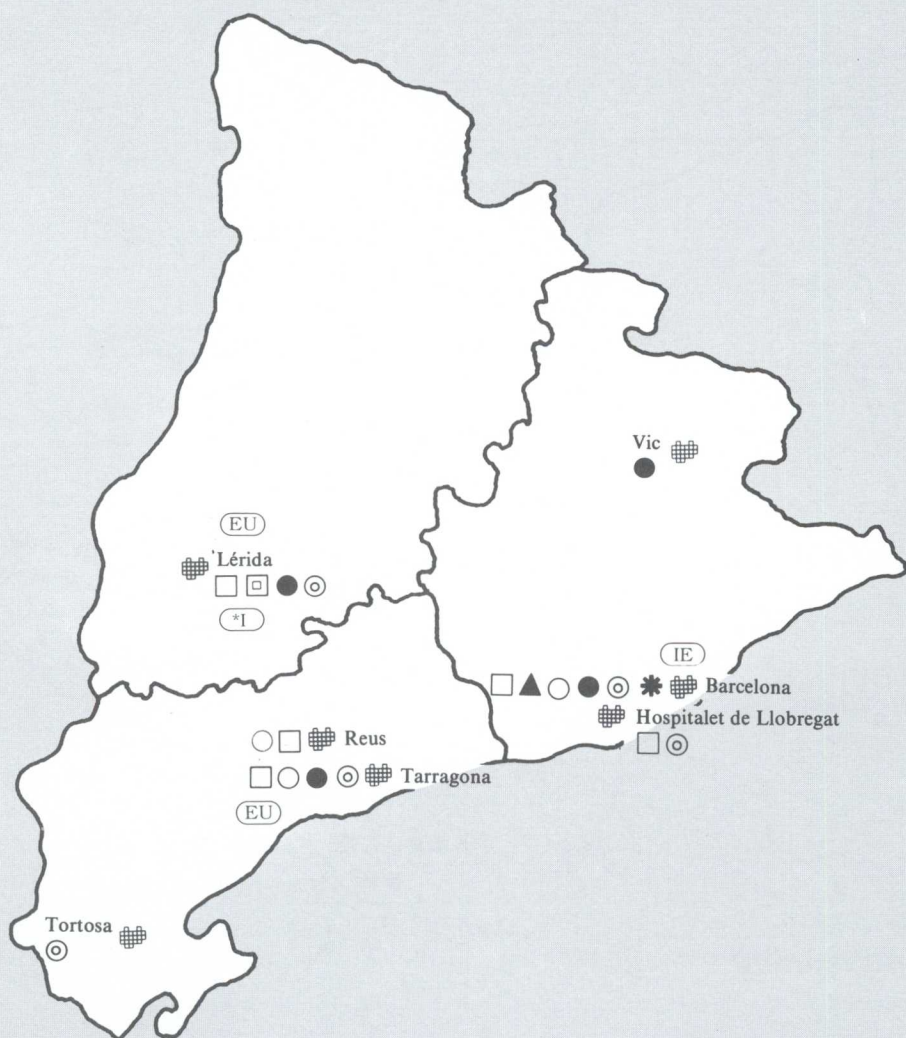


Universidad de La Laguna

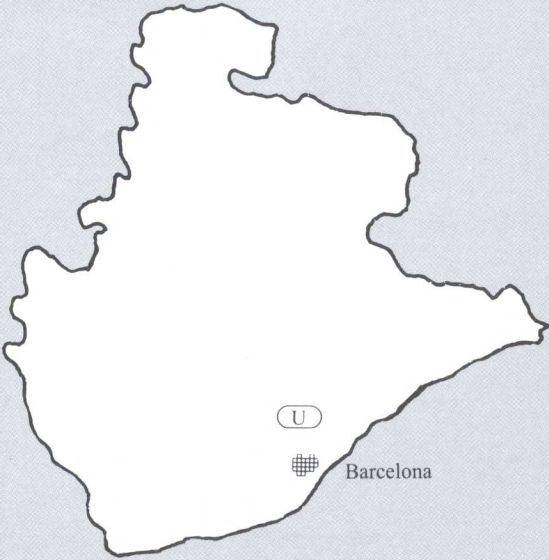


COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

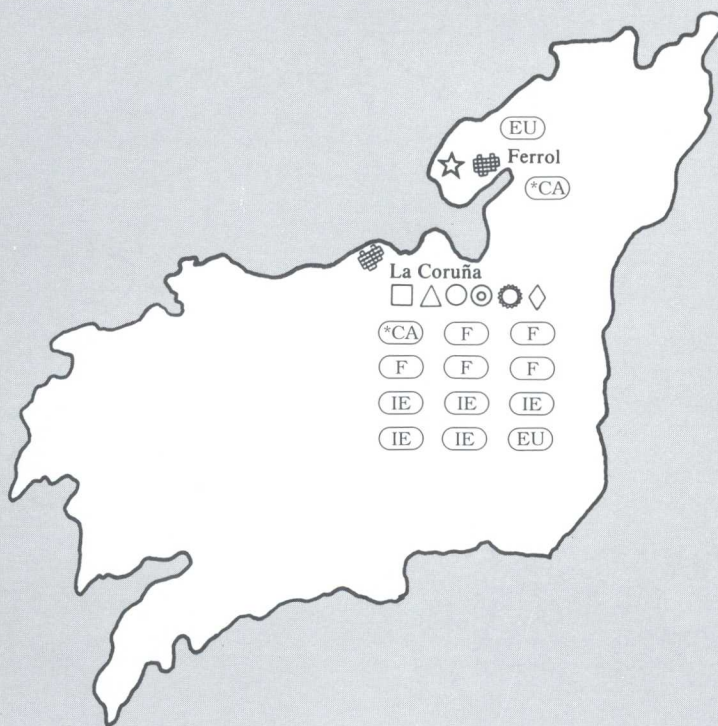


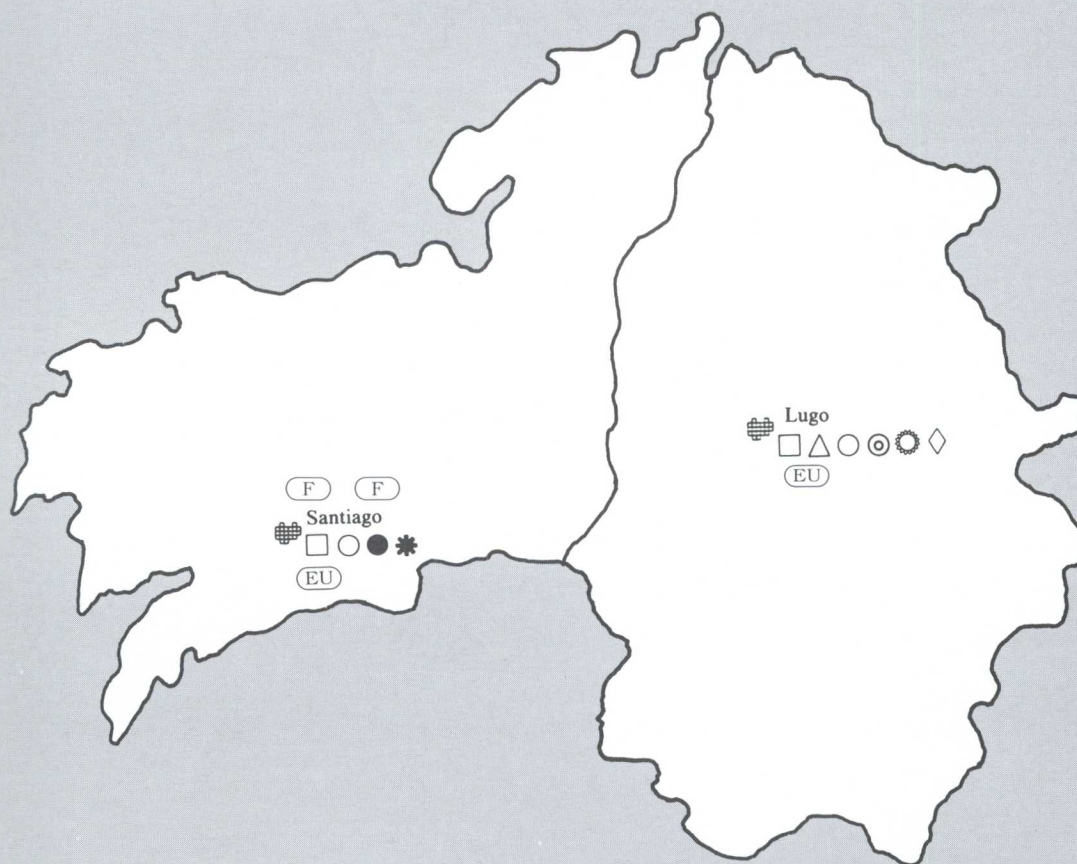


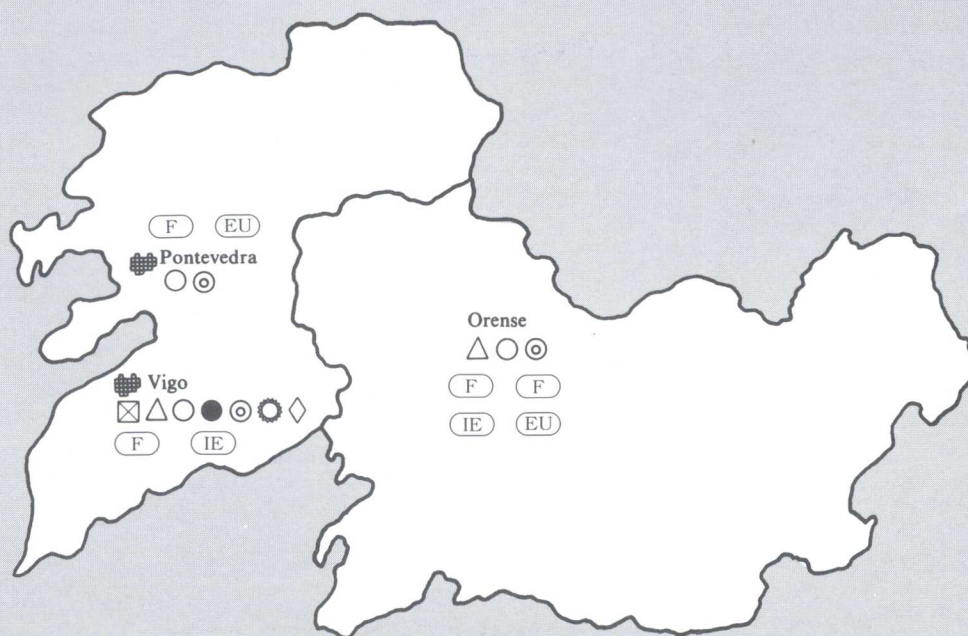




COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA



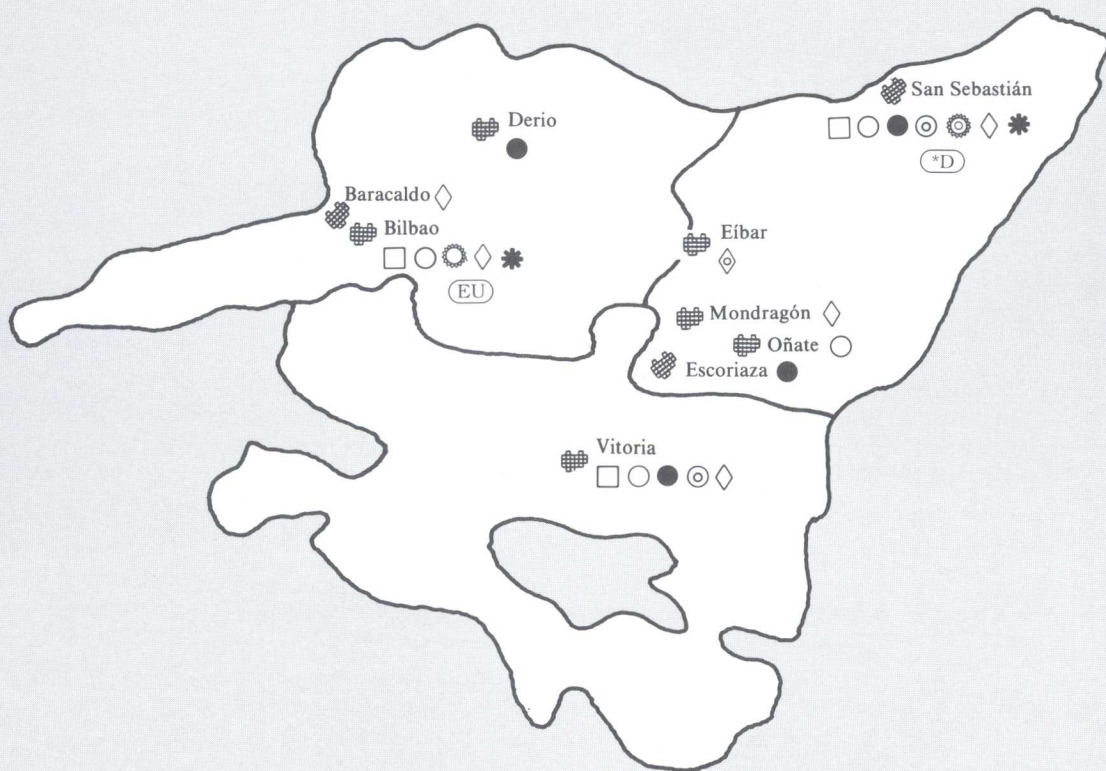




COMUNIDAD AUTONOMA DE NAVARRA



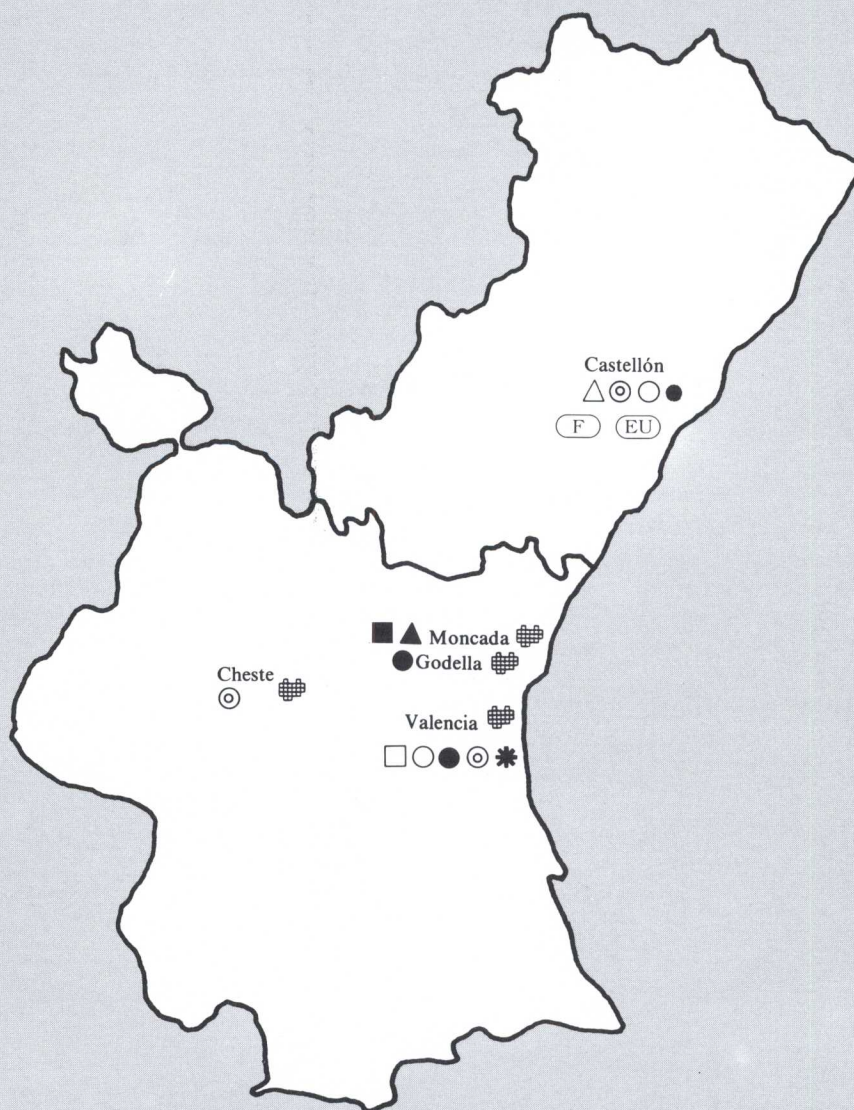
**COMUNIDAD AUTONOMA
DEL PAIS VASCO**

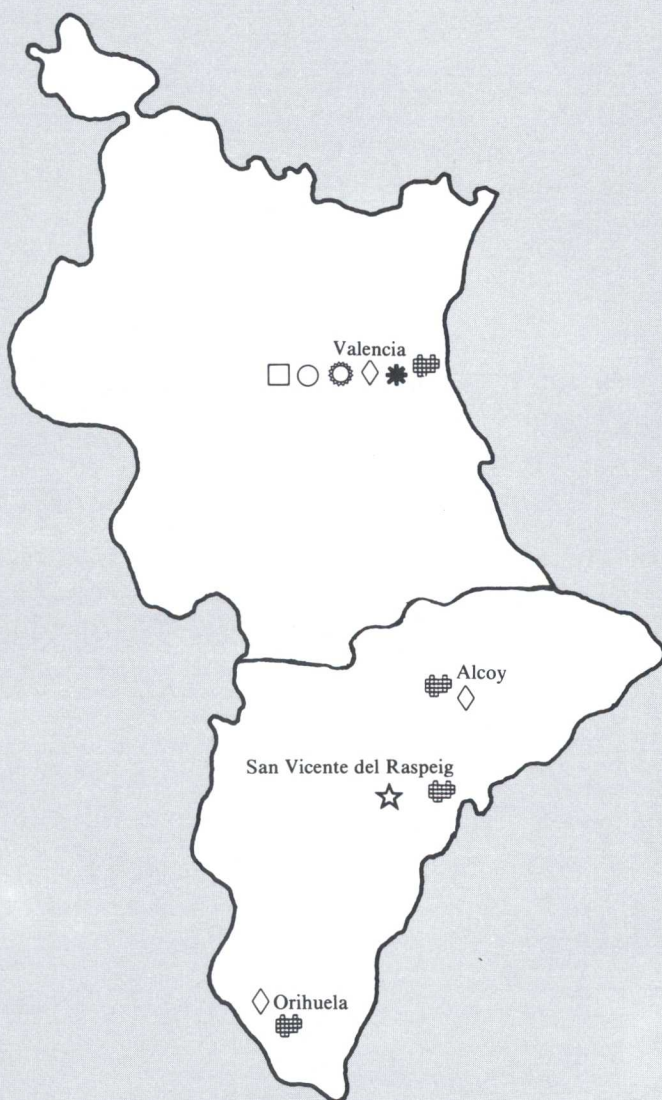


COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA



Universidad de Valencia (Estudi General)





**AREA DE GESTION DEL MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA**

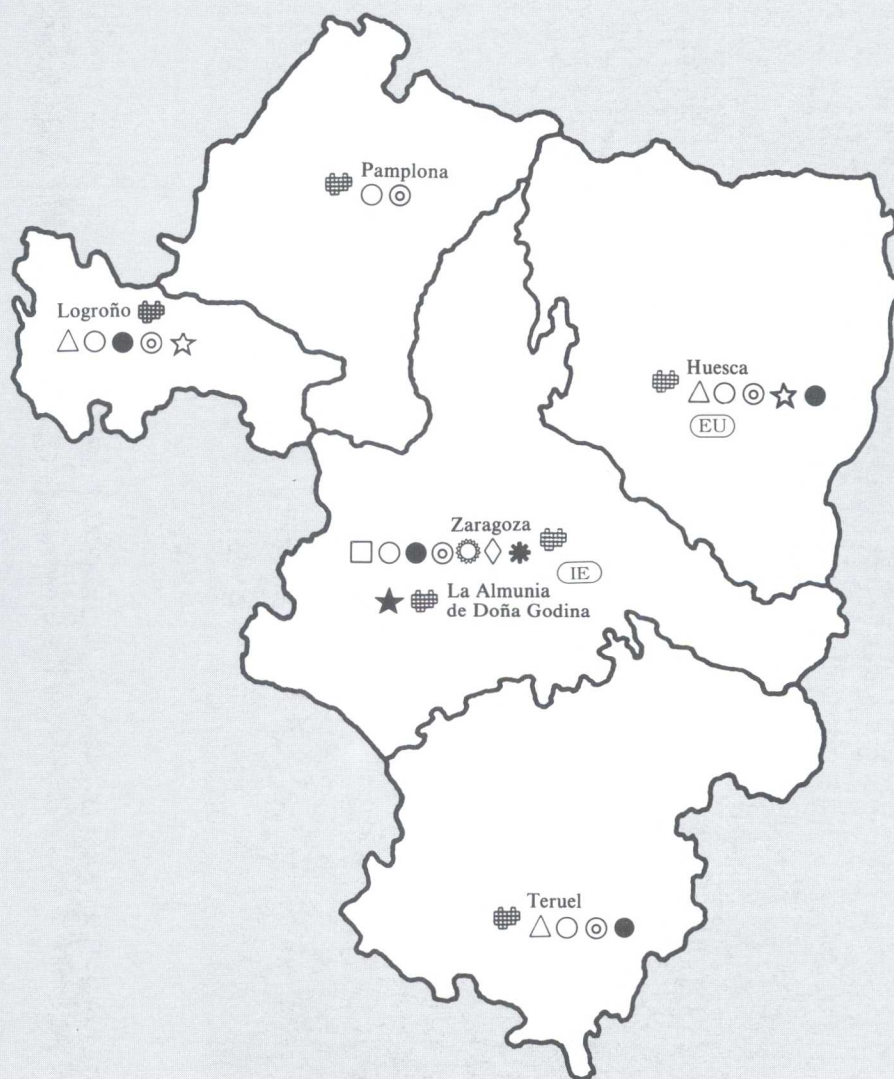
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)



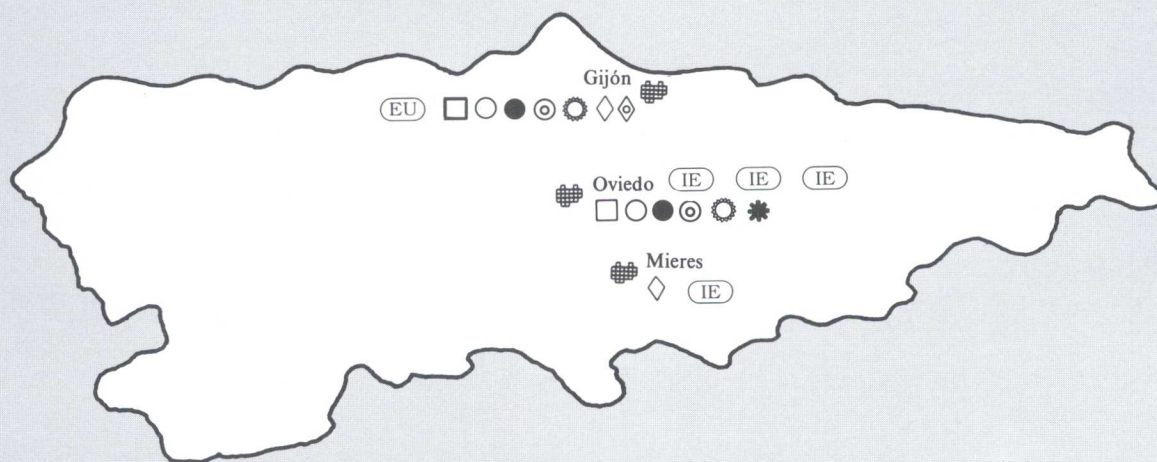
COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON



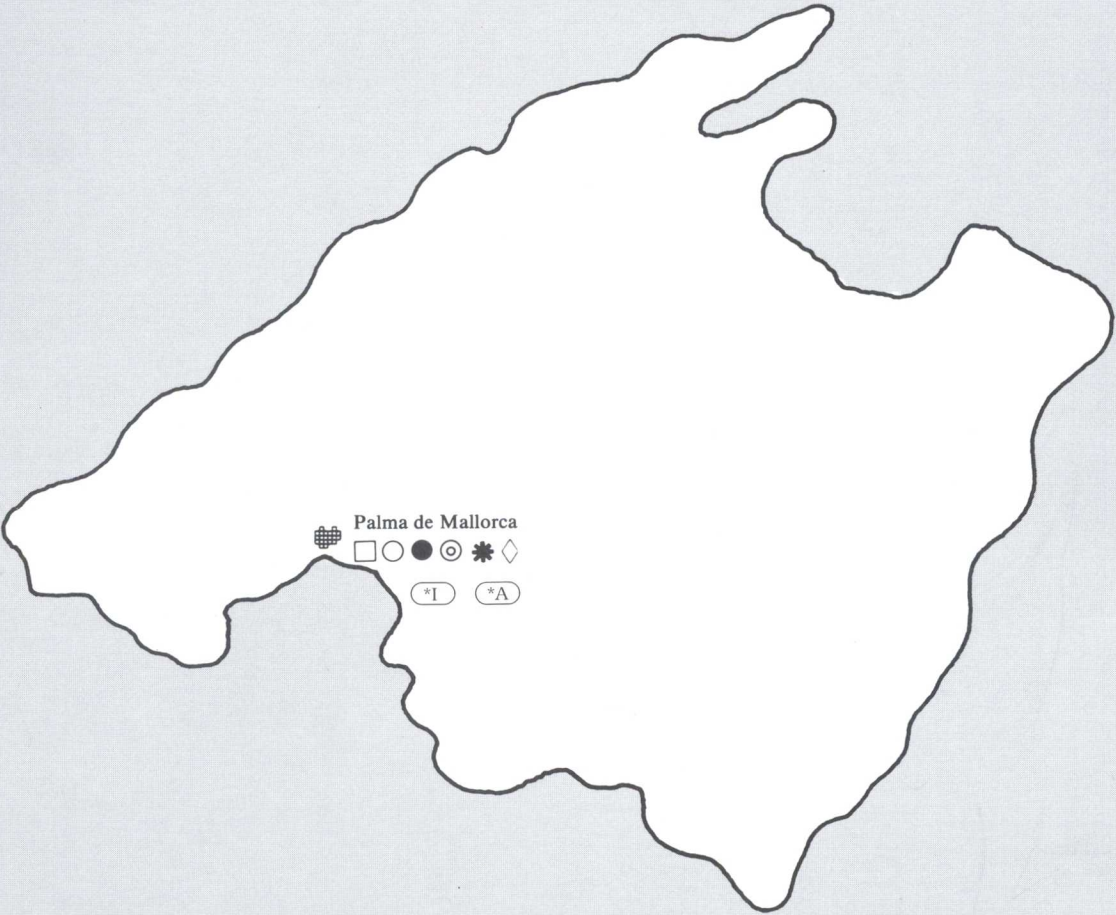
Universidad de Zaragoza



COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS



COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

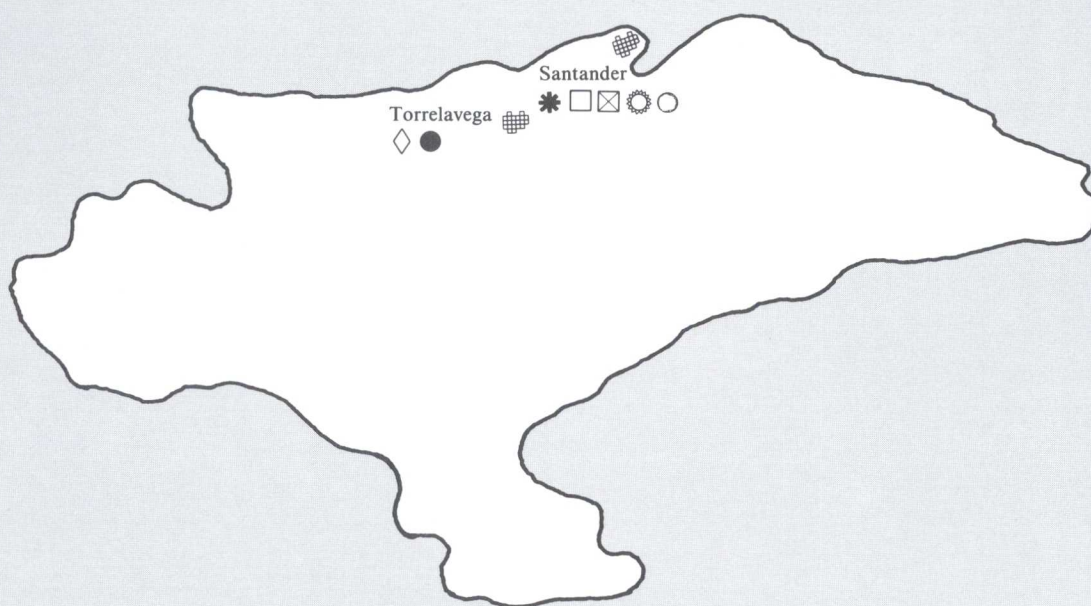


Palma de Mallorca

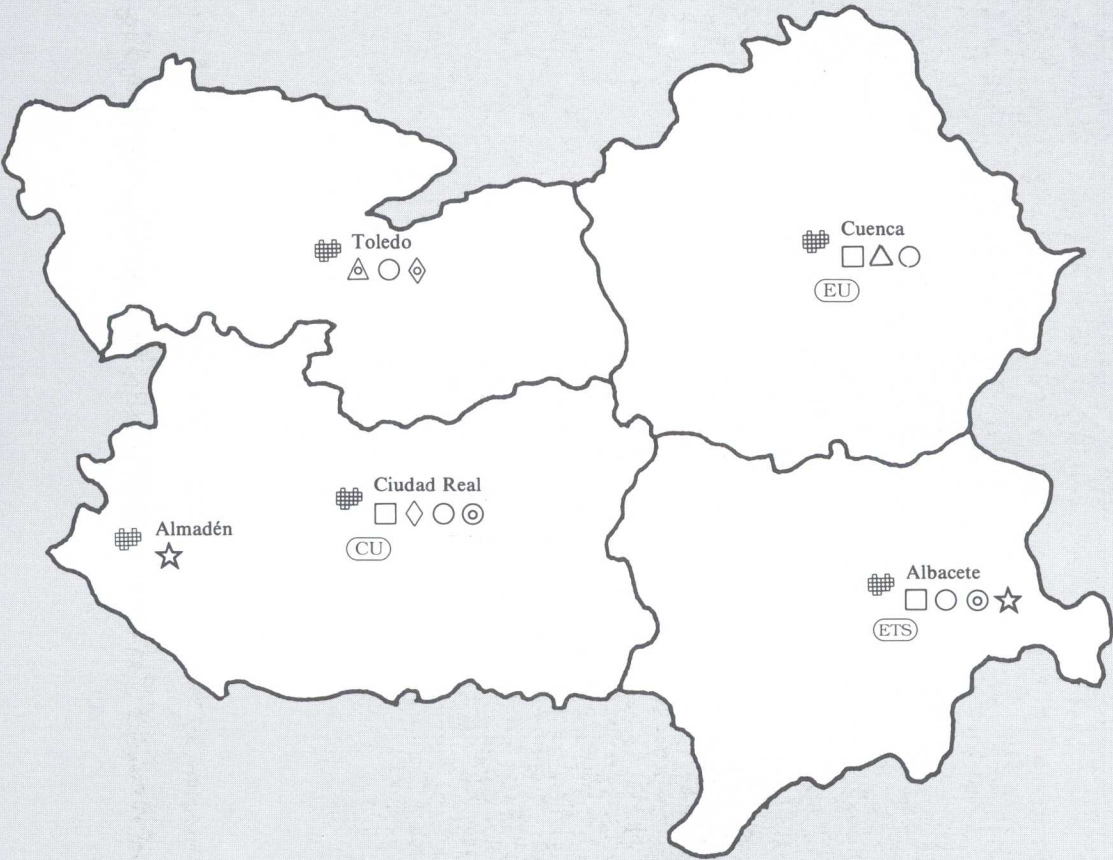
□ ○ ● ⊙ * ◇

(*I) (*A)

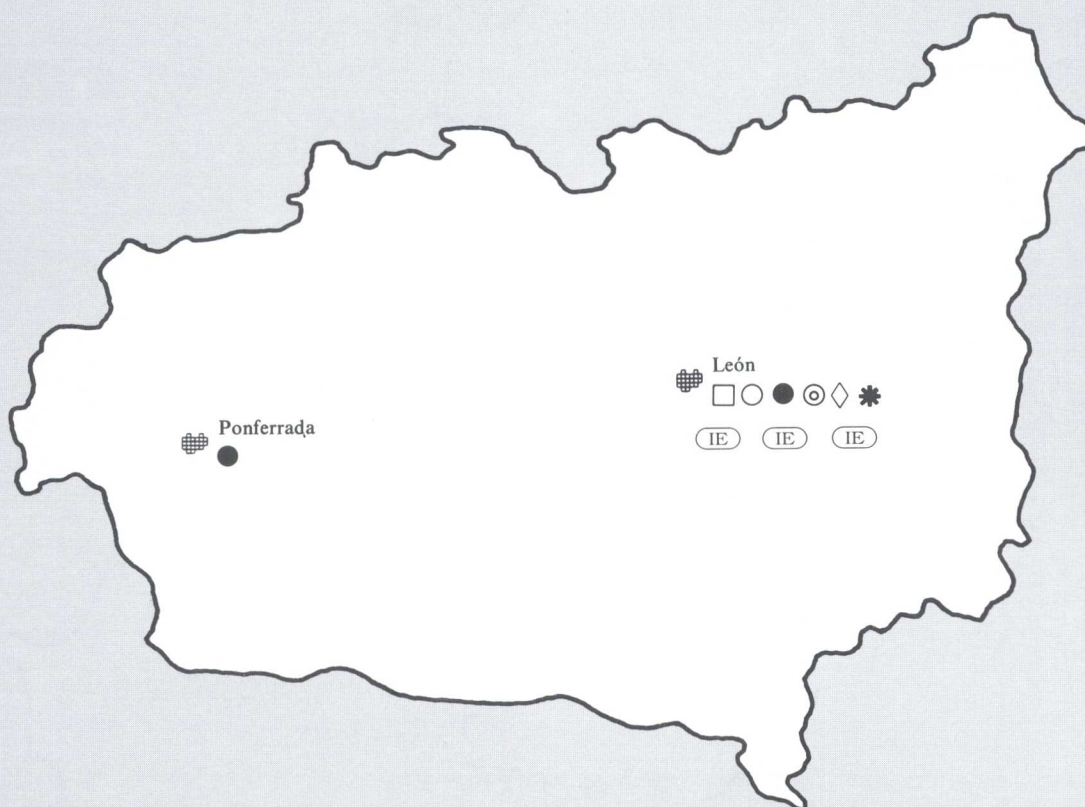
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA



**COMUNIDAD AUTONOMA
DE CASTILLA-LA MANCHA**

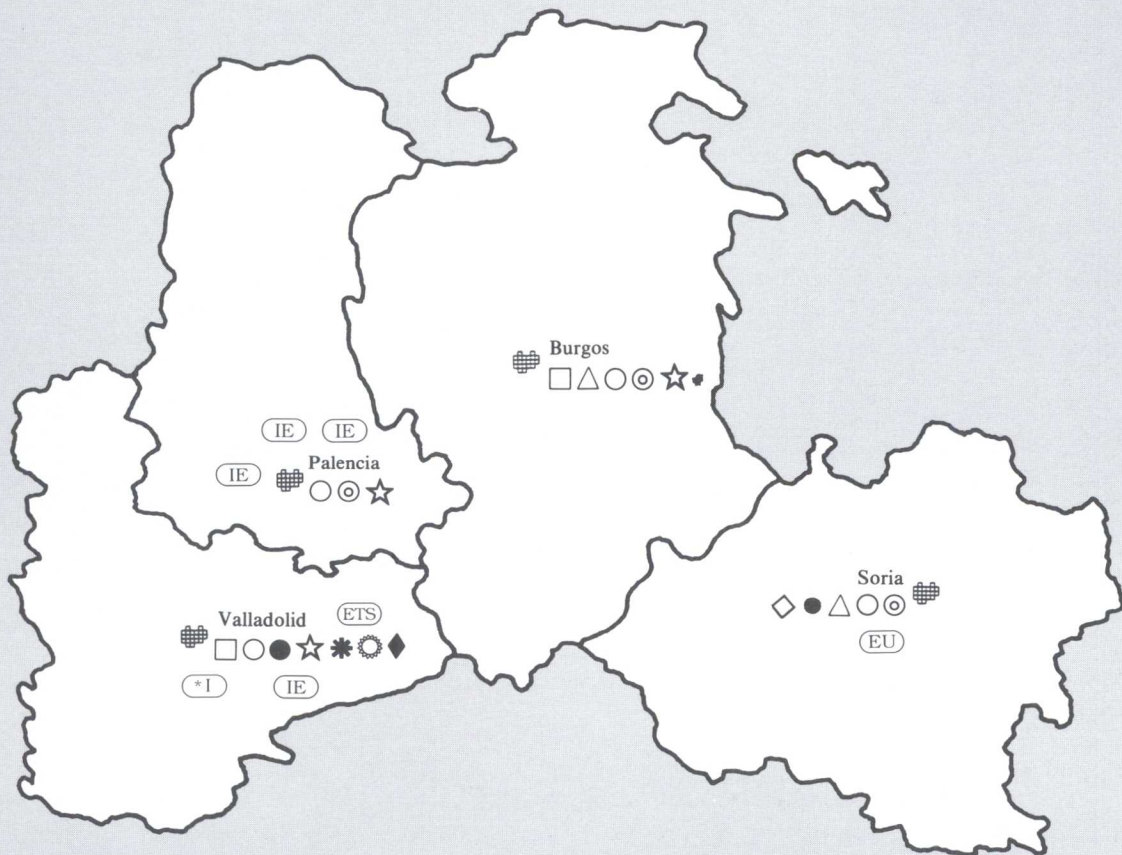


**COMUNIDAD AUTONOMA
DE CASTILLA Y LEON**



Universidad de Salamanca

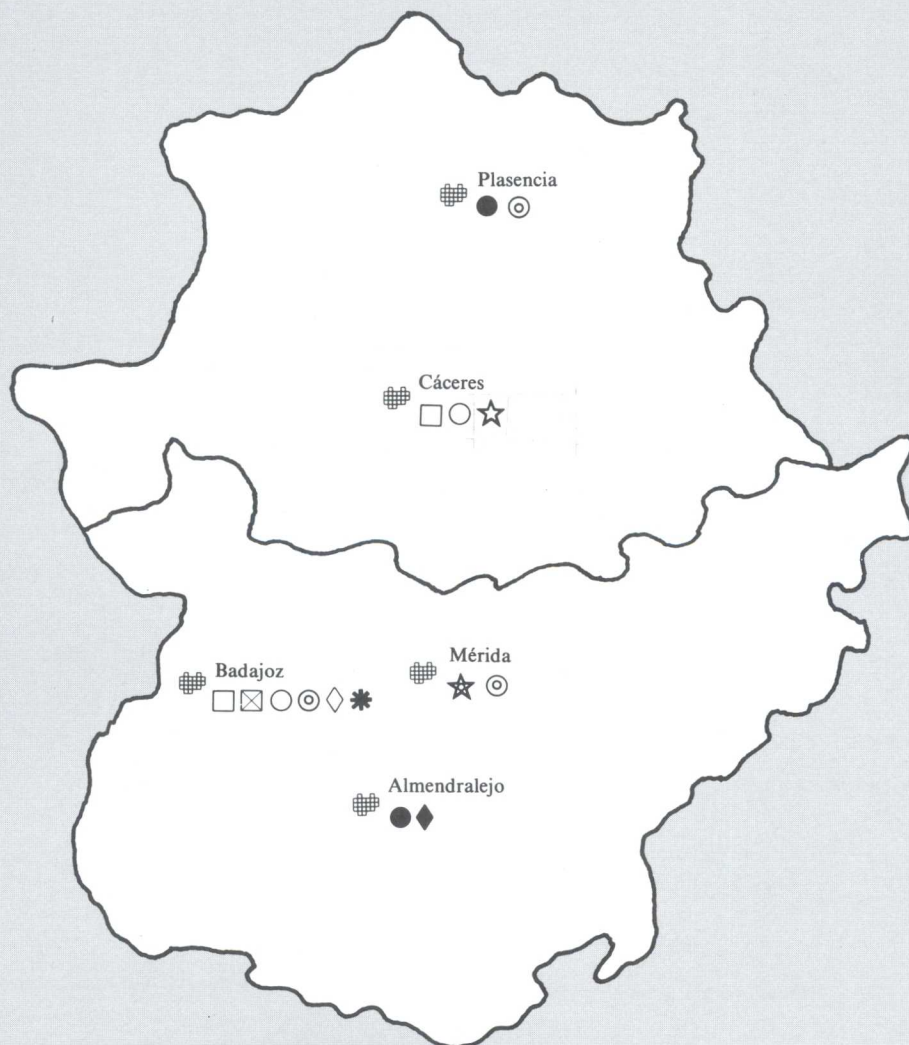




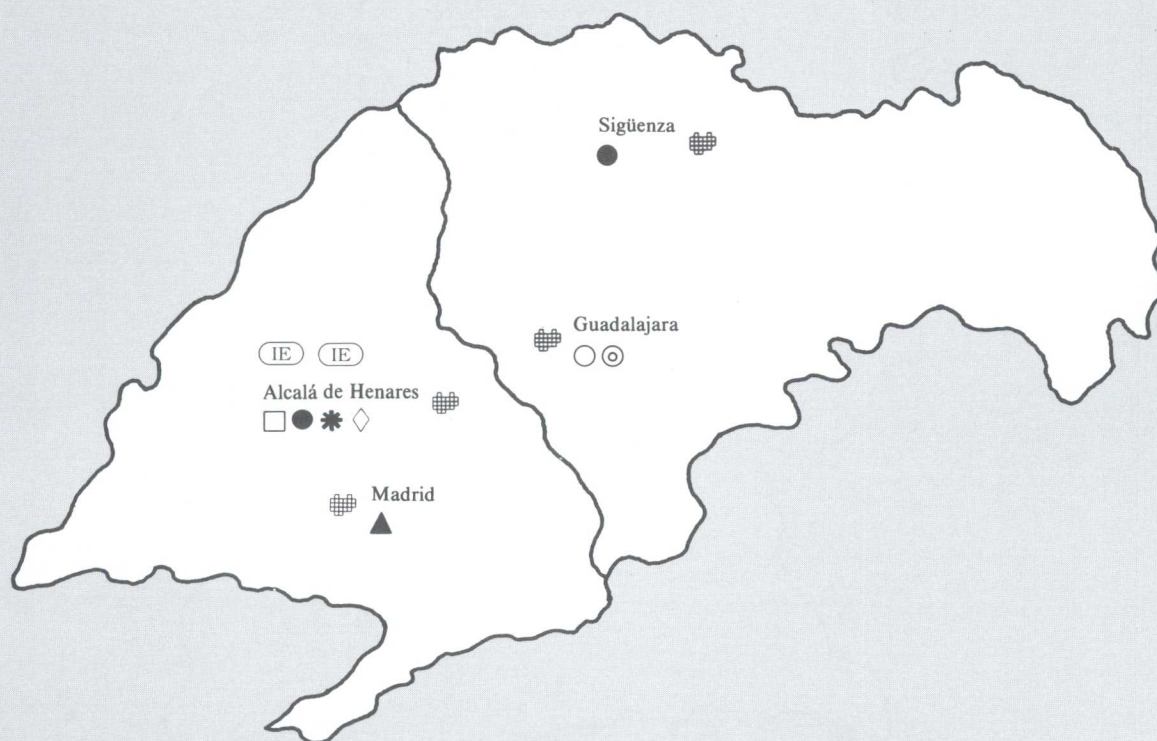
**COMUNIDAD AUTONOMA
DE EXTREMADURA**



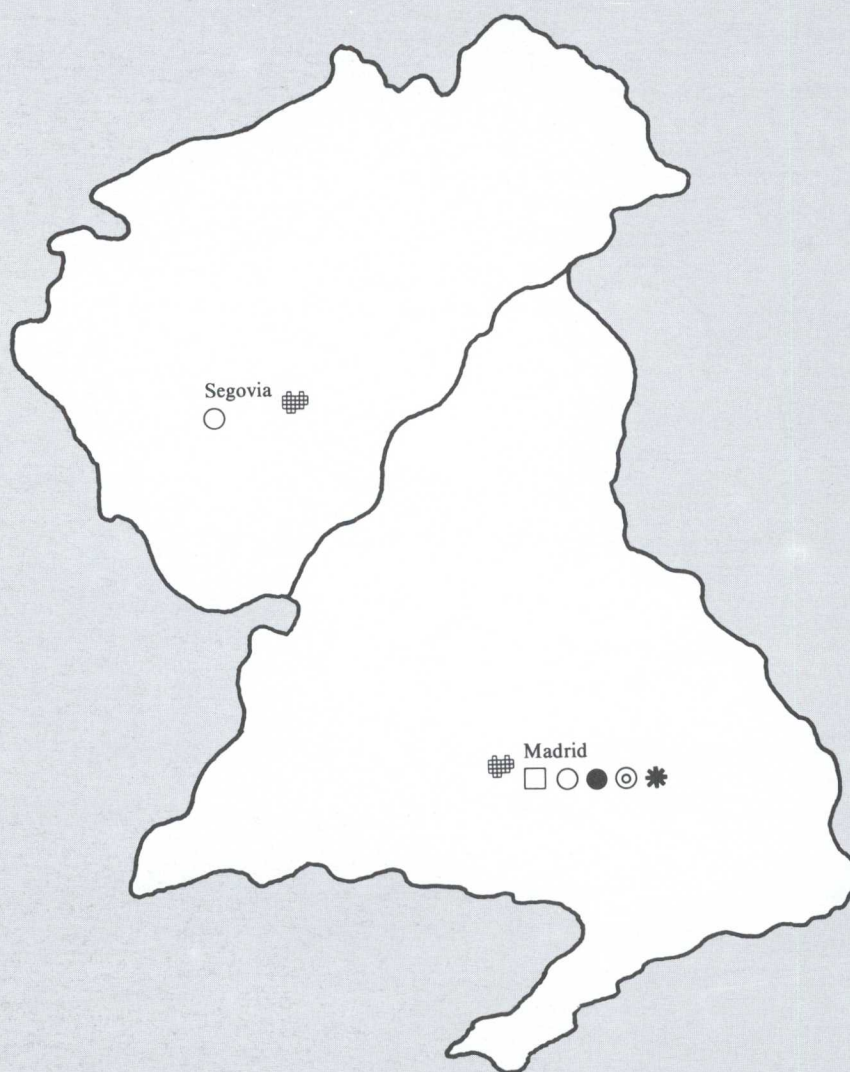
Universidad de Extremadura



COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

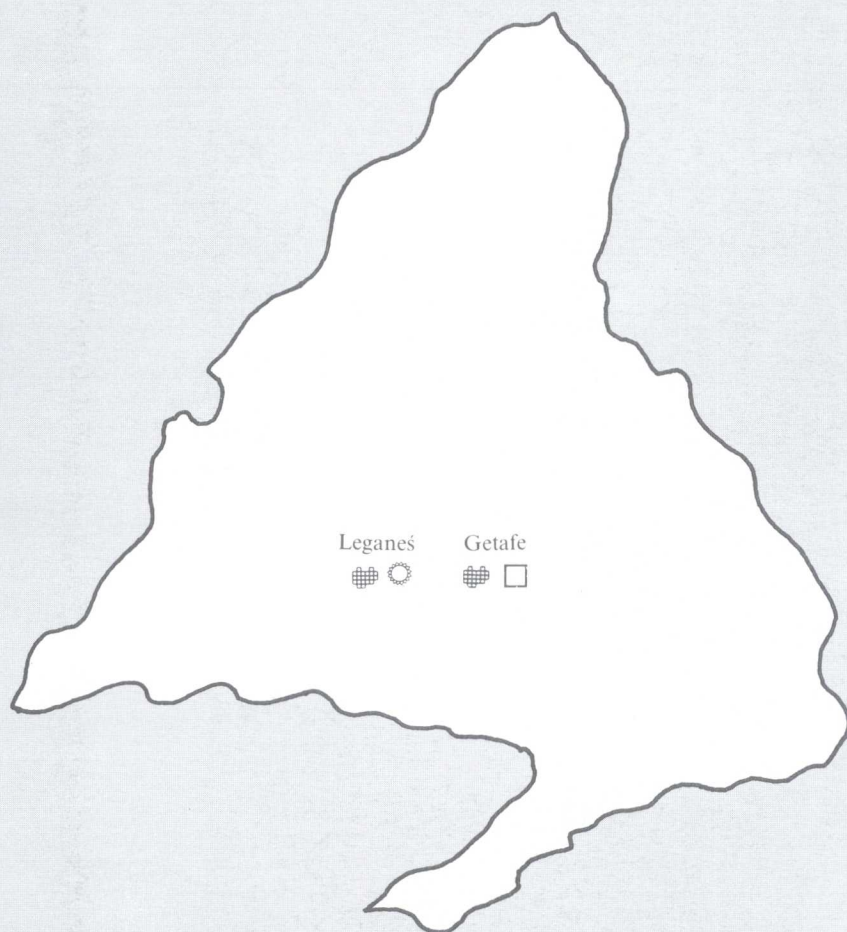


Universidad Autónoma de Madrid



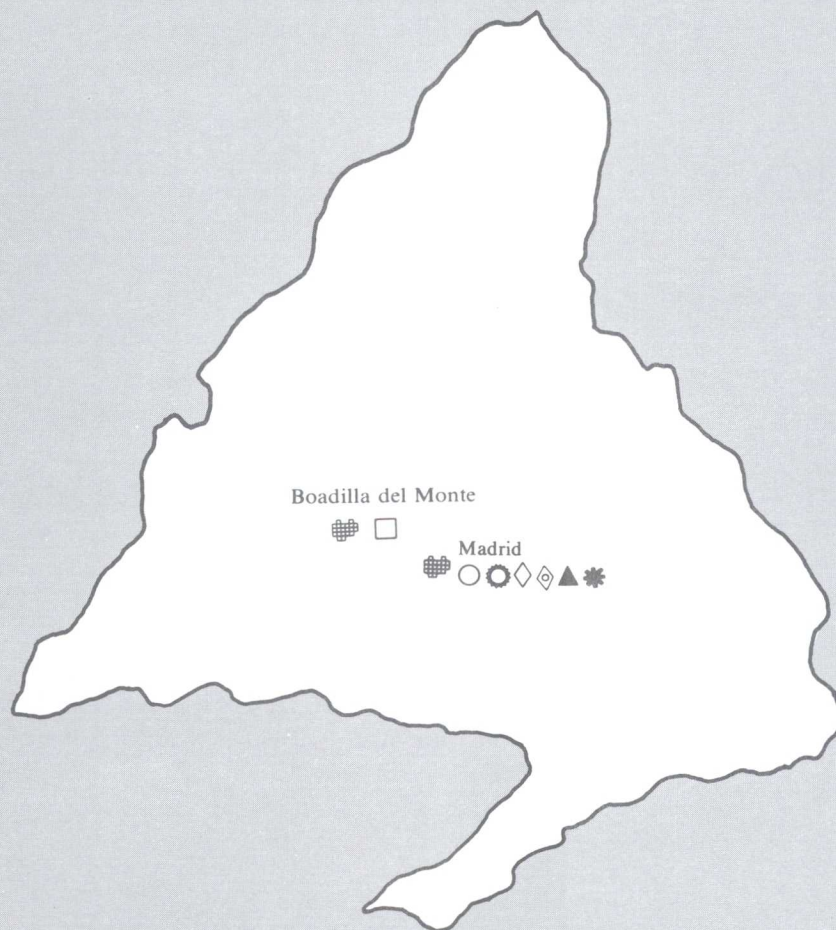
Madrid

□ ○ ● ◎ *



Universidad Complutense de Madrid





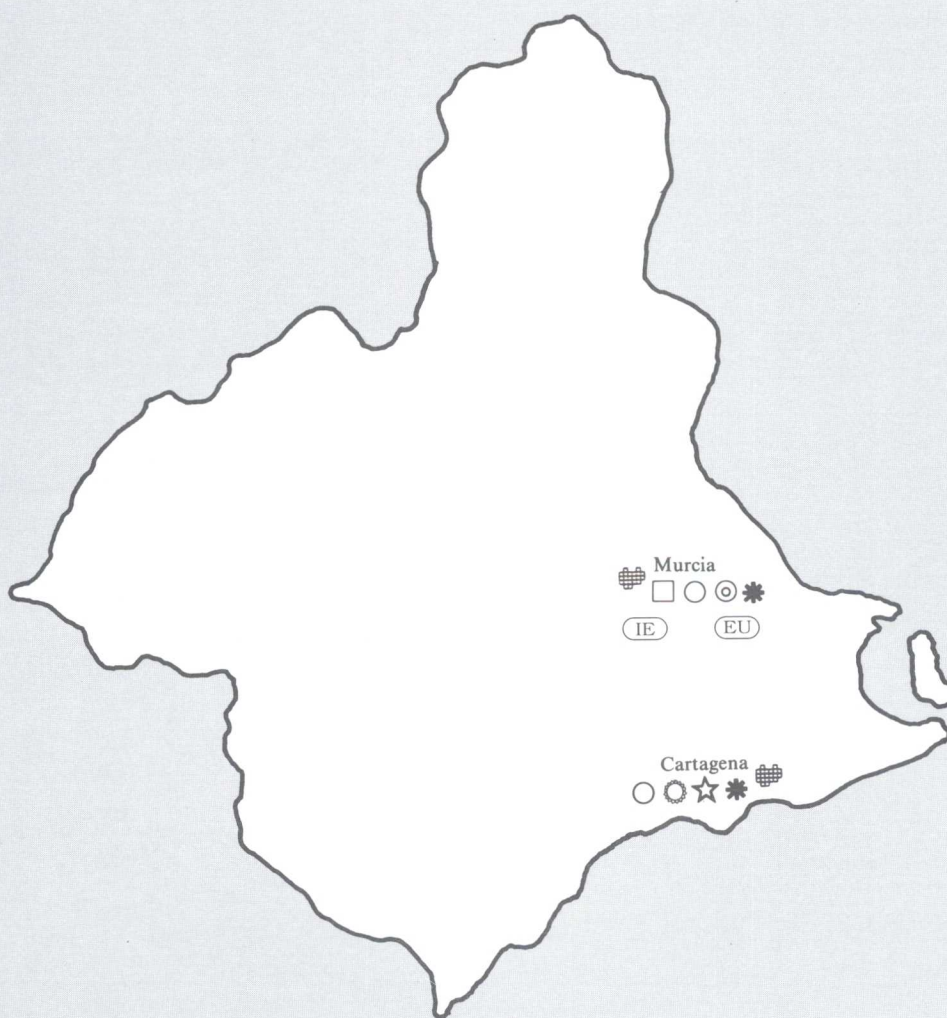
Boadilla del Monte



Madrid



COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA



**COMISION
ACADEMICA**

MIEMBROS

VICEPRESIDENTE:

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Málaga.

VOCALES:

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades públicas.

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Excmo. Sr. D. Elías Díaz García.

Excmo. Sr. D. Julio González Campos.

Excmo. Sr. D. Enrique Fernández-Miranda Lozana.

Excmo. Sr. D. Manuel Martí Recober.

Excmo. Sr. D. Javier Muguerza Carpentier.

Excmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz.

Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarez-Ossorio.

Excmo. Sr. D. Javier Tusell Gómez

Excmo. Sr. D. Francisco Yndurain Muñoz.

Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Blas Aritio.

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Fernández Vallina

Ilma. Sra. D.^a Elisa Pérez Vera.

COMPETENCIAS

a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.



b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de departamentos universitarios.

c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.

g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de doctor.

h) Homologar los títulos de doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de licenciado, ingeniero o arquitecto.

i) Eximir a doctores, en atención a sus méritos de los requisitos establecidos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

j) Informar sobre la contratación por las universidades, con carácter permanente, de profesores asociados de nacionalidad extranjera.

k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlas periódicamente y asegurar su publicidad.

l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las escuelas universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos sociales, que regulan la permanencia en la universidad.

n) Proponer, a las universidades, las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

La Comisión Académica ha celebrado seis sesiones en las siguientes fechas:

- 
- 21 de junio de 1989
 - 20 de julio de 1989
 - 26 de septiembre de 1989
 - 28 de noviembre de 1989
 - 20 de febrero de 1990
 - 17 de abril de 1990

**COMISION
ACADEMICA**

DEBATES





INFORMACION SOBRE DEPORTE UNIVERSITARIO

ANTONIO SÁNCHEZ MISIEGO,

Rector de la Universidad de Extremadura.

Sesión de 17 de abril de 1990.



INFORMACION SOBRE DEPORTE UNIVERSITARIO

1. Estructura y funcionamiento del Comité Español del Deporte Universitario (CEDU)

De la necesidad de armonizar lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria con las previsiones de la Ley 13/1980 General de Cultura Física y del Deporte surge el Real Decreto 2069/1985, encargado de articular el marco competencial en el campo de la actividad deportiva universitaria. Esta norma adjudica a las Universidades la ordenación y organización de sus actividades deportivas, a los Gobiernos Autónomos la coordinación en materia de deporte universitario dentro de su respectiva Comunidad, al Consejo de Universidades el establecimiento de directrices generales de coordinación interuniversitaria y al Consejo Superior de Deportes las acciones de promoción y programación global, así como la financiación dentro de sus posibilidades crediticias.

La Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1988 estructura los vínculos entre las instituciones anteriores con los órganos y personas puramente deportivos a través del Comité Español del Deporte Universitario (CEDU). El CEDU, que en parte ha venido a sustituir a la antigua Federación del Deporte Universitario, aglutina a representantes de todos los órganos comprometidos en el deporte universitario: Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, Consejo Superior de Deportes, Gobiernos Autónomos, Universidades, Asociaciones Deportivas Universitarias, y Federaciones Deportivas.

Desde el punto de vista operativo, actúa a través de una Comisión Permanente, extraída democráticamente de cada estamento que configura el CEDU y constituida por doce miembros. Esta Comisión Permanente realiza fundamentalmente tareas de asesoramiento y de elaboración de informes al Consejo Superior de Deportes, en los distintos programas por los que discurre el Deporte Universitario, que a continuación se resumen.

2. Programa de Infraestructura

Hace referencia a la canalización de los créditos que el Consejo Superior de Deportes destina a la consecución de instalaciones deportivas nuevas en unos

casos y a la conservación de las ya existentes en otros. A tales efectos se han elaborado unos módulos (en función de la distribución geográfica, número de Centros y número de alumnos) al objeto de que todas las Universidades puedan disponer (en dos o tres años) de unas instalaciones mínimas razonables, aplicando el criterio de dotar más a aquellas Universidades que más lo están necesitando.

Las Universidades implicadas en el Programa de Inversiones 1989, y las cantidades respectivas fueron las siguientes:

Universidad de Alcalá de Henares	110.000.000	
Universidad Autónoma de Madrid	80.000.000	
Universidad de Cantabria	156.000.000	(58+98 millones)
Universidad de León	99.000.000	
Universidad Carlos III	258.000.000	
Universidad de Extremadura	79.000.000	
Universidad de Murcia	77.000.000	
Universidad Autónoma de Barcelona ..	200.000.000	
Universidad Politécnica de Cataluña	25.000.000	
Universidad de Oviedo	42.000.000	
Universidad de Valladolid	42.000.000	
Universidad de Salamanca	50.000.000	

A esta relación no se han podido añadir otras tres Universidades (Málaga, Valencia y Barcelona) por razones de índole técnica (no terminación de proyectos, etc.). Para 1990 hay presupuestados 1.700 millones de pesetas, de los cuales ya hay comprometidos alrededor de 400 (completar fases de 1989). Los 1.300 restantes se invertirán con arreglo a los módulos establecidos, de manera que en 1991 se complete el proceso. Debe indicarse que con frecuencia estos fondos se complementan con otros de los Gobiernos Autónomos, Provinciales y Locales e incluso de las propias Universidades implicadas, a través de los correspondientes convenios.

3. Programa Interuniversitario

Se trata de promocionar la competición deportiva entre Universidades (al menos ocho) que por razones de afinidad, vecindad geográfica, etc., toman la iniciativa de organizar dichas actividades. La Comisión Permanente del CEDU

elabora las normas generales, que se publican a través de una convocatoria general y armoniza las solicitudes que ésta provoca, al objeto de que los créditos destinados a este fin puedan llegar al máximo número de competiciones, de deportes y de Universidades. La principal fuente de financiación radica en el Consejo Superior de Deportes. En el Anexo I se resume lo acordado al respecto para el presente curso.

4. Programa de Escuelas Deportivas Universitarias (EDU)

Su objetivo es doble: Iniciar en las Universidades que lo deseen la práctica deportiva en modalidades calificadas de minoritarias o regionales, de una parte, y procurar la tecnificación de aquellos universitarios que, habiendo practicado deportes minoritarios, encuentran grandes dificultades para seguir haciéndolo cuando llegan a la Universidad.

Este programa también se regula por una convocatoria nacional y se instrumentaliza en colaboración con las Federaciones Nacionales o Regionales de los respectivos deportes. Cada Universidad puede recibir del Consejo Superior de Deportes y para este de hasta millón y medio de pesetas más cien pesetas por cada alumno. En el Anexo II se especifican pormenores de lo acordado para el curso actual en relación con las citadas EDU.

5. Programas de Investigación

En materia deportiva, a través del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y a través del Instituto de Ciencias de la Educación Física y Deportiva.

6. Sedes de los Campeonatos Nacionales

Universitarias 1990.

7. Sedes de los Campeonatos Mundiales

Universitarias 1990.

ANEXO I: PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO

Proyectos propuestos por la Comisión Permanente

3. 1. *Universidad de Cantabria*.—Campeonato de Taekwondo. Máximo a subvencionar: 4.500.000 pesetas.

3. 2. *Universidad de Cantabria*.—Campeonato de Tiro con Arco. Máximo a subvencionar: 2.400.000 pesetas.

3. 3. *Universidad de Cantabria*.—Campeonato de Balonmano masculino. Máximo a subvencionar: 4.400.000 pesetas.

Limitará el número de participantes, eliminando las Universidades de Málaga, Extremadura y Politécnica de Madrid, para que no exista duplicidad con el proyecto presentado por esta última Universidad.

3. 4. *Universidad de Cantabria*.—Liga de Baloncesto. Máximo a subvencionar: 17.000.000 pesetas.

3. 5. *Universidad Complutense de Madrid*.—Campeonato de Rugby. Máximo a subvencionar: 12.300.000 pesetas.

Deberá indicar sistema de competición, sugiriendo la Comisión realizar la actividad en cinco jornadas en función del sistema aplicado.

En los gastos de organización deberá eliminar las partidas no subvencionables, según Resolución.

3. 6. *Universidad Politécnica de Madrid*.—Campeonato con los deportes de Balonmano, Fútbol, Fútbol Sala y Voleibol. Máximo a subvencionar: 11.000.000 pesetas.

3. 7. *Universidad de Salamanca*.—Campeonato de Fútbol. Máximo a subvencionar: 7.000.000 pesetas.

Limitará el número de participantes, eliminando por duplicidad a las Universidades de Cádiz, Extremadura y Politécnica de Madrid, por igual motivo del expresado en el apartado 3.3.

3. 8. *Universidad de Salamanca*.—Campeonato de Fútbol Sala. Máximo a subvencionar: 4.400.000 pesetas. Mismas observaciones que en el apartado anterior.

3. 9. *Universidad de Valladolid*.—Campeonato de Judo por equipos. Masculino y Femenino. Máximo a subvencionar: 3.350.000 pesetas.

3.10. *Universidad de Valladolid*.—Campeonato de Voleibol por equipos. Masculino y Femenino. Máximo a subvencionar: 6.000.000 pesetas.

3.11. *Universidad de Navarra*.—Campeonato de Fútbol Sala. Máximo a subvencionar: 2.658.692 pesetas.

3.12. *Universidad de Navarra*.—Campeonato de Squash. Máximo a subvencionar: 2.389.372 pesetas.

3.13. Campeonato de Golf. Máximo a subvencionar: 2.000.000 pesetas. Unificará los alojamientos, como el resto de los proyectos a 5.000 pesetas/día. en los gastos de organización deberá eliminar las partidas no subvencionables, según Resolución.

ANEXO II

4. Escuelas Deportivas

Se acuerda proponer al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y del C.E.D.U., la aprobación de las siguientes Escuelas, teniendo en cuenta:

a) Todas las Universidades deberán enviar Certificado del Rector con expresión del censo de alumnos. Curso 1989/90, que servirá de base para el crédito de Escuelas que dispondrán en el presente ejercicio económico. Fecha tope de recepción en el C.S.D., del citado Certificado: el próximo día 15 de febrero. En el caso de no recibir censo, se aplicará el crédito que ha dispuesto cada Universidad en el año 1989.

b) Todas aquellas Escuelas propuestas para su aprobación, que sean prórrogas del año anterior y que hayan variado su importe, deberán remitir documento de prórroga debidamente diligenciado, con expresión de la nueva cantidad, indicando la parte que se subvencionará vía Universidad (1/3) y la parte que se subvencionará vía Federación Deportiva (2/3).

c) Las Escuelas propuestas para su aprobación, que sean de nueva creación, deberán remitir Convenios debidamente diligenciados como en el apartado anterior. Asimismo, se adjuntarán los datos siguientes de la Federación Deportiva: dirección, teléfono, C.I.F. o N.I.F., entidad bancaria, dirección, número de cuenta y código bancario.

c) Para recibir subvenciones en el presente ejercicio económico es necesario: 1) Haber justificado las Escuelas del año anterior. 2) Las Federaciones Deportivas, al tratarse de instituciones privadas, deberán aportar, para su aprobación previa, fotocopias compulsadas de todos los documentos que le acrediten estar al corriente de las obligaciones tributarias y Seguridad Social:

1. Liquidaciones Seguridad Social (12 últimos meses).

2. Liquidaciones I.R.P.F. (4 últimos meses).

3. Liquidaciones Impuesto de Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido (4 últimos meses).

4. Relación anual de ingresos y pagos (Relación 1989).

En en supuesto de que alguna Federación estuviera exenta de estas obligaciones, lo deberá acreditar mediante especificación clara en certificado expedido al efecto por el Secretario de la Federación con el Vº Bº del Presidente.

f) Todas aquellas Escuelas que se encuentren pendientes de aprobación, deberán remitir la documentación pertinente al C.S.D., teniendo entrada en este Organismo antes del próximo día 15 de febrero.

Propuesta de la Comisión Permanente

4. 1. *Universidad de Alcalá de Henares:* Ajedrez y Badminton. Las Escuelas de rugby, Taekwondo y Tiro con Arco se dejan pendientes hasta que se remitan proyectos actualizados y adaptados a los nuevos importes.

4. 2. *Universidad de Alicante:* Ajedrez, Baloncesto, Esgrima, Judo, Remo y Rugby. Para su tramitación, la Universidad deberá indicar las cuantías económicas que aporta de sus propios fondos, en cada Escuela.

4. 3. *Universidad de Baleares:* Badminton, Golf, Rugby, Squash y Vela.

4. 4. *Universidad de Barcelona:* Badminton, Esgrima, Judo, Rugby, Taekwondo, Tenis de Mesa y Tiro con Arco.

Pendientes las Escuelas de Atletismo y Baloncesto hasta que clarifiquen las actividades de promoción y competición dirigidas a edades infantiles y a alumnos no universitarios.

4. 5. *Universidad Autónoma de Barcelona:* Badminton, Halterofilia y Tiro con Arco..

Observado error numérico en el presupuesto de la Escuela de Rugby, queda pendiente hasta su aclaración.

4. 6. *Universidad de Cádiz:* Judo, Rugby, Tenis y Tenis de Mesa.

Observado error numérico en la Escuela de Badminton, queda pendiente hasta su aclaración. Como supera el crédito disponible, la Universidad deberá indicar las cuantías económicas que aporta de sus propios fondos en cada Escuela, para poder seguir su tramitación.

4. 7. *Universidad de Cantabria:* Ajedrez, Atletismo, Badminton, Halterofilia, Judo, Piragüismo, Remo, Rugby, Squash, Taekwondo, Tenis de Mesa, Tiro con Arco y Vela.

4. 8. *Universidad de Castilla-La Mancha:* Ajedrez, Badminton, Judo, Piragüismo, Rugby y Tiro con Arco..

Como supera el crédito disponible de la Universidad deberá indicar si ajusta los importes o aporta de sus propios fondos las cantidades que determina a cada Escuela.

4. 9. *Universidad Politécnica de Cataluña:* Ajedrez, Piragüismo, Natación, Remo, Squash, Tenis de Mesa y Vela.

4.10. *Universidad de Córdoba:* Atletismo, Badminton, Judo, Tenis, Tenis de Mesa y Vela.

4.11. *Universidad de Extremadura:* Atletismo, Badminton, Judo, Piragüismo, Rugby y Tiro con Arco.

4.12. *Universidad de Granada:* Badminton, Esquí (Deportes de Invierno), Esgrima, Tenis de Mesa, Tiro con Arco y Vela.

4.13. *Universidad de La Laguna:* Atletismo, Judo, Karate, Rugby y Tenis.

4.14. *Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:* No presenta proyecto, La Comisión Permanente acuerda no aceptar el escrito de propuesta que remite esta Universidad, debiendo presentar, antes del día 15 del próximo mes de febrero los proyectos definitivos.

- 4.15. *Universidad de León*: Badminton, Judo, Taekwondo y Tenis de Mesa.
- 4.16. *Universidad Autónoma de Madrid*: Ajedrez, Badminton, Esgrima, Rugby y Tenis de Mesa.
- 4.17. *Universidad «Carlos III» de Madrid*: Judo y Karate.
- 4.18. *Universidad Complutense de Madrid*: Atletismo, Karate, Lucha, Rugby y Tiro con Arco.
- Para la nueva Escuela de Badminton, dispone en el presente ejercicio de un crédito de 335.900 pesetas. Deberán enviar proyecto y convenio.
- 4.19. *Universidad Politécnica de Madrid*: Ajedrez, Badminton, Balonmano, Esgrima, Judo, Karate, Tenis de Mesa y Tiro con Arco.
- 4.20. *Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D.)*: Ajedrez, Atletismo y Fútbol-Sala.
- 4.21. *Universidad de Málaga*: Ajedrez, Atletismo, Badminton, Judo, Piragüismo, Squash, Tenis, Tenis de Mesa y Vela.
- 4.22. *Universidad de Murcia*: Atletismo, Badminton, Esgrima, Lucha, Piragüismo, Rugby, Tenis y Tiro con Arco.
- 4.23. *Universidad Pública de Navarra*: Atletismo, Badminton, Natación, Rugby y Squash.
- 4.24. *Universidad de Oviedo*: Ajedrez, Atletismo, Halterofilia, Judo, Karate y Lucha.
- 4.25. *Universidad del País Vasco*: Ajedrez, Atletismo, Badminton, Squash y Tenis.
- 4.26. *Universidad de Salamanca*: Ajedrez, Atletismo, Badminton, Halterofilia, Judo, Piragüismo, Remo y Tenis.
- Sobrepasa el crédito disponible 3.927.300 pesetas. Tendrá que ajustar los importes o bien aportar fondos propios de la Universidad para cubrir la diferencia, indicando la Escuela o Escuela a las que imputa dicha diferencia.
- 4.27. *Universidad de Santiago de Compostela*: Ajedrez, Atletismo, Judo, Piragüismo, Remo y Tenis.
- Sobrepasa el crédito de 6.450.000 pesetas, del año anterior.
- Las mismas observaciones que el apartado 4.26.
- 4.28. *Universidad de Valencia*: Ajedrez, Atletismo, Badminton, Esgrima, Judo, Pelota Valenciana, Rugby, Squash, Taekwondo, Tenis de Mesa y Vela.
- Sobrepasa el crédito de 6.900.000 pesetas, del año anterior.
- Las mismas observaciones que el apartado 4.26.
- 4.29. *Universidad de Sevilla*: Judo, Rugby y Tenis.
- 4.30. *Universidad de Valladolid*: Ajedrez, Badminton, Judo, Karate, Piragüismo, Rugby, Squash, Taekwondo, Tenis y Tenis de Mesa.
- Sobrepasa el crédito de 4.700.000 pesetas, del año anterior.
- Las mismas observaciones que el apartado 4.26.
- 4.31. *Universidad de Zaragoza*: Atletismo, Lucha, Natación y Rugby.
- Sobrepasa el crédito de 5.430.000 pesetas, del año anterior.

Las mismas observaciones que el apartado 4.26.

4.32. *Universidad de Navarra*: Judo y Taekwondo.

Sobrepasa el crédito de 2.700.000 pesetas, del año anterior.

Las mismas observaciones que el apartado 4.26.

4.33. *Universidad Pontificia Comillas*: Badminton, Balonmano, Rugby y Squash.

La Universidad de Deusto informa que no se acoge a este Programa durante el presente año.

Las Universidades Politécnica de Valencia y Pontificia de Salamanca no han remitido escrito de petición al efecto.



SUBCOMISION DE PROFESORADO



**ESTABLECIMIENTO DE LOS CRITERIOS
GENERALES DE EVALUACION
DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO
PARA LA EVALUACION GLOBAL
ESTABLECIDA EN LA DISPOSICION
TRANSITORIA TERCERA DEL REAL
DECRETO 1086/89, DE 28 DE AGOSTO**

RESOLUCION de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales de evaluación del profesorado universitario para la evaluación global establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

Al incorporarse por vez primera en la normativa sobre régimen de retribuciones el sistema de remuneración por méritos docentes evaluados objetivamente, parece oportuno establecer dos clases de criterios de evaluación.

Los primeros criterios, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera del referido Real Decreto, se aplicarán a la evaluación de la actividad en un marco retributivo que no incluía la incentivación. Además, estos criterios al aplicarse retroactivamente pueden incidir sobre carreras docentes desarrolladas en muy diferentes situaciones estatutarias.

Por el contrario, los segundos criterios cuya fijación no se contempla en este acuerdo, deberán insertarse en un sistema que establece la evaluación de la actividad docente como elemento diferenciador de las retribuciones.

En desarrollo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 26 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3, c), del citado Real Decreto, acuerda:

1. La evaluación del Profesor se realizará por períodos completos de cinco años, computados a partir del momento en que le sea de aplicación el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

2. Se estimará suficiente para una evaluación positiva, el correcto cumplimiento de las obligaciones docente, tales como cumplimiento del régimen horario, asistencia a alumnos, tutorías, docencia en tercer ciclo.

La Comisión Académica acuerda igualmente, acompañar estos criterios de las recomendaciones siguientes:

1. Las solicitudes deberán formularse ante el Rector de la Universidad, autoridad que ostenta la representación de la misma (artículo 18 de la L.R.U.).

2. La evaluación sólo podrá obtener dos calificaciones: favorable o no favorable [artículo 2.3, c), del referido Real Decreto].

3. Las resoluciones deberán ser motivadas, especialmente, las no favorables.

4. Contra las resoluciones podrá interponerse recurso de reposición ante el Rector de la Universidad.

5. La comprobación de los datos alegados por los solicitantes que afecten al desempeño de su actividad docente en Universidades españolas, corresponderá a la Universidad que efectúa la evaluación. La acreditación de la actividad docente desempeñada en Instituciones extranjeras, podrá efectuarse, mediante declaración jurada del solicitante. Las Universidades, en su caso, podrán exigir los justificantes que estimen oportunos.

6. La resolución indicará el período de actividad docente evaluado, las calificaciones obtenidas y la fecha en que se inicia el cómputo temporal para la siguiente evaluación.

**PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL
POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL
DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO,
SOBRE RETRIBUCIONES
DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO**



TEXTO REMITIDO PARA INFORME



El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (BOE del 9 de septiembre) establece la nueva cobertura retributiva general del profesorado universitario, recogiendo en un solo texto los diversos conceptos retributivos aplicables al mismo e implantando un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada. La importancia y trascendencia del nuevo sistema hace preciso dictar ahora las normas que sirvan de desarrollo a determinados aspectos fundamentales del mismo, a fin de garantizar que su aplicación discurra por cauces ordenados y uniformes, absolutamente imprescindibles, en aras de la claridad, eficacia y seguridad jurídica.

En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Disposición Final Tercera del citado Real Decreto, este Ministerio ha dispuesto.

Artículo Primero:

1. A los efectos del cómputo de años de actividad docente y/o investigadora, se considerará equivalente al régimen de dedicación a tiempo completo:

- a) la dedicación exclusiva;
- b) la situación contractual de encargado de curso en los niveles C, D₁, D₂ y D₃;
- c) aquellas otras situaciones contractuales o de interinidad que supusieron obligaciones docentes y/o investigadoras de treinta horas o superiores;
- d) en el supuesto de compatibilidad legalmente autorizada, aquellas situaciones contractuales o de interinidad cuya suma de obligaciones docentes y/o investigadores fuera equivalente a treinta horas o superiores.

2. El resto de situaciones contractuales o de interinidad no relacionadas en el anterior apartado se considerarán equivalentes al régimen de dedicación a tiempo parcial.

3. A los efectos únicamente de la primera evaluación a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1086/89, cuando se haya venido prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo completo o análogas durante un tiempo equivalente o superior al 70 por 100, se considerará todo el período como prestado en régimen de dedicación a tiempo completo.

Artículo Segundo:

1. A los efectos del cómputo de años que da derecho a ser evaluado, se considerarán como período de actividad docente y/o investigadora:

a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero, así como en el C.S.I.C. u otro Organismo público de investigación. El régimen de dedicación correspondiente a este período se establecerá de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

b) El tiempo de estancia, posterior a la existencia de una situación contractual o nombramiento en una Universidad pública, acreditado con una ayuda o beca otorgada por algún Organismo oficial para el perfeccionamiento docente o investigador, en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero, así como en el C.S.I.C. u otro Organismo público de investigación. En este supuesto, el período correspondiente será considerado como régimen de dedicación a tiempo completo.

c) El tiempo acreditado como becario del Programa de Reincorporación. Este período será considerado como equivalente a la dedicación a tiempo completo.

2. La acreditación de Centros de Investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, previo informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

3. En ningún caso un mismo período podrá ser computado más de una sola vez.

Artículo Tercero:

Los servicios prestados en enseñanzas que han ido integrándose en la Universidad como enseñanzas universitarias oficiales serán considerados a todos los efectos como servicios prestados en la Universidad.

Artículo Cuarto:

A los efectos de lo previsto en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1086/89, el profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Superiores de la Marina Civil, declarado a extinguir por la Ley 23/88, tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos por dicha Disposición Adicional aplicándosele, en su caso, para el componente por méritos docentes del complemento específico y para el complemento de productividad las cuantías correspondientes al profesorado con nivel 26 de complemento de destino.

Artículo Quinto:

El cómputo por los servicios prestados a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1086/89 se realizará por períodos de cinco o seis años completos, respectivamente, contabilizando los años que resten en su caso para las siguientes evaluaciones.

Artículo Sexto:

Quienes en la actualidad no estén prestando servicios en su Universidad o no estén en situación de comisión de servicios en otra Universidad pública, en ambos supuestos en régimen de dedicación a tiempo completo, tendrán derecho a ser evaluados en los términos previstos en la Disposición Transitoria Tercera a partir del momento en que se produzca su incorporación a la Universidad, en régimen de dedicación a tiempo completo.

Disposición Adicional:

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación resolverá las situaciones excepcionales producidas por la aplicación del Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto, sobre retribuciones de profesorado universitario no previstas en el mismo ni en la presente Disposición.

**INFORME DEL CONSEJO
DE UNIVERSIDADES**

Sesión de 14 de septiembre de 1989.



Las Subcomisiones de Profesorado I y II de la Comisión Académica, en su sesión del día 14 de septiembre de 1989 acuerdan lo siguiente:

1. Informar favorablemente la Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario.

2. Proponer a la Comisión Académica del Consejo de Universidades para su aprobación, el acuerdo por el que se fijan los criterios generales de evaluación del profesorado universitario previsto en el artículo 2.º.3 c) del Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto, sobre retribuciones de Profesorado Universitario.

3. Proponer a la Comisión Académica la formulación de recomendaciones a las Universidades sobre procedimiento de evaluación del Profesorado Universitario establecido en el referido Real Decreto.

- 
- 1. Exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de Catedráticos de Universidad.**
- 

**EXPEDIENTES DE EXENCION TRAMITADOS POR EL CONSEJO
DE UNIVERSIDADES DURANTE
EL PERIODO JUNIO 1989 MAYO 1990**

Titulaciones solicitantes	Presentadas	Estimadas	Desestimadas	Tramitación
Arquitectura	4	2	2	"
Ciencias Biológicas	5	4	1	"
Ciencias Físicas	4	3	1	"
Ciencias Geológicas	5	1	4	"
Ciencias Matemáticas	6	2	2	2
Ciencias Químicas	5	4	1	"
Farmacia	2	1	1	"
Informática	1	"	1	"
Ingeniería Aeronáutica ..	1	1	"	"
Ingeniería Agrónoma	2	1	1	"
Ingeniería Caminos C. y P.	1	1	"	"
Ingeniería Industrial	1	1	"	"
Ingeniería de Montes	1	"	1	"
Ingeniería Naval	1	1	"	"
Medicina	20	8	9	3
Veterinaria	2	"	2	"
Bellas Artes	7	2	2	3
Ciencias Económicas	10	5	4	1
Ciencias de la Educación	1	"	"	1
Ciencias de la Información	2	"	"	2
Derecho	11	6	5	"
Filología	4	1	3	"
Filosofía y Letras	8	2	2	4
Geografía e Historia	3	1	1	1
Sociología	2	2	"	"
TOTAL	109	49	43	17

RECURSOS INTERPUESTOS EN RELACION CON LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DENEGATORIAS DE LA SOLICITUD DE EXENCION

Titulaciones solicitantes	Presentadas	Estimadas	Desestimadas	Tramitación
Ciencias Fisicas	1	"	1	"
Ciencias Geológicas	1	"	"	1
Ciencias Matemáticas	2	1	1	"
Ciencias Químicas	1	"	"	1
Ingeniería de Minas	1	"	1	"
Medicina	5	"	4	1
Bellas Artes	2	1	1	"
Ciencias Económicas	1	1	"	"
Ciencias de la Información	1	"	1	"
Derecho	3	2	"	1
Filología	1	1	"	"
TOTAL	19	6	9	4

[Redacted]

2. Profesores eméritos.

[Redacted]

RELACION DE PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES EMERITOS FORMULADAS POR LAS DIFERENTES UNIVERSIDADES PARA LA EMISION DEL PRECEPTIVO INFORME

UNIVERSIDAD PROPONENTE	INFORMADAS FAVORABLEMENTE			INFORMADAS DESVFAVORABLEMENTE			EN TRAMITACION		
	H.	C.	Total	H.	C.	Total	H.	C.	Total
Alicante	1		1						
Barcelona		1	1						
Cataluña Politécnica		7	7						
Cádiz		4	4						
Córdoba		1	1						
Extremadura		1	1						
Granada		3	3	2		2			
La Laguna	1		1						
Las Palmas de Gran Canaria		1	1						
León		4	4						
Madrid Autónoma	2	2	4						
Madrid Complutense	11	18	29	7		7			
Madrid Politécnica		9	9						
Madrid «Carlos III»	1		1						
Murcia	3	1	4	1		1			
Oviedo	2	2	4						
País Vasco	2		2						
Salamanca	2	3	5						
Santiago	1		1						
Sevilla		2	2					1	1
U.N.E.D.	1	3	4	1		1			
Valencia		1	1						
Valencia Politécnica		1	1						
Valladolid	1	1	2						
Zaragoza	1		1	1		1			
TOTAL	29	65	94	12	12	12	1	1	1

H.: Humanidades. C.: Ciencias

- 
- 3. Sorteos para la designación de vocales de comisiones juzgadoras de concursos para la provisión de vacantes de cuerpos docentes universitarios.**
- 

UNIVERSIDADES	CUERPOS		SORTEADAS		
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
Alcalá de Henares	6	21	1	31	59
Alicante	6	15	1	13	35
Autónoma de Barcelona	24	88	8	18	138
Autónoma de Madrid	15	43	1	6	65
Barcelona	11	38	1	10	60
Cádiz	4	5	2	8	19
Cantabria	6	10		3	19
Carlos III Madrid	2	5			7
Castilla-La Mancha	3	4	3	14	24
Complutense de Madrid	34	146	6	49	235
Córdoba	4	6		4	14
La Coruña					
Extremadura	7	23		13	43
Granada	4	56	5	35	100
Islas Baleares	4	15	3	9	31
La Laguna	12	87	6	11	116
León	8	7	1	4	20
Málaga	14	23	2	10	49
Murcia	14	47	6	5	72
Oviedo	19	50	11	17	97
País Vasco	31	100	2	31	164
Las Palmas de Gran Canaria	1	4		33	38
Politécnica de Cataluña	2	9	5	233	249
Politécnica de Madrid	27	76	6	63	172
Politécnica de Valencia	4	19	1	30	54
Pública de Navarra	6	8		3	17
Salamanca	18	29	3	19	69
Santiago de Compostela	12	47		15	74
Sevilla		76	1	49	126
Valencia	30	85	11	32	158
Valladolid	8	24		29	61
Vigo					
Zaragoza	22	26		27	75
U.N.E.D.	6	40		5	51
	364	1232	86	829	2511

CUERPOS UNIVERSIDADES	SORTEADAS				
	CU	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
005.—Álgebra	1	6		1	8
010.—Análisis Geográfico Regional	3	10	1		14
015.—Análisis Matemático	4	7		2	13
020.—Anatomía Patológica	1	3			4
025.—Anatomía y Anat. Patológica Comparadas		4			4
030.—Antropología Social	3	4			7
033.—Arqueología	1	5			6
035.—Arquitectura y Tecnología de Computadores	1	6	2	41	50
040.—Biblioteconomía y Documentación	1	1	1	3	6
045.—Biología Animal	3	19		1	23
050.—Biología Celular	3	17	1		21
055.—Biología Vegetal	3	27	2	3	35
060.—Bioquímica y Biología Molecular	5	24	1	3	33
065.—Ciencia de los Materiales e Ing. Metalúrgica	2	10		10	22
070.—Ciencia Política y de la Administración	3	10	1	2	16
075.—Ciencia de la Computación e Int. Artificial	4	6	1	9	20
080.—Ciencias Morfológicas		15		2	17
085.—Ciencias y Técnicas Historiográficas		3			3
090.—Cirugía	4	14			18
095.—Comercialización e Invest. de Mercados		1		1	2
100.—Composición Arquitectónica		8		3	11
105.—Comunicación Audiovisual y Publicidad	4	10			14
110.—Construcciones Arquitectónicas	3	3	1	12	19
115.—Construcciones Navales				1	1
120.—Cristalografía y Mineralogía	3	4	1	1	9
125.—Derecho Administrativo	4	10		2	16
130.—Derecho Civil	9	9		3	21
135.—Derecho Constitucional	6	10			16
140.—Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social	3	5	1	7	16
145.—Derecho Eclesiástico del Estado	2	1		1	4
150.—Derecho Financiero y Tributario	4	4		2	10
155.—Derecho Internacional Privado	2	10			12
160.—Dcho. Internal. Público y Relaciones Internales.	2	4			6
165.—Derecho Mercantil	4	7		2	13
170.—Derecho Penal	5	11			16
175.—Derecho Procesal	2	5			7
180.—Derecho Romano	2	4			6
185.—Dibujo		10	1	5	16

UNIVERSIDADES	CUERPOS		SORTEADAS		
	CU	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
187.—Didáctica de la Expresión Corporal				8	8
190.—Didáctica de la Expr. Mus., Plást. y Corporal			1	4	5
193.—Didáctica de la Expresión Plástica	1		3	7	11
195.—Didáctica de la Lengua y la Literatura			1	5	6
200.—Didáctica de la Matemática	1		1	8	10
205.—Didáctica de las Ciencias Experimentales			2	6	8
210.—Didáctica de las Ciencias Sociales				7	7
215.—Didáctica y Organización Escolar	1	12	1	7	21
220.—Ecología	1	4			5
225.—Economía Aplicada	17	33	1	15	66
230.—Economía Financiera y Contabilidad	7	9	6	38	60
235.—Economía, Sociología y Política Agraria	1		1	1	3
240.—Edafología y Química Agrícola	2	3		2	7
245.—Educación Física y Deportiva		2			2
247.—Electromagnetismo	2	3			5
250.—Electrónica		7		2	9
255.—Enfermería			6	21	27
260.—Escultura	1	7			8
265.—Estadística e Investigación Operativa	5	11		14	30
270.—Estética y Teoría de las Artes	1	1			2
275.—Estomatología	2	14			16
280.—Estratigrafía	1	3		2	6
285.—Estudios Arabes e Islámicos		3		1	4
290.—Estudios Hebreos y Arameos		3		2	5
295.—Explotación de Minas	1	2	1		4
300.—Expresión Gráfica Arquitectónica	1	5		35	41
305.—Expresión Gráfica en la Ingeniería	1	5	1	17	24
310.—Farmacia y Tecnología Farmacéutica	2	8			10
315.—Farmacología	3	17		1	21
320.—Filología Alemana	1	6	1	2	10
325.—Filología Catalana	1	4	2	3	10
330.—Filología Española	9	33	2	10	54
335.—Filología Francesa		17	2	3	22
340.—Filología Griega	3	6			9
345.—Filología Inglesa	6	22	3	26	57
350.—Filología Italiana	1	1			2
355.—Filología Latina	1	11			12
360.—Filología Romántica	1	1			2

UNIVERSIDADES	CUERPOS	SORTEADAS			
	CU	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
365.—Filología Vasca	1	2	1	2	6
370.—Filologías Gallega y Portuguesa					
375.—Filosofía	3	8		1	12
380.—Filosofía del Derecho, Moral y Política	2	12		6	20
385.—Física Aplicada	5	14	4	38	61
390.—Física Atómica, Molecular y Nuclear	2	6			8
395.—Física de la Materia Condensada	3	5			8
400.—Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica	1	8		1	10
405.—Física Teórica	2	7		1	10
410.—Fisiología	2	20			22
413.—Fisioterapia				4	4
415.—Fundamentos del Análisis Económico	5	15	1	12	33
420.—Genética	1	12			13
425.—Geodinámica	2	11		2	15
430.—Geografía Física	2	9			11
435.—Geografía Humana	2	7		1	10
440.—Geometría y Topología	1	6			7
445.—Historia Antigua	2	10			12
450.—Historia Contemporánea	3	16	1		20
455.—Historia de América	2	4		1	7
460.—Historia de la Ciencia	1	1			2
465.—Historia del Arte	4	5	1	1	21
470.—Historia del Derecho y de las Instituciones	2	6			8
475.—Historia del Pensamiento y de la Mov. Soc. y Pol.		2			2
480.—Historia e Instituciones Económicas	4	4		6	14
485.—Historia Medieval	5	12	1		18
490.—Historia Moderna	3	9			12
495.—Ingeniería Aeroespacial	1	2		1	4
500.—Ingeniería Agroforestal	2	1		7	10
505.—Ingeniería Cartograf., Geodésica y Fotogram.		1		5	6
510.—Ingeniería de la Construcción		5		10	15
515.—Ingeniería de los Procesos de Fabricación		1	1		2
520.—Ingeniería de Sistemas y Automática	2	2	1	15	20
525.—Ingeniería del Terreno		3		4	7
530.—Ingeniería e Infraes. de los Transportes	2	2			4
535.—Ingeniería Eléctrica		4		14	18
540.—Ingeniería Hidráulica	1				1
545.—Ingeniería Mecánica	1	4		8	13

CUERPOS UNIVERSIDADES	SORTEADAS				
	CU	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
550.—Ingeniería Nuclear		1		2	3
555.—Ingeniería Química	6	24		18	48
560.—Ingeniería Telemática	1	3		6	10
565.—Ingeniería Textil y Papelera				3	3
566.—Inmunología	1				1
568.—Lengua y Cultura del Extremo Oriente					
570.—Lenguajes y Sistemas informáticos	2	7		40	49
575.—Lingüística General	1	1		1	3
580.—Lingüística Indoeuropea		1			1
585.—Lógica y Filosofía de la Ciencia		1			1
590.—Máquinas y Motores Térmicos	2	6	1	10	19
595.—Matemática Aplicada	4	21	4	72	101
600.—Mecánica de Fluidos	2			4	6
605.—Mecánica de Medios Contin. y Teor. de Estruct.	4	2		18	24
610.—Medicina	3	21			24
615.—Medicina Preventiva y Salud Pública		9			9
620.—Metodología de las Cienc. del Comportamiento	2	7		1	10
625.—Métodos de Investigac. y Diag. en Educación		6	1	1	8
630.—Microbiología	1	23		1	25
635.—Música	1	1		1	3
640.—Nutrición y Bromatología	3	8		3	14
645.—Obstetricia y Ginecología	1	1			2
647.—Óptica	2	2		4	8
650.—Organización de Empresas	8	10	4	10	32
655.—Paleontología	1	1		1	3
660.—Parasitología		6			6
665.—Patología Animal	8	8		2	18
670.—Pediatría	1	8			9
675.—Periodismo	2	19			21
680.—Personalidad, Evaluación y Tratam. Psicolog.	1	13			14
685.—Petrología y Geoquímica		3			3
690.—Pintura	5	12			17
695.—Prehistoria	2	12			14
700.—Producción Animal	1	5		6	12
705.—Producción Vegetal	1	3		11	15
710.—Prospección e Investigación Minera		1		1	2
715.—Proyectos Arquitectónicos	3	6		11	20
720.—Proyectos de Ingeniería		5	2	2	9

**4. Números de registro de personal
asignados**

CUERPOS UNIVERSIDADES	SORTEADAS				
	CU	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
Alcalá de Henares	7	13	1	10	31
Alicante	2	10	3	15	30
Autónoma de Barcelona	21	50	5	22	98
Autónoma de Madrid	25	39	2	8	74
Barcelona	44	153	8	29	234
Cádiz	3	19	1	22	45
Cantabria	13	16	1	4	34
Carlos III Madrid					
Castilla-La Mancha	6	9	12	11	38
Complutense de Madrid	56	151	5	24	256
Córdoba	7	37	4	23	72
La Coruña					
Extremadura	7	27		12	46
Granada	7	66	4	65	142
Islas Baleares	1	15	1	12	29
La Laguna	8	47	6	4	65
León	11	23	3	8	45
Málaga	9	57	1	20	87
Murcia	19	43	1	27	90
Oviedo	10	71	6	16	103
País Vasco	17	84	1	10	112
Las Palmas de Gran Canaria	7	16	3		26
Politécnica de Cataluña	2	23	5	17	47
Politécnica de Madrid	18	79	15	88	200
Politécnica de Valencia		68	5	71	144
Pública de Navarra	6	16	2	1	25
Salamanca	14	34	5	22	75
Santiago de Compostela	9	81	3	74	167
Sevilla	7	99	1	105	212
Valencia	12	32	4	47	95
Valladolid	12	28	3	50	93
Vigo					
Zaragoza	3	40		21	64
U.N.E.D.	8	50			58
TOTAL	371	1.496	111	839	2.837

CONTRATACION DE PROFESORADO

UNIVERSIDAD	Profesores asociados				Categoría								TOTAL POR UNI- VER- SIDAD				
	Asociados médicos				Profesores ayudantes				Titulares interinos								
	A tiempo completo		A tiempo parcial		A tiempo completo		A tiempo parcial		A tiempo completo		A tiempo parcial						
	U.	E.U.	U.	E.U.	U.	E.U.	U.	E.U.	U.	E.U.	U.	E.U.					
	Nivel de enseñanza																
Alcalá	5		107	8	10		74		58	25		19	4			310	
Alicante	17		56	4					2	22		7	21			129	
Barcelona	10	1	64	20			4	4	17			18	20			158	
Barcelona Autón.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Cádiz		4	4	3					16	15		20	8		1	71	
Las Palmas de G. C.	61	25	60	1						1						148	
Cantabria	5	1	30	21					8							65	
Castilla-La Mancha	5		5	6					9	11		17	23			76	
Cataluña Politéc.	49	36	49	68					1	3			15			221	
Córdoba	3	34	23	18				6	5	16	1	8	8			122	
Extremadura	29	8	47	20	1				21	8		10	4			148	
Granada	57	32	61	21	19	1			44	5		29	61			330	
Islas Baleares			20						10	11		9	9			59	
La Laguna	10		22						105							137	
León	3		34						14	14		30	15			110	
Madrid Autónoma	103	10	80				8		40			23	2	4		270	
Madrid Complutense	42		161	10	18		4		96	228		184	331			1.074	
Madrid Politécnica	6		54	4					5			21	63	2	28	183	
Málaga	34	8	38						4	2	4	2	1			93	
Murcia	1		24	13					10	9		3	7			67	
Navarra																	
Oviedo	113		42							1		2	4			162	
País Vasco	84	23	33	18												158	
Salamanca	9		53	57	11			4	23	18	13	58	31			277	
Santiago									50	7		11	1			69	
Sevilla	109	15	152	17					19	14		13	8			347	
U.N.E.D.	76		6						6	1		42	15			146	
Valencia Est. Gral.	8	2	23	3					14	29		6	21			106	
Valencia Politéc.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Valladolid			143	56					74	124		56	39			492	
Zaragoza	38	36	40	29					22	23		9	12			209	
Carlos III	1	2							12			1				16	
TOTAL	878	237	1.431	397	59	1	90	14	685	587	18	2	596	723	6	29	5.753

Se incluyen los concursos de contratación notificados por las Universidades.

**SUBCOMISION DE AREAS
DE CONOCIMIENTO**



DICTAMENES



CREACION DE NUEVAS AREAS DE CONOCIMIENTO. ACTUACION DE OFICIO

De conformidad con la propuesta formulada por esta Subcomisión en su sesión de 15 de noviembre de 1989, confirmada por la Comisión Académica de 28 del mismo mes, respecto del área de conocimiento de «Ciencias y Técnicas de la navegación»; considerando que la propuesta se ha sometido al preceptivo informe de los Consejos Sociales y Juntas de Gobierno de las Universidades en 18 de diciembre último; que se han observado los demás trámites procedimentales y que se han tenido en cuenta, como fundamentos de la propuesta, los criterios establecidos en las normas aprobadas al efecto por la Comisión Académica en 26 de noviembre de 1985, la Subcomisión de Areas de Conocimiento propone a la Comisión Académica la creación de la siguiente área para adicionar al Catálogo de Areas de Conocimiento anexo al Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre:

— «Ciencias y Técnicas de la Navegación».

A este área podrán adscribirse los profesores de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que impartan las disciplinas de: Navegación; Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Maniobra); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Seguridad Marítima); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Estiba y Transportes Especiales) y Sistemas radioeléctricos de ayuda a la navegación.

Asimismo la Subcomisión acordó no proponer la creación de un área de Derecho de la navegación.

DETERMINACION DE AREAS DE CONOCIMIENTO ESPECIFICAS, A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 35.1 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA.

ACTUACION DE OFICIO

El artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria, recogido por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, establece que podrán participar en los concursos a las plazas de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias quienes, además de reunir las



condiciones generales exigidas por la legislación vigente, acrediten estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

La orden de 28 de diciembre de 1984 (B.O.E. de 16 de enero de 1985), por la que se desarrolla con carácter transitorio el Real Decreto 1888/1984 establece en su punto 7.º (hasta que se constituya el Consejo de Universidades y se apruebe su Reglamento), que las áreas de conocimiento a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4.º del citado Real Decreto, en las que podrán concursar a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria los Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos, según la correspondencia entre titulación y área de conocimiento, serán las contenidas en el anexo de la mencionada orden.

Por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, adoptado en su sesión del día 3 de octubre de 1985, hecho público por resolución de 17 de febrero de 1986 de la Secretaría General del Consejo de Universidades, se determinaba que las áreas específicas a las que hacía referencia el artículo 4.º 1 a) del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, eran las incluidas en el Anexo de la mentada orden de 28 de diciembre de 1984.

Ahora bien, las áreas de conocimiento que denominan plazas de Profesor Titular de Escuelas Universitarias a las que se puede acceder con los títulos de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico vienen referidas en el anexo de la citada Orden por correlación expresa con Escuelas Universitarias determinadas, cuando no es menos cierto que el contenido sustantivo de tales áreas de conocimiento es el mismo, con independencia del Centro en el que deba prestar servicio el titular de la plaza correspondiente, toda vez que las plazas vienen definidas por el área de que se trate y no por el Centro en que se prestan los servicios.

Parecería que la expresión «áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias» (art. 35.1 L.R.U.; art. 4.1, in fine del Real Decreto 1888/1984) se refiere a áreas de conocimiento efectivamente específicas de Escuelas Universitarias a todos los efectos derivados de la L.R.U. (denominación de plazas, constitución de departamentos, constitución de comisiones, etc.). Pero no hay tal en el vigente marco normativo, como lo prueba que el Anexo al Real Decreto 1888/1984, que incorpora el Catálogo general de áreas de conocimiento no establezca distingo de ningún tipo entre una y otras áreas. No podía ser de otro modo, dado que en la L.R.U. no se contextualiza ningún tipo de correlación entre «áreas de conocimiento» y las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias (como estructuras docentes), sino con los Departamentos, en tanto que estructuras docente-investigadoras. En puridad, la especificidad de tales «áreas específicas de Escuelas Universitarias» se limita ex art. 35.1 L.R.U. y 4.º.1 Decreto 1888/1984, a la posibilidad de que participen como

aspirantes en los concursos para la provisión de *Plazas de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias*, Diplomados, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos, sobre la base, ciertamente, de que los contenidos científicos propios de tales áreas, constituyen en tales casos, materia susceptible de labor docente de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria en curricula que se acreditan con los citados títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

Desde esta perspectiva, la vinculación de las citadas áreas de conocimiento «específicas» a Centros determinados, tal y como efectúa el Anexo de la citada Orden de 28 de diciembre de 1984, limita sin fundamento científico alguno, el acceso a tales plazas. Por ello, se estima necesario proceder a una más clara catalogación de las mismas que no las vincule a una u otra Escuela Universitaria.

En consecuencia, la Subcomisión de Areas de Conocimiento propone a la Comisión Académica que, en uso de las facultades que confiere a este Consejo el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria, adopte el acuerdo de considerar que las áreas de conocimiento que figuran en el Anexo a la Orden de 28 de diciembre de 1984, no deben entenderse referidas a plazas de Escuelas Universitarias determinadas, sino que los Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos podrán concursar a cualesquiera plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria, denominadas por tales áreas.

IMPARTICION DEL TITULO DE DOCTOR EN EDUCACION FISICA.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Vista la petición de la Universidad Complutense por la que solicita autorización para impartir el título de Doctor en Educación Física, al amparo de lo previsto en el artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, modificado por el Real Decreto 537/1988 de 27 de mayo, así como los antecedentes del caso que aporta dicha Universidad y el informe específico emitido al respecto por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, resulta:

Que si bien y ante consulta expresa de dicha Universidad, la Dirección General de Enseñanza Superior sugirió al Vicerrectorado de Investigación de esa Universidad la posibilidad de proponer a la Comisión de Doctorado la aprobación de un programa «ad hoc» relacionado con el perfil de las enseñanzas impartidas en los INEFs, con el fin de que los licenciados pudieran tener una oportunidad real de iniciar los estudios de tercer ciclo y obtener el correspondiente grado de Doctor, esta solución provisional se sometía a dos condicionamientos: de una parte, la modificación del citado Real Decreto 185/1985 que permitiese a las Universidades expedir títulos de Doctor correspondientes a Licenciaturas no impartidas por ellas mismas, lo que ya se ha producido con el

también citado Real Decreto 537/1988. De otra, a la habilitación de la norma legal que permitiese la posibilidad de impartir enseñanzas de tercer ciclo correspondientes a la Licenciatura de los INEFs, lo que hasta el presente no se ha producido.

En este último punto hay que hacer constar, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Enseñanza Superior, que el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, regulador de los INEFs, que recoge el artículo 6.3 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, de la Cultura Física y Deporte, se limita a señalar que estas enseñanzas alcanzan dos ciclos cuya superación dará lugar a la expedición de los títulos de Diplomado y Licenciado en Educación Física, «Equivalentes» a los del artículo 39.1 de la Ley General de Educación, equivalencia derivada del hecho de que estas enseñanzas no están integradas en la Universidad, lo que obliga también a tener en cuenta lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley de Reforma Universitaria.

Por todo ello, la Subcomisión de áreas de Conocimiento propone que, en tanto la correspondiente normativa no esté en vigor, no parece posible que la Universidad aborde como enseñanzas universitarias —en este caso de tercer ciclo y denominadas con identidad absoluta— un campo específicamente atribuido a otras estructuras de la enseñanza superior y acreditadas en virtud de otro tipo de habilitaciones legales.

PROPUESTA DE MODIFICACION EL REAL DECRETO 185/1985, DE 23 DE ENERO.

ACTUACIÓN DE OFICIO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Se vienen recibiendo con frecuencia en este Consejo escritos de distintas Universidades solicitando prórroga a los plazos establecidos en el Real Decreto 185/1985 de 23 de enero para la presentación de la tesis doctoral, amparándose en lo establecido en el artículo 7.7 de dicho Real Decreto que prevé que, a propuesta del Departamento correspondiente y previo nombramiento de un tutor, el Consejo de Universidades puede autorizar la ampliación de tales plazos en un mínimo de un año y un máximo de tres, en caso excepcionales y en atención al interés y calidad del trabajo de investigación realizado o del proyecto de tesis presentado.

A su vez, el artículo 7.5 de dicho Real Decreto establecía que la tesis doctoral debería presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo era ampliable a dos años, como máximo, por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Esto es, agotados los plazos otorgados por la Comisión de Doctorado podía

intervenir excepcionalmente el Consejo de Universidades ampliando tales plazos entre uno y tres años, en las condiciones previstas en el artículo 7.7.

No obstante lo anterior, el Real Decreto 537/1988 de 27 de mayo, modificó entre otros preceptos, el artículo 7.5 del Real Decreto 185/1985 antes citado, en el sentido de que el plazo de presentación de la tesis doctoral será ampliable por la Comisión de Doctorado previo informe del Departamento correspondiente, y ello sin limitación temporal alguna, a diferencia de la norma que vino a modificar, lo cual si bien no incide formalmente en lo establecido en el artículo 7.7 del Real Decreto 185/1985, lo cierto es que lo deja prácticamente inoperante en cuanto que no hay necesidad alguna de acudir al mismo ya que la Comisión de Doctorado puede ampliar, previo informe del Departamento correspondiente, el plazo de presentación de la tesis doctoral, sin condicionante alguno y sin limitación temporal del artículo 7.7 del tantas veces repetido Real Decreto.

Ahora bien, el Real Decreto 537/1988 de 27 de mayo omitió derogar expresamente el artículo 7.7 con lo que surge la imprecisión de ambos preceptos en cuanto a la posible delimitación de sus campos de aplicación y la impresión de antinomia a que da lugar su coexistencia, por lo que se hace necesario precisar la norma aplicable, estimándose, en interés de la autonomía universitaria, que sería aconsejable la aplicación a todos los posibles supuestos de ampliación de plazos de presentación y defensa de la tesis doctoral, del artículo 7.5, en su actual redacción, derogando el punto 7 del artículo 7.º.

Por otra parte la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 185/85, que señala los plazos para aprobación de la tesis doctoral por quienes iniciaron los estudios de Doctorado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, establece que transcurridos tales plazos se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 7.º.

Por las mismas razones expuestas anteriormente se estima que la remisión expresa de esta Disposición Transitoria al punto 7 del artículo 7.º debe ser modificada refiriéndola al punto 5 de dicho artículo con lo que se armonizarían los distintos supuestos de ampliación de plazos para aprobación de tesis doctorales.

En consecuencia, la Subcomisión de Areas de Conocimiento eleva propuesta a la Comisión Académica en el sentido de que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Reforma Universitaria, formule propuesta al Gobierno para que dicte norma con rango legal suficiente que derogue el artículo 7.7 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, y modifique la Disposición Transitoria cuarta del mismo, en su apartado sexto, en el sentido de que la remisión que en el mismo se hace al apartado 7 del artículo 7.º, lo sea al apartado 5 del mismo.

ADSCRIPCION DE LAS PLAZAS DEL PROFESORADO DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE LA MARINA CIVIL A LAS CORRESPONDIENTES AREAS DE CONOCIMIENTO.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

En atención a las previsiones contenidas en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1522/88 de 2 de diciembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, y en relación con la adscripción de las plazas del profesorado de las Escuela Superiores de la Marina Civil a las correspondientes áreas de conocimiento y, en su caso, a la incorporación de nuevas áreas al Catálogo actualmente en vigor, Anexo al Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, la Subcomisión de Areas de Conocimiento en su sesión de esta fecha ha acordado elevar a la Comisión Académica las siguientes propuestas:

A. Criterios para la adscripción de las plazas de Profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las correspondientes áreas de conocimiento.

1. La adscripción debe referirse en todo caso a plazas ocupadas por profesores numerarios, esto es, a las desempeñadas en propiedad por sus titulares y, en ningún caso a profesores contratados, interinos o vinculados por cualquier otra relación a la plaza.

2. La adscripción a las áreas del Catálogo actualmente en vigor, o bien a las que, eventualmente, puedan crearse en aplicación de la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 1522/88 de 2 de diciembre, se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno u órgano en quien delegue, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la especialidad científica-técnica de la plaza correspondiente así como el currículum profesional, docente e investigador del interesado.

3. La adscripción a las áreas se realizará previa petición de los interesados expuesta en escrito razonado que justifique su pretensión, acompañada de su currículum vitae.

4. En el caso de no existir área del Catálogo que corresponda al perfil docente y científico del interesado, y en tanto se sustancia el proceso de incorporación de posibles áreas propias de los estudios de Náutica, la Universidad podrá adscribirlo al correspondiente Departamento, según lo previsto en el punto 2.º, sin que ello implique en ningún caso, la adscripción a área de conocimiento.

B. Incorporación de nuevas áreas de conocimiento al Catálogo actualmente en vigor.

Estudiado el Catálogo, la Subcomisión estima que la mayoría de las plazas pueden adscribirse a áreas existentes, considerando que para aquellas plazas que respondan a conocimientos específicos de la Náutica se podría crear una nueva área denominada «Ciencias y Técnicas de la navegación».

En su caso y respecto a plazas del ámbito jurídico con especial incidencia en la temática específica de la navegación, se podría crear una nueva área denominada «Derecho de la navegación» (Multidisciplinar y que abarcase todos los aspectos del Derecho público y privado con particular incidencia en el campo de la navegación) o de no estimarse procedente, adscribir a los profesores de estas materias al área actual de Derecho Mercantil.

ADSCRIPCION DE LAS PLAZAS DEL PROFESORADO DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE LA MARINA CIVIL A LAS CORRESPONDIENTES AREAS DE CONOCIMIENTO.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Académica, en sesión de 28 de noviembre de 1989, en relación con las previsiones para la adscripción de las plazas del profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las correspondientes áreas de conocimiento, contenidas en la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 1522/88 de 2 de diciembre, así como en cuanto a los criterios a seguir por las Universidades para proceder a tal adscripción, la Subcomisión de Areas de Conocimiento, en su sesión de esta fecha, acordó lo siguiente:

1. Proponer a la Comisión Académica el cuadro de correspondencia de las plazas del profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las áreas de conocimiento del Catálogo actualmente en vigor, que se acompaña como Anexo.

2. Criterio para la adscripción de las plazas de Profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las correspondientes áreas de conocimiento:

- A. La adscripción debe referirse en todo caso a plazas ocupadas por profesores numerarios, esto es, a las desempeñadas en propiedad por sus titulares y, en ningún caso a profesores contratados, interinos o vinculados por cualquier otra relación a la plaza.

- B. La adscripción a las áreas se realizará previa petición de los interesados expuesta en escrito razonado que justifique su pretensión, acompañada de su currículum vitae. En todo caso la petición habrá de referirse a alguna de las áreas a la que figure vinculada su plaza, según el Anexo adjunto.

- C. La adscripción a las áreas del Catálogo actualmente en vigor, o bien a las que, eventualmente, puedan crearse en aplicación de la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 1522/88 de 2 de diciembre, se realizará por el órgano que la Universidad determine, el cual habrá de tener en cuenta la especialidad científica-técnica de la plaza correspondiente así como el currículum profesional, docente e investigador del interesado.

En todo caso, los profesores, una vez adscritos al área de conocimiento que corresponda según los criterios anteriores, podrán solicitar el cambio de la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en vigor en cada momento, en la forma prevista en la disposición Adicional Primera del Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre.

ANEXO

(Con mayúsculas, las áreas de conocimiento y con minúsculas la denominación de las actuales plazas del profesorado de la Marina Civil).

ALGEBRA: Algebra Lineal (Matemáticas).

ANALISIS MATEMATICO: Análisis Matemático (Matemáticas).

CIENCIA DE LOS MATERIALES E INGENIERIA METALURGICA: Metalotecnia y Materiales.

CONSTRUCCIONES NAVALES: Construcción Naval y Teoría del Buque.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES: Derecho Marítimo.

DERECHO MERCANTIL: Derecho Marítimo.

ECONOMIA APLICADA: Economía Marítima.

ELECTRONICA: Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electricidad y Electrotecnia); Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electrónica).

EXPRESION GRAFICA EN LA INGENIERIA: Dibujo.

FILOLOGIA INGLESA: Inglés.

FISICA APLICADA: Física; Meteorología y Oceanografía; Termodinámica y Mecánica de Fluidos; Mecánica.

FISICA DE LA TIERRA, ASTRONOMIA Y ASTROFISICA: Meteorología y Oceanografía.

INGENIERIA ELECTRICA: Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electricidad y Electrotecnia); Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electrónica); Radiotecnica y Procedimientos; Instalaciones, Mantenimiento e Instrumentación; Sistemas Radioeléctricos de Ayuda a la Navegación.

INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA DE LOS TRANSPORTES: Navegación; Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Maniobra); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Seguridad Marítima); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Estiba y Transportes Especiales).

INGENIERIA MECANICA: Mecánica; Instalaciones, Mantenimiento e Instrumentación; Tecnología Mecánica y Taller.

INGENIERIA DE LOS PROCESOS DE FABRICACION: Tecnología Mecánica y Taller. Metalotecnia y Materiales.

INGENIERIA DE SISTEMAS Y AUTOMATICA: Automática digital y Ordenadores (Sistemas de Control. Aplicaciones Navales); Automática digital y Ordenadores (Sistemas de Conmutación. Ordenadores. Aplicaciones de Control).

MAQUINAS Y MOTORES TERMICOS: Máquinas de vapor (Calor, Frío y Técnicas Energéticas); Máquinas de vapor (Máquinas rotativas y alternativas de vapor); Motores de combustión interna; Instalaciones, Mantenimiento e Instrumentación.

MECANICA DE FLUIDOS: Termodinámica y mecánica de fluidos.

MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PUBLICA: Medicina e Higiene Naval.

QUIMICA ANALITICA: Química.

QUIMICA FISICA: Química.

QUIMICA INORGANICA: Química.

QUIMICA ORGANICA: Química.

TECNOLOGIA ELECTRONICA: Electricidad, Electrotecnia y electrónica (Electricidad y Electrotecnia); Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electrónica).

TEORIA DE LA SEÑAL Y COMUNICACIONES: Radiotecnica y Procedimientos; Sistemas radioeléctricos de ayuda la navegación.

ACUERDO de 20 de febrero de 1990, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades sobre criterios de adscripción de las plazas de Profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las áreas de conocimiento del Catálogo de Areas.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades en sesión de 20 de febrero de 1990 adoptó los siguientes acuerdos en relación con las previsiones contenidas en la disposición transitoria cuarta, punto uno, del Real Decreto 1522/1988, de 2 de diciembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad.

Primero.—Aprobar el cuadro de correspondencia de las plazas del Profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil con las áreas de conocimiento del Catálogo actualmente en vigor a las que podrán adscribirse los Profesores correspondientes, establecido por la Subcomisión de Areas de Conocimiento en funciones delegadas por esta Comisión, y que se publica como anexo a este acuerdo.

Segundo.—Aprobar el cuadro de correspondencia de las plazas del Profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las correspondientes áreas de conocimiento:

La adscripción debe referirse en todo caso a plazas ocupadas por Profesores numerarios, esto es, a las desempeñadas en propiedad por sus titulares y, en ningún caso a Profesores contratados, interinos o vinculados por cualquier otra relación a la plaza.

La adscripción a las áreas se realizará previa petición de los interesados expuesta en escrito razonado, acompañada de su currículum vitae. En todo caso, la petición habrá de referirse a alguna de las áreas a la que corresponda su plaza, según en anexo adjunto.

La adscripción a las áreas del anexo citado en el acuerdo primero, o bien a las que, eventualmente, puedan crearse en aplicación de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1522/1988, de 2 de diciembre, se realizará por el órgano que la Universidad determine, el cual habrá de tener en cuenta la especialidad científico-técnica de la plaza correspondiente, así como el currículum profesional, docente e investigador del interesado. En todo caso, los Profesores, una vez adscritos al área de conocimiento que corresponda según los criterios anteriores, podrán solicitar el cambio de denominación de su plaza por una de las correspondientes al Catálogo de Areas de Conocimiento en cada momento, en la forma prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

ANEXO

Acuerdo adoptado por la Subcomisión de Areas de Conocimiento en 26 de marzo de 1990 por delegación de la Comisión Académica de 20 de febrero de 1990.

(Con mayúsculas las áreas de conocimiento y con minúsculas la denominación de las actuales plazas del Profesorado de la Marina Civil.)

ALGEBRA: Algebra Lineal (Matemáticas).

ANALISIS MATEMATICO: Análisis Matemático (Matemáticas).

CIENCIA DE LOS MATERIALES E INGENIERIA METALURGICA: Metalotecnia y Materiales.

CONSTRUCCIONES NAVALES: Construcción Naval y Teoría del Buque; Máquinas de Vapor (Calor, Frío y Técnicas Energéticas) (Máquinas Rotativas y Alternativas de Vapor); Motores de Combustión interna.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES: Derecho Marítimo.

DERECHO MERCANTIL: Derecho Marítimo.

ECONOMIA APLICADA: Economía Marítima.

ELECTRONICA: Electricidad; Electrotecnia y Electrónica (Electricidad y Electrotecnia); Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electrónica).

EXPRESION GRAFICA EN LA INGENIERIA: Dibujo.

FILOLOGIA INGLESA: Inglés.

FISICA APLICADA: Física; Meteorología y Oceanografía; Termodinámica y Mecánica de Fluidos; Mecánica.

FISICA DE LA TIERRA, ASTRONOMIA Y ASTROFISICA: Meteorología y Oceanografía.

INGENIERIA ELECTRICA: Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electricidad y Electrotecnia); Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electrónica); Radiotecnica y Procedimientos; Instalaciones, Mantenimiento e Instrumentación; Sistemas Radioeléctricos de Ayuda a la Navegación.

INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA DE LOS TRANSPORTES: Navegación; Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Maniobra); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Seguridad Marítima); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Estiba y Transportes Especiales).

INGENIERIA MECANICA: Mecánica; Instalaciones, Mantenimiento e Instrumentación; Tecnología Mecánica y Taller.

INGENIERIA DE LOS PROCESOS DE FABRICACION: Tecnología Mecánica y Taller; Metalotecnia y Materiales.

INGENIERIA QUIMICA: Química.

INGENIERIA DE SISTEMAS Y AUTOMATICA: Automática Digital y Ordenadores (Sistemas de Control. Aplicaciones Navales); Automática Digital y Ordenadores (Sistemas de Conmutación. Ordenadores Aplicaciones de Control).

MAQUINAS Y MOTORES TERMICOS: Máquinas de Vapor (Calor, Frío y Técnicas Energéticas); Máquinas de Vapor (Máquinas Rotativas y Alternativas de Vapor); Motores de Combustión Interna; Instalaciones, Mantenimiento e Instrumentación; Termodinámica y Mecánica de Fluidos.

MECANICA DE FLUIDOS: Termodinámica y Mecánica de Fluidos.

MECANICA DE LOS MEDIOS CONTINUOS Y TEORIA DE LAS ESTRUCTURAS: Mecánica.

MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PUBLICA: Medicina e Higiene Naval.

ORGANIZACION DE EMPRESAS: Economía Marítima.

QUIMICA ANALITICA: Química.

QUIMICA FISICA: Química.

QUIMICA INORGANICA: Química.

QUIMICA ORGANICA: Química.

TECNOLOGIA ELECTRONICA: Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electricidad y Electrotecnia); Electricidad, Electrotecnia y Electrónica (Electrónica).

TEORIA DE LA SEÑAL Y COMUNICACIONES: Radiotecnica y Procedimientos; Sistemas Radioeléctricos de Ayuda a la Navegación.

ACUERDO de 17 de abril de 1990, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se modifica el Catálogo de Areas de Conocimiento actualmente en vigor mediante la creación del área «Ciencias y Técnicas de Navegación».

La disposición transitoria cuarta, punto uno, del Real Decreto 1522/1988, de 2 de diciembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, establece que el Consejo de Universidades, a los efectos de la impartición de Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, establece que el Consejo de Universidades, a los efectos de la impartición de Enseñanzas Superiores de la Marina Civil, podrá incorporar, de acuerdo con

lo previsto en las disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, nuevas áreas de conocimiento al Catálogo adjunto al citado Real Decreto.

En ejercicio de dicha competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de acuerdo con el artículo 14.2.k) de su Reglamento, y previo dictamen de la Subcomisión de Areas de Conocimiento, en sesión de 17 de abril de 1990, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—De conformidad con la propuesta formulada por la Subcomisión de Areas de Conocimiento, en sesión de 15 de noviembre de 1989, confirmada por esta Comisión académica el 28, respecto de las propuestas de creación de áreas de conocimiento; considerando que las mismas se han sometido al preceptivo informe de los Consejos Sociales y Juntas de Gobierno de las Universidades en 18 de diciembre último; que se han observado los demás trámites procedimentales, y que se han tenido en cuenta, como fundamentos de los propuesta, los criterios establecidos en las normas aprobadas al efecto por la Comisión Académica de 26 de noviembre de 1985; la Comisión Académica del Consejo de Universidades ha acordado la creación del siguiente área para adicionar al Catálogo de Areas de Conocimiento anexo al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre: «Ciencias y Técnicas de la Navegación».

Segundo.—A este área podrán adscribirse los Profesores de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que impartan las disciplinas de: Navegación; Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Maniobra); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Seguridad Marítima); Maniobra, Estiba, Reglamentos y Señales (Estiba y Transportes Especiales), y Sistemas Radioeléctricos de Ayuda a la Navegación.

Lo que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14.2.k) del Reglamento del Consejo de Universidades, se hace público para general conocimiento.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR EL TITULO DE DOCTOR EN CIENCIAS (FÍSICAS).

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

La Subcomisión estudió la solicitud de la Universidad de Navarra, formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, según quedó redactado por el artículo 1 del Real Decreto 537/1988, de autorización para impartir el título de Doctor en Ciencias (Físicas) y tras un detenido análisis de la Memoria, presentada al efecto por el Departamento de Física de dicha Universidad, se estima, que tanto los recursos de dicho Departamento como los contenidos y metodología desarrollados por el mismo, convienen perfectamente para la formación en el Doctorado de los Licenciados provenientes de la titulación que se solicita, por lo que se propone a la Comisión Académica resolución favorable a tal propuesta.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR EL TITULO DE DOCTOR EN CIENCIAS.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA

La Subcomisión estudió la solicitud de la Universidad Politécnica de Cataluña, formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real Decreto núm. 185/1985 de 23 de enero, según quedó redactado por el artículo 1 del Real Decreto núm. 537/1988, de autorización para impartir el título de Doctor en Ciencias y tras un detenido análisis de la Memoria presentada al efecto por dicha Universidad, se estima que tanto los recursos de los Departamentos correspondientes como los contenidos y metodología desarrollados por los mismos, convienen perfectamente para la formación en el Doctorado de los Licenciados provenientes de la titulación que se solicita, por lo que se propone a la Comisión Académica resolución favorable a tal propuesta, si bien se estima que la Universidad debe de especificar junto a la denominación de Doctor en Ciencias, la referencia a la División o Sección correspondiente a la rama de las Ciencias, actualmente reconocidas para la Licenciatura, que proceda, conforme a las previsiones establecidas al efecto por el artículo 12.2 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, teniendo en cuenta el informe emitido al respecto por la Subdirección de Títulos, Homologaciones y Convalidaciones del Ministerio de Educación y Ciencia que se acompaña.

IMPARTICION DEL TITULO DE DOCTOR EN SOCIOLOGIA. UNIVERSIDAD DE OVIEDO

La Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo ha solicitado de este Consejo la impartición del título de «Doctor en Sociología», mediante acuerdo de 4 de mayo de 1989, adoptado a propuesta de la Comisión de Doctorado y del Departamento de Economía de dicha Universidad.

Del examen de la documentación obrante en el expediente es de destacar:

1. La previa experiencia docente de la Universidad de Oviedo en este campo, dado que ha impartido en el bienio 1987-89 un Programa de Doctorado sobre «Sociología de las Organizaciones»; programa que se juzga favorablemente en atención a su contenido, metodología y objetivos docentes y, también, por el número de estudiantes que han participado en el mismo.

2. El hecho de existir, en cursos de elaboración, siete tesis doctorales en el área de «Sociología»; lo que entraña, junto con el extemo anterior, una indudable potenciación de la docencia e investigación en dicho campo científico, pese a carecer la Universidad de Oviedo de una Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

3. La Universidad de Oviedo, cuenta con recursos materiales suficientes para la realización de una labor investigadora en el campo de la Sociología, tanto en lo que respecta a publicaciones periódicas como a medios informativos (Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y Aula de Informática).

4. El número de plazas dotadas en el área de «Sociología» es reducido, pues sólo cuenta la universidad de Oviedo con una Cátedra (pendiente de concurso) y tres plazas de Profesor Titular de Universidad. No obstante, existen previsiones y recursos para conseguir la participación, como Profesores invitados, de Catedráticos y Titulares de Sociología de otras Universidades, y, también, con la participación de Profesores de otros Departamentos.

En atención a los puntos: 1, 2 y 3, que se acaban de señalar procedería acceder a la solicitud de la Universidad de Oviedo. No obstante, dado el reducido número de plazas dotadas en el área de Sociología, se considera que en el momento actual no procede acceder a lo solicitado. Se recomienda que:

A. La conveniencia de que en el bienio 1989-1991 se proceda por la Universidad de Oviedo a un aumento en las dotaciones de plazas de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad en el área de Sociología que atienda no sólo los estudios de Doctorado en esta materia sino las exigencias derivadas de la implantación de nuevos Planes de Estudios, y,

B. La necesidad de mantener, al menos durante el bienio 1989-1991, las previsiones económicas que permitan la participación en los estudios de Doctorado de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad de otras Universidades.

**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR LOS
TITULOS DE DOCTOR EN: CIENCIAS (FISICAS) Y EN CIENCIAS
(MATEMATICAS).**

La Subcomisión estudió la solicitud de la Universidad de Oviedo, formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, según quedó redactado por el artículo 1 del Real Decreto 537/1988, de autorización para impartir los títulos de Doctor en Ciencias (Físicas) y Doctor en Ciencias (Matemáticas) y tras un detenido análisis de la Memoria, presentada al efecto por los Departamentos de Física y de Matemáticas de dicha Universidad, se estima, que tanto los recursos de dichos Departamentos como los contenidos y metodología desarrollados por los mismos, convienen perfectamente para la formación en el Doctorado de los Licenciados provenientes de cualquiera de las titulaciones que se solicitan, por lo que se propone a la Comisión Académica resolución favorable a tal propuesta.



SUBCOMISION DE AREAS DE CONOCIMIENTO

Actividades



ACTIVIDADES DE LA SUBCOMISION DE AREAS DE CONOCIMIENTO DESDE 1.º DE JUNIO DE 1989 HASTA EL 31 DE MAYO DE 1990

1. Expedientes de cambio de denominación de plaza.

Peticiones recibidas	109
Expedientes sueltos	45
Pendientes de Subcomisión	27
Pendientes de completar documentación	37

2. Revisión del Catálogo de Areas de Conocimiento (expedientes de creación de nuevas áreas o de modificación de las existentes).

Peticiones recibidas	10
Areas creadas	3
Propuestas rechazadas	—

En trámite de revisión general del Catálogo de áreas de conocimiento.

Areas Creadas

- Ciencias y Técnicas de la navegación.
- Trabajo Social y Servicios Sociales.
- Lingüística aplicada a la Traducción e Interpretación.

Además de ello se han adoptado los siguientes acuerdos:

— Acuerdo de 20 de febrero de 1990 sobre criterios de adscripción de las plazas de Profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las áreas de conocimiento del Catálogo de Areas.

— Acuerdo de 17 de abril de 1990 sobre áreas de conocimiento específicas a que se refiere el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Departamentos Universitarios, Creación de Departamentos específicos (art. 5.1 del Real Decreto 2360/84).

Informados:

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

- Escultura e Historia de las Artes Plásticas.
- Didáctica de la Lengua y la Literatura y filologías integradas.

- Filologías integradas.
- Organización industrial y gestión de empresas.
- Bioquímica, Bromatología y Toxicología.
- Citología e Histología normal y patológica.
- Fisiología y Biología Animal.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

- Contabilidad.

Pendientes de informe:

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

- Estadística y Matemática aplicada.

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

- Matemática aplicada y Estadística e Investigación operativa.
- Evaluación de la Gestión e Innovación Empresarial.

4. Institutos Universitarios.

Expedientes recibidos	4
Informados	5
Pendientes completar datos	1
Pendiente acuerdo	1

Institutos Universitarios.

Informados favorablemente:

- Instituto Universitario del Agua y de las Ciencias Ambientales (Universidad de Valencia).
- Instituto Universitario de Biomecánica (Univ. Politécnica de Valencia).
- Instituto Universitario de Robótica (Univ. de Valencia).
- Instituto Universitario de Producción animal y Biotecnología (Univ. de Cantabria).
- Instituto Universitario de Sociología de las nuevas tecnologías (Univ. Autónoma de Madrid).

5. Doctorado.

Se ha autorizado la impartición de títulos de Doctor al amparo del artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, a las siguientes Universidades:

Universidad de Oviedo.

- Doctor en Ciencias (Físicas).

— Doctor en Ciencias (Matemáticas).

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

— Doctor en Ciencias (Físicas).

Universidad Politécnica de Cataluña.

— Doctor en Ciencias (con referencia a la División y Sección correspondiente).

UNIVERSIDAD DE MURCIA

— Doctor en Ciencias (Físicas).

Universidad de Cádiz.

— Doctor en Ciencias (Matemáticas).

Están pendiente de informe peticiones para impartir títulos de Doctor de la

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

— Doctor en Filología Árabe.

— Doctor en Filología Catalana.

— Doctor en Psicología

UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

— Doctor en Química.

— Doctor en Biología.

— Doctor en Física.

— Doctor en Geología.

— Doctor en Derecho.

— Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales.

— Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

— Doctor en Ciencias (Matemáticas).

— Doctor en Ciencias (Físicas).

— Doctor en Ciencias (Químicas).

— Doctor en Ciencias (Biológicas).

— Doctor en Ciencias (Geológicas).



SUBCOMISION DE CENTROS



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
ORDEN POR EL QUE SE MODIFICA EL
ANEXO II INCORPORADO AL REAL
DECRETO 943/86, DE 9 DE MAYO, SOBRE
LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN
LOS CENTROS UNIVERSITARIOS, POR EL
REAL DECRETO 557/1988, DE 3 DE JUNIO.**

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

El Real Decreto 943/ 1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en Centros universitarios, establece, en su disposición adicional Tercera, el criterio a aplicar a las solicitudes para iniciar estudios en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, con excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, formuladas por aquellos alumnos a los que corresponden otras Universidades en las que no se impartan dichos estudios.

Posteriormente, el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, ha modificado parcialmente la disposición que antecede, incorporándole un Anexo II en el que se relacionan los Centros respecto a los que corresponde iniciar estudios en las reseñadas Universidades; y en la nueva redacción de la disposición final primera. uno, habilita al Ministro de Educación y Ciencia para proceder, previo informe del Consejo de Universidades, a la revisión y modificación del contenido de dicho Anexo adecuándolo a la realidad universitaria que pueda producirse.

La modificación contenida en la presente Orden responde al propósito inspirador de la norma habilitante, al afectar a aquellos Centros respecto a los que la realidad universitaria actual, acreditada por la creación y funcionamiento de Centros análogos en otras Universidades y por el creciente incremento de la demanda de plazas para los Centros de las Universidades de Madrid y Cataluña, hace necesaria su revisión. Con ello se pretende lograr una mejor adecuación entre la oferta de plazas disponibles en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas citadas y las demandas de los alumnos a los que corresponden estas Universidades; si bien, y dado el ámbito de la modificación, garantizando que, en ningún caso, se produzca una imposibilidad material de solicitar el inicio de los estudios correspondientes para los alumnos a los que corresponden Universidades distintas a las especificadas.

Por todo ello, este Ministerio previo informe favorable del Consejo de Universidades y al amparo de la habilitación que le confiere la citada disposición final primera, ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el Anexo II incorporado al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, sobre los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios, por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, que lo modifica y completa, quedando redactado de la siguiente forma:

ANEXO II

Facultad de Ciencias de la Información: Universidad Complutense de Madrid, Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Topografía: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria Técnica Forestal: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Estadística: Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Optica: Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Complutense de Madrid.

Segundo.—La modificación contenida en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Sesión de 20 de febrero de 1990



La Comisión acuerda informar de modo favorable el asunto más arriba referenciado, si bien quiere hacer constar que el tipo de restricciones que la normativa constituida por el Real Decreto 943/1986 de 9 de mayo y disposiciones dictadas para su desarrollo comportan para la movilidad estudiantil deberían tender a desaparecer en el futuro en la medida que se avance en el modelo de Distrito Universitario único para todos los alumnos que pretenden acceder a la Universidad pública.

Como advertencia al texto, se hace notar que en el Anexo II, donde dice Escuela Universitaria Técnica Forestal debería decir Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal.

**ACUERDO SOBRE LIMITACION
DE ADMISION DE ALUMNOS
EN CENTROS UNIVERSITARIOS
PARA EL CURSO 1989/1990***

* Sesión de la Comisión Académica de 21 de
junio de 1989.



**Ver Memoria Consejo de Universidades de
junio/88-mayo/89 (págs. 399 y ss.)**



**ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTO
PARA ESTABLECER LA LIMITACION
DE ADMISION DE ALUMNOS
EN CENTROS UNIVERSITARIOS
PARA EL CURSO 1990/1991***

* Sesión de la Comisión Académica de 17 de
abril de 1990



Teniendo en cuenta las previsiones que establece la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 943/86, de 9 de mayo por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, resulta obligado establecer los criterios sobre limitación de admisión de alumnos en Centros Universitarios en el próximo curso 1990/91.

A la vista de este mandato legal y considerando la experiencia de cursos anteriores, se establecen los criterios sobre limitación de admisión de alumnos en Centros Universitarios en el próximo curso:

A. *Centros en los que el curso anterior se autorizó limitación de admisión de alumnos.*

En el supuesto de que no haya variado, a lo largo del último año, la capacidad material de acogida y no obstante lo establecido en el apartado D posterior, en principio, se autorizará el límite de admisión de alumnos de nuevo ingreso ya autorizado por este Consejo para el curso anterior, salvo que la propuesta de la Universidad sea superior, en cuyo caso será este límite el autorizado.

B. *Centros en los que el curso anterior, en principio, se estableció la no limitación de admisión de alumnos.*

1. Los eventuales límites se establecerán partiendo de la base de los siguientes índices:

a) La media del número de estudiantes de nuevo ingreso admitidos en los mismos en los cursos académicos 87/88, 88/89, 89/90.

b) Los admitidos en el curso 89/90.

La limitación de admisión se determinará por el índice de los anteriores que sea más próximo al número de alumnos propuesto por las Universidades para el Centro en cuestión.

2. Cuando el Centro hubiera comenzado a impartir sus enseñanzas en el curso 87/88 u 88/89 el límite deberá fijarse en la *media* de los alumnos admitidos en los dos últimos años.

3. Cuando en la documentación aportada por las Universidades en sus solicitudes no se acredite suficientemente la propuesta efectuada, no se autorizarán límites.

4. Cuando el número de nuevas admisiones propuesto por las Universidades exceda del resultante de la aplicación de los anteriores índices, se autorizará el número propuesto por la Universidad.

C. La resultante final global de plazas de nuevo ingreso ofrecida por cada Universidad para el curso 1990/91, en ningún caso será inferior a la de los estudiantes de nuevo ingreso admitidos en el curso 1989/90, incrementadas en la medida que lo permita el aumento, en su caso, de la capacidad docente de la Universidad respecto del curso anterior (implantación de nuevas enseñanzas, mejora o ampliación de las instalaciones, aumento de profesorado, etc.).

D. Podrá, no obstante, flexibilizarse la aplicación estricta de los anteriores criterios por razones excepcionales de orden estructural o funcional acreditadas por las Universidades en la memoria justificativa que presenten para avalar sus peticiones de limitación de acceso de alumnos de nuevo ingreso para el próximo curso.

E. Las Universidades podrán solicitar límites de admisión en los Centros propios y Colegios Universitarios adscritos, en que prevean inadecuación entre su capacidad y las plazas solicitadas. Igualmente las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar límites cuando no los tuvieran establecidos en la normativa por la que fueron creadas.

F. A los impresos normalizados que el Consejo de Universidades distribuirá, a efectos de que se formulen, eventualmente, propuestas de limitación, de admisión, las Universidades deberán acompañar Memoria justificativa y razonada, fundada en datos objetivos que acrediten la necesidad de los límites de admisión propuestos.

G. Las propuestas de limitación de admisión que las Universidades formulen deberán de haber sido aprobadas por sus correspondientes Juntas de Gobierno, o en todo caso, cursadas al Consejo de Universidades por *escrito del propio Rector*. Todas las propuestas de limitación que cada Universidad formule, cualesquiera que sean los Centros a que se refieran, deberán remitirse en un único envío. De no hacerlo así, la única propuesta válida que se considerará por el Consejo de Universidades será la primera que tenga entrada en el mismo. Del mismo modo, tampoco se entrará en consideración de aquellas propuestas de limitación de admisión que tengan entrada en este Consejo, con posterioridad al 25 de mayo del año en curso.

Calendario de Actuaciones en relación con este asunto

Fechas límites para cada actuación

- | | |
|-----------------------------|--|
| 17 de abril | — Decisión de la Comisión Académica sobre estos criterios. |
| A partir del
23 de abril | — Requerimientos a las Universidades para que formulen sus eventuales propuestas de limitación de admisión de alumnos junto con los datos e informe razonado pertinente. |
| 25 de mayo | — Fecha límite para recepción de propuestas de limitación de admisión de alumnos que formulen las Universidades. |
| 4 de junio | — Subcomisión de Centros para formular propuesta de limitación de admisión de alumnos para las Universidades solicitantes, conforme a los criterios previamente aprobados al efecto. |
| 18 de junio | — Comisión Académica.—Para decidir sobre las propuestas formuladas por la Subcomisión. |
| 1 de julio | — Fecha límite según el Real Decreto para hacer público el establecimiento de límites. |

[illegible]

(*) A cumplimentar por el Consejo de Universidades.

UNIVERSIDAD

[illegible]

(*) A cumplimentar por el Consejo de Universidades.

UNIVERSIDAD DE

Curso 1990/91

**LIMITACION DE ADMISION DE ALUMNOS
EN CENTROS UNIVERSITARIOS**

— Total de alumnos de nuevo ingreso admitidos en esta Universidad en el
curso 199/1.....

— Total de alumnos de nuevo ingreso a ofertar para el próximo curso *en el
conjunto* de los *Centros* para los que la Universidad solicita *limitación de
admisión*:

a) (1)

b) (2)

(1) - A cumplimentar si la Universidad limita *en todos sus Centros y estudios*

(2) - A cumplimentar si la Universidad *solo* limita *en algunos de sus Centros
y estudios*

**ACUERDO SOBRE LIMITACION DE
ADMISION DE ALUMNOS EN
CENTROS UNIVERSITARIOS PARA EL
CURSO 1990/1991***

* Sesión de la Comisión Académica de 19 de
junio de 1990



ACUERDO de 19 de junio de 1990, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las Universidades para el curso 1990-1991.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 19 de junio de 1990, ha adoptado el siguiente acuerdo:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, dispone: «En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo primero del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios Universitarios adscritos, en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso». Por su parte, la disposición transitoria segunda establece: «Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon».

Vistas las solicitudes de establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1990-1991, presentadas por las Universidades para sus Centros propios, Colegios Universitarios adscritos y Escuelas Universitarias adscritas que figuran en el anexo de este Acuerdo, y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto.

La Comisión Académica del Consejo e Universidades, en su sesión de 19 de junio de 1990, ha acordado:

Primero.—Autorizar los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1990-1991 que para cada Universidad se expresan en el anexo correspondiente.

Segundo.—Denegar la autorización solicitada a tal efecto para los restantes Centros, que no figuran en el anexo, toda vez que para los mismos no se acredita suficientemente la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número previsible de plazas solicitadas.

Tercero.—Respecto a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, vistas sus especiales características, es evidente que no procede la aplicación del sistema de límites de capacidad de los Centros. No obstante, en atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron el pasado curso en ciertas Facultades de esta Universidad, se autoriza a la misma para que en el curso 1990-1991 pueda distribuir las solicitudes de los alumnos de tal modo que no superen en el primer curso de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Psicología, así como en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, el volumen global alcanzado el curso anterior.

Cuarto.—Para los Centros de nueva creación o incluidos en los anexos correspondientes y que inicien sus actividades docentes en el próximo curso, las respectivas Universidades quedan autorizadas para establecer los límites máximos de admisión de alumnos, derivados de la programación incluida en el expediente de creación del Centro.

Límite
máximo
autorizado

Universidad de Alcalá de Henares

Facultad de Ciencias (Biológicas)	250
Facultad de Ciencias (Químicas)	200
Facultad de Ciencias Económicas y Empres. (Económicas)	155
Facultad de Ciencias Económicas y Empres. (Empresariales)	155
Facultad de Derecho	250
Facultad de Farmacia	245
Facultad de Filosofía y Letras (Filología)	200
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia)	200
Facultad de Medicina	135
Colegio Universitario «Luis Vives» CEU (Derecho)	300
Colegio Universitario «Luis Vives» CEU (Económicas)	110
Colegio Universitario «Luis Vives» CEU (Empresariales)	110
Escuela Universitaria de Enfermería de la S.S.	40
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Guadalajara	175
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecom.	342

Universidad de Alicante

Facultad de CC. Econ. y Empr. (Sección Económicas)	300
Facultad de CC. Econ. y Empr. (Sección Empresariales)	450
Facultad de Ciencias (Ciencias Biológicas)	200
Facultad de CC. Econ. (Lic. en CC. Pol. y Soc. Sec. Sociol.)	400
Facultad de Medicina	103
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	559
Escuela Universitaria de Enfermería	70
Escuela Universitaria de Graduados Sociales	455
Escuela Universitaria de Optica	225
Escuela Universitaria de Trabajo Social	221

Universidad Autónoma de Barcelona

Facultad de Ciencias (Biológicas)	352
Facultad de Ciencias (Físicas)	125
Facultad de Ciencias (Geológicas)	80
Facultad de Ciencias (Matemáticas)	125
Facultad de Ciencias (Químicas)	150
Facultad de Ciencias (Informática)	258
Facultad de Ciencias de la Información	750
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	450
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología	350
Facultad de Derecho	658
Facultad de Filosofía y Letras (Filología española)	90
Facultad de Filosofía y Letras (Filología inglesa y alemana) ..	90
Facultad de Filosofía y Letras (Filología románica -francesa-).	80
Facultad de Filosofía y Letras (Filología clásica)	80
Facultad de Filosofía y Letras (Filología catalana)	95
Facultad de Filosofía y Letras (Filosofía)	120
Facultad de Filosofía y Letras (CC. de la Educación)	150
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia)	440
Facultad de Filosofía y Letras (Psicología)	420
Facultad de Medicina	315
Facultad de Veterinaria	255
Colegio Universitario de Gerona (Biológicas)	100
Colegio Universitario de Gerona (Químicas)	80
Colegio Universitario de Gerona (Farmacia)	100
Colegio Universitario de Gerona (Derecho)	150
Colegio Universitario de Gerona (Filología catalana)	80

	Límite máximo autorizado
Colegio Universitario de Gerona (Filología española)	40
Colegio Universitario de Gerona (Filosofía)	40
Colegio Universitario de Gerona (CC. de la Educación)	80
Colegio Universitario de Gerona (Geografía e Historia)	160
Colegio Universitario de Gerona (Psicología)	100
Escuela Universitaria de Enfer., Hosp. «S. Cruz y S. Pablo» ..	55
Escuela Universitaria de Enfermería «Osona» de Vic	100
Escuela Universitaria de Enfermería «Valle de Hebrón»	80
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja	85
Escuela Universitaria de Enfermería Dip. Prov. de Gerona	52
Escuela Universitaria de Enfer. y Fisiot. «Gimbernat» (Enf.) ..	100
Escuela Universitaria de Enfer. y Fisiot. «Gimbernat» (Fis.) ..	200
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Gerona	305
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Sabadell	294
Escuela Universitaria de Informática, Sabadell	220
Escuela Universitaria de Profesorado E.G.B., Barcelona	505
Escuela Universitaria de Profesorado E.G.B., Gerona	210
Escuela Universitaria de Profesorado E.G.B., Lérida	275
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes (Inglés)	60
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes (Francés) ..	60
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes (Alemán) ..	30

Universidad Autónoma de Madrid

Facultad de Ciencias (Biológicas)	360
Facultad de Ciencias (Físicas)	360
Facultad de Ciencias (Matemáticas)	250
Facultad de Ciencias (Químicas)	500
Facultad de Ciencias Econ. y Empr. (CC. Económicas)	475
Facultad de Ciencias Econ. y Empr. (CC. Empresariales)	475
Facultad de Derecho	1.050
Facultad de Filosofía y Letras (Filología francesa)	100
Facultad de Filosofía y Letras (Filología inglesa)	280
Facultad de Filosofía y Letras (Hispanica)	327
Facultad de Filosofía y Letras (Filosofía)	163
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia)	662
Facultad de Medicina	220
Facultad de Psicología	600
Escuela Universitaria de Enfe. «Clínica Puerta de Hierro»	40
Escuela Universitaria de Enfermería «Jiménez Díaz»	65
Escuela Universitaria de Enfermería de la S.S. «La Paz»	50

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Fisioterapia de la O.N.C.E.	24
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B. «La Salle»	250
Escuela Univ. de Prof. de E.G.B. «N. Sra. de la Fuencisla»	190
Escuela Univ. de Profesorado de E.G.B. «Santa María»	566

Universidad de Barcelona

Facultad de Bellas Artes	400
Facultad de Biología	575
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	1.200
Facultad de Derecho	1.600
Facultad de Derecho, Sección Delegada de Lérida	306
Facultad de Farmacia	615
Facultad de Filología	1.017
Facultad de Filosofía	350
Facultad de Filosofía y Letras, Lérida (Filología)	150
Facultad de Filosofía y Letras, Lérida (Geografía e Historia) ..	150
Facultad de Fil. y Letras, Tarragona (Filología)	150
Facultad de Fil. y Letras, Tarragona (Fil. y CC. de la Educ.) ..	150
Facultad de Fil. y Letras, Tarragona (Geografía e Historia)	150
Facultad de Filosofía y Letras, Tarragona (Psicología)	150
Facultad de Física	300
Facultad de Geografía e Historia	1.350
Facultad de Geología	100
Facultad de Matemáticas	275
Facultad de Medicina	290
Facultad de Medicina, Sección Delegada de Lérida	103
Facultad de Medicina, Sección Delegada de Reus	103
Facultad de Odontología	80
Facultad de Pedagogía (Ciencias de la Educación)	375
Facultad de Psicología, Barcelona	775
Facultad de Química, Barcelona	463
Facultad de Química, Tarragona	240
Colegio Univ. «Abad Oliva», CEU (CC. Econ. y Empr.)	180
Colegio Universitario «Abad Oliva», CEU (Derecho)	225
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación ..	155
Escuela Universitaria de Enf. «N. ^a S. ^a del Mar», Barcelona	55
Escuela Universitaria de Enf. «San Juan de Dios», Barcelona.	85
Escuela Universitaria de Enf. «S. Madrona», Barcelona	55
Escuela Universitaria de Enf. Fac. Medicina, Barcelona	205
Escuela Universitaria de Enf. Hosp. «V. Cinta», Tortosa	50

	Límite máximo autorizado
Escuela Univ. de Enfe. Hosp. Prov. «S. María», Lérida	60
Escuela Universitaria de Enf. S.S. «Juan XXIII», Tarragona ..	54
Escuela Universitaria de Enfe. S.S. «Pr. España», Hospitalet..	50
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	1.525
Escuela Universitaria de Estudios Empr. «Osona», Vic	325
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Lérida	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Reus	240
Escuela Universitaria de Profesorado E.G.B. «Blanquerna» ..	360
Escuela Universitaria de Profesorado E.G.B. «Jaime Balmes».	150
Escuela Universitaria de Profesorado E.G.B. Barcelona	825
Escuela Universitaria de Profesorado E.G.B. Tarragona	256
Escuela Universitaria de Trabajo Social Cruz Roja, Lérida	100
Escuela Universitaria de Trab. Social (Generalitat), Barcelona.	220
Escuela Universitaria de Trabajo Social (ICESB), Barcelona..	170
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Tarragona	120
Escuela Universitaria de Podología	50

Universidad de Cádiz

Facultad de Ciencias del Mar	200
Facultad de Derecho	300
Facultad de Medicina	170
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Cádiz	475
Escuela Univ. de Estudios Empr., Jerez de la Frontera	500
Escuela Univ. de Profesorado de E.G.B. «Josefina Pascual» ..	350
Escuela Univ. de Enfermería «Salus Infirmorum»	62
Escuela Universitaria de Enfermería Estatal	70
Escuela Universitaria de Enfermería SAS, Cádiz	52
Escuela Universitaria de Enf. SAS, Jerez de la Frontera	52
Escuela Univ. de Profesorado de E.G.B. «Monseñor Cirarda».	0
Escuela Univ. Politécnica de Algeciras (I.T. Industrial)	180
Escuela Univ. Politécnica de Algeciras (I.T. de Obras Púb.) ..	200
Escuela Universitaria Politécnica de Cádiz (Informáticas)	200

Universidad de Cantabria

Esc. Téc. Sup. de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ..	210
Facultad de CC. Econ. y Empr. (Diplomat. CC. Empresariales).	444
Facultad de Derecho	300
Facultad de Medicina	103
Escuela Universitaria de Enf. «Marqués de Valdecilla»	55

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B.	231
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera	100
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica de Telecomunicación	100
Escuela Universitaria Politécnica (I.T. Industrial)	260
<i>Universidad «Carlos III» de Madrid</i>	
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas (Derecho)	450
Facultad de CC. Sociales y Jurídicas (CC. Econ.) (1)	360
Facultad de CC. Sociales y Jurídicas (CC. Empr.) (1)	360
Facultad de CC. Sociales y Jurídicas (Estudios Empr.) (1).	180
Facultad de CC. Sociales y Jurídicas (Bibliot. y Doc.) (1)..	180
Esc. Politéc. Superior (Diplomado en Informática) (1)	120
(1) Estudio de nueva implantación.	
<i>Universidad de Castilla-La Mancha</i>	
Facultad de Bellas Artes	50
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	400
Facultad de Derecho	400
Facultad de Letras (Filología)	150
Facultad de Letras (Geografía e Historia)	200
Facultad de Químicas	125
Colegio Universitario «Gil de Albornoz» (Derecho)	180
Colegio Univ. «Gil de Albornoz» (Geografía e Historia)	60
Colegio Universitario de Toledo (CC. Econ. y Empr.)	400
Colegio Universitario de Toledo (CC. Químicas)	50
Colegio Universitario de Toledo (Derecho)	350
Colegio Universitario de Toledo (Geografía e Historia)	50
Escuela Univ. de Enfermería «N. ^a S. ^a Perpétuo Socorro»	75
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de la Luz»	70
Escuela Universitaria de Enfermería Ciudad Real	70
Escuela Universitaria de Enf. y Fisioterapia, Toledo	50
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Albacete	300
Escuela Univ. de Graduados Sociales adscrita, Ciudad Real ..	150
Escuela Universitaria de Informática, Ciudad Real	200
Escuela Univ. de Profesorado de E.G.B., Ciudad Real	225
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B., Toledo	250
Escuela Univ. de Prof. de E.G.B., «Fray Luis de León»	150
Escuela Univ. de Prof. de E.G.B., «Virgen de los Llanos».	150
Escuela Universitaria de Trabajo Social	100
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	100

	Límite máximo autorizado
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial «CEI»	160
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (Informática) ..	360
Escuela Univ. Politécnica de Albacete (I.T. Agrícola)	100
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (I.T. Forestal) ..	75
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (I.T. Industrial).	165
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (I.T. Industrial).	100
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (I.T. Minera) ..	50

Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Bellas Artes	250
Facultad de Biológicas	500
Facultad de Ciencias de la Información (Periodismo)	1.000
Facultad de Ciencias de la Información (Imagen)	500
Facultad de Ciencias de la Información (Publicidad)	500
Facultad de Ciencias Econ. y Empresariales (Económicas)	650
Facultad de Ciencias Econ. y Empresariales (Empresariales) ..	650
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Políticas)	750
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sociología)	750
Facultad de Derecho	2.900
Facultad de Farmacia	550
Facultad de Filología (Inlesa)	350
Facultad de Filología (Hispanica)	400
Facultad de Filología (Restantes Ramas)	450
Facultad de Filosofía y CC. de la Educación (CC. Educación).	500
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Filosofía) ..	350
Facultad de Físicas	400
Facultad de Geografía e Historia	1.000
Facultad de Geológicas	300
Facultad de Matemáticas	450
Facultad de Medicina (Incluido el CEU de San Pablo)	350
Facultad de Odontología (1)	140
Facultad de Psicología	750
Facultad de Químicas	450
Facultad de Veterinaria	200
Colegio Univ. «Cardenal Cisneros» (CC. Econom. y Empres.)	220
Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» (Derecho)	210
Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» ((Psicología)	50
Colegio Univ. «Domingo de Soto» (CC. Empresariales)	220
Colegio Universitario «Domingo de Soto» (Derecho)	220
Colegio Universitario «María Cristina» (CC. Empresariales) ..	120

	Límite máximo autorizado
Colegio Universitario «María Cristina» (Derecho)	120
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Farmacia)	250
Colegio Univ. «San Pablo» CEU (Filos. y CC. de la Educ.)	60
Colegio Univ. «San Pablo» CEU (Geografía e Historia)	70
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Psicología)	70
Colegio Univ. «San Pablo» CEU (CC. Econom. y Empres.) ..	610
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (CC. Biológicas)	100
Colegio Univ. «San Pablo» CEU (CC. de la Información)	180
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (CC. Químicas)	60
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Derecho)	720
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Filología)	70
Colegio Universitario de Estudios Financieros «CUNEF»	180
Escuela Universitaria de Enf. y Fisioterapia (Enfermería)	220
Escuela Universitaria de Enf. y Fisioterapia (Fisioterapia)	60
Escuela Universitaria de Enf. y Fisioterapia (Podología)	60
Escuela Universitaria de Estadística	500
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	550
Escuela Universitaria de Óptica	400
Escuela Univ. de Profesorado de E.G.B. «Don Bosco»	334
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B. «Escuni»	480
Escuela Univ. de Prof. de E.G.B. «Fomento Cent. Enseñ.»	200
Esc. Univ. de Prof. de E.G.B. «M. Díaz Jiménez» (Prees- colar)	86
Esc. Univ. de Prof. de E.G.B. «M. Díaz Jiménez» (Filología). ..	120
Escuela Univ. de Prof. de E.G.B. «M. Díaz Jiménez» (Cien.). ..	130
Es. Univ. de Prof. de E.G.B. «M. Díaz Jiménez» (CC. Hum.) ..	150
Esc. Univ. de Prof. de E.G.B. «Pablo Montesinos» (Prees- colar)	60
Esc. Univ. de Prof. de E.G.B. «Pablo Montesinos» (Filología) ..	100
Esc. Univ. de Prof. de E.G.B. «Pablo Montesinos» (Cien.)	100
E. Univ. de Prof. de E.G.B. «Pablo Montesinos» (CC. Hum.) ..	154
Escuela Universitaria de Trabajo Social	650
(1) 60 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía	

Universidad de Córdoba

Facultad de Ciencias Empresariales (adscrita)	300
Facultad de Derecho	539
Facultad de Medicina	125
Facultad de Veterinaria	225
Escuela Universitaria de Enfermería	85

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (adscrita)	350
Escuela Universitaria de Informática	75
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B.	405
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	300
Escuela Universitaria de Estudios Sociales	300

Universidad de Extremadura

Facultad de Ciencias (Biológicas)	190
Facultad de Ciencias (Físicas)	110
Facultad de Ciencias (Matemáticas)	110
Facultad de Ciencias (Químicas)	110
Facultad de Ciencias Econ. y Empresariales (Empresariales) ..	300
Facultad de Derecho	400
Facultad de Filosofía y Letras (Filología)	340
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia)	225
Facultad de Medicina	130
Facultad de Veterinaria	125
Escuela Universitaria de Enfermería «Díaz Ambrona»	52
Escuela Universitaria de Enfermería «Ntra. Sra. del Puerto» ..	56
Escuela Universitaria de Enfermería (C.E.I.) de Cáceres	70
Escuela Universitaria de Enfermería de la S.S. de Badajoz	50
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital Prov. Badajoz ..	30
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Badajoz	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Cáceres	200
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Plasencia	70
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B. «Santa Ana» ..	120
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B., Badajoz	400
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B., Cáceres	400
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Agrícola «Santa Ana»	100
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Agrícola de Badajoz	150
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	190
Escuela Univ. Politécnica de Cáceres (Arquitectura Técnica) ..	150
Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres (Informática)	339
Escuela Univ. Politécnica de Cáceres (Ing. Tec. O.P.)	150
Escuela Universitaria Politécnica de Mérida (Informática)	203
Escuela Univ. Politécnica de Mérida (Ing. Tec. Topográfica) ..	130

Universidad de Granada

Facultad de Bellas Artes	100
--------------------------------	-----

	Límite máximo autorizado
Facultad de Derecho (CC. Políticas y Sociología)	600
Facultad de Medicina (Medicina)	200
Facultad de Medicina (Odontología)	85*
Escuela Univ. Politécnica de Almería (Dipl. Informática)	150
Esc. Téc. Sup. de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ..	200
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación ..	350
Escuela Univ. de Enfermería «Virgen del Mar», Almería	65
Escuela Univ. de Enf. «Virgen de las Nieves», Granada	50
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja, Ceuta ..	60
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja, Melilla	50
Escuela Universitaria de Enfermería Diputación Prov., Jaén ..	100
Escuela Universitaria de Enfermería, Granada	150
Escuela Univ. de Estudios Empre., Almería (Est. Empre.)	275
Escuela Univ. de Estudios Empres. Almería (Dipl. Inform.) ..	160
Facultad de CC. Econ. y Empre. (Estudios Empre.) Granada ..	600
Facultad de CiC. Sociales y Jurídicas (Estudios Empr.), Jaén	400
Escuela Universitaria de Fisioterapia	50
Escuela Universitaria de Informática	330
Facultad de Ciencias (Optica)	100
Escuela Universitaria de Trabajo Social	150
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes	200
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica	300
Escuela Univ. Politéc. (Ingeniería Técnica Industrial), Jaén	306
Escuela Univ. Politéc.(Ingeniería Técnica Topográfica), Jaén.	60

* 10 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía.

Universidad de las Islas Baleares

Escuela Univ. de Enf. de la Seguridad Social «Son Dureta» ..	60
--	----

Universidad de La Coruña

Facultad de Derecho	360
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	480
Escuela Univ. de Enf. de la Seguridad Social (adscrita)	50
Escuela Universitaria de Enfermería, El Ferrol	60
Escuela Universitaria de Fisioterapia	50
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	309
Escuela Universitaria Social (Graduado Social)	320
Escuela Universitaria Social (Graduado Social), El Ferrol	190
Escuela Universitaria de Informática (Dipl. Informática)	309

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B.	294
Escuela Univ. Politéc. (Ingeniería Téc. Industrial), El Ferrol ..	220
Escuela Univ. Politéc. (Ingeniería Técnica Naval), El Ferrol ..	130

Universidad de León

Facultad de Biología	165
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	175
Facultad de Derecho	400
Facultad de Fil. y Letras (Filología y Geografía e Historia)	400
Facultad de Veterinaria	175
Escuela Universitaria adscrita de Enfermería	55
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	325
Escuela Univ. de Profesorado de E.G.B. «La inmaculada»	150
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B., León	356
Escuela Univ. de Escuela Univ. de Graduados Sociales	343
Escuela Univ. de Trabajo Social «Ntra. Sra. del Camino»	93
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	135
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	260
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera	200

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Facultad de Veterinaria	75
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes	175
Colegio Universitario de Las Palmas (Medicina)	49
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital Insular	100
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	275
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B.	360
Escuela Universitaria de Trabajo Social	55

Universidad de La Laguna

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	560
Facultad de Derecho	500
Facultad de Medicina	92
Facultad de Psicología	240
Escuela Univ. de Enf. y Fisioterapia, La Laguna (Enfe.)	82
Escuela Univ. de Enf. y Fisioterapia, La Laguna (Fisioter.)	32
Escuela Univ. de Enf. adscrita «Ntra. Sra. de la Candelaria» ..	42
Escuela Univ. de Estudios Empr., S. Cruz de Tenerife	375

	Límite máximo autorizado
Escuela Univ. adscrita de Trab. Social, S. Cruz de Tenerife	70
<i>Universidad de Málaga</i>	
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	765
Facultad de Derecho	775
Facultad de Informática	75
Facultad de Medicina	150
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación	75
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de la Paz»	50
Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Civil	84
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B.	725
Escuela Universitaria de Trabajo Social	130
Escuela Universitaria Politécnica (Informática)	327
Escuela Univ. de Politécnica (Ingeniería Técnica Industrial	338
<i>Universidad de Murcia</i>	
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	500
Facultad de Derecho	850
Facultad de Medicina	115
Facultad de Veterinaria	113
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación ..	220
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen Arrixaca»	50
Escuela Univ. de Enfermería de la Comunidad Autónoma	70
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Cartagena ..	250
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Murcia	320
Escuela Universitaria de Informática	130
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B.	650
Escuela Univ. Politécnica de Cartagena (I.T. Industria)	200
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena (I.T. Agrícola)	100
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena (I.T. Naval) ..	50
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena (I.T. Minera)	50
<i>Universidad de Oviedo</i>	
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	500
Facultad de Derecho	775
Facultad de Medicina	100
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales	387
Escuela Universitaria de Enfermería «J. G. Sabugo», Gijón....	55

Escuela Universitaria de Enfermería, Oviedo	109
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales CEI	120
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Gijón	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Oviedo	600
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Gijón	200
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Oviedo	466
Escuela Universitaria de Informática «Jovellanos», Gijón	212
Escuela Universitaria de Informática, Oviedo	231
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Gijón	100
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Oviedo	51
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial CEI	120
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Gijón	550

Universidad del País Vasco

Facultad de Bellas Artes	300
Facultad de CC. Sociales y Com. (CC. de la Información).....	750
Facultad de CC. Sociales y Comu.(Ciencias Pol. y Sociol.)	380
Facultad de CC Económicas y Empresariales (Económicas) ..	320
Facultad de CC. Econ. y Empresariales (Empresariales)	510
Facultad de Farmacia	75
Facultad de Informática	320
Facultad de Medicina y Odontología (Medicina)	250
Facultad de Medicina y Odontología (Odontología)	70*
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	125
Escuela Téc. Sup. de Ing. Indust. y de Telec. (Telecom.)	120
Escuela Téc. Sup. de Ing. Indust. y de Telec. (Indust.)	650
Escuela Univ. de Enf. («Ntra. Sra. Aránzazu» y Lejona)	250
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Bilbao	550
Escuela Univ. de Estudios Empresariales, San Sebastián	450
Escuela Univ. de Inge. Técnica Industrial, San Sebastián	400
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Bilbao	500

* 10 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía

Universidad Politécnica de Cataluña

Facultad de Informática (Licenciado)	624
Facultad de Informática (Diplomado)	200
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	380
Escuela Técnica Superior de Arquitectura del Vallés	125

	Límite máximo autorizado
Escuela Téc. Sup. de Ing. Caminos, Canales y Puertos	200
Escuela Téc. Sup. de Ingenieros Industriales, Barcelona	600
Escuela Téc. Superior de Ingenieros Industriales, Tarrasa	390
Escuela Téc. Superior de Ingenieros de Telecomunicación	467
Escuela Téc. Sup.de Inge. Agraria, Lérida (Ing. Téc. Agríc.) ..	140
Escuela Téc. Sup. de Inge. Agra., Lérida (Inge. Téc. For.)	75
Escuela Téc. Sup. de Ing. Cam., Can. y P. (I.T. O.P.)	200
Escuela Universitaria de Optica	250
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica	500
Escuela Univ.de Ingeniería Técnica Agrícola, Barcelona	220
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Barcelona	650
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Igualada	45
Escuela Univ. de Ing. Téc. Industr., Mataró (Informática)	130
Escuela Univ. de Ing. Téc. Industr., Mataró (I.T. Industrial) ..	125
Escuela Univ. de Ing. Técnica Industrial, Tarragona	300
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Tarrasa	400
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Tejidos de Punto	45
Escuela Univ. de Ing. Téc. Telecomunicación, La Salle	225
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica	65
Escuela Univ. Politécnica, Gerona (Arquitectura Técnica)	90
Escuela Universitaria Politécnica, Gerona (Informática)	200
Escuela Universitaria Politécnica, Gerona (I.T. Agrícola)	90
Escuela Universitaria Politécnica, Gerona (I.T. Industrial)	200
Escuela Universitaria Politécnica, Osona, Vic (Informática) ..	180
Escuela Universitaria Politécnica, Osona, Vic (I.T. Agrícola)	120
Escuela Universitaria Politécnica, Manresa (I.T. Industrial)....	250
Escuela Universitaria Politécnica, Manresa (I.T. Minera)	60
Escuela Univ. Politéc., Vilanova i la Geltru (Informática)	90
Escuela Univ. Politéc., Vilanova i la Geltru (I.T. Industrial) ..	300
Escuela Univ. Politéc., Vilanova i la Geltru (I.T. Telecom.) ..	338
Facultad de Náutica (1)	60

(1) Estudio de nueva implantación.

Universidad Politécnica de Madrid

Facultad de Informática	465
Colegio Universitario «San Pablo» (Arquitectura)	178
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	475
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos	320

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos	459
Escuela Téc. Sup. de Ing. de Caminos, Canales y Puertos	469
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas	257
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes	221
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales	500
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales	190
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación	411
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica	761
Escuela Universitaria de Informática	672
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica	380
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	445
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal	225
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	550
Escuela Univ. de Ing. Técnica Industrial «Virgen Paloma»	125
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica de Obras Públicas	360
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica de Telecomunicación	550
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica	300

Universidad Politécnica de Valencia

Facultad de Bellas Artes	250
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	275
Escuela Téc. Sup. de Ing. de Caminos, Canales y Puertos	200
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos	200
Escuela Téc. Sup. de Ing. Ind. y Telecom. (Industriales)	375
Escuela Téc. Sup. de Ing. Indust. y Telecom. (Telecom.)	250
Escuela Universitaria de Informática, Valencia	700
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, Valencia	424
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Agrícola, Valencia	250
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Alcoy	210
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Valencia	450
Escuela Univ. Politéc. de Alicante (Arquitectura Técnica)	100
Escuela Universitaria Politécnica de Alicante (Informática)	250
Escuela Universitaria Politécnica de Alicante (I.T. de O. P.) ..	112
Ing. Tec. Topográfica e Ing. Tec. de O.P. (I.T. de O. P.)	125
Ing. Tec. Topográfica e Ing. Tec. de O.P. (I.T. Topográfica) ..	125
Colegio San Pablo C.E.U. (Ciencias de la Información)	240

Universidad Pública de Navarra

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	250
---	-----

Escuela Téc. Superior de Ingenieros Agrónomos (Villava)	125
Escuela Téc. Sup. de Ing. Ind. y Telecom. (Ing. Industriales)	125
Escuela Téc. Sup. de Ing. Ind. y Telecom. (Ing. Telecom.) (1)	125
Escuela Téc. Sup. de Ing. Indust. y Tel. (Ing. Tec. Industr.)	200
Escuela Téc. Sup. de Ingen. Agr. (Villava) (Ing. Téc. Agrí. (1)	125
Facultad de CC. Humanas y Sociales (Graduado Social)	250
Facultad de CC. Humanas y Sociales (Prof. de E.G.B)	125
Facultad de CC. Humanas y Sociales (Trabajo Social) (11)	125
Facultad de CC. Econ. y Empr. (Dip. Empresariales) (1)	300
Escuela Univ. de Estudio Sanitarios (Dip. Enfermería) (1)	100

(1) Estudio de nueva implantación.

Universidad de Salamanca

Facultad de Bellas Artes	150
Facultad de Ciencias (Ciencias Físicas)	208
Facultad de Medicina	128
Colegio Universitario de Avila (Medicina)	52
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación ..	120
Escuela Univ. de Enfermería INSALUD, Zamora	25
Escuela Univ. de Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	115
Escuela Univ. de Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)	50
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	600
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Salamanca	300
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Zamora	250

Universidad de Santiago

Facultad de CC. Económicas y Empresariales (Económicas) ..	300
Facultad de CC. Econ. y Empresariales (Empresariales)	350
Facultad de Derecho	550
Facultad de Filología (Hispanica)	125
Facultad de Filología (Clásica)	125
Facultad de Filología (Germánica=Inglés)	125
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Psicología)	220
Facultad de Medicina y Odontología	200
Facultad de Medicina y Odontología (Odontología)	75*
Facultad de Veterinaria	200
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos	120

	Límite máximo autorizado
Escuela Univ. de Enf. «Herm. Pedrosa P.», Lugo, adscrita	60
Escuela Universitaria de Enfermería, Santiago	160
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Lugo	300
Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita	100

* 15 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía

Universidad de Sevilla

Facultad de Bellas Artes	200
Facultad de Medicina	280
Facultad de Ciencias de la Información	400
Facultad de Odontología	50
Escuela Univ. de Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	135
Escuela Univ. de Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)	100
Escuela Univ. de Enfermería y Fisioterapia (Podología)	100
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen del Rocío»	52
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja	52
Escuela Univ. de Enfermería SAS «M. Lois G. ^a », Huelva	100
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	1.300
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Huelva	70
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Sevilla	170
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	329
Escuela Universitaria Politécnica, Sevilla (Informática)	500

Universidad de Valencia-Estudio General

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	1.200
Facultad de Medicina y Odontología (Medicina)	360
Facultad de Medicina y Odontología (Odontología)	60*
Escuela Univ. de Enf. «Ntra. Sra. de los Desamparados»	157
Escuela Universitaria de Enfermería Facultad de Medicina	155
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital General	95
Escuela Universitaria de Enfermería S.S. «La Fe»	50
Escuela Univ. de Enfermería S.S. «Sagrado Corazón»	54
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	1.490
Escuela Universitaria de Fisioterapia	91
Escuela Universitaria de Graduados Sociales	952
Escuela Universitaria de Trabajo Social	225

* 10 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía.

Universidad de Valladolid

Facultad de Medicina	165
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	157
Escuela Univ. de Enfermería «H. General Yagüe», Burgos	55
Escuela Universitaria de Enfermería «San Telmo»,	100
Escuela Universitaria de Enfermería, Soria	50
Escuela Universitaria de Enfermería, Valladolid	103
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Burgos	429
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Valladolid ..	525
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B., Valladolid ..	400
Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B., Palencia	500
Escuela Universitaria de Trabajo Social	80
Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Valladolid	200
Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Palencia	150
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Agrícola «I.N.E.A.»	125
Escuela Univ. Politécnica de Burgos (Arquitectura Técnica) ..	360
Escuela Univ. Politéc. de Burgos (Ing. Técnica Industrial)	277
Escuela Univ. Pol. de Burgos (Ing. Técnica de O. P.)	216
Escuela Univ. Politécnica de Valladolid (Informática)	270
Escuela Univ. Politécnica de Valladolid (I.T. Industrial)	375
Escuela Univ. Pol. de Valladolid (I.T. de Telecomunic.)	200
Escuela Univ. Poli. Agraria de Palencia (I.T. Agrícola)	165
Escuela Univ. Pol. Agraria de Palencia (I.T. Forestal)	165

Universidad de Vigo

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.....	650
Colegio Universitario de Vigo (Filología Germánica)	118
Colegio Universitario de Vigo (Filología Hispánica)	86
Escuela Téc. Superior de Ingenieros de Telecomunicación	275
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales	300
Escuela Univ. de Enf. de la Dip. Provincial de Pontevedra	50
Escuela Universitaria de Enfermería «Almirante Vierna»	55
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Orense ..	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	500
Escuela Univ. de Profesorado de E.G.B. «M. S. Sap»	180
Escuela Univ. de Prof. de E.G.B. «Padre Feijoo», de Orense ..	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	400

Universidad de Zaragoza

Facultad de Ciencias (Estadística)	150
--	-----

	Límite máximo autorizado
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	675
Facultad de Derecho	750
Facultad de Fil. y Letras (Biblioteconomía y Doc.)	150
Facultad de Medicina	220
Facultad de Veterinaria	250
Colegio Universitario de Huesca (Medicina)	65
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales	550
Escuela Univ. de Enfermería «Obispo Polanco», de Teruel	30
Escuela Univ. de Enf. Hosp. Prov. «San Jorge», de Huesca ..	40
Esc. Univ. de Enf. S.S. «A. Coello Cuadrado», de Logroño ..	40
Escuela Univ. de Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	160
Escuela Univ. de Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)	60
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Logroño	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Zaragoza ..	490
Escuela Univ. de Pro. de E.G.B., Zaragoza (Educ. Esp.)	90
Escuela Univ. de Estudios Sociales (Graduado Social)	500
Escuela Universitaria de Estudios Sociales (Trabajo Social) ..	200
Escuela Universitaria de Trabajo Social «San Vicente Paúl» ..	130
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Logroño	45
Escuela Univ. de Ingeniería Técnica Industrial, Zaragoza	475
Escuela Univ. Pol. de Huesca (Ing. Técnica Industrial)	120
Escuela Univ. Pol. de Logroño (Ing. Técnica Industrial)	200
Escuela Univ. Pol. de Huesca (Ing. Técnica Agrícola)	120



SUBCOMISION DE CONVALIDADES



**PRECEDENTES ESTABLECIDOS
POR LA COMISION ACADEMICA**

Proyecto de Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios sobre la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclo en España.

El artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (B.O.E. de 1 de septiembre) establece que el Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

El anexo I del Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre (B.O.E. del 14 de diciembre) incluye los criterios generales a los que las Universidades deberán ajustarse para la convalidación de estudios cursados en Centros Universitarios españoles, quedando pendiente el establecimiento por este Consejo de Universidades de los criterios aplicables a la convalidación de estudios cursados en Centros Universitarios extranjeros.

En aplicación, pues, de lo dispuesto en el artículo 32. 1 L.R.U., el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 28 de noviembre de 1989, establece los siguientes criterios a tal efecto:

Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios en España de primero y segundo ciclo, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

Serán convalidables:

Uno:

1. Las materias con idéntica denominación y nivel académico que las contenidas en el Plan de estudios español de que se trate.
2. Las materias que ofrezcan una identidad sustancial con las del Plan de estudios español de que se trate, a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. Las Universidades podrán habilitar en su caso, el procedimiento adecuado para la superación complementaria de créditos, cuando hubiera una diferencia sustantiva entre los asignados a cada materia en los respectivos planes de estudio.
3. Los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su currículum, que figuren en el Plan de estudios español serán convalidados en todo caso por carga lectiva similar del plan cursado por el alumno en el extranjero.

4. Las Universidades se ajustarán, en todo caso, a las previsiones que sobre convalidación y equivalencia existan en Acuerdos o Convenios internacionales suscritos por España.

Dos: Las Universidades en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primero y segundo ciclo, se ajustarán a las tablas básicas de convalidación por materias, créditos y ciclos (en este caso con o sin prueba de conjunto), que el Consejo de Universidades pueda aprobar.

Así mismo, deberán tener en cuenta los informes del Consejo de Universidades que, siendo desfavorables a la homologación de un título extranjero, recomienden, no obstante, la convalidación parcial de estudios, atendiendo a las indicaciones contenidas en los mismos, dentro de las posibilidades que permita el Plan de Estudios correspondiente.

Tres: En lo no previsto en los anteriores apartados, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conforme a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

Cuatro: Teniendo en cuenta que las competencias atribuidas a las Universidades por el artículo 32.1 de la L.R.U. no alcanzan a la homologación de un título universitario extranjero con otro español, las Universidades para admitir a trámite las solicitudes de convalidación de estudios extranjeros para su continuación en España, deberán exigir la constatación que el interesado no tiene cursados los estudios completos para la obtención del correspondiente título en el país de origen .

En la decisión sobre esta convalidación parcial de estudios las Universidades especificarán las materias y créditos que el interesado haya de cursar al continuar estudios como consecuencia de la convalidación.

Recomendaciones sobre la realización de la prueba de conjunto, previa a la homologación de un título extranjero.

El Real Decreto 86/1987 de 16 de enero (B.O.E.) del 23), en su artículo 2.º admite la posibilidad de exigencia de la realización de una prueba de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada para la obtención del título extranjero objeto de homologación, no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente.

La ausencia de regulación con carácter general sobre éstas Pruebas de conjunto, aconsejan la adopción de unas normas de actuación que, al menos, deberían incorporar las siguientes precisiones:

1. Las Universidades deberían elaborar un catálogo de temas básicos e interdisciplinares objeto de la prueba de conjunto, que permita apreciar el nivel de conocimientos teórico-prácticos adquiridos y conducentes al título español que se desee obtener.
2. Las Universidades deberían publicar dicho catálogo o temario, el cual habría de tener una vigencia mínima de un año académico.
3. Las pruebas de conjunto deberían tener lugar, al menos dos veces al año, en las fechas y circunstancias que establezca cada Universidad.

La Subcomisión entiende deberá analizarse la vía oportuna para hacer efectivas estas recomendaciones; bien con su remisión, en tanto que tales, a las Universidades; o bien como propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia, para que las incluyan en el pertinente desarrollo del R. D. 86/1987.

**EQUIPARACION DEL TITULO DE INGENIERO QUIMICO POR EL
INSTITUTO QUIMICO DE SARRIA AL GRADO DE LICENCIADO.
SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACION**

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha remitido a este Consejo expedientes diversos en solicitud de equiparación de títulos de Ingeniero Químico por el Instituto Químico de Sarriá (títulos anteriores al plan de 1980 por el que se reconocieron efectos civiles a dicho título) al grado académico de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

A tal respecto parece oportuno manifestar lo siguiente:

El problema planteado, más que de carácter académico de valoración de unos planes de estudio y sus contenidos, parece que tiene un pleno contenido jurídico, o sea si el de si a los títulos obtenidos al amparo de una reglamentación jurídico-académica pueden reconocerse los mismos efectos que a los obtenidos conforme a otra normativa, sin norma general que lo ampare.

La diferencia radica en que en el régimen anterior al actual no regían las mismas exigencias en cuanto al profesorado del Centro y sobre todo que para la obtención del título, el tribunal para juzgar la prueba de conjunto necesaria para ello no tenía la misma composición, ya que ahora deben de formar parte del mismo dos catedráticos de Universidad.

Ahora bien, se estima que la vía propuesta por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación no es la apropiada, ya que mediante la vía de Resoluciones de carácter singular de equiparación de títulos se llegaría a la norma general, puesto que por aplicación del principio de no discriminación y de igualdad ante la Ley que proclama la Constitución, la misma Resolución que se adoptase para los señores que han incoado los expedientes de equiparación objeto de informe habría que adoptarla para todos los que hubiesen obtenido sus títulos por los mismos planes de estudio.

Por ello la Subcomisión estima que lo que procede es que el Ministerio de Educación y Ciencia mediante norma de rango legal suficiente y de carácter general regule la homologación de los títulos de Ingeniero Químico por el Instituto Químico de Sarriá, a los actuales de Ingeniero Industrial especialidad de Química, obtenidos conforme al Plan de estudios de 1980.

**INFORME NUMERICO SOBRE
LOS EXPEDIENTES DE CONVALIDACION
TRAMITADOS ENTRE EL 1 DE JUNIO DE
1989 Y EL 31 DE MAYO DE 1990**

ENTRADAS

— Peticiones de homologación	2.123
— Recursos	14
Total entradas	2.137

TRAMITACION

1. Expedientes dictaminados por la Subcomisión de Convenciones	1.385	(1)
2. Recursos dictaminados por la Comisión Académica	11	
3. Expedientes devueltos por aplicación de precedente administrativo	690	
4. Expedientes pendientes de dictamen: recursos	3	
5. Expedientes devueltos para completar la documentación	48	

(1) En esta cifra se incluyen 173 expedientes que se informaron en el período de referencia pero que tuvieron entrada con anterioridad al mismo.

CONVALIDACIONES

Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A Licencia- do, Ingeniero o Arqui- tecto	A Doctor		
R.F. Alemania	14	51	12	30	107
Angola	—	1	—	—	1
Argel	—	2	—	—	2
Argentina	12	40	—	32	84
Australia	—	1	—	1	2
Austria	2	3	—	2	7
Bélgica	5	10	1	3	19
Bolivia	2	5	—	—	7
Brasil	14	80	1	18	113
Bulgaria	—	3	—	—	3
Canadá	1	3	—	7	11
Colombia	4	25	—	12	41
Corea	—	2	—	1	3
Costa Rica	3	—	—	—	3
Cuba	2	17	—	5	24
Checoslovaquia	1	1	—	—	2
Chile	16	27	—	7	50
China	—	—	—	2	2
Dinamarca	—	1	—	1	2

CONVALIDACIONES					
Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A Licencia- do, Ingeniero o Arqui- tecto	A Doctor		
Ecuador	1	9	1	1	12
Egipto	—	3	1	—	4
Salvador	—	2	—	—	2
Estados Unidos	6	38	30	43	117
Filipinas	2	2	—	4	8
Finlandia	1	2	—	2	5
Francia	8	23	11	39	81
Gran Bretaña	8	11	6	72	97
Grecia	—	5	—	—	5
Guatemala	3	4	—	3	10
Holanda	4	7	—	5	16
Honduras	1	—	—	2	3
Hungría	—	2	—	—	2
India	—	—	—	3	3
Irak	—	3	—	1	4
Irlanda	—	4	1	5	10
Israel	—	7	—	1	8

CONVALIDACIONES

Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A Licencia- do, Ingeniero o Arqui- tecto	A Doctor		
Italia	3	11	—	3	17
Japón	—	3	—	2	5
Líbano	—	4	—	1	5
Malta	—	—	—	1	1
Marruecos	—	10	—	1	11
México	3	35	—	7	45
Nigeria	1	—	—	—	1
Noruega	1	—	—	—	1
Nueva Zelanda	—	—	—	1	1
Panamá	2	11	—	—	13
Paraguay	—	4	—	—	4
Perú	12	26	—	1	39
Polonia	—	9	3	4	16
Portugal	1	3	—	—	4
R. Dominicana	2	14	—	2	18
Rumanía	—	8	1	2	11
Santa Sede	—	—	—	4	4
Senegal	—	—	—	1	1
Siria	—	3	—	—	3
Suecia	5	2	1	5	13
Suiza	5	13	2	4	24
Túnez	—	1	—	—	1

CONVALIDACIONES

Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A Licencia- do, Ingeniero o Archi- tecto	A Doctor		
URSS	3	20	—	1	24
Uruguay	5	7	—	9	21
Venezuela	18	34	—	10	62
Yemen	—	1	—	—	1
Yugoslavia	—	6	—	1	7
Totales	171	619	71	362	1.223

NOTA.—Además de los expedientes reseñados y conforme a los criterios adoptados por la Comisión Académica, se han informado 690 expedientes por la vía de aplicación del presente administrativo.

**PONENCIA DE HOSPITALES
UNIVERSITARIOS**

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE
ESTABLECEN LAS NORMAS
REGULADORAS DE LAS PRUEBAS
SELECTIVAS PARA EL ACCESO A PLAZAS
DE FORMACION SANITARIA
ESPECIALIZADA.**

Sesión de 21 de junio de 1989.





TEXTO REMITIDO PARA INFORME



Excelentísimos señores:

En desarrollo del artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, por el que se regula la formación médica especializada y obtención del título de Médico Especialista y del artículo 6.º, dos del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista, la Orden de 30 de noviembre de 1984, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado del siguiente 3 de diciembre, estableció las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes.

A su vez, la Orden de 9 de septiembre de 1988 publicada en el Boletín Oficial del Estado del siguiente día 12, de acceso a las especialidades del apartado tres del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero citado, estableció las normas por las que debía regirse el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros o Departamentos acreditados como Unidades Docentes para desarrollar programas de formación en aquellas especialidades.

La semejanza, si no identidad, entre ambos procedimientos, la naturaleza de la prueba selectiva, el principio general de economía en la actividad administrativa y el propio interés del aspirante a alguna plaza de formación, avalan ahora, la necesidad de refundir aquellos en un solo sistema de selección, de forma que los interesados deban afrontar una única prueba si pretenden acceder a la formación y la Administración dedique unos medios y recursos a la gestión de la convocatoria incrementando el nivel de eficacia en su actuación.

De otra parte, parece necesario modificar el baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes, insistiendo en el carácter unitario de los estudios de doctorado para valorar, de tal forma, el propio grado de doctor y no aquellos requisitos que permiten alcanzarlo.

En su virtud, previos los informes de los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Médicos, Farmacéuticos, Odontólogos y Estomatólogos, Químicos y Biológicos, oídos los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y Especializaciones Farmacéuticas, el Consejo de Universidades y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

ARTICULO PRIMERO

1. El procedimiento de selección para el ingreso en los Centros e Instituciones acreditadas y reconocidas para impartir programas de formación en las especializaciones farmacéuticas y en las especialidades médicas a que se refieren el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, 15 de octubre y el Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, se regirá por las bases contenidas en la convocatoria que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden.

2. A propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno aprobará, anualmente, la convocatoria de provisión de plazas mediante Orden que se publicará en el Boletín Oficial del Estado en la que se contendrán las bases por las que deben regirse aquella y la oferta de plazas.

ARTICULO SEGUNDO

1. La Oferta de plazas será elaborada por la Comisión Interministerial, atendiendo a la capacidad docente acreditada, las necesidades de especialistas del sistema Nacional de Salud, las disponibilidades presupuestarias y los compromisos adquiridos en Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español.

2. La oferta de plazas señalará las que pueden ser provistas en cada convocatoria de entre las que, con anterioridad a la celebración de las sesiones de la Comisión Interministerial, hubieran sido acreditadas. Al propio tiempo, la Comisión determinará el número total de plazas que se adjudicarán a Médicos y Farmacéuticos y su distribución por especialidades y especializaciones, entre grupos de hospitales de diferente dependencia, cupos territoriales u otros que, para el sector público, indique la Comisión atendiendo a diferentes criterios.

3. La oferta especificará, por separado, las plazas de formación a adjudicar en el sector público y aquellas otras financiadas por Centros e instituciones de titularidad privada que hubieran obtenido, previamente, de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la homologación conjunta de las condiciones objetivas que, con carácter general, observarán dichos Centros para el ejercicio del derecho a prestar conformidad a los aspirantes que pretenden recibir formación especializada bajo su dependencia.

4. Cuando algún centro de titularidad privada no hubiera obtenido la homologación con anterioridad a las sesiones de la Comisión Interministerial o, habiéndola obtenido, renunciase en todo o en parte al ejercicio de aquel derecho, podrá solicitar de la Comisión la inclusión de sus plazas en la oferta para que sean adicionales a las del sector público y se adjudiquen por igual sistema a las de éste.

ARTICULO TERCERO

1. Conforme se dispone en el artículo 5.º.2, apartado a) del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, la Comisión Interministerial estará integrada por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por el Director General de Enseñanza Superior y dos representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, uno designado por el Director General de Planificación Sanitaria y otro por el Director General del Instituto Nacional de la Salud.

2. Al objeto de determinar la oferta de plazas para Farmacéuticos, también formará parte de la Comisión Interministerial un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo designado, al efecto, por el Director General de Farmacia y Productos Sanitarios.

3. Para la elaboración de la oferta, la Comisión oírà a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y a las Comisiones Nacionales de cada especialidad y, a estos efectos, solicitará los oportunos informes, que serán evacuados en un plazo no superior a diez días, a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas. Asimismo, en lo que se refiere a plazas de especialidades comprendidas en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, la Comisión oírà a las Universidades correspondientes que emitirán informe en igual plazo.

4. Reaído acuerdo de la Comisión se levantará Acta en la que se recojan los términos en los que se formula la oferta de plazas, cuyo extracto se publicará como Anexo de la convocatoria.

ARTICULO CUARTO

1. El sistema de selección consistirá en una prueba de carácter estatal en la que los aspirantes reciban una puntuación total individual, constituida por la suma de la que alcancen en la práctica de un ejercicio de contestaciones múltiples y la asignada a sus méritos académicos.

2. La adjudicación de plazas, cuya provisión se convoque, se efectuará siguiendo el orden decreciente de mayor a menor puntuación total individual, reconocida a cada aspirante en la relación definitiva de admitidos, conforme a la solicitud presentada con carácter prioritario por el interesado. A estos efectos, las relaciones de resultados se elaborarán separadamente para cada titulación.

ARTICULO QUINTO

1. Será obligatorio para todos los participantes en la prueba selectiva, sin cuyo requisito se les tendrá por no presentados a la misma, responder personal-

mente un cuestionario de preguntas de opciones múltiples, de las que serán calificadas un máximo de 250, que versarán sobre el contenido de las áreas de enseñanza comprendidas en las licenciaturas respectivas.

2. Cuando así se determine en la Orden de convocatoria, la práctica del ejercicio podrá realizarse en dos sesiones proponiéndose a los participantes el cuestionario distribuido en dos partes.

3. Es competencia de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior, de Planificación Sanitaria y de Farmacia y Productos Sanitarios la formulación de los correspondientes cuestionarios.

ARTICULO SEXTO

1. La puntuación del ejercicio de contestaciones múltiples se obtendrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera:—Cada contestación válida recibirá una valoración de tres puntos, se restará un punto por cada una de las respuestas incorrectas, se dejarán sin valorar las preguntas no respondidas y de las operaciones anteriores se obtendrá la valoración particular del ejercicio rendido por cada aspirante.

Segunda:—Evaluados todos los ejercicios, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 75 puntos.

Tercera:—La puntuación final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando por 75 la valoración particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación final se expresará con los primeros cuatro decimales obtenidos, despreciándose el resto.

2. El expediente académico correspondiente a los estudios universitarios de licenciatura y doctorado, cuya posesión alegue y en virtud de cuyo título participe el aspirante, será valorado de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera:—La valoración particular del expediente académico de cada aspirante se obtendrá aplicando el mismo el baremo que se contiene en el Anexo de la presente Orden.

Segunda:—Evaluados los expedientes académicos de todos los que hubieran relizado el ejercicio, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 25 puntos.

Tercera:—La puntuación final, correspondiente a los méritos académicos incluidos en aquel baremo, que hubiese acreditado suficientemente cada aspirante, se obtendrá multiplicando por 25 la valoración particular de los mismos y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla

segunda. Esta puntuación se expresará con los primeros cuatro decimales btenidos, despreciándose el resto.

ARTICULO SEPTIMO

1. Los aspirantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española o de alguna de las de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y del título de licenciado en Medicina y Cirugía o de licenciado en Farmacia, o sus equivalentes conforme las Directivas europeas en vigor reconocidas suficientemente en España o, en otro caso, encontrarse en condiciones de obtenerlo con anterioridad al día en que deba celebrarse el ejercicio de contestación múltiple. En este último supuesto, serán admitidos con carácter condicional a la prueba selectiva, pero posteriormente, serán excluidos de la misma, aquellos que no acrediten cumplir el requisito de titulación con carácter general.

2. Cuando así se establezca en la Orden correspondiente, podrán también concurrir a la prueba aquellos súbditos extranjeros, nacionales de países no miembros de la Comunidad Económica Europea, siempre que exista convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen, que estén en posesión del correspondiente título de licenciado español o extranjero debidamente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Comisión Interministerial señalará en la oferta el número de plazas que podrá adjudicarse a los aspirantes de este grupo, que hayan obtenido en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la asignación, sin que dicho número pueda exceder del 5 por 100 del total de las convocadas para el sector público.

ARTICULO OCTAVO

1. Una vez aprobada la relación definitiva de admitidos, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, mediante resolución que publicará en el Boletín Oficial del Estado en la que se anunciará la fecha prevista para la celebración del ejercicio, nombrará las Comisiones encargadas de aprobar los cuestionarios de los ejercicios de las que formarán parte, como Vocales, un Decano de Facultad y un Jefe de Servicio o Sección o un Profesor de Cuerpos Docentes universitarios que pertenezcan a un centro o unidad docente acreditados para la formación de especialistas titulados en las licenciaturas que corresponden a los participantes en la prueba selectiva, así como un médico o farmacéutico en formación.

2. Las Comisiones serán presididas y vicepresididas, alternativamente cada año, por los Directores Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria para la prueba selectiva de médicos y por los Directores Generales de Enseñanza Superior y Farmacia y Productos Sanitarios, para el caso de la de Farmacéuticos, quienes podrán delegar sus funciones. La Subsecretaría de

Sanidad y Consumo designará los funcionarios que deben actuar como Secretarios de la Comisión.

3. Corresponderá a las respectivas Comisiones, reunidas en sesión permanente el día del ejercicio desde una hora antes de la señalada para su comienzo hasta una hora después de la estimada para su finalización, aprobar los cuestionarios propuestos, invalidar las preguntas que consideren improcedentes y establecer las respuestas correctas, para lo que podrán requerir el asesoramiento de personas especialmente cualificadas. Igualmente podrán acordar la suspensión o aplazamiento del ejercicio, por causa justificada, en aquellos lugares en los que no fuese posible su normal desarrollo.

ARTICULO NOVENO

1. Cada aspirante rendirá el ejercicio ante la Mesa de examen que le sea señalada en la relación definitiva de admitidos. El ejercicio individual será invalidado, si, de no mediar autorización expresa de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, el aspirante lo realizase ante Mesa diferente de la señalada, o salvo que la Comisión respectiva, apreciando causa justificada, le permitiese realizarlo ante ella en Madrid.

2. Si el número de aspirantes convocado ante una Mesa así lo aconsejase, se habilitarán cuantas aulas resultasen precisas, determinándose con exactitud en la relación la que corresponda a cada uno de ellos. En este caso se adoptarán las medidas oportunas para la vigilancia y control del correcto desarrollo del ejercicio.

3. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo ordenará la constitución de las Mesas de examen, nombrará al Presidente de la misma, que actuará como Interventor en representación de ella, y designará, al menos, dos Vocales de entre los propuestos por las Comisiones de Docencia de los Centros e Instituciones Sanitarias, la Dirección General de Enseñanza Superior, las Direcciones provinciales y territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, para cada una de las aulas que correspondan a la Mesa.

4. Cada Mesa, para cuidar de la más correcta ejecución y desarrollo del ejercicio, ejercerá las atribuciones precisas y, a tal efecto, podrá requerir a los aspirantes, en cualquier momento, para que acrediten su personalidad, guarden la debida compostura o abandone el local si perturbasen la normal celebración de aquel. Sólo podrá permanecer en el local donde se celebre el ejercicio los miembros de la Mesa y los aspirantes que, habiendo sido convocados ante ella, hubieran comparecido al llamamiento; la Mesa no autorizará ausencias momentáneas salvo casos de extrema necesidad, sin prórroga alguna en el tiempo hábil para la práctica del ejercicio.

5. Finalizado el ejercicio, los Presidentes-Interventores entregarán las hojas de respuestas y las Actas correspondientes a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, que ordenará el procesamiento informático de aquellas.

ARTICULO DECIMO

1. Una vez celebrado el ejercicio y procesadas las hojas de respuestas, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo hará pública la relación de las respuestas estimadas correctas por las Comisiones respectivas, abriéndose un plazo de tres días naturales para que los interesados presenten las reclamaciones que a las mismas entiendan pertinentes. Estas reclamaciones serán resueltas por las Comisiones que las estimarán o rechazarán en su caso, anulando las preguntas que consideren necesario y determinando las de reserva que las sustituyen si las hubiere, al tiempo que ratificarán las respuestas correctas a cuyo tenor se evaluarán los ejercicios.

2. Ratificadas las respuestas correctas, se ordenará la valoración de los ejercicios y se hará pública la relación provisional de resultados, concediéndose un plazo de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra los mismos, que serán estimados o desestimados en relación definitiva de resultados de la prueba selectiva.

3. Caso de producirse entre dos o más aspirantes igualdad en puntuación total individual, se resolverá el empate en la relación definitiva de resultados a favor, en primer lugar, de aquel que hubiera obtenido mayor número de respuestas correctas en el ejercicio de contestaciones múltiples, en segundo, del que menor número de respuestas incorrectas hubiese consignado y, si aún persistiese la igualdad, a favor del que resultase favorecido por sorteo celebrado, al efecto, ante la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

1. Una vez aprobada la relación definitiva de resultados, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo convocará a los aspirantes seleccionados para que, conforme al orden de prioridad consignado en la relación definitiva de resultados, presenten solicitud de adjudicación de plaza, mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y señalará los lugares y calendario de sesiones previstos para la asignación.

2. Se entenderán que renuncian a la prioridad obtenida aquellos que no comparezcan, personalmente o mediante representante con poder suficiente otorgado ante Notario, el día y hora en que fuesen convocados para presentar la solicitud de adjudicación de plaza, aunque podrán, no obstante, ocupar el orden de prioridad que, en el momento de personarse, se siguiera en los actos de asignación, siempre que existieran aún plazas vacantes por asignar.

3. Durante los actos de asignación, los aspirantes seleccionados presentarán, conforme al orden de prioridad establecido, sus solicitudes en las que designarán la plaza que interesan les sea adjudicada, teniendo en cuenta que la designada debe encontrarse vacante y libre de otra petición anterior. Una vez formulada por los aspirantes la solicitud, no se admitirá nueva petición de otra, ni siquiera en el caso de renunciar a la primera.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

1. Los aspirantes que hayan alcanzado en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la adjudicación de plaza y se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones derivadas del servicio militar activo, de la prestación social sustitutoria de éste o de otras que nazcan de la Ley y no seán de naturaleza voluntaria, podrán interesar de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo la asignación de plaza con reserva de la misma hasta el total cumplimiento de aquellas. La solicitud de asignación con reserva sólo procederá respecto de plaza que, en el momento de su presentación, se encuentre vacante y libre de otra petición anterior de reserva sobre la misma.

2. En dicho supuesto, los interesados, a los que la Subsecretaría de Sanidad y Consumo hubiese reconocido reserva de plaza, vendrán obligados a incorporarse a la plaza reservada, salvo renuncia expresa a la misma, en la primera convocatoria que se realice, tras el total cumplimiento de aquellas obligaciones.

3. No podrá reconocerse a favor de un mismo aspirante más de una reserva de plaza, salvo que el interesado presentase renuncia expresa a la primera reconocida.

ARTICULO DECIMOTERCERO

1. Para adjudicar una plaza correspondiente a un Centro o Institución de titularidad privada que en la oferta de plazas figurase con condiciones generales objetivas homologadas para ejercer el derecho a prestar conformidad a los aspirantes a sus plazas, será requisito necesario que el interesado haya superado la prueba selectiva y presente con su solicitud el documento acreditativo de la conformidad del Centro.

2. Se entenderá que han superado la prueba selectiva aquellos a los que, en relación definitiva de resultados, se atribuya un orden de prioridad igual o inferior al número total de las plazas cuya provisión se convoque para el sector público.

3. Los Centros e Instituciones de titularidad privada podrán otorgar conformidad para todas o sólo para alguna de las plazas en oferta, pero, en este

último supuesto, aquellas para las que no ejerzan este derecho no podrán ser adjudicadas y quedarán, por ende, vacantes, salvo si la entidad titular de las mismas solicita expresamente que lo sean por igual sistema a las del sector público.

ARTICULO DECIMOCUARTO

1. Finalizados los actos de asignación, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo resolverá las solicitudes presentadas, aprobará la relación de aquellos a los que adjudique plaza y la de aquellos a cuyo favor reconozca asignación de plaza con reserva y las hará públicas, comunicándolas, al propio tiempo, a los Centros e Instituciones que figuren en la oferta y a la Dirección General de Enseñanza Suprior.

2. Los aspirantes a los que se hubiese adjudicado plaza deberán tomar posesión de la misma o formalizar la correspondiente matrícula en los plazos que, a tal efecto, se señalen. Si no lo hicieran perderán sus derechos, pudiendo concurrir a otras convocatorias en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes. Las plazas que puedan resultar vacantes en cada convocatoria por renuncia tácita o expresa de los adjudicatarios, no serán nuevamente provistas.

3. Los adjudicatarios de plaza, cumplido el trámite anterior, iniciarán en ella el correspondiente programa de formación bajo la dependencia del Centro de que se trate para lo que, concluirán el oportuno contrato de trabajo en prácticas, excepto cuando se trate de plazas correspondientes a especialidades médicas comprendidas en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en cuyo caso estarán sometidos al régimen de alumno de las Unidades Docentes de que se trate y abonarán las tasas académicas que procedan, sin derecho a remuneración alguna.

4. No podrá compatibilizarse ni simultanearse la formación en la especialidad que corresponda con el seguimiento de otro programa formativo en especialidad diferente o con cualquier otra actividad que suponga incompatibilidad horaria o disminución de las actividades comprendidas en el programa, por lo que no se otorgará dispensa alguna de escolaridad.

5. No podrán interrumpirse los programas formativos ni se permitirá la permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de Centro, salvo el impuesto excepcional de revocación de la acreditación docente.

ARTICULO DECIMOQUINTO

1. Durante la realización del programa formativo bajo el régimen de alumno de escuela deberán superarse todas las materias que componen el programa de formación de cada especialidad o especialización y cubrirse la

totalidad y las horas docentes, teóricas y prácticas. En consecuencia, la evaluación desfavorable o la no presentación en su caso, a los exámenes o la falta de seguimiento del total de horas en proporción superior al 10 por 100 de cada materia, dará lugar a la calificación de «no apto». Cada especialista en formación que realice ésta bajo el régimen de alumno en escuela dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias por cada materia del programa.

2. Las circunstancias previsibles, como la enfermedad, gestación y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes, deberán ponerse en conocimiento del responsable de la Unidad Docente acreditada, quien formulará propuestas de repetición del curso académico correspondiente a la Comisión Interministerial, la cual resolverá al efecto.

ARTICULO DECIMOSEXTO

1. Los Centros o Departamentos que desarrollen los programas de formación de las especialidades enumeradas en el Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero y en las especializaciones enumeradas en el artículo tercero del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, deberán someterse al régimen general de acreditación de acuerdo con los requisitos establecidos por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades Médicas o, en su caso, el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, acreditará como Unidades Docentes a los Centros, Instituciones o Departamentos que así lo hayan solicitado y que reúnan los requisitos necesarios para su acreditación. En todo caso se deberá hacer mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

1. Corresponde a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, la ejecución de la convocatoria, quien encomendará la gestión de la misma a la unidad de las pruebas selectivas de residentes.

2. A aquellos efectos, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sin perjuicio del asesoramiento científico-técnico del Instituto de Salud «Carlos III» podrá contar con el apoyo de un órgano técnico cuyos miembros serán nombrados por aquella a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, de la Fundación Pública, de Enseñanza Superior y de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera del

Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los derechos que se recauden en cada prueba de selectividad por la participación de los aspirantes en la misma constituirán ingresos presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, para financiar los gastos derivados de aquelloa. A tal efecto, anualmente se efectuarán las oportunas provisiones presupuestarias en el estado de gastos del mencionado departamento.

ARTICULO DECIMOCTAVO

1. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación de las Comisiones a que se refiere el anterior apartado octavo, en particular lo relativo a abstenciones o recusaciones, recursos y garantías de los participantes se regirán, en lo no previsto expresamente en esta Orden, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Igualmente para el cómputo de los plazos se estará a lo previsto en la misma, debiendo concederse a los interesados un período para formular reclamaciones a las relaciones provisionales que se produzcan que no será inferior a cinco días naturales.

DISPOSICION ADICIONAL

El procedimiento de selección para la provisión de plazas de formación sanitaria especializada que para otros graduados universitarios pudiera convocar el Ministerio de Sanidad y Consumo se ajustará a lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 5.º de la presente Orden, estarán exentos de rendir el ejercicio de contestaciones múltiples aquellos participantes que, en anteriores pruebas selectivas, correspondientes a las ediciones, hayan obtenido de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo la reserva de la puntuación que, en su día, alcanzaron en el ejercicio de contestaciones múltiples, salvo si optasen por rendir éste nuevamente, en cuyo caso, le será otorgada la puntuación más alta de las dos obtenidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1984, publicada en el Boletín Oficial del Estado del siguiente día 3 de diciembre, por la que

se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes y, asimismo, la Orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el Boletín Oficial del Estado del siguiente 12 de septiembre, de acceso a las especialidades del apartado 3 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior disposición final primera, se entenderán en vigor el contenido y la duración de los programas de formación de las especialidades que se citan en el número tres del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que fueron aprobados por la derogada Orden de 12 de septiembre de 1988.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes en las pruebas selectivas para la formación de especialistas.

Los méritos serán evaluados únicamente según la calificación oficial incluida en la certificación académica personal. En ningún caso se admitirán a estos efectos, papeletas de examen, ni cualesquiera otros documentos que no constituyan la correspondiente certificación académica personal.

I. Estudios de Licenciatura:

Cada matrícula de honor 4.

Cada sobresaliente (no puntuará si se obtiene en la asignatura matrícula de honor) 3.

Cada notable 2.

Cada aprobado 1.

El total de puntos resultantes se dividirá por el número de asignaturas evaluadas expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos despreciando el resto.

Las calificaciones correspondientes a Religión, Formación Política, Educación Física e idiomas, así como las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación oficial, no se evaluarán ni por ello estarán comprendidas en el divisor.

II. Grado de doctor:

Por la calificación obtenida en la tesis doctoral (una de las siguientes puntuaciones)

Premio extraordinario 3.
Calificación Cum laude 2.
Sobresaliente, notable, aprobado, apto 1.



**INFORME DEL CONSEJO DE
UNIVERSIDADES**

1. Como cuestión previa al Informe Técnico, se acuerda por la Ponencia la adopción de la siguiente *Recomendación de carácter general*: La Ponencia de Hospitales entiende debe abordarse sin demora la revisión de la normativa general que regula el sistema de formación de especialistas en las profesiones sanitarias, atendiendo a razones de oportunidad y realismo, como son las derivadas de la prevista libre circulación de profesionales en el ámbito de la CEE o de las posibilidades reales de formación de especialistas mediante vías alternativas a la del sistema MIR.

2. OBSERVACIONES PARCIALES:

— *Al artículo 2.º, apartado 2.* Se sugiere suprimir la frase del artículo 2.2 (última línea) «atendiendo a diferentes criterios» y que, en su lugar, se haga referencia, como criterios a considerar, a los criterios propuestos en el apartado 1.

Al hilo del apartado 2 de este artículo, y como reflejo del sentir de la Ponencia de otorgar una mayor participación a la Universidad en la formación de especialistas, se acuerda adoptar la Recomendación de que el Consejo de Universidades informe los expedientes de acreditación de Hospitales.

— *Al artículo 5.º, apartado 3.* Se sugiere que la palabra «formulación» sea sustituida por «elaboración».

La Ponencia entiende que en la elaboración de los cuestionarios el Ministerio de Educación y Ciencia debe tener un papel preponderante, dada la vinculación de éstos con los contenidos académicos del plan de estudios. Asimismo, y a fin de evitar confusionismos en los cuestionarios de preguntas de opciones múltiples, se recomienda el asesoramiento de expertos en docimología.

Se propone la modificación del actual tenor literal del citado apartado 3 en el sentido de que quede claro que la intervención de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios sólo procederá cuando se trate de especialidades farmacéuticas.

— *Al artículo 6.º.* Se sugiere modificar la puntuación establecida para el ejercicio de contestaciones múltiples y para el expediente académico en el

siguiente sentido: los 75 puntos a que se refiere el apartado 1, regla segunda, deberían refundirse a 60; y los 25 puntos a que se refiere el apartado 2, regla segunda, deberían elevarse a 40.

— *Al artículo 8.º.* Apartado 1: suprimir la expresión «y un Jefe de Servicio o Sección». Apartado 3: sustituir la expresión «podrán requerir» por «requerirán». Sustituir la expresión «podrán acordar» por «acordarán».

— Se sugiere modificar la redacción del apartado 3 en el sentido de que quede claro que la aprobación, por las Comisiones, de los cuestionarios propuestos debe realizarse con anterioridad al inicio del examen, sugiriéndose, a tales efectos, que las Comisiones se reúnan, por lo menos, desde dos horas antes de la señalada para el comienzo del ejercicio.

— *Al artículo 9.º.* Al apartado 3: Se sugiere que el Presidente de las Mesas de Examen sea un representante del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente. Al apartado 4. A fin de evitar posibles irregularidades en el desarrollo del ejercicio, se considera conveniente que en el caso de que el aspirante abandone el local con más de media hora de anterioridad a la finalización del examen, deje en el aula el formulario utilizado.

— *Al artículo 14, apartado 4:* Parece conveniente flexibilizar las exigencias de dicho apartado, admitiendo un cierto régimen de excepcionalidad en el ámbito del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero (Doctorado), y del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio (régimen de conciertos entre Universidades e Instituciones sanitarias).

— *Al artículo 15.* Se sugiere señalar el adjetivo «profesional» a la palabra «Escuela» (apartado 1, in fine).

— *Al artículo 17, apartado 2.* Se sugiere suprimir la frase «sin perjuicio del asesoramiento científico-técnico del Instituto de Salud Carlos III».

— *A la disposición adicional:* La expresión «para otros graduados universitarios» puede resultar equívoca, pues podría afectar a ámbitos distintos de las especialidades profesionales de biólogos y químicos. A falta de una mayor concreción o explicación, la Ponencia sería partidaria de su supresión.

Por otro lado, parece que la convocatoria debería ser conjunta por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

— *Al anexo (baremo de evaluación de los méritos) y a la Exposición de motivos):*

Se sugiere la supresión de la referencia a la no evaluación de los idiomas, toda vez que éstos, aún siendo de indudable interés a estos efectos (y por ello resulta improcedente su inclusión junto a las otras tres menciones), no constituyen asignaturas del plan de estudios.

La Ponencia considera conveniente la valoración, como méritos académicos,

cos, de los Programas de Doctorado cursados de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. En tal sentido, sugiere la incorporación de un nuevo sumando del siguiente tenor aproximativo:

II. *Programa de Doctorado.*

Por la superación de un Programa de Doctorado (mínimo de 32 créditos), cursado de conformidad con lo previsto en el Real Decreto (modificado) 185/1985, de 23 de enero 1

En el segundo III (grado de Doctor), se sugiere la supresión de la referencia 1 Premio Extraordinario. Las dos menciones serían las siguientes:

— Apto cum laude 3

— Apto 1

Por último, y de conformidad con lo anterior, debe modificarse, en dicho sentido, el párrafo 4 de la exposición de motivos.

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA
PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 1558/
86, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE
ESTABLECEN LAS BASES GENERALES
DEL REGIMEN DE CONCIERTOS ENTRE
LAS UNIVERSIDADES Y LAS
INSTITUCIONES SANITARIAS.**

[REDACTED]

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

[REDACTED]

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, dictado en desarrollo de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria y de los arts. 104 y 105 de la Ley 14/1986 General de Sanidad, estableció las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, a fin de que aquéllas pudiesen cumplir adecuadamente, en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, las funciones que la Ley de Reforma Universitaria les encomienda en su artículo primero. Para ello, y a través de dieciocho bases, se estableció un marco normativo homogéneo que permitiese, con respecto a la autonomía universitaria, la ulterior celebración de acuerdos de colaboración entre las instituciones respectivas que garantizaran la consecución de los objetivos docentes, asistenciales y de investigación perseguidos por el legislador.

Recientemente el Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 3 de julio de 1989 en el recurso contencioso administrativo 227/1986 por el que se impugnaban las bases 1.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 13.^a y 16.^a así como la Disposición Transitoria 9.^a y la Disposición Final 1.^a del Real Decreto 1558/1986, de 18 de junio, ha estimado que «el inciso final de apartado b) del número dos de la base 8.^a, así como la Disposición Transitoria 9.^a, son contrarias a derecho» e, igualmente, ha considerado contraria a derecho la base 13.^a «en los términos consignados en el fundamento jurídico séptimo» de la sentencia; asimismo ha declarado «la conformidad a Derecho del resto de las referidas bases» impugnadas.

Ni el inciso final del apartado b) del número dos de la base 8.^a ni la disposición transitoria 9.^a, en las que se recogía la posibilidad del nombramiento de dos especialistas de reconocido prestigio sin título de Doctor para formar parte de las Comisiones evaluadoras de los concursos para la provisión de plazas vinculadas, afectan al régimen y requisitos para la constitución de dichas Comisiones establecido, con carácter general, en el resto del citado apartado b). En consecuencia, y una vez declarada la nulidad de la transitoria 9.^a y del referido inciso de la base 8.^a, no resultaba necesario introducir modificación alguna en el resto de esta base que continúa con plena vigencia en los términos previstos en la misma.

Por lo que se refiere a la base 13.^a, el fundamento jurídico 7.º, a que se remite el Fallo del Tribunal Supremo, la considera contraria a derecho por omitir la función investigadora al efectuar la regulación de la jornada de trabajo de los Catedráticos y Profesores universitarios sometidos al régimen de conciertos. Si bien, y de acuerdo con al Fallo y fundamentación jurídica de la sentencia, únicamente el apartado 1 de la base 13.^a se halla incurso en la nulidad declarada, en cuanto regulador de la jornada de trabajo de dichos profesores, razones de seguridad jurídica, de facilitar la labor del operador jurídico, hacen aconsejable acoger en la modificación contenida en el presente Real Decreto a todos los apartados en que se estructura la base 13.^a, lo que permite, por una parte, incorporar a la misma el pronunciamiento del Tribunal Supremo y, por otra, simplificar el contenido de otros apartados de dicha base.

Finalmente, en aras del principio de igualdad de trato y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución y el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria, se modifica la redacción dada por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, al apartado dos de la Disposición Transitoria 2.^a del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo y Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.

DISPONGO:

Artículo 1.º.—Se modifica la base 13.^a contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 1556/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, que queda redactado como sigue:

Base 13.^a

Uno. Los Catedráticos y Profesores titulares de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada desarrollarán el conjunto de sus funciones docentes, investigadores y asistenciales en una misma jornada.

La dedicación horaria semanal de dicha jornada será la siguiente:

- a) Seis horas semanales, como máximo, exclusivamente docentes, durante el período lectivo.
- b) Tres horas semanales, como máximo, de tutoría y asistencia al alum-

nado durante el período lectivo, que podrá realizarse en la Institución sanitaria concentrada.

c) Veinticinco horas semanales, como mínimo, de asistencia sanitaria en la correspondiente institución. En dichas horas quedarán incluidas la docencia práctica y la función investigadora que no implique actividad asistencial, así como, en su caso, a la atención de las necesidades de gestión y administración inherentes al cargo académico o a la categoría asistencial de la plaza que se ocupe.

Dos. La dedicación horaria del personal sanitario que ejerza funciones como Profesor Asociado será la siguiente:

a) Hasta un máximo de tres horas semanales exclusivamente docentes, durante el período lectivo.

b) Hasta un máximo de tres horas semanales de tutoría o asistencia al alumnado, durante el período lectivo.

c) El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida se dedicará a la actividad asistencial, en la que quedarán incluidas las horas de docencia práctica.

Tres. La Comisión Mixta Universidad-Institución sanitaria prevista en la base Sexta del artículo 4.º del Real Decreto 1558/86 establecerá las fórmulas de coordinación entre las actividades a las que se refieren los dos apartados que anteceden, teniendo en cuenta, por un lado, las competencias resultantes de la estructura departamental previstas en la Ley de Reforma Universitaria y, por otro, la estructura funcional de la institución sanitaria, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y asistencialmente de la Institución sanitaria.

Cuatro. El régimen de dedicación de todo el profesorado será único y se desarrollará en la jornada laboral legalmente establecida.

Cinco. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al profesorado universitario que, ocupando plaza vinculada o siendo personal sanitario contratado como Profesor Asociado, tenga asignado un complemento específico o concepto equiparable. En el supuesto de no tener asignado tal complemento, únicamente será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas, y ello tras la oportuna autorización si se cumplen los restantes requisitos establecidos en la normativa sobre incompatibilidades.

Seis. Todas las retribuciones del personal que ocupe plaza vinculada se abonarán en una única nómina por la universidad correspondiente, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente institución sanitaria.

Siete. El personal que ocupa plaza vinculada en cualquier universidad pública española percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le

corresponda, de acuerdo con el régimen retributivo establecido con carácter general para el profesor universitario, con el incremento adicional que, en el concepto que corresponda a las retribuciones complementarias, se fije anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo. Estos incrementos adicionales no supondrán, en ningún caso, alteración del nivel de complemento de destino que corresponda a dicho personal.

Ocho. No obstante lo establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Salud y Consumo, fijará la retribución del personal sanitario que tenga formalizado contrato de Profesor Asociado con la Universidad correspondiente, al amparo de lo establecido en el presente Real Decreto para la realización de funciones docentes.

Nueve. La realización de funciones docentes mediante contrato con la universidad por el personal de las instituciones sanitarias concertadas requerirá el reconocimiento previo de compatibilidad. El ejercicio de otras actividades por estos Profesores Asociados se someterá a lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades.

Diez. Los Profesores que ocupen plazas vinculadas y los Profesores Asociados a que se refieren los apartados anteriores podrán realizar actividades de investigación científica y técnica, al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sin perjuicio de las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de esta base.

Once. Los conciertos preverán los mecanismos de compensación presupuestaria entre el INSALUD u organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente, o entidad de la que depende la Institución sanitaria concertada, y la Universidad, con el fin de satisfacer las retribuciones a que se refiere esta base.



INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Sesión de 28 de noviembre de 1989.



El citado proyecto de Real Decreto se dirige, fundamentalmente, a adecuar el vigente Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, a la decisión del Tribunal Supremo que en reciente Sentencia ha estimado que de dicho Real Decreto resultaban contrarios a Derecho el inciso final del apartado b) del número de su base 8.^a, su Disposición Transitoria 9.^a y su base 13.^a «en los términos consignados en el Fundamento Jurídico 7.º» de la Sentencia.

El Proyecto de Real Decreto aborda tales extremos, ofreciendo nueva redacción para dicha base 13.^a, así como para su Disposición Transitoria 2.º en la redacción dada a la misma por el posterior Real Decreto 644/1988, de 3 de junio; y deroga tanto el citado inciso final del apartado b) del número 2 de la base 8.^a como su Disposición Transitoria 9.^a.

En relación con la parte nuclear del texto recibido (nueva redacción de la base 13.^a) se han estimado pertinentes las siguientes consideraciones:

1. Debería explicitarse que la «dedicación horaria semanal de dicha jornada», que se concreta con diversas previsiones, se conceptúa *«considerada en cómputo anual»*.

2. Asimismo, el texto ganaría en claridad si para precisar la correlación entre las previsiones de los distintos apartados del número 1, en especial entre los apartados c) y d), éste último incluye el siguiente matiz: «...así como, en su caso, a *actividad asistencial* o a la atención de las necesidades de gestión...».

Se sugiere que los organismos públicos que apoyan programas de investigación ajusten, en su caso, los requisitos que establezcan para participar en tales programas a las previsiones sobre jornada horaria del proyecto de Real Decreto. Ello con el fin de que las previsiones de los citados apartados 2 c) y d) no dificulten que la actividad investigadora adicional del profesorado no directamente ligada a una específica función asistencial, pueda acogerse a tales programas.

3. Por lo demás, y como observaciones de estilo, se sugiere que el número cuatro de la base 13.^a proyectada matice: «...una simplificación de la redacción del texto; todo el profesorado *a que se refiere este Real Decreto* será único...»; y que la Disposición Derogatoria especifique que, efectivamente, el inciso del apartado b) del número dos de la base 8.^a del Real Decreto 1558/1986, es su «*inciso final*».

4. Sería conveniente, por último, que quedase claro en la parte dispositiva de la norma que el régimen del Decreto es un régimen especial respecto del general del profesorado.

**MODELOS DE CERTIFICACION
ACADEMICA PERSONAL, UNO RELATIVO A
LA LICENCIATURA Y OTRO AL
DOCTORADO, QUE SERAN EXIGIBLES A LOS
ASPIRANTES DE LAS PRUEBAS MIR.**

Sesión de 20 de febrero de 1990.



UNIVERSIDAD DE.....
FACULTAD DE.....
CERTIFICACION ACADEMICA PERSONAL

Don.....

Secretario de dicha Facultad

CERTIFICO: Que D./Dña.
natural de , provincia de , y
D.N.I. núm. ha solicitado, con fecha
de de mil novecientos ,
una certificación de CALIFICACIONES OBTENIDAS EN EL PLAN DE
ESTUDIOS DE..... QUE CONSTA DE ASIG-
NATURAS OBLIGATORIAS, EN LAS QUE NO SE INCLUYE RELIGION,
FORMACION POLITICA, EDUCACION FISICA E IDIOMAS.

LICENCIATURA	N.º DE ASIGNATURAS EN EL QUE HAN OBTENIDO LAS CALIFICACIONES SIGUIENTES:	OBSERVACIONES
Matrículas de Honor		
Sobresalientes		
Notables		
Aprobados		
Fecha Fin Carrera		
Fecha Abono Título		
Fecha Exped. del Título		
DOCTORADO		
Sistema anterior al R.D. 185/1985 de 23 de enero: N.º de cursos preceptivos..... Cursos realizados..... Convocatoria y curso académico en que finalizó.....		
Programa de doctorado conforme al R.D. 185/1985 de 23 de enero: Fecha en que obtuvo el reconocimiento de la suficiencia investigadora:		
Grado de Doctor.....	Calificación	Fecha
		

Y para que conste, y a instancia del interesado, expido la presente, de orden y con V.º B.º del Ilmo. Sr. Decano de esta Facultad y el sello de la misma, en de de mil novecientos.....

V.º B.º
El Decano,

El Secretario,

El Jefe de la Secretaría,

UNIVERSIDAD DE.....

CERTIFICACION ACADEMICA PERSONAL

Don, como.....
(Autoridad académica competente)

CERTIFICO: Que según resulta de los archivos correspondientes D./
Dña.....
natural de....., provincia de....., y
D.N.I. núm. licenciado/a en.....
ha realizado, conforme las prescripciones del Real Decreto 185/1985 de 23 de
enero, el programa de doctorado en com-
pleto y ha obtenido el reconocimiento de suficiencia investigadora con fe-
cha.....

Asimismo ha obtenido el grado de doctor con fecha.....,
tras la lectura de la tesis doctoral que fue calificada con.....

Y para que conste, y a instancia del interesado, expido la presente, de orden
y con V.º B.º de, en de..... de mil
novecientos.....,

El..... funcionario encargado,



SUBCOMISION DE ALUMNADO



**INFORME SOBRE LA ORDEN
MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULA EL
CURSO DE ORIENTACIÓN E INICIACIÓN Y
LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN
A DISTANCIA PARA MAYORES DE 25 AÑOS.**

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación estableció la posibilidad del acceso a la educación universitaria de los mayores de 25 años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superasen las pruebas que se fijasen reglamentariamente. En cumplimiento del mandato legal, la Orden de 26 de mayo de 1971, procedió a la regulación de ésta materia sobre la base de unas pruebas de acceso, dirigidas a que los candidatos pudieran acreditar su madurez e idoneidad, y unos cursos de iniciación y orientación para quienes superasen aquéllas, conducentes a proporcionar los conocimientos y técnicas de trabajo correspondientes a los estudios concretos solicitados; regulación que, como prevé su exposición justificativa, ha de ir adecuándose a las circunstancias cambiantes de la sociedad y, en consecuencia, acoger las innovaciones que resulten necesarias.

Por otra parte, el Decreto 3114/1974, de 25 de octubre, por el que se ordenan las actividades de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, asignó a ésta la organización de «un Curso de Orientación e Iniciación para aquéllos que han de presentarse a las pruebas previstas para mayores de 25 años». La singular importancia de este Curso ha resultado acreditada tanto por su amplia demanda social, como especialmente por constituir un instrumento adecuado que contribuye a superar las dificultades propias de quienes, habiendo perdido el hábito de estudio y desvinculados del actual sistema docente, no pueden frecuentar las aulas por razones laborales, económicas, de residencia, etc., situaciones éstas que constituyen uno de los objetivos prioritarios de la propia UNED.

En este contexto normativo, la presente Orden desarrolla la previsión contenida en el artículo 14.º del Decreto 3114/1974, regulando el régimen singular del Curso de Orientación e Iniciación a impartir por la UNED, su estructura y efectos, y de las pruebas de acceso a las mismas para mayores de 25 años.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto,

CURSO DE ORIENTACION E INICIACION

Primero.—La Universidad Nacional de Educación a Distancia organizará, con carácter previo a la realización de las pruebas de acceso a la misma, para mayores de 25 años, un Curso de Orientación e Iniciación conducente a proporcionar a los candidatos interesados una formación básica para el acceso a la Universidad y una introducción específica a los estudios universitarios que deseen iniciar. Su duración será la de un curso académico.

Segundo.—Únicamente podrán matricularse en el Curso de Orientación e Iniciación aquéllas personas que, no tengan la titulación exigible por la normativa vigente para el ingreso en la Universidad y cumplan 25 años antes del día 1 de junio del año siguiente a aquél en que soliciten matricularse.

Tercero. 1.—Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el número Primero, el Curso de Orientación e Iniciación comprenderá:

— Materias comunes:

Lengua Española.

Matemáticas básicas o, cuando se deseen curso estudios científico-técnicos, Matemáticas especiales.

Lengua extranjera, a elegir entre Alemán, Francés, Inglés o Italiano.

— Una materia a elegir por el alumno entre: Historia del Mundo Contemporáneo, Filosofía, Literatura, Historia del Arte y Biología.

— Una materia de iniciación general a los estudios universitarios por los que opte el alumno. A éste fin, la UNED determinará una materia por cada una de las enseñanzas que imparta conducentes a un título de enseñanza oficial.

2. El programa y contenido de cada una de las materias será elaborado por la UNED, y atenderá a posibilitar al alumno la adquisición de las destrezas académicas básicas en las materias comunes, tales como comprensión y utilización de sus conceptos, razonamiento, análisis y síntesis, y de los conocimientos fundamentales propios de cada una de las materias específicas. Dicho programa será remitido al Ministerio de Educación y Ciencia para su homologación con el resto de la ordenación educativa reguladora del acceso a la Universidad.

Cuarto.—La UNED podrá establecer mecanismos de control conducentes a conocer el nivel de aprendizaje y rendimiento de los alumnos y a evaluar la adecuación del contenido del Curso a los fines perseguidos por éste.

PRUEBAS DE ACCESO PARA MAYORES DE 25 AÑOS

Quinto.—Concluída la impartición del Curso de Orientación e Iniciación, la UNED procederá a la realización de las correspondientes pruebas de acceso

a los estudios universitarios de los mayores de 25 años, a las que podrán acceder únicamente los candidatos que hubieran realizado el citado curso.

2. Corresponde a la UNED el fijar las fechas de los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre. Dichas pruebas se realizarán en el lugar y la fecha que la UNED establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

Igualmente corresponde a la UNED:

1.º) El establecer la estructura y contenido de los exámenes que se adecuarán a lo dispuesto en el número 3.º de la presente Orden.

2.º) El nombrar el tribunal evaluador de las mismas.

3.º) El organizar y coordinar su realización.

4.º) El resolver las incidencias y reclamaciones que puedan presentarse.

3. Cada una de las materias que integran las pruebas de acceso serán calificadas de 0 a 10 puntos. Únicamente podrán ser declarados aptos aquéllos alumnos que obtengan una puntuación final de 25 puntos o superior, como nota final de las pruebas.

Sexto. 1. La superación de las pruebas de acceso no equivale a la posesión de titulación académica alguna y, únicamente, surte los efectos previstos en el apartado siguiente.

2. —Quienes hubieran sido declarados aptos en las pruebas quedan facultados para matricularse como alumnos en el centro que organice los estudios universitarios que eligieron al realizar las pruebas de acceso para mayores de 25 años, e iniciar los estudios en el mismo.

3. Una vez superado el primer curso en dicho centro, los alumnos ingresados en la Universidad por esta vía, quedarán sujetos, en cuanto a traslados a otras Universidades o a distintos centros de la misma UNED, al régimen general establecido para los alumnos universitarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. El Ministro de Educación y Ciencia fijará anualmente los precios públicos aplicables al Curso de Orientación e Iniciación.

2. En todo lo no previsto en la presente Orden, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 26 de mayo de 1971 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de 25 años.

DISPOSICION FINAL

La regulación de los requisitos, estructura y efectos del Curso de Orientación e Iniciación y de pruebas de acceso a la UNED para mayores de 25 años, que se establecen en la presente Orden, será de aplicación a partir del inicio del curso académico 1990-1991.

**INFORME DEL CONSEJO DE
UNIVERSIDADES**

La Subcomisión de Alumnado del Consejo de Universidades, en su sesión del día 16 de marzo, con la asistencia de los miembros que al margen se indican, analizó el Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula el Curso de Orientación e Iniciación a las pruebas de Acceso a la UNED para mayores de 25 años, acordando formular las siguientes observaciones:

1. En el inciso final del segundo párrafo de la exposición de motivos, debería de modificarse su redacción, quedando del siguiente modo: «La singular importancia de este Curso ha resultado acreditada tanto por su amplia demanda social, como especialmente por constituir un instrumento adecuado que contribuye a superar las dificultades propias de quienes, habiendo perdido el hábito de estudio y desvinculados del actual sistema docente, no pueden frecuentar las aulas por razones laborales, económicas, de residencia, etc., y cuya atención constituye uno de los objetivos prioritarios de la propia UNED.

2. Por lo que respecta al punto 2. del apartado 3, en concreto el párrafo donde dice: «Dicho programa será remitido al Ministerio de Educación y Ciencia para su homologación, etc...», entendiendo que la finalidad del mismo es la correcta adecuación de la planificación del citado curso con la ordenación educativa reguladora del acceso a la Universidad, y no quedando claro que se quiere expresar con el término «homologación», se considera conveniente formularlo de otro modo, poniéndose la siguiente redacción alternativa: «La planificación académica del citado curso será remitida al Ministerio de Educación y Ciencia para su incorporación al resto de la ordenación educativa reguladora del acceso a la Universidad».

3. A los efectos de una mayor claridad del apartado cuarto de la Orden, se entiende que debe modificarse su redacción formulándose de la forma siguiente: la UNED podrá establecer mecanismos de control conducentes de una parte a conocer el nivel de aprendizaje y rendimiento de los alumnos y de otra a evaluar la adecuación del contenido del Curso a los fines perseguidos por éste.

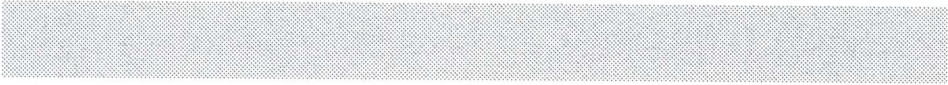
4. En cuanto al punto 3, del apartado quinto, se propone su rectificación quedando redactado: «Los exámenes de cada una de las cinco materias que integran las pruebas de acceso serán calificadas de 0 a 10 puntos. Únicamente podrán ser declarados aptos aquellos alumnos que obtengan una puntuación final de 25 puntos o superior, como nota final de las pruebas».

5. El apartado 6.º.1 se estima que debe ser suprimido.

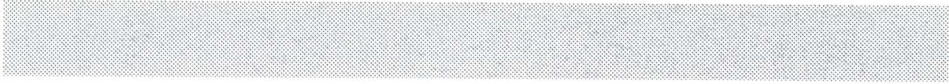
6. Por lo que se refiere a la Disposición Adicional 1, la Subcomisión considera que debe rectificarse la expresión «Ministro», sustituyéndola por la de «Ministerio».

Asimismo entendiendo que por esta Orden Ministerial se modifica el actual sistema de fijación de precios públicos para el referido curso, ya que hasta el momento presente era la propia Universidad quien fijaba las tasas correspondientes, sería conveniente que en esta disposición adicional se hiciera referencia a los medios de tipo económico, que el Ministerio de Educación y Ciencia, en su caso, pudiera considerar necesario aportar para el correcto funcionamiento del curso.

7. Por último parece oportuno posponer la aplicación de la presente norma para el curso académico 1991-1992, en lugar del curso 90/91 que aparece recogido en las disposición final de la referida norma.



MESA DEL PLENO



V. MESA DEL PLENO

La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros tres miembros, de los cuales:

- a) Uno será de los indicados en el apartado a) del artículo 6.º.1. del Reglamento elegido por éstos.
- b) Uno será rector de la universidades públicas, elegido por éstos.
- c) Uno será de los indicados en el apartado c) del artículo 6.º.1. del Reglamento elegido por éstos.

V.1. MIEMBROS

Los miembros de la Mesa de Pleno son:

— *Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos, Vicepresidente del Consejo de Universidades.*

— *Excmo. Sr. D. Antonio Pascual, Vicepresidente de la Comisión de Coordinación y Planificación.*

— *Excmo. Sr. D. José M.^a Martín Delgado, Vicepresidente de la Comisión Académica.*

— *Excmo. Sr. D. Antonio Escarré i Esteve.*

— *Excmo. Sr. D. Antonio Soler Andrés.*

— *Excmo. Sr. D. Julio González Campos.*

V.1. COMPETENCIAS

a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.

b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

- c) Ser oída para el nombramiento de Secretario General y Vicesecretario General del Consejo de Universidades.
- d) Distribuir, a propuesta del Secretario General, los asuntos competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las comisiones de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
- e) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades se ha reunido el día 16 de mayo de 1989 con la Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias y los portavoces-coordinadores de las cuatro Ponencias de Síntesis (Ciencias Experimentales y de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; Humanidades; y Enseñanzas Técnicas).

En la reunión, la Mesa realizó un análisis pormenorizado de la situación actual del proceso de reforma de las enseñanzas universitarias, ratificándose en que dicha reforma constituye un objetivo ineludible para nuestra Universidad y nuestro país. Las dificultades que se presentan en el curso de la misma no hacen sino evidenciar la trascendencia de un proceso que, a la complejidad técnica del debate académico, añade las implicaciones de su incidencia social. Por ello, y sin que esto suponga que el Consejo de Universidades pueda renunciar a la competencia que la Ley le atribuye de proponer al Gobierno de la Nación las directrices generales de los planes de estudio, muestra una vez más su deseo de que la reforma propuesta alcance el mayor consenso posible.

En tal sentido, y con el fin de evitar el riesgo de una percepción fragmentaria de los objetivos y contenidos de la reforma (que puede haberse originado como consecuencia del procedimiento seguido hasta la fecha, consistente en la aprobación de las distintas propuestas a medida que se iban elaborando), la Mesa ha estimado pertinente no someter al Pleno propuestas de directrices generales propias de planes de estudio durante los próximos meses de verano. Durante este período, las Ponencias de Síntesis deberán ultimar sus trabajos, permitiendo así la posterior adopción por el Pleno del Consejo de Universidades de una decisión armónica sobre todo el conjunto de las titulaciones.

Por otra parte, la Mesa ha tenido conocimiento del dictamen positivo evacuado por la Asesoría Jurídica respecto a la posibilidad de que las directrices generales propias de cada titulación puedan incorporar una fórmula alternativa que permita a las Universidades organizar las enseñanzas conducentes a los títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero en cuatro o cinco años, y ha entendido que dicha posibilidad técnica ofrece al Consejo y a las Universidades perspectivas de solución de una de las controversias planteadas en torno a la reforma.

Ante las decisiones adoptadas, la Secretaría General del Consejo de Universidades confía en que la serenidad y racionalidad universitaria, que han presidido hasta ahora el proceso de reforma de las enseñanzas universitarias, se mantenga hasta su culminación en beneficio de la Universidad española.

16 de mayo de 1989.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PLENO DE 8
DE NOVIEMBRE DE 1989 RATIFICANDO
EL DE 27 DE JULIO SOBRE FÓRMULAS
DE DURACIÓN DE LOS ESTUDIOS
Y CARGA LECTIVA APLICABLE
A LOS DISTINTOS TIPOS DE
TITULACIONES Y A SU ESTRUCTURA.**

El pasado día 8 de noviembre, la Mesa del Pleno del Consejo de Universidades, reunida con la Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias y los Portavoces de las Ponencias de Síntesis de dicha reforma (Ciencias Experimentales y de la Salud; Sociales y Jurídicas; Humanidades; y Enseñanzas Técnicas), aprobó el Acta de su sesión anterior, celebrada el 27 de julio de 1989.

A tenor del Acta aprobada, la Mesa del Pleno valoró positivamente el progreso de los trabajos de las distintas Ponencias de Síntesis, y debatió el mejor modo de dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados en la reunión de la Mesa del 16 de mayo de 1989, de modo especial el que se refiere a la adopción de una decisión armónica y contextualizada sobre el conjunto de las titulaciones, que evite el riesgo de una percepción fragmentaria de los objetivos y contenidos de la reforma en curso.

A tal fin, en dicha reunión de 27 de julio de 1989, la Mesa acordó que en una próxima sesión del Pleno, a celebrar a partir del mes de noviembre, fuera presentado, para su eventual aprobación, un cuadro de las titulaciones en cuya elaboración están trabajando las Ponencias de Síntesis, con referencia a los aspectos fundamentales de su estructura (entre otros, la indicación estimativa de los accesos que se prevean entre las distintas titulaciones o ciclos, con o sin complementos de formación, con el fin de flexibilizar la oferta de enseñanzas).

En cuanto a la problemática suscitada por la duración de los estudios y su carga lectiva, en la misma reunión citada del 27 de julio de 1989, la Mesa acordó proponer al Pleno la aplicación de una misma fórmula a los distintos tipos de titulaciones, según su estructura. Tales fórmulas deben permitir que las Universidades dispongan, en la elaboración de sus planes de estudio, de la flexibilidad que posibilita el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Ello implicaría titulaciones de primer ciclo de tres años; titulaciones de sólo segundo ciclo de dos años; y titulaciones de primero y segundo ciclo, sin título terminal intermedio de primer ciclo, entre cuatro y cinco años a elección de la Universidad. Todo ello siempre que los planes de estudio incorporen la carga lectiva mínima fijada por las correspondientes directrices generales propias y no superen los máximos establecidos por el citado Real Decreto 1497/1987, de directrices generales comunes, y sin perjuicio de las exigencias que para determinadas enseñanzas vengan determinadas por la reglamentación de la Comunidad Económica Europea.

ANEXO

FORMULAS PROPUESTAS POR LA MESA DEL PLENO* (SESIÓN DE 8-11-89)

A. Para titulaciones de primer ciclo:

«Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años.

Los distintos planes de estudio conducentes al título oficial de..... determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.»

B. Para titulaciones de sólo segundo ciclo:

«Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años.

Los distintos planes de estudio conducentes al título oficial de..... determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 120, ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.»

C. Para titulaciones de primero y segundo ciclo:

«Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años.

Los distintos planes de estudio conducentes al título oficial de..... determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.»

* Estas fórmulas deberían ser ajustadas a las previsiones de Directrices de la CEE en el supuesto de los estudios reglamentados comunitariamente.

SECRETARIA GENERAL

I. COMPETENCIAS

a) Elaborar el proyecto del presupuesto y la memoria anual del Consejo de Universidades.

b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.

c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los organismos competentes o interesados en el procedimiento.

d) Asegurar la publicación en todas las universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte de las comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.

f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los rectores a efectos de su inscripción en el Registro Personal de los cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad, y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.

h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.

i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.

j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

3. La Secretaría General, en coordinación con los organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Universidades.



PROGRAMA ERASMUS



Criterios y pautas de actuación en la administración de las becas para estudiantes del Proyecto ERASMUS y cuestiones con él relacionadas.

Curso 1989-90.

Con el fin de proceder a la concesión de las becas Erasmus a los estudiantes para el próximo curso 1989-90 y teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias del Programa, es preciso adoptar los posibles criterios o directrices generales que permitan llevar a cabo de manera detallada dicha operación, así como considerar en términos generales, algunas cuestiones relativas al Sistema ECTS y al pago y a la recepción del crédito correspondiente.

A. PRESUPUESTO PARA 1989-90

El presupuesto asignado a España para 1989-90, de acuerdo con los parámetros previstos en la Decisión del Consejo de 15-6-87 (población de 18 a 25 años y número de estudiantes de educación superior) es de 3.297.800 ECU, lo que supone un 12,68 por 100 del presupuesto global de la Acción 2 (excluyendo el ECTS). Esta suma se verá incrementada con una cuantía adicional de 100.000 ECU destinada a la movilidad de estudiantes de ECTS (Sistema de Transferencia de Créditos de la Comunidad Europea), con lo que el presupuesto total para la Acción 2 del Programa Erasmus en nuestro país ascenderá a 3.397.800 ECU.

El presupuesto del año 1989-90 representa aproximadamente el doble del presupuesto del curso 1988-89. De la información disponible hasta la fecha se deduce que el número de programas presentados es el doble aproximadamente de los aceptados el curso anterior, por lo que previsiblemente la proporción entre el presupuesto y los programas aprobados será muy similar a la del curso 1988-89 o ligeramente favorable.

Habrà que elaborar, por tanto, unos criterios de actuación, que permitan que la distribución del presupuesto se realice en las condiciones más objetivas.

B. DISTRIBUCION DE BECAS

Se proponen las siguientes pautas de actuación:

— Dedicar la totalidad del presupuesto asignado a España (excepto el ECTS) para becas de movilidad de estudiantes a los programas interuniversitarios de cooperación aprobados por la Oficina Erasmus y la Comisión, tras las consultas pertinentes. No se concederán becas de carácter individual para el curso 1989/1990 (acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación en noviembre de 1988).

— Establecer, con un cierto grado de flexibilidad, un número máximo de 12 becas por programa, ya que en general el número de becas que se solicitan es bajo, con ello se guardaría una cierta proporción en todos los programas y se evitaría que aquéllos con un número muy alto de peticiones distorsionen la media excesivamente.

— Mantener el número de meses solicitado en cada programa, excepto en el caso de los programas de un año de duración que se reducirán a diez meses.

— Considerar las becas Erasmus, según deseo de la Comisión, como ayudas complementarias que cubren únicamente los gastos de movilidad y homogeneizar las cuantías de las mismas de acuerdo con el coste de la vida en el país de destino y una cantidad adicional en concepto de viajes. Las cantidades que figuran en los cuestionarios de solicitud serán tomadas sólo como referencia.

En la determinación de la cuantía se considerarán los siguientes componentes:

a) Una cantidad fija para todas las becas.

b) Una cantidad variable dependiendo de:

— coste de la vida en el país de destino;

— duración del período de estudios en el extranjero (número de meses);

— distancia al país de destino.

c) Si fuera necesario, para ajustar las cantidades resultantes al crédito disponible, se modificarán las mismas en el porcentaje necesario.

— Los módulos adicionales para viajes oscilarán entre 50 ECU, mínimo para zonas limítrofes de Francia y Portugal y 600 ECU, máximo para países como Dinamarca o Grecia, dependiendo de la distancia entre el punto de origen y la Universidad de destino.

— En el caso de que alguna beca no pueda ser utilizada para un programa concreto, podrá ser trasladada a otro distinto, siempre que permanezca inalterable la cuantía de la misma y que se efectúe propuesta de la institución correspondiente. En ningún caso podrá reducirse el número de becas.

Si la Universidad desea conceder becas adicionales, deberá hacerlo a cargo de sus propios presupuestos o podrá optar por incrementar las ya existentes, creando un sistema de becas complementario.

C. SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE CREDITOS ACADEMICOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (ECTS)

La fase piloto del sistema ECTS, se iniciará en el transcurso del año académico 1989-90. Los fondos destinados a las becas para movilidad de estudiantes dentro del ECTS por un importe total de 100.000 ECU serán transferidos por medio de la Secretaría General del Consejo de Universidades a las instituciones correspondientes, siguiendo los criterios de distribución propuestos por la Comisión de asignar 5 becas para estudiantes de un año completo como promedio, por un importe de 2.000 ECU. Es decir 10.000 ECU a cada institución que participe en el núcleo del ECTS.

D. RECEPCION DEL CREDITO

Previsiblemente, al no existir las dificultades de aprobación presupuestaria en la CEE del curso anterior, la disposición del crédito (3.397.800 ECU) asignado para España se espera que se realice en los próximos meses.

A pesar de que la cantidad ha de ser incorporada al presupuesto de la Secretaría General, proceso que llevará un cierto tiempo y haya que proceder posteriormente al pago a través del oportuno expediente económico, que implica unos plazos adicionales, se espera que las Universidades puedan disponer del dinero en unos plazos de tiempo no muy dilatados. En todo caso, y si fuera necesario, se adoptarán medidas adicionales, al igual que el año anterior, que permitan que los estudiantes puedan disponer de la cuantía de la beca en los plazos indicados.

E. SELECCION DE BECARIOS Y PAGO DE LA BECA

La selección de los becarios en cada uno de los programas, dentro del número y cuantía que se determinen, habrá de hacerse por cada una de las Universidades, tal como se ha hecho en cursos anteriores.

En cuanto al pago de las becas, una vez efectuada la distribución del crédito y recibido éste se transferirá a la Universidad, que procederá al pago de las becas a los interesados.

F. JUSTIFICACION DEL CURSO ACADEMICO 1988-89

Tal como se especificaba en el contrato suscrito, relativo a las becas de movilidad de estudiantes del Programa Erasmus, curso académico de 1988-89, deberán remitirse a la Secretaría General a la finalización de este curso y en todo caso antes del 15 de julio próximo, los datos justificativos correspondientes a los programas desarrollados por

las distintas instituciones, con el fin de conocer la realidad del Programa y facilitar esta información a la Oficina Erasmus de Bruselas.

De no recibirse las certificaciones de los citados programas en los plazos señalados, no podrán ser libradas las cantidades correspondientes para movilidad de estudiantes dentro del Programa Erasmus para el curso 1989-90, a las instituciones afectadas.

POSIBLE CUANTIA DE UNA BECA DE 3 MESES, EN CADA UNO DE LOS
PAISES COMUNITARIOS

	ECUS	PTAS.
Alemania	1.010	138.370
Bélgica	975	133.575
Dinamarca	1.183	162.071
Francia	991	135.767
Grecia	940	128.780
Holanda	964	132.068
Irlanda	943	129.191
Italia	945	129.465
Luxemburgo	937	128.369
Portugal	686	93.982
Reino Unido	921	126.177

**PREMIO CONSEJO
DE UNIVERSIDADES**

RESOLUCION de 19 de abril de 1990, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se hace público el fallo del Jurado del «Premio Consejo de Universidades 1989».

Esta Secretaría General ha resuelto hacer público el acuerdo del Jurado del «Premio Consejo de Universidades 1989», convocado por Resolución de 20 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo). El texto del acuerdo es el siguiente:

«El Jurado del “Premio Consejo de Universidades 1989”, compuesto por el excelentísimo señor don Javier Solana Madariaga, Ministro de Educación y Ciencia. Presidente del Consejo de Universidades; ilustrísimo señor don Antonio Martínez Sarrión, designado por el Ministerio de Cultura; excelentísimo señor don Víctor García Hoz, designado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, excelentísimo señor don Juan Pérez de Tudela y Bueso, designado por la Real Academia de la Historia, excelentísimo señor don Josep Laporte i Salas, designado por la Comisión de Coordinación y Planificación; excelentísimo señor don Antonio Sánchez Misiego, designado por la Comisión Académica; excelentísimo señor don Gregorio Peces-Barba Martínez, designado por la Comisión Académica, e ilustrísima señora doña Elisa Pérez Vera, Secretaria general del Consejo de Universidades, que actúa como Secretaria, en sesión de 18 de abril de 1990, y después de examinar los trabajos presentados acordó por unanimidad otorgar los premios establecidos en las modalidades: a) Investigaciones de carácter jurídico o histórico relacionadas con la enseñanza superior; b) Investigaciones de contenido socioeconómico, relacionados con la enseñanza superior, y c) Investigaciones en materia de enseñanza superior, de carácter metodológico, en cualquiera de las distintas áreas de conocimiento, en su doble vertiente, docente e investigadora, respectivamente, a los trabajos siguientes:

”La Universidad Central y su distrito en el primer decenio de la restauración borbónica (1875-1885)”, de doña Angela del Valle López.

”Sociología de la Educación: Guía didáctica y textos fundamentales”, de don Rafael Jerez Mir.

”Aplicaciones del análisis funcional del comportamiento a la instrucción superior”, de don José Carlos Caracuel Tubio.»

Madrid, 19 de abril de 1990.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

RESOLUCION de 20 de abril de 1990, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se convoca el «Premio Consejo de Universidades 1990».

La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1986, acordó la convocatoria de un premio anual de investigación sobre la Universidad española y la enseñanza universitaria. Con la creación del «Premio Consejo de Universidades» se pretende fomentar los estudios y trabajos de investigación sobre temas relacionados con la enseñanza superior. En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto convocar el Premio Consejo de Universidades para el año 1990 de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—El Premio de Investigación Consejo de Universidades estará dotado de 1.000.000 de pesetas en cada una de sus modalidades.

Segunda.—Al Premio Consejo de Universidades podrá presentarse cualquier trabajo o conjunto de trabajos inéditos sobre la universidad española o aspectos y materias relacionadas con la educación superior en España.

Podrán presentarse también investigaciones que, analizando temas relacionados con la educación superior en países extranjeros, efectúen análisis comparados y contemplen, de manera relevante, información sobre los mismos en España o en Universidades españolas.

Tercera.—Existirán tres modalidades:

- a) Investigaciones de carácter jurídico o histórico relacionadas con la enseñanza superior.
- b) Investigaciones de contenido socioeconómico relacionadas con la enseñanza superior.
- c) Investigaciones, en materia de enseñanza superior, de carácter metodológico en cualquiera de las distintas áreas de conocimiento, en su doble vertiente docente e investigadora.

Cuarta.—No podrán optar a este premio investigaciones que hayan sido financiadas por la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Quinta.—Los originales deberán ser presentados por quintuplicado en la Secretaría General del Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, sin número, 28040 Madrid), acompañando a la solicitud un breve resumen de lo investigado de no más de dos folios, de extensión.

En la solicitud se hará constar el nombre y dirección del investigador principal, relacionándose los restantes investigadores, en su caso.

1. El plazo para la presentación de originales finalizará el 30 de diciembre de 1990. El premio se hará público antes de finalizar abril de 1991.

2. El Consejo de Universidades se reserva el derecho de publicar el trabajo premiado, total o parcialmente. Este derecho podrá ser ejercitado durante el año siguiente a la fecha en que se haga pública la concesión del premio.

Sexta.—El Jurado, cuyo fallo será inapelable, estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Consejo de Universidades o persona en quien delegue.

1. Los Vocales serán:

Dos representantes de la Comisión Académica y un representante de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, designados por ellas de entre sus miembros.

Un representante de la Real Academia de Historia.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un representante del Ministerio de Cultura.

2. La Secretaria General del Consejo de Universidades formará parte del Jurado, con voz y voto, actuando de Secretaria del mismo.

Séptima.—Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, así como las remuneraciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Octava.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas al Consejo de Universidades.

Madrid, 20 de abril de 1990.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.



PRESUPUESTO



PRESUPUESTO 1989			
Artículo	Concepto	Destino de los recursos	Importe
21	212	Reparación edificios	5.000.000
22	220	Material de oficina	21.000.000
22	222	Comunicaciones	825.000
22	226.01	Atenciones protocolarias y representativas	2.000.000
22	226.02	Publicidad y propaganda	7.000.000
22	226.06	Reuniones y conferencias	10.000.000
22	227	Trabajos realizados por otras empresas	48.500.000
23	230	Dietas	6.600.000
23	231	Locomoción	35.000.000
23	233	Otras indemnizaciones	16.500.000
TOTAL.....			152.425.000
22	227	Transferencia de la Comunidad Económica Europea	523.584
Total Presupuesto 1989.....			152.948.584

EXPLICACION DEL GASTO

Artículo	Destino de los recursos	Importe
21	Reparaciones y mantenimiento	500.000
22	Material, mobiliario y equipo de oficina	11.992.844
	Distribución de documentación	7.214.590
	Publicaciones	72.564.274
	Comunicaciones postales	1.263.000
	Anuncios en prensa	5.061.666
	Reuniones, jornadas, seminarios	17.853.334
	Premio Consejo de Universidades	2.000.000
	Atenciones protocolarias	2.000.000
	Trabajos de investigación	14.464.479
23	Dietas	2.600.000
	Locomoción	5.500.000
	Asistencias	9.500.000
Total Gasto.....		152.514.187
22	Saldo	434.397
Total presupuesto 1989.....		152.948.584

PRESUPUESTO 1990

Artículo	Concepto	Destino de los recursos	Importe
21	212	Reparación edificios	5.000.000
22	220	Material de oficina	24.000.000
22	222	Comunicaciones	850.000
22	226.01	Atenciones protocolarias y representativas	2.000.000
22	226.02	Publicidad y propaganda	7.800.000
22	226.06	Reuniones y conferencias	11.272.000
22	227	Trabajos realizados por otras empresas	48.500.000
23	230	Dietas	6.600.000
23	231	Locomoción	35.000.000
23	233	Otras indemnizaciones	16.500.000
Total Presupuesto 1990			157.522.000

ANEXO
DISPOSICIONES LEGALES

LEY 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Reorganización Universitaria de Canarias.

PREAMBULO

La Ley Territorial 6/1984 de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, diseñó un modelo de organización de la enseñanza superior en Canarias que ha permitido un desarrollo de la oferta universitaria sin precedentes en nuestra historia reciente.

Sin embargo, su aplicación práctica ha demostrado que se producen desajustes en el funcionamiento ordinario, que han generado conflictos indeseados, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde las posibilidades de desarrollo de cada una de las Universidades.

La evolución del alumnado en los últimos años, la estructura de la pirámide de edades de nuestra población escolar y las medidas de gratuidad en los estudios de Enseñanzas Medias, hacen prever un aumento considerable de la demanda de estudios superiores en todo el archipiélago, que amenaza con colapsar el actual modelo organizativo, por lo que estamos obligados a dotar a nuestras Universidades de una estructura de gestión más ágil, económica y flexible y que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma.

Se introducen, por tanto, las correcciones necesarias para que sin perder su carácter regional, las dos Universidades canarias puedan diversificar su oferta de estudios y se propone una reorganización administrativa de todo el dispositivo universitario, que dé una rápida solución a los problemas detectados.

Artículo 1.º 1. En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos Universidades autónomas, con personalidad jurídica propia, que se denominarán Universidad de La Laguna y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con sede respectiva en las ciudades de su mismo nombre. A estas Entidades se les encomienda el servicio público

de la Educación Universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

2. Ambas Universidades tendrán ámbito regional.

Art. 2.º Tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos Centros, contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios, Institutos universitarios y cualquier otra estructura básica que tenga su ubicación física respectiva en las islas de Tenerife y de Gran Canaria, independientemente de su origen y actual adscripción.

Art. 3.º Cada una de estas Universidades podrá impartir todo tipo de estudios, cualquiera que sea su carácter técnico, científico o humanístico.

Art. 4.º La creación de nuevos Centros en las Universidades canarias seguirá una planificación regional, con atención a la efectiva demanda universitaria, que corrija los desequilibrios actuales, en base a un desarrollo armónico y complementario, conforme a los siguientes criterios:

A) La solicitud de creación de un Centro por parte del Consejo Social de una Universidad implicará su localización en la isla sede de esta Universidad.

B) Si excepcionalmente el Consejo Social de una Universidad solicitara la creación de un Centro en isla sede de otro Rectorado, su concesión quedará condicionada al informe de los Consejos Sociales de ambas Universidades que habrán de ser coincidentes.

C) El Centro que se solicite para cualquier isla que no sea sede de Rectorado dependerá de la Universidad solicitante si garantiza su tutela académica.

Art. 5.º El Plan Universitario de Canarias potenciará cuantos Centros, enseñanzas y especialidades se consideren necesarias en cada isla, teniendo en cuenta la demanda existente, los recursos disponibles, el equilibrio interuniversitario y las exigencias del progreso de Canarias en todos sus órdenes.

Art. 6.º El Gobierno de Canarias desarrollará una política asistencial que tienda a amortiguar las barreras económicas y geográficas que limiten el acceso a los estudios superiores, con especial referencia a los alumnos de las islas sin Centros universitarios.

DISPOSICION ADICIONAL

Las actuales Secciones de Economía General y Empresariales de la Facultad de Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna se transformarán en Facultades de Económicas y Empresariales, adscribiéndose cada una de ellas al Rectorado de la isla en que actualmente se encuentra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Prevía audiencia de los Consejos Sociales, el Gobierno de Canarias iniciará el procedimiento correspondiente, adoptando las medidas oportunas que

legalmente procedan en orden a la integración de los Centros existentes en la actualidad, con todos los medios humanos y materiales en sus respectivas Universidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—Las Universidades canarias iniciarán sus actividades académicas, en el curso 1989/90, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—Los actuales Claustros existentes en las Universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias quedarán adscritos a las dos Universidades, la de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

Cuarta.—Cada Universidad seguirá rigiéndose por los Estatutos de origen, actualmente en vigor, pero cada una de ellas, en el plazo de un año, a partir del día de vigencia de la presente Ley, adaptará sus Estatutos a lo previsto en la misma, por los que habrá de regirse en lo sucesivo. Si transcurrido el plazo señalado, alguna Universidad no hubiere presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias promulgará unos Estatutos provisionales.

Quinta.—En un plazo de un año de la aprobación de los Estatutos, cada Universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia de los Consejos Sociales de las Universidades afectadas.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de mayo de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN

Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 64, de fecha 8 de mayo de 1989)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley persigue dos objetivos principales: superar las actuales carencias universitarias de Galicia y reordenar el sistema universitario de Galicia atendiendo a criterios de desarrollo y renovación.

La Universidad es un servicio público que debe estar abierto a la sociedad que la sustenta y contiene sobrados elementos para revelarse como una instancia dinamizadora de la sociedad en la que se inserta. En la medida en que se pongan los medios para aprovechar las posibilidades de innovación que lleva implícitas, esta institución puede convertirse en un instrumento importante de los cambios sociales y culturales y garantizar la asunción de los avances científicos y técnicos.

Esta Ley pretende contribuir a que la Universidad gallega cumpla adecuadamente el papel que la sociedad tiene derecho a asignarle. En la medida en que es un bien colectivo es necesario un esfuerzo permanente por acercar sus servicios a todos los ciudadanos tratando de superar las barreras sociales y económicas que pueden impedirlo.

Se hace preciso afrontar con voluntad superadora las tradicionales carencias y los actuales desajustes que padece la Universidad de Galicia. La actual oferta universitaria gallega se caracteriza por una deficiente escolarización universitaria concretada en una de las más bajas tasas de escolarización universitaria de Europa. Debe resaltarse el incompleto y deficiente abanico de titulaciones que pueden cursarse en Galicia; la oferta es especialmente raquítica en las áreas tecnológicas y en aquéllas más ligadas con las actuales y futuras demandas laborales. Es de destacar la saturación existente en un gran número de Centros de enseñanza universitaria, así como las deficiencias infraestructurales en lo referente a la docencia, estudio e investigación, y también en lo que atañe a los recursos humanos, especialmente de profesorado. Hay que señalar las carencias de aquellos servicios universitarios que pueden favorecer un más fácil acceso de las clases sociales más desfavorecidas a la enseñanza universitaria, contribuyendo a superar las discriminaciones económicas y territoriales, así como por lo que atañe a servicios de la comunidad universitaria. Finalmente, e incidiendo en todo lo anterior, hay que resaltar el raquítico financiamiento del actual sistema universitario de Galicia, con un nivel de gasto por alumno muy por debajo del promedio estatal, que es, por otra parte, de los más deficientes de Europa.

A esta precaria situación se suma la creciente demanda de estudios universitarios en Galicia, que está desbordando en los últimos años todas las posibilidades de oferta. De ahí la necesidad de formularse la expansión del actual sistema universitario, tratando a la vez, con un objetivo decididamente reformador, de ampliar la oferta y superar las carencias señaladas en orden a garantizar unos estándares mínimos de

calidad de la enseñanza e investigación. Se trata, pues, de garantizar la expansión sin que ésta suponga degradación de la enseñanza universitaria, sino, por el contrario, renovación y superación.

Ante estas circunstancias, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia tienen ineludiblemente que dar una respuesta adecuada, de modo que el sistema universitario de Galicia se convierta en un eficaz instrumento de transformación social.

Se hace necesario, por tanto, modificar la actual estructura del sistema universitario de Galicia, con la creación de dos nuevas Universidades y una adecuada regulación de sus Campus y de sus titulaciones. Esta medida tiene la virtualidad de facilitar el acercamiento de este servicio público a un mayor número de ciudadanos gallegos, a la vez que se logra una dimensión funcional de cada Universidad y de sus Campus.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia.

Artículo 1.º 1. La presente Ley desarrolla el sistema universitario de Galicia.

2. Es objeto de esta Ley establecer las bases de ordenación territorial, funcional y financiera del sistema universitario de Galicia, así como los criterios para la implantación de nuevas titulaciones y la creación de los correspondientes Centros, teniendo en cuenta las características y exigencias demográficas, científico-educativas, socio-económicas y socioculturales de la sociedad gallega.

Art. 2.º Dentro de los objetivos y finalidades propios del sistema universitario de Galicia, se tendrá especialmente en cuenta:

1. La formación y capacitación de ciudadanos en el plano científico-técnico y en el correlativo plano profesional.
2. El favorecer una movilidad social ascendente en el seno de la sociedad gallega.
3. La creación y difusión de la innovación científica y técnica.
4. La irradiación de la cultura y la promoción del desarrollo cultural de Galicia a través de la dimensión universitaria.
5. La promoción del gallego, lengua propia de Galicia, como idioma vehicular en la enseñanza superior, la investigación científica y la creatividad artística y cultural.

Art. 3.º 1. Se crean por esta Ley la Universidad de Vigo y la Universidad de La Coruña.

2. El sistema universitario de Galicia estará constituido por la Universidad de Santiago de Compostela, la Universidad de La Coruña y la Universidad de Vigo.

3. Se encomienda a las tres Universidades el servicio público de la enseñanza superior en Galicia, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio, la investigación y la creación de conocimiento.

Art. 4.º Cada Universidad goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, rigiéndose por la presente Ley, por la legislación autonómica y estatal aplicable y por sus respectivos Estatutos.

Art. 5.º La Universidad de Santiago de Compostela, ciudad donde seguirá radicando su sede, contará además con el Campus de Lugo. La Universidad de Vigo tendrá su sede en esta ciudad, incluyendo los Campus de Pontevedra y Orense. La Universidad de La Coruña tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre, integrándose en ella el Campus de El Ferrol.

Art. 6.º Cada Campus habrá de tener o, en otro caso, ser dotado de un mínimo de dos Centros con rango de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Se estructurará a su vez internamente teniendo en cuenta el criterio de complementariedad interdisciplinar dentro de cada gran área de conocimiento científico y técnico.

Cada Campus contará con unos mínimos cualitativos y cuantitativos en dotación docente, de administración y servicios, de infraestructura en edificios y de equipamiento en servicios complementarios a la docencia e investigación y en servicios comunitarios.

Art. 7.º Sin perjuicio de los nuevos Centros que pueden crearse, las nuevas Universidades contarán inicialmente con aquéllos en donde se ubican en la actualidad las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias, así como las instalaciones complementarias situadas en los Campus de La Coruña, Ferrol, Vigo, Pontevedra y Orense, pertenecientes a la Universidad de Santiago, segregándose de la misma.

Art. 8.º El repertorio de titulaciones del sistema universitario de Galicia atenderá al principio de plenitud, en cuya virtud debe tender a abarcar e incorporar la totalidad del repertorio de titulaciones existentes, por área de conocimiento, en el estado actual de la ciencia y la técnica.

Sólo excepcionalmente se podrá dejar de aplicar ese principio, de forma individualizada, en atención a la desmesurada distorsión que implique en la asignación de los recursos humanos y financieros u obstáculos insolubles para su cobertura con el nivel de calidad científico-docente razonablemente exigible.

Art. 9.º La creación y localización de nuevas titulaciones y Centros, en definitiva, la ordenación del sistema universitario de Galicia, seguirá una programación que atienda a la demanda universitaria y la disponibilidad de los recursos económicos y docentes necesarios, ajustándose a los siguientes criterios.

- a) Cubrir las necesidades de titulados para el desarrollo económico, cultural, científico y técnico de Galicia.
- b) Acercar la oferta a la demanda y a las previsiones de puestos de trabajo.
- c) Subsanan los desequilibrios existentes en los actuales Campus.

d) Alcanzar la especialización de los Campus, aunque manteniendo la coexistencia de enseñanzas técnicas y de humanidades.

e) Evitar la multiplicidad de titulaciones en la Comunidad Autónoma, salvo cuando coincidan la demanda real de estudiantes y la necesidad social de titulados.

f) Agrupar las titulaciones por grandes áreas científicas para favorecer la consolidación de unidades departamentales y lograr un más fácil aprovechamiento de los recursos infraestructurales y la generación de sólidas líneas de investigación.

g) Transformar positivamente los actuales Colegios Universitarios, incardinando este proceso en la expansión general de la oferta.

Art. 10. Los estudiantes podrán acceder a cualquiera de las Universidades de la Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios, aplicándose el procedimiento conocido como distrito único.

Art. 11. 1 La coordinación y planificación del sistema universitario de Galicia, constituido por las tres Universidades, corresponderá a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. A estos efectos habrá de contar con el Consejo Universitario de Galicia como órgano de asesoramiento y consulta, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/1987, de 27 de mayo.

2. Para adecuar el Consejo Universitario de Galicia a las nuevas necesidades del sistema universitario de Galicia se modifica el artículo 11 de la Ley 5/1987, de 27 de mayo, quedando redactado de la siguiente forma:

«Serán funciones del Consejo Universitario Gallego las siguientes:

a) Facilitar el intercambio de información y las consultas recíprocas entre las Universidades de Galicia sobre todas sus áreas de actividad.

b) Elaborar programas conjuntos de actuación que conciernan a problemas y necesidades del sistema universitario de Galicia y potenciar equipos interuniversitarios para desempeñar esta labor.

c) Informar las propuestas de creación de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de Centros, titulaciones universitarias e Institutos de investigación.

d) Conocer los nuevos planes de estudios de las diferentes titulaciones y enseñanzas impartidas por las Universidades y sus modificaciones.

e) Proponer la organización conjunta de estudios entre las Universidades, especialmente en lo que se refiere a terceros ciclos, estudios de postgrado y titulaciones que no tengan carácter oficial en el Estado.

f) Informar las normas de acceso y permanencia de los alumnos en las Universidades y las relativas a las responsabilidades de los estudiantes en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones académicas.

g) Conocer las solicitudes de las subvenciones globales ordinarias y extraordinarias que forman parte de los ingresos en los presupuestos de las Universidades e informar los programas de inversiones en el sistema universitario de Galicia hechos directamente por la Comunidad Autónoma.

h) Garantizar la racionalización de los estudios, servicios y actividades universitarias existentes en Galicia, especialmente en lo referente al intercambio flexible del profesorado, infraestructura de investigación existente o de futura adquisición, intercambio de los fondos bibliográficos y de datos informáticos, creación de servicios conjuntos de publicaciones universitarias y otras de interés común.

i) Elaborar programas de extensión universitaria, así como de formación y actualización del profesorado.

j) Asesorar a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria en todas las cuestiones que le sean requeridas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Junta de Galicia dictará las oportunas disposiciones para la segregación de los Centros de la Universidad de Santiago a los que se refiere el artículo 7.º y la correspondiente integración de los mismos en las nuevas Universidades.

Esta segregación, que se establecerá mediante un Decreto de la Junta de Galicia, previos los trámites oportunos ante el Consejo Social de la Universidad de Santiago, tendrá lugar con todos sus medios materiales y humanos. En particular, el personal a ellos adscrito pasará a prestar servicio en la Universidad en la que tales Centros se integran, respetándosele los derechos que posea en el momento de la segregación.

El equipamiento y pleno desarrollo de las actividades docentes y de investigación de los Centros segregados se hará con cargo al plan de financiación de las Universidades contemplado en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

Segunda.—Las nuevas Universidades darán comienzo a sus actividades académicas después de producirse la integración efectiva de los Centros segregados de la Universidad de Santiago, o la creación de otros nuevos en su caso, y la constitución de los órganos de gobierno previstos en la disposición transitoria primera.

Tercera.—La Junta de Galicia, previa aprobación del plan de financiación de las Universidades al que se hace referencia en la disposición adicional cuarta, adoptará las medidas oportunas para la extinción de los Colegios Universitarios y su transformación en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias u otros Centros de enseñanza superior.

Cuarta.—1. La Junta de Galicia habrá de presentar al Parlamento el plan de financiación de las Universidades de Galicia, en el que figurarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Transferencias corrientes a las Universidades.

- b) Inversiones reales previstas para la construcción de nuevos Centros, Institutos de investigación, bibliotecas, residencias y otras instalaciones y servicios.
 - c) Gastos correspondientes a la dotación y formación del profesorado.
 - d) Las transferencias de capital para gastos de investigación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1988, de 18 de julio, del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.
 - e) Gastos de becas para estudiantes.
2. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el período 1990/96 contemplarán los gastos previstos en el plan.
3. Se autoriza al Gobierno gallego a asumir los créditos o emitir Deuda Pública precisos para garantizar el cumplimiento del plan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se crean los siguientes órganos en las nuevas Universidades para el desarrollo de las funciones de gobierno y administración necesarias para el comienzo de sus actividades:

a) La Comisión de Gobierno, a la que corresponderán las funciones organizativas y de gobierno en el ámbito académico. Estará compuesta por cinco miembros nombrados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, debiendo tener cuatro de ellos la condición de Profesor numerario de la Universidad, con destino actual en alguno de los Centros radicados en el área territorial correspondiente a la nueva Universidad. El quinto miembro será el Gerente de la Universidad, que habrá de tener la condición de funcionario.

La Junta de Galicia, a propuesta del consejero de Educación y Ordenación Universitaria, nombrará al Rector de la Universidad, que presidirá la Comisión de Gobierno. La citada Comisión se estructurará funcionalmente en dos Vicerrectores, un Secretario general y el Gerente.

b) El Consejo Económico, que desempeñará las funciones de carácter económico y financiero atribuidas por la legislación vigente al Consejo Social. Estará compuesto por seis miembros, siendo su Presidente y dos de los mismos nombrados por la Junta de Galicia, dos por el Parlamento de Galicia y uno por la respectiva Comisión de Gobierno.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Galicia procederá a la designación de los Rectores y de los miembros de las Comisiones de Gobierno de las nuevas Universidades. En el mismo plazo adoptará las medidas necesarias para la constitución de los respectivos Consejos Económicos.

Tercera.—El Consejo Universitario habrá de constituirse en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los Presidentes de los Consejos

Económicos ocuparán el lugar previsto en la Ley 5/1987, de 27 de mayo, para los Presidentes de los Consejos Sociales.

Cuarto.—En el plazo máximo de tres meses, desde su constitución, cada Comisión de Gobierno elaborará y someterá a aprobación de la Junta de Galicia su Reglamento de régimen interno y las normas estatutarias provisionales, por las que se regirán las nuevas Universidades en tanto no se aprueben sus Estatutos.

Quinta.—En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las nuevas Universidades procederán a la elección del respectivo Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y, en el plazo máximo de seis meses, desde su constitución, elaborará los Estatutos y los someterá a aprobación de la Junta de Galicia.

Si transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior no se hubiesen sometido los Estatutos a la mencionada aprobación, la Junta de Galicia determinará la normativa singular reguladora de la actividad universitaria hasta la aprobación de los mismos.

En tanto no se aprueben los Estatutos de las nuevas Universidades, la Junta de Galicia ejercerá las competencias que la legislación atribuye a las Universidades, sin perjuicio de las que correspondan a las respectivas Comisiones de Gobierno y a los Consejos Económicos, así como de las que figuren en las normas estatutarias provisionales.

Sexta.—Inmediatamente después de la elección del Claustro se procederá a la constitución de los correspondientes Consejos Sociales, que se integrarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social y del Consejo Universitario de Galicia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Séptima.—En tanto no se constituya el Consejo Universitario de Galicia, el Gobierno nombrará una Comisión de titulaciones, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.º de la presente Ley.

Octava.—El Gobierno habrá de aprobar el plan de finalización en el plazo de veinte días desde la publicación de esta Ley, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Junta de Galicia a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de julio de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE

Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia», núm. 156, de 16 de agosto de 1989)

ORDEN de 29 de agosto de 1989 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1989/90.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración Central en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que las correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

Posteriormente la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de precio público y preceptuando que su fijación y modificación se realizará por Orden; por otra parte, esta Ley asume los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3, b) de la Ley de Reforma Universitaria al tratar de las tasas y demás derechos, si bien efectúa una nueva calificación de las mismas al otorgarles una consideración de precios públicos.

En este contexto normativo, y dada la consideración de precios públicos, la presente Orden procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria.

Por último, el contenido de la presente Orden, con excepción de su número quinto, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana, Canarias y Galicia, por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traspasos de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de julio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo; 2633/1985, de 20 de noviembre; 2802/1986, de 12 de diciembre y 1754/1987, de 18 de diciembre, respectivamente.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1, a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los precios a satisfacer en el curso 1989/90 por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades Públicas, dependientes de la Administración del Estado, serán los establecidos en las tarifas del anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. Los alumnos de los Centros e Institutos universitarios no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se deventarán precios.

Tercero.—Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera, bien haciendo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago conllevará la anulación de la matrícula en los términos previstos por la legislación vigente.

Cuarto.—Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad. En todo caso el derecho a examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determine las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio de derecho de matrícula establecido en este número no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Quinto.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicio académico los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de becas para estudiantes de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda prevista en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medio

para el curso 1989/90, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas en los términos previstos por la legislación vigente.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Sexto.—1. Los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo de la presente Orden podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo de la presente Orden para asignaturas anuales.

2. El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Séptimo.—El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado y el de las materias de los planes de estudios oficiales estructurados por créditos se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso, seminario o materia.

Octavo.—El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social en aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo dispuesto en el número quinto, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de agosto de 1989.

SOLANA MADARIAGA

ANEXO

Tarifas

Primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática y Bellas Artes, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática. Estadística y Óptica.

1.1. Por curso completo: 58.150 pesetas.

1.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 15.125 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 18.150 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 10.010 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 12.010 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: 680 pesetas.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 815 pesetas.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales del primer y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 que antecede:

2.1. Por curso completo: 41.050 pesetas.

2.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 10.470 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 12.560 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 6.975 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 8.370 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: 510 pesetas.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 610 pesetas.

3. Estudios conducentes al título de Doctor:

3.1. Programa de Doctorado:

a) Conducente a un título de Doctor cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1, por cada crédito: 4.070 pesetas.

b) Conducente a un título de Doctor cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2, por cada crédito: 2.905 pesetas.

3.2. Examen para tesis doctoral: 8.550 pesetas.

Segunda.—Expedición de títulos académicos a partir del 1 de enero de 1990:

1. Doctor: 13.390 pesetas.

2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 8.990 pesetas.

3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 4.390 pesetas.

Tercera.—Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 4.650 pesetas.

Cuarta.—Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 13.605 pesetas.

Quinta.—Proyectos de fin de carrera: 8.550 pesetas.

Sexta.—Estudios de especialidades en Areas de Ciencias de la Salud:

1. Estudios de Especialidades Médicas que no requieren formación hospitalaria

del apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.350 pesetas.

2. Estudios de Especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas contempladas en el Real decreto 992/1987, de 3 de julio: por cada crédito 600 pesetas.

3. Estudios de la Especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.350 pesetas.

Séptima.—Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en EE.UU.

1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 8.550 pesetas.

2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 14.240 pesetas.

Octava.—Secretaría:

1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.630 pesetas.

2. Compulsa de documentos: 640 pesetas.

3. Expedición de tarjetas de identidad: 350 pesetas.

RESOLUCION de 22 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1990-91.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.2, b), de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de fecha 22 de mayo de 1990 y en virtud de la competencia que tiene atribuida por el artículo 13.2, g), del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, acuerda establecer los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1990-91, incrementando los correspondientes al curso 1989-90 en un porcentaje comprendido entre los siguientes límites: un límite mínimo cuantificado por el incremento del índice de precios al consumo (IPC) de los doce últimos meses y un límite máximo cuantificado por el incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1990 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

Por otra parte, la paulatina puesta en marcha del sistema de créditos en la

organización de los planes de estudio hace necesario efectuar una adaptación del tradicional sistema de tasas al sistema de créditos.

En su virtud, la Comisión de Coordinación y Planificación acuerda establecer los siguientes límites mínimos y máximos por unidad de crédito:

a) Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973 de 26 de julio), Informática y Bellas Artes, de Arquitectura o Ingeniero, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico, Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística y Óptica. Límite mínimo 727 pesetas por crédito y un límite máximo incrementando la cifra anterior por el porcentaje del incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1990 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

b) Otros estudios conducentes a títulos oficiales del primero y segundo ciclos distintos a los especificados en el apartado a). Límite mínimo 545 pesetas por crédito y un límite máximo incrementando la cifra anterior por el porcentaje del incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1990, en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

Madrid, 22 de mayo de 1990.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

REAL DECRETO 1450/1989, de 24 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció un nuevo marco jurídico de la Universidad española concibiendo a la institución universitaria como un eficaz instrumento de transformación social al servicio del desarrollo científico y técnico en nuestra sociedad. En este contexto se pronuncia claramente por la necesidad de potenciar la colaboración investigadora entre la Universidad y el resto del sistema productivo del país y, a este fin, el artículo 45.1 incentiva al Profesorado universitario a la realización de proyectos científicos técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 11.

Sobre la premisa de estimular la realización de los aludidos proyectos y de garantizar el cumplimiento de las funciones que a la Universidad encomienda la Ley, el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, procedió al desarrollo reglamentario previsto en el artículo 45.1 del texto legal, estableciendo las normas básicas para la concesión de compatibilidad a los Profesores que participasen en dichos trabajos y el marco remunerativo correspondiente.

No obstante, la experiencia adquirida durante el período de aplicación de la dis-

posición reglamentaria ha permitido apreciar que el límite máximo establecido en su artículo 5.1, b) está incidiendo negativamente en la consecución del fin perseguido, al constituir en la actualidad un importante freno en el objetivo de intensificar la colaboración investigadora prevista por la Ley.

La modificación contenida en el presente Real Decreto responde, en consecuencia, a la necesidad de ampliar dicho límite, de forma que permita un mejor aprovechamiento social del potencial investigador con que cuenta la Universidad, utilizando para ello, como elemento de referencia, el nuevo régimen retributivo del Profesorado universitario establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de noviembre de 1989.

DISPONGO

Artículo único.-El apartado Uno, b) del artículo 5.º del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, queda redactado en la forma siguiente:

«La cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia

JAVIER SOLANA MADARIAGA.

ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Formación Sanitaria Especializada.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista y en el artículo 6.º, dos, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéu-

tico Especialista, la Orden de 30 de noviembre de 1984, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente 3 de diciembre, estableció las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes.

A su vez, la Orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 12, de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, citado, estableció las normas por las que debía regirse el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros para desarrollar programas de formación en aquellas especialidades.

La semejanza, si no identidad, entre ambos procedimientos, la naturaleza de la prueba selectiva, el principio general de economía en la actividad administrativa y el propio interés del aspirante a alguna de las plazas de formación, avalan ahora, la necesidad de refundir aquéllos en un solo sistema de selección, de forma que los interesados deban afrontar una única prueba si pretenden acceder a la formación y la Administración dedique unos mismos medios y recursos a la gestión de la convocatoria incrementando el nivel de eficacia en su actuación.

De otra parte, parece necesario modificar el baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes, insistiendo en el carácter unitario de los estudios de doctorado, para adecuarlo a la regularización de los estudios académicos de tercer ciclo.

En su virtud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y los informes de los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Especialidades Farmacéuticas y del Consejo de Universidades, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1.º 1. El procedimiento de selección para el ingreso en los Centros e Instituciones acreditadas y reconocidas para impartir programas de formación en las especializaciones farmacéuticas y en las especialidades médicas, a que se refieren el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, y el Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, se regirán por las bases contenidas en la convocatoria que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden.

2. A propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno aprobará, anualmente, la convocatoria de provisión de plazas mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en la que se contendrán las bases por las que deba regirse aquélla y la oferta de plazas.

Art. 2.º 1. La oferta de plazas será elaborada por la Comisión Interministerial, atendiendo a la capacidad docente acreditada, las necesidades sociales de especialistas y las del Sistema Nacional de Salud, las disponibilidades presupuestarias y los compromisos adquiridos en Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español.

2. La oferta de plazas señalará las que puedan ser provistas en cada convocatoria

de entre las que, con anterioridad a la celebración de las sesiones de la Comisión Interministerial, hubieran sido acreditadas. Al propio tiempo, la Comisión determinará el número total de plazas que se adjudicarán a Médicos y Farmacéuticos y su distribución por especialidades y especializaciones, grupos de hospitales de diferente dependencia, cupos territoriales y otros criterios que, para el sector público, indique la Comisión y resulte de los generales señalados en el anterior párrafo primero.

3. La oferta especificará, por separado, las plazas de formación a adjudicar en el sector público y aquellas otras financiadas por Centros e Instituciones de titularidad privada que hubieran obtenido, previamente, de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la homologación conjunta de las condiciones objetivas que, con carácter general, observarán dichos Centros para el ejercicio del derecho a prestar conformidad a los aspirantes que pretendan recibir formación especializada bajo su dependencia.

4. Cuando algún Centro de titularidad privada no hubiera obtenido la homologación con anterioridad a las sesiones de la Comisión Interministerial o, habiéndola obtenido, renunciase en todo o en parte al ejercicio de aquel derecho, podrá solicitar de la Comisión la inclusión de sus plazas en la oferta para que sean adicionadas a las del sector público y se adjudiquen por igual sistema a la de éste.

Art. 3.º 1. La oferta de plazas de cada convocatoria la elaborará una Comisión Interministerial cuya composición se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5.º 2, a), del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y al objeto de determinar la oferta para Farmacéuticos, se incorporará a ella un representante de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

2. Para la elaboración de la oferta, la Comisión oírà a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y a las Comisiones Nacionales de cada especialidad, y a estos efectos, solicitará los oportunos informes, que serán evacuados en un plazo no superior a diez días, a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas. Asimismo, en lo que se refiera a plazas de especialidades comprendidas en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, la Comisión oírà a las Universidades correspondientes que emitirán informe en igual plazo.

3. Reaído acuerdo de la Comisión se levantará acta en la que se recojan los términos en los que se formula la oferta de plazas, cuyo extracto se publicará como anexo de la convocatoria.

Art. 4.º 1. El sistema de selección consistirá en una prueba de carácter estatal en la que los aspirantes recibirán una puntuación total individual obtenida de la suma de la que alcancen en la práctica de un ejercicio de contestaciones múltiples, que se rendirá ante las Mesas de Examen que se constituirán simultáneamente en localidades de las Comunidades Autónomas, y de la asignada a sus méritos académicos.

2. La adjudicación de las plazas, cuya provisión se convoque, se efectuará si-

guiendo el orden decreciente de mayor a menor puntuación total individual, reconocida a cada aspirante en la relación definitiva de resultados, conforme a la solicitud presentada con carácter prioritario por el interesado. A estos efectos, las relaciones de resultados se elaborarán separadamente para cada titulación.

Art. 5.º 1. Será obligatorio para todos los participantes en la prueba selectiva, sin cuyo requisito se les tendrá por no presentados a la misma, responder personalmente un cuestionario de preguntas de opciones múltiples, de las que serán calificadas un máximo de 250, que versarán sobre el contenido de las áreas de enseñanza comprendidas en las licenciaturas respectivas.

2. Cuando así se determine en la Orden de convocatoria, la práctica del ejercicio podrá realizarse en dos sesiones proponiéndose a los participantes el cuestionario distribuido en dos partes.

3. La elaboración de los cuestionarios corresponderá a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria para la prueba de Médicos y las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Farmacia y Productos Sanitarios para la prueba de Farmacéuticos.

Art. 6.º 1. La puntuación del ejercicio de contestaciones múltiples se obtendrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada contestación válida recibirá una valoración de tres puntos, se restará un punto por cada una de las respuestas incorrectas, se dejarán sin valorar las preguntas no respondidas y de las operaciones anteriores se obtendrá la valoración particular del ejercicio rendido por cada aspirante.

Segunda.—Evaluados todos los ejercicios, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 75 puntos.

Tercera.—La puntuación final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando por 75 la valoración particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación final se expresará con los primeros cuatro decimales obtenidos, despreciándose el resto.

2. El expediente académico correspondiente a los estudios universitarios de licenciatura y doctorado, cuya posesión alegue y en virtud de cuyo título participe el aspirante, será valorado de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—La valoración particular del expediente académico de cada aspirante se obtendrá aplicando al mismo el baremo que se contiene en el anexo de la presente Orden.

Segunda.—Evaluados los expedientes académicos de todos los que hubiera realizado el ejercicio, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 25 puntos.

Tercera.—La puntuación final, correspondiente a los méritos académicos inclui-

dos en aquel baremo que hubiese acreditado suficientemente cada aspirante, se obtendrá multiplicando por 25 la valoración particular de los mismos y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación se expresará con los primeros cuatro decimales obtenidos despreciándose el resto.

Art. 7.º 1. Los aspirantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española o de alguna de las de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o de Licenciado en Farmacia o sus equivalentes conforme las Directivas europeas en vigor reconocidos suficientemente en España o, en otro caso, encontrarse en condiciones de obtenerlo con anterioridad al día en que deba celebrarse el ejercicio de contestaciones múltiples. En este último supuesto, serán admitidos con carácter condicional a la prueba selectiva, pero posteriormente, serán excluidos de la misma aquéllos que no acrediten cumplir el requisito de titulación establecido con carácter general.

2. Cuando así se establezca en la Orden correspondiente, podrán también concurrir a la prueba aquellos súbditos extranjeros, nacionales de países no miembros de la Comunidad Económica Europea, siempre que exista Convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen, que estén en posesión del correspondiente título de licenciado español o extranjero debidamente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Comisión Interministerial señalará en la oferta el número de plazas que podrá adjudicarse a los aspirantes de este grupo, que hayan obtenido en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la asignación sin que dicho número pueda exceder del 5 por 100 del total de las convocadas en el sector público.

Art. 8.º 1. Una vez aprobada la relación definitiva de admitidos, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, mediante Resolución que publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en la que se anunciará la fecha prevista para la celebración del ejercicio, nombrará las Comisiones encargadas de aprobar los cuestionarios de los ejercicios de las que formarán parte, como Vocales, un Decano de Facultad y un Jefe de Servicio o Sección o un Profesor de Cuerpos Docentes Universitarios que pertenezcan a un Centro o Unidad docente acreditados para la formación de especialistas titulados en las licenciaturas que correspondan a los participantes en la prueba selectiva, así como un Médico o Farmacéutico en formación.

2. Las Comisiones serán presididas y vicepresididas, alternativamente cada año por los Directores generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria para la prueba selectiva de Médicos y por los Directores generales de Enseñanza Superior y Farmacia y Productos Sanitarios, para el caso de la de Farmacéuticos, quienes podrán delegar sus funciones. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo designará los funcionarios que deban actuar como Secretarios de las Comisiones.

3. Corresponderán a las respectivas Comisiones, reunidas en sesión permanente el día del ejercicio desde dos horas antes de señalada para su comienzo hasta una hora

después de la estimada para su finalización, aprobar los cuestionarios propuestos, invalidar las preguntas que consideren improcedentes y establecer las respuestas correctas, para lo que requerirán el asesoramiento de expertos o personas especialmente cualificadas. Igualmente podrán acordar la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causa justificada en aquellos lugares en los que no fuese posible su normal desarrollo, adoptando en su caso las medidas oportunas.

Art. 9.º 1 Cada aspirante rendirá el ejercicio ante la Mesa de Examen que le sea señalada en la relación definitiva de admitidos. El ejercicio individual será invalidado si, de no mediar autorización expresa de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, el aspirante lo realizase ante Mesa diferente a la señalada, o salvo que la Comisión respectiva, apreciando causa justificada, le permitiese realizarlo ante ella en Madrid.

2. Si el número de aspirantes convocado ante una Mesa así lo aconsejasen, se habilitarán cuantas aulas resulten precisas, determinándose con exactitud en la relación la que corresponda a cada uno de ellos. En este caso se adoptarán las medidas oportunas para la vigilancia y control del correcto desarrollo del ejercicio.

3. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo ordenará la constitución de las Mesas de Examen, nombrará al Presidente de la misma, que actuará como Interventor en representación de ella, y designará, al menos, dos Vocales de entre los propuestos por las Comisiones de Docencia de los Centros e Instituciones Sanitarias, la Dirección General de Enseñanza Superior, las Direcciones Provinciales y Territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, para cada una de las aulas que correspondan a la Mesa.

4. Cada Mesa, para cuidar de la más correcta ejecución y desarrollo del ejercicio, ejercerá las atribuciones precisas y, a tal efecto, podrá requerir a los aspirantes, en cualquier momento, para que acrediten su personalidad, guarden la debida compostura o abandonen el local si perturbasen la normal celebración de aquél. Sólo podrán permanecer en el local donde se celebre el ejercicio los miembros de la Mesa y los aspirantes que, habiendo sido convocados ante ella, hubieran comparecido al llamamiento; la Mesa no autorizará ausencias momentáneas salvo casos de extrema necesidad sin prórroga alguna en el tiempo hábil para la práctica del ejercicio.

5. Una vez finalizado el ejercicio, los miembros de la Mesa recogerán las hojas de respuestas y las guardarán en paquete que precintarán, en presencia de al menos dos de los examinandos. El Presidente Interventor de la Mesa entregará el paquete precintado y las actas correspondientes a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo que ordenará el procesamiento de las hojas de respuestas.

Art. 10. 1 Una vez celebrado el ejercicio y procesadas las hojas de respuestas, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo hará pública la relación de respuestas estimadas correctas por las Comisiones respectivas, abriéndose un plazo de tres días naturales para que los interesados presenten las reclamaciones que a las mismas entiendan pertinentes. Estas reclamaciones serán resueltas por las Comisiones que las estimarán o rechazarán en su caso, anulando las preguntas que consideren necesario

y determinando las de reserva que las sustituyan si las hubiere, al tiempo que ratificarán las respuestas correctas a cuyo tenor se evaluarán los ejercicios.

2. Ratificadas las respuestas correctas, se ordenará la valoración de los ejercicios y expedientes académicos y se hará pública la relación provisional de resultados, concediéndose un plazo de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra los mismos, que serán estimadas o desestimadas en la relación definitiva de resultados de la prueba selectiva. En aquel plazo se procederá, asimismo, a la revisión de oficio de los errores materiales o de cálculo advertidos en la relación provisional.

3. Caso de producirse entre dos o más aspirantes igualdad en puntuación total individual se resolverá el empate en la relación definitiva de resultados a favor, en primer lugar, de aquel que hubiera obtenido mayor número de respuestas correctas en el ejercicio de contestaciones múltiples, en segundo, del que menor número de respuestas incorrectas hubiese consignado y, si aún persistiese la igualdad, a favor del que resultase favorecido por sorteo celebrado al efecto ante la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

Art. 11. 1. Una vez aprobada la relación definitiva de resultados, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo convocará a los aspirantes seleccionados para que, conforme al orden de prioridad consignado en la relación definitiva de resultados, presenten solicitud de adjudicación de plaza, mediante resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y señalará los lugares y calendario de sesiones previstos para los actos de asignación.

2. Se entenderá que renuncian a la prioridad obtenida aquellos que no comparezcan, personalmente o mediante representantes con poder suficiente otorgado ante Notario, el día y hora en que fuesen convocados para presentar la solicitud de adjudicación de plaza, aunque podrán, no obstante, ocupar el orden de prioridad que, en el momento de personarse, se siguiera en los actos de asignación, siempre que existieran aún plazas vacantes por asignar.

3. Durante los actos de asignación, los aspirantes seleccionados presentarán, conforme al orden de prioridad establecido, sus solicitudes en las que designarán la plaza que interesan les sea adjudicada, teniendo en cuenta que la designación debe encontrarse vacante y libre de otra petición anterior. Una vez formulada por los aspirantes la solicitud, no se admitirá nueva petición de otra, ni siquiera en el caso de renunciar a la primera.

Art. 12. 1 Los aspirantes que hayan alcanzado en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la adjudicación de plaza y se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones derivadas del servicio militar activo, de la presentación social sustitutoria de éste o de otras que nazcan de la Ley y no sean de naturaleza voluntaria, podrán interesar de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo la asignación de plaza con reserva de la misma hasta el total cumplimiento de aquéllas. La solicitud de asignación con reserva sólo procedera respecto de plaza que, en el

momento de su presentación, se encuentre vacante y libre de otra petición anterior de reserva sobre la misma.

2. En dicho supuesto, los interesados, a los que la Subsecretaría de Sanidad y Consumo hubiese reconocido reserva de plaza, vendrán obligados a incorporarse a la plaza reservada, salvo renuncia expresa a la misma, en la primera convocatoria que se realice, tras el total cumplimiento de aquellas obligaciones.

3. No podrá reconocerse a favor de un mismo aspirante más de una reserva de plaza, salvo que el interesado presentase renuncia expresa a la primera reconocida.

Art. 13. 1. Para adjudicar una plaza financiada por un Centro o Institución de titularidad privada que en la oferta de plazas figurase con condiciones generales objetivas homologadas para ejercer el derecho a prestar conformidad a los aspirantes a sus plazas, será requisito necesario que el interesado haya superado la prueba selectiva y presente con su solicitud el documento acreditativo de la conformidad del Centro.

2. Se entenderá que han superado la prueba selectiva aquéllos que, en la relación definitiva de resultados, obtengan un número de orden igual o inferior al total de plazas del sector público convocadas para el grupo en que se incluya la especialidad de que se trate.

3. Los Centros e Instituciones de titularidad privada podrán otorgar conformidad para todas o sólo para alguna de las plazas en oferta, pero, en este último supuesto, aquellas para las que no ejerzan este derecho no podrán ser adjudicadas y quedarán, por ende, vacantes salvo si la Entidad titular de las mismas solicita expresamente que lo sean por igual sistema a las del sector público.

Art. 14. 1. Finalizados los actos de asignación la Subsecretaría de Sanidad y Consumo resolverá las solicitudes presentadas, aprobará la relación de aquellos a los que adjudique plaza y la de aquellos a cuyo favor reconozca asignación de plaza con reserva y las hará públicas comunicándolas, al propio tiempo, a los Centros e Instituciones que figuran en la oferta y a la Dirección General de Enseñanza Superior.

2. Los aspirantes a los que se hubiese adjudicado plaza deberán tomar posesión de la misma o formalizar la correspondiente matrícula en los plazos que, a tal efecto, se señalen. Si no lo hicieran perderán sus derechos, pudiendo concurrir a otras convocatorias en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes. Las plazas que puedan resultar vacantes en cada convocatoria por renuncia tácita o expresa de los adjudicatarios, no serán nuevamente provistas.

3. Los adjudicatarios de plaza, cumplido el trámite anterior, iniciarán en ella el correspondiente programa de formación bajo la dependencia del Centro de que se trate para lo que, concluirán el oportuno contrato de trabajo en prácticas, excepto cuando se trate de plazas correspondientes a especialidades médicas comprendidas en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, o a Escuelas profesio-

nales de especialización farmacéutica, en cuyo caso estarán sometidos al régimen de alumno de las Unidades Docentes de que se trate y abonarán las tasas académicas que procedan, sin derecho a remuneración alguna.

4. No podrá compatibilizarse ni simultanearse la formación en la especialidad que corresponda con el seguimiento de otro programa formativo en especialidad diferente o con cualquier otra actividad que suponga incompatibilidad horaria o disminución de las actividades comprendidas en el programa, por lo que no se otorgará dispensa alguna de escolaridad, exceptuando aquellos que realicen el doctorado.

5. No podrán interrumpirse los programas formativos ni se permitirá permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de Centro salvo el supuesto excepcional de revocación de la acreditación docente.

Art. 15. 1. Durante la realización del programa formativo bajo el régimen de alumno de Escuela deberán superarse todas las materias que componen el programa de formación de cada especialidad o especialización y cubrirse la totalidad de las horas docentes, teóricas y prácticas. En consecuencia, la evaluación desfavorable o la no presentación, en su caso, a los exámenes y la falta de seguimiento del total de horas en proporción superior al 10 por 100 de cada materia, dará lugar a la calificación de «no apto». Cada especialista en formación que realice ésta bajo el régimen de alumno en Escuela Profesional dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias por cada materia del programa.

2. Las circunstancias previsibles, como enfermedad, gestación y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes, deberán ponerse en conocimiento del responsable de la Unidad docente acreditada, quien formulará propuestas de repetición del curso académico correspondiente a la Comisión Interministerial, la cual resolverá al efecto.

Art. 16. 1. Los Centros o Departamentos que desarrollen los programas de formación de las especialidades enumeradas en el Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en las especializaciones enumeradas en el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, deberán someterse al régimen general de acreditación de acuerdo con los requisitos establecidos por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades Médicas o, en su caso, el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, acreditará como Unidades docentes a los Centros Instituciones o Departamentos que así lo hayan solicitado y que reúnan los requisitos necesarios para su acreditación. En todo caso se deberá hacer mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas.

Art. 17. 1. Corresponde a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, la ejecución de la convocatoria, quien encomendará la gestión de la misma a la Unidad de las pruebas selectivas de residentes.

2. A aquellos efectos, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sin perjuicio del

asesoramiento científico-técnico del Instituto de Salud «Carlos III» podrá contar con el apoyo de un órgano técnico cuyos miembros serán nombrados por aquella a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, de la Función Pública, de Enseñanza Superior y de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los derechos que se recauden en cada prueba selectiva por la participación de los aspirantes en la misma constituirán ingresos presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, para financiar los gastos derivados de aquéllos. A tal efecto, anualmente se efectuarán las oportunas previsiones presupuestarias en el estado de gastos del mencionado Departamento.

Art. 18. 1. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación de las Comisiones a que se refiere el anterior apartado octavo, en particular, lo relativo a abstención o recusaciones, recursos y garantías de los participantes se regirán en lo no previsto expresamente en esta Orden, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Igualmente para el cómputo de los plazos se estará a lo previsto en la misma, debiendo concederse a los interesados un período para formular reclamaciones a las relaciones provisionales que se produzcan que no será inferior al de cinco días naturales.

DISPOSICION ADICIONAL

El procedimiento de selección para la provisión de plazas de formación sanitaria especializada que para otros licenciados universitarios pudiera convocar el Ministerio de Sanidad y Consumo se ajustará a lo previsto en la presente Orden, y, en este caso, la elaboración de los cuestionarios corresponderá a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 5.º de la presente Orden, estarán exentos de rendir el ejercicio de contestaciones múltiples aquellos aspirantes que, en anteriores pruebas selectivas, correspondientes a las ediciones 1987/1988 y 1988/1989, hayan obtenido de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo la reserva de puntuación que, en su día, alcanzaron en el ejercicio de contestaciones múltiples, salvo si optasen por rendir éste nuevamente en cuyo caso, les será otorgada la puntuación más alta de las dos obtenidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 3 de diciembre, por lo que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes y, asimismo, la Orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente,

12 de septiembre, de acceso a las especialidades del apartado 3 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior disposición final primera, se entenderán en vigor el contenido y la duración de los programas de formación de las especialidades que se citen en el número 3 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que fueron aprobados por la derogada Orden de 9 de septiembre de 1988.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes en las pruebas selectivas para la formación de especialistas.

Los méritos serán evaluados únicamente según la calificación oficial incluida en la certificación académica personal. En ningún caso se admitirán a estos efectos, papeletas de examen, ni cualesquiera otros documentos que no constituyan la correspondiente certificación académica personal.

I. *Estudios de licenciatura*

Cada matrícula de honor: 4 puntos

Cada sobresaliente (no se puntuará si se obtiene en la asignatura matrícula de honor): 3 puntos.

Cada notable: 2 puntos.

Cada aprobado: 1 punto.

El total de puntos resultantes se dividirá por el número de asignaturas evaluadas expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos despreciándose el resto.

Las calificaciones correspondientes a Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas, así como las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación oficial, no se evaluarán ni por ello estarán comprendidas en el divisor.

II. *Estudios de doctorado*

Por la realización completa de todos los cursos de doctorado de acuerdo con el

sistema vigente con anterioridad al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero: 1 punto.

Por la realización del programa de doctorado completo (créditos y reconocimiento de suficiencia investigadora) de acuerdo con el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero: 1 punto.

(En la certificación académica personal deberá hacerse constar que el interesado ha completado totalmente estos estudios).

III. *Grado de Doctor*

Por la calificación obtenida de la tesis doctoral (una de las siguientes puntuaciones):

Apto *Cum Laude*: 2 puntos.

Apto, sobresaliente, notable, aprobado: 1 punto.

REAL DECRETO 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

El Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado y complementado por el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, vertebró las retribuciones al complemento de productividad.

La rígida aplicación de criterio de igualdad retributiva por Cuerpos constituye un límite para la consecución de uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo consistente en ser un mecanismo para reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada e incentivar el ejercicio de la misma.

Las normas contenidas en el presente Real Decreto pretenden, dentro del marco general retributivo de los funcionarios establecido en la Ley 30 /1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y haciendo uso de la autorización contenida en su artículo 1.2, adecuar el régimen retributivo previsto en dicha Ley a las peculiaridades del personal docente universitario, refundiendo en un solo texto la normativa retributiva aplicable al mismo y estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada. A este fin, el sistema que se implanta conjuga el respeto a la autonomía universitaria, reconociendo a cada Universidad la competencia para evaluar los méritos docentes de su profesorado, con las competencias estatales en materia de investigación científica y técnica, en cuanto que dicha actividad afecta y se incardina en el núcleo de intereses generales de toda la comunidad nacional.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de las Comisiones Interministeriales de Retribuciones y Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación al personal docente que presta servicio en las Universidades, que sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley, así como a los Maestros de Taller o Laboratorio y asimilados.

Art. 2.º *Funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo.*—1. Los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios que presten servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico y, en su caso, complemento de productividad, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

2. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino serán los que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y nivel de complemento de destino:

	Grupo de clasificación	Nivel de complemento de destino
Catedrático de Universidad	A	29
Profesor agregado de Universidad, a extinguir	A	29
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29
Profesor titular de Universidad	A	29
Catedrático de Escuela Universitaria	A	27
Profesor titular de Escuela Universitaria	A	26

3. El complemento específico resultará de la suma total de los importes de los siguientes componentes:

a) Componente general, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

	Cuantía anual
Catedrático de Universidad	1.235.564
Profesor agregado de Universidad, a extinguir	1.235.564

	Cuantía anual
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	838.196
Profesor titular de Universidad	576.385
Catedrático de Escuela Universitaria	576.385
Profesor titular de Escuela Universitaria	207.680

b) Componente singular, por el desempeño de los cargos académicos que a continuación se detallan, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

	Cuantía anual
Rector de Universidad	1.796.940
Vicerrector y Secretario general de Universidad	812.328
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	633.336
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	341.712
Director de Departamento Universitario	458.280
Secretario de Departamento	246.312
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	273.564
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	178.176.

— Los cargos académicos específicos que las Universidades hayan establecido en sus Estatutos deberán ser asimilados por éstas, a efectos retributivos, a los que se recogen en este apartado.

c) Componentes por méritos docentes, de acuerdo con las siguientes normas:

El profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurren en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo, de acuerdo con los criterios generales de evaluación que se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades.

La evaluación sólo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o no favorable.

Superada favorablemente la evaluación, el Profesor adquirirá y consolidará por cada una de ellas un componente por méritos docentes, de la siguiente cuantía anual:

	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	187.332
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	151.738
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	128.378

El Profesor que cambie de Cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo Cuerpo conservará en el nuevo Cuerpo o plaza el componente por méritos docentes que tuviese adquirido en el anterior Cuerpo o plaza, al que se le acumulará el que pueda obtener en sucesivas evaluaciones.

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, fijará la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos. El Consejo de Universidades apreciará situaciones administrativas que deban ser objeto de tratamiento análogo.

4. Complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

4.1. El profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho período.

4.2. Dicha evaluación la efectuará una Comisión Nacional integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria, la cual podrá recabar, oído el Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional o internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes.

4.3. La evaluación positiva por la Comisión Nacional comportará al Profesor la asignación de un complemento de productividad por un período de seis años, de la siguiente cuantía anual:

	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	187.332
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	151.738
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	128.378

4.4 Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional se incrementará el complemento de productividad del interesado en igual importe al fijado según niveles

de complemento de destino para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la quinta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados. Si en alguna de las evaluaciones la Comisión Nacional apreciará que la actividad investigadora es notoriamente insuficiente, se podrá reducir el complemento de productividad en la cuantía correspondiente a un período de evaluación.

4.5 El Profesor que cambie de Cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo Cuerpo conservará en el nuevo Cuerpo o plaza el complemento de productividad que tuviese asignado en el anterior Cuerpo o plaza hasta que transcurran seis años desde la obtención de dicho complemento. Transcurrido dicho plazo le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.4 anterior.

4.6 Los acuerdos que adopte la Comisión Nacional podrán ser recurridos en alzada ante la Secretaría de Estado de Universidades.

5. En relación con las evaluaciones previstas para determinar la cuantía del componente del complemento específico por méritos docentes y la del complemento de productividad se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

5.1 No se podrá obtener el derecho a ser evaluado hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente Cuerpo docente universitario, sin perjuicio del cómputo de dicho período a efectos de terminar el momento de la siguiente evaluación.

5.2 El período de actividad desarrollada en situación distinta a la de funcionario de carrera se asimilará a efectos económicos como prestada en el Cuerpo en el que hubiera ingresado como funcionario de carrera.

5.3 Cuando se cambie de Cuerpo o plaza antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo o plaza.

5.4 El Profesor que, en virtud de concurso, pase a ocupar una plaza del mismo Cuerpo en otra Universidad, tendrá derecho a ser evaluado transcurridos dos años desde el acceso a la misma y en función de las actividades docentes e investigadoras desarrolladas en dicho período, con independencia de las desplegadas en la anterior plaza que no hayan sido objeto de evaluación por no haber transcurrido los períodos fijados en los números 3, c) y 4.1 de este artículo, las cuales se acumularán a las que se desarrollen a partir de los mencionados dos años a efectos de completar los períodos precisos para las siguientes evaluaciones.

5.5 A efectos del cómputo de años para obtener el derecho a ser evaluado, el tiempo en que se haya prestado servicios en régimen de dedicación diferente a la de tiempo completo o asimilada, será valorado con el coeficiente reductor de 0,5.

5.6 Las evaluaciones por cada Universidad y por la Comisión Nacional se realizarán una sola vez al año, a cuyo efecto los interesados formularán sus solicitudes

antes del día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán en 1 de enero del año siguiente aún cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

5.7 Los efectos económicos que, en su caso, se deriven de las solicitudes que se presenten posteriormente al día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar, se iniciarán en 1 de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas, sin que la actividad docente o investigadora que exceda de dicho período pueda ser computada a efectos de los sucesivos períodos a evaluar.

5.8 Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación.

5.9 En ningún caso la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes ni la del complemento de productividad podrá exceder del resultado de superar favorablemente cinco evaluaciones.

Art. 3.º *Maestros de Taller y asimilados, en régimen de dedicación a tiempo completo.*—Los Maestros de Taller o Laboratorio, Capataces de Escuelas Técnicas a extinguir y plazas docentes a extinguir de la antigua proporcionalidad ocho y grado inicial dos, en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo B a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley, y las siguientes retribuciones complementarias referidas a doce mensualidades:

	Cuantía anual
Complemento de destino (nivel 24)	735.120
Complemento específico	36.000

Art. 4.º *Funcionarios de empleo interinos en régimen de dedicación a tiempo completo.*—1. Las retribuciones del personal que presta servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo como funcionario de empleo interino se fijan en el 85 por 100 de todas y cada una de las retribuciones a que se refieren los artículos segundo, números 2 y 3, a), y tercero del presente Real Decreto, excluidos trienios, y del 100 por 100 del componente singular del complemento específico a que se refiere el número 3, b) del citado artículo segundo, en el caso de que desempeñen los cargos académicos que en el mismo se detallan.

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad, sin

perjuicio del cómputo de los servicios que presten como funcionarios de empleo interino a efectos de lo previsto en el artículo 2.º 5.2 del presente Real Decreto.

Art. 5.º *Personal en régimen de dedicación a tiempo parcial.*—1. La cuantía de la retribución total anual de los funcionarios a que se refieren los tres artículos anteriores que presten servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial será la que resulte de multiplicar 0,0361 por el número total de horas semanales lectivas y de tutoría y asistencia al alumnado que comprenda la obligación docente inherente al régimen de dedicación a tiempo parcial y por la retribución total anual que corresponda a dicho personal en régimen de dedicación a tiempo completo por los conceptos de retribuciones básicas, incluido trienios, complemento de destino y componente general del complemento específico.

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad, sin perjuicio del cómputo de los servicios que preste en régimen de dedicación a tiempo parcial a efectos de lo previsto en el artículo 2.º 5.5 del presente Real Decreto.

3. La retribución total anual que corresponda por aplicación de las normas del presente artículo se distribuirá entre retribuciones básicas, cuyo importe será el resultado de multiplicar las que correspondan en régimen de dedicación a tiempo completo por 0,0361 y por el mencionado número total de horas semanales, y el resto se abonará en concepto de complemento de destino fijado en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º *Profesores eméritos.*—La retribución del Profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las Universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios Estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente a un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y los límites máximos del componente del complemento específico por méritos docentes y del complemento de productividad.

Art. 7.º *Profesores asociados y visitantes.*—La cuantía de la retribución, en cómputo anual, de los Profesores contratados previstos en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se ajustará a lo que especifica a continuación:

a) Para los Profesores asociados podrán establecerse por la Universidad tres tipos de retribución excluidos trienios. Excepcionalmente, en atención a méritos relevantes y únicamente para dedicación a tiempo parcial, podrá establecerse un cuarto tipo de retribución. La Universidad aprobará los requisitos generales de contratación y el número de plazas de Profesores asociados que correspondan a cada tipo de retribución de acuerdo con las necesidades docentes y las disponibilidades presupuestarias. Los conceptos y las cuantías de las retribuciones que correspondan a los mencionados tipos serán las siguientes:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento de destino (12 mensua.)	Complemento específico (12 mensua.)	Total anual
Tipo 1.º				
Tiempo completo	1.038.842	470.472	104.256	1.613.570
Tiempo parcial (doce horas)	473.718	234.720	—	708.438
Tipo 2.º				
Tiempo completo	1.298.556	588.096	115.320	2.001.972
Tiempo parcial (doce horas) ..	592.144	293.400	—	885.544
Tipo 3.º				
Tiempo completo	1.298.556	802.932	317.016	2.418.504
Tiempo parcial (doce horas) ..	592.144	483.336	—	1.075.480
Tipo 4.º				
Tiempo parcial (doce horas) ..	740.180	940.620	—	1.680.800

En los casos de tiempos parciales inferiores a doce horas semanales se efectuará la correspondiente reducción proporcional. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado.

b) Para los Profesores visitantes y Profesores asociados con carácter permanente de nacionalidad extranjera será determinada por la Universidad para cada caso concreto, no pudiendo nunca exceder, en cómputo anual, del doble de la retribución que corresponde a un Catedrático de Universidad por catorce mensualidades del sueldo, sin trienios, y doce mensualidades del complemento de destino y del componente general del complemento específico, en las cuantías fijadas para los citados Catedráticos en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 8.º *Ayudantes de Universidad.*—Las retribuciones anuales de los Ayudantes que contraten las Universidades, con dedicación a tiempo completo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, serán las que se detallan a continuación:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento de destino (12 mensua.)	Total anual
<i>Facultad y Escuela Técnica Superior</i>			
Primer período (dos años máximo)	1.298.556	526.644	1.825.200
Segundo período (tres años máximo)	1.298.556	820.848	2.119.404
<i>Escuela Universitaria</i>			
Primer período (dos años máximo) y segundo período (tres años máximo)	1.298.556	217.740	1.516.296

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los Profesores asociados con dedicación a tiempo parcial, se procederá como sigue:

a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado o de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), continuarán con su respectivo régimen en su primer puesto o actividad principal sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de Profesor asociado.

b) Si en el primer puesto o actividad principal, el interesado está sujeto al régimen general de la Seguridad Social o a algún régimen especial distinto al señalado en el apartado a) anterior, será alta en el régimen general de la Seguridad Social y cotizará por la situación de pluriempleo.

c) Cuando el Profesor asociado en su primer puesto o actividad principal no se halle sujeto a ningún régimen de previsión obligatoria, será alta en el régimen general de la Seguridad Social y la cotización se limitará a la cuantía de las retribuciones que realmente perciba.

Segunda.—Lo establecido en la disposición anterior será también de aplicación a los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo parcial.

Tercera.—El nivel de complemento de destino asignado en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto no generará derecho alguno fuera del ámbito universitario.

Tampoco generará derecho alguno en el ámbito universitario el nivel de complemento de destino del personal docente universitario por razón de los servicios prestados en otros ámbitos de la Administración.

Cuarta.—Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Real Decreto, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón de servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas.

Quinta.—En los casos de dedicación a tiempo parcial, el importe de las pagas extraordinarias, trienios, ayuda familiar e indemnización por residencia, en las cuantías que en cada caso procedan, se abonarán por la Universidad cuando los interesados no las perciban con cargo a cualquier otra Administración Pública.

Sexta.—Al profesorado que, una vez producida la integración en la Universidad de las enseñanzas que imparta, se integre o acceda a un Cuerpo Docente Universitario, se le computará en éste el período de actividad docente desarrollada en aquellas enseñan-

zas, a efectos del componente del complemento específico por méritos docentes y del complemento de productividad, en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Séptima.—El complemento específico correspondiente a los Maestros de Taller y asimilados a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, se fijará en lo sucesivo en idéntica cuantía a la que se establezca para los Maestros de Taller de Enseñanzas Medias.

Octava.—Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Real Decreto se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Novena.—Lo establecido en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, sobre fijación de las retribuciones del profesorado que ocupe plaza vinculada en Instituciones Sanitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto subsistan las comisiones de servicio para el profesorado de Cuerpos docentes no universitarios que preste servicio en los Institutos de Ciencias de la Educación en régimen de dedicación a tiempo completo, dicho personal percibirá las retribuciones básicas que le corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo de clasificación que corresponda al Cuerpo al que pertenecen, y sus retribuciones complementarias serán las siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Cuantía normal
Complemento de destino (nivel 25)	781.212
Complemento específico	232.680

En el caso de que presten sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, se aplicará lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 5.º del presente Real Decreto.

Segunda.—El componente singular del complemento específico por el desempeño del cargo académico de Secretario de Departamento surtirá efectos económicos a partir del día 1 del mes siguiente al del nombramiento, sin que, en ningún caso, dicho efecto pueda ser anterior a 1 de octubre de 1989.

Tercera.—El componente del complemento específico por méritos docentes y el complemento de productividad que procedan por el tiempo de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989 y 1 de enero de 1990, respectivamente, en las cuantías que resulten por aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, y su determinación se efectuará a través de una sola evaluación para la actividad docente y otra para la investigadora, sin que, en ningún caso, la cuantía resultante pueda exceder del límite establecido en el artículo 2.º 5.9 del presente Real Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en el número 5.4 del artículo 2.º del presente Real Decreto sólo será de aplicación a los concursos que se convoquen a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Quinta.—Los contratos de Profesores asociados que tengan reconocida una retribución anual superior a la que se derive de la aplicación del apartado a) del artículo 7.º del presente Real Decreto, continuarán con dicha retribución hasta que finalice el contrato, no procediendo su prórroga en las condiciones económicas inicialmente convenidas, que deberán adaptarse a la retribución prevista en el mencionado apartado.

Sexta.—En los casos de Maestros de Taller y asimilados en régimen de dedicación a tiempo parcial y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, las horas mensuales a computar, con el máximo de doce y mínimo de seis, serán las dedicadas a trabajos de taller o laboratorio y de preparación de clases prácticas.

Séptima.—Las retribuciones fijadas en el presente Real Decreto absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes hasta la entrada en vigor del mismo.

Octava.—Los complementos personales y transitorios o conceptos retributivos de análoga naturaleza reconocidos al amparo de la anterior normativa serán absorbidos por los incrementos retributivos que se deriven de la aplicación del presente Real Decreto, así como por cualquier futura mejora retributiva, sin perjuicio de los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos.

En cualquier caso, los complementos personales y transitorios se extinguirán por cambio de Cuerpo, puesto de trabajo o régimen de dedicación, así como por extinción de las causas que han motivado su concesión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto. En particular, quedan derogados el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, y el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, salvo su disposición adicional tercera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las cuantías fijadas en el presente Real Decreto experimentarán a partir del año 1990 los incrementos de carácter general que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y sucesivas.

Segunda.—La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas oportunas para determinar los créditos que corresponden a las Universidades para aplicación de lo establecido en los números 3 b), 3 c) y 4 del artículo 2.º del presente Real Decreto.

Tercera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1989, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Páginas 28.654, preámbulo, último párrafo, donde dice: «Comisiones Interministeriales de Retribuciones y Superior de Personal», debe decir: «Comisiones Interministerial de Retribuciones y Superior de Personal».

En esta misma página, artículo 2.º 3, c), primer párrafo, donde dice: «Componentes por méritos docentes», debe decir: «Componente por méritos docentes».

En la misma página, artículo 2.º 3, c), último párrafo, donde dice: «...la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes...», debe decir: «...la cuantía del componente por méritos docentes correspondiente...».

En la misma página, artículo 2.º 3, c), último párrafo, donde dice: «El Consejo de Universidades apreciará situaciones administrativas...», debe decir: «El Consejo de Universidades apreciará aquellas situaciones administrativas...».

En la misma página, artículo 2.º 4.4, línea 8, donde dice: «Si en alguna de las evaluaciones de la Comisión Nacional apreciará...», debe decir: «Si en alguna de las evaluaciones de la Comisión Nacional apreciara...».

Página 28.655, artículo 2.º 5.1 línea 4, donde dice: «...del cómputo de dicho período a efectos de terminar...», debe decir: «...del cómputo de dicho período a efectos de determinar...».

En la misma página, artículo 2.º 5.4, línea 7, donde dice: «...los períodos fijados en los número 3, c) y 4.1...», debe decir: «...los períodos fijados en los números 3, c) y 4.1...».

En la misma página, artículo 7.º, b), línea 5, donde dice: «...por catorce mensualidades del suelo, sin trienios...», debe decir: «...por catorce mensualidades del sueldo, sin trienios...».

REAL DECRETO 1603/1989, de 29 de diciembre, por el que se establece un plazo para el desarrollo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.

El Real Decreto 1986/1989, de 28 de agosto, estableció en su artículo 2 5.6 un procedimiento normalizado para realizar las evaluaciones de la actividad docente e investigadora del Profesorado universitario. No obstante lo anterior, la disposición transitoria tercera de dicha norma dispone que el complemento de productividad que proceda por el tiempo de servicios prestado hasta el 31 de diciembre de 1988 surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1990 y su determinación se efectuará a través de una sola evaluación. La vertebración de todo el proceso evaluador de la labor investigadora, teniendo en cuenta la complejidad y heterogeneidad de las situaciones posibles, con las garantías necesarias de igualdad y objetividad, ha de descansar, necesariamente, en la previa determinación de unos criterios uniformes y públicos que sean previamente conocidos por la comunidad universitaria. Ello hace aconsejable que para el desarrollo de la citada disposición transitoria tercera se establezca un plazo singular para la formulación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único. A los efectos previstos en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, para la realización de la evaluación de la actividad investigadora, los interesados deberán formular sus solicitudes antes del día 28 de febrero de 1990, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.

JAVIER SOLANA MADARIAGA

ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), establece la nueva cobertura retributiva general del Profesorado universitario, recogiendo en un solo texto los diversos conceptos retributivos aplicables al mismo e implantando un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada.

La importancia y trascendencia del nuevo sistema hace preciso dictar ahora las normas que sirvan de desarrollo a determinados aspectos fundamentales del mismo, a fin de garantizar que su aplicación discorra por cauces ordenados y uniformes, absolutamente imprescindibles, en aras de la claridad, eficacia y seguridad jurídica.

En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que les confiere la disposición final tercera del citado Real Decreto, los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, conjuntamente, disponen:

Primero.—1. A los efectos del cómputo de años que da derecho a ser evaluado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se considerarán como período docente e investigador.

a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de investigación extranjero acreditativo, así como en el CSIC u otro Organismo público de investigación.

b) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento, u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del Profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

2. En ningún caso un mismo período podrá ser computado más de una sola vez.

3. A los efectos previstos en la presente Orden, la acreditación de Centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Segundo.—Los servicios prestados en enseñanzas universitarias oficiales serán considerados, a efectos de la presente Orden, como servicios prestado en la Universidad.

Tercero.—El Profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por la Ley 23/1988, de 28 de julio, tendrá derecho a ser evaluado en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aplicándosele, en su caso, para el componente por méritos docentes del complemento específico, y para el

complemento de productividad las cuantías correspondientes al Profesorado con nivel 26 de complemento de destino.

Cuarto.—El cómputo por los servicios prestados a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se realizará por períodos de cinco o seis años completos, respectivamente, para la docencia o para la investigación, computando los años que resten, en su caso, para las siguientes evaluaciones.

Quinto.—1. El profesorado que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo completo en otra Universidad pública o en algún Organismo público de investigación en situación administrativa de comisión de servicios tendrá derecho a ser evaluado, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, por la Universidad a la que corresponda su plaza en propiedad.

2. El Profesorado que en la actualidad esté prestando servicios fuera de la Universidad tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la citada disposición transitoria tercera a partir del momento en que se produzca su reincorporación a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. Asimismo, el profesorado que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la reiterada disposición transitoria tercera a partir del momento en que se incorpore al régimen de dedicación a tiempo completo.

Sexto.—Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, para dictar las resoluciones o instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

RESOLUCION de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales de evaluación del profesorado universitario para la evaluación global establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto

Al incorporarse por vez primera en la normativa sobre régimen de retribuciones el sistema de remuneración por méritos docentes evaluados objetivamente, parece oportuno establecer dos clases de criterios de evaluación.

Los primeros criterios, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera del referido Real Decreto, se aplicarán a la evaluación de la actividad docente de unos Profesores que han desarrollado su actividad en un marco retributivo que no incluía la incentivación. Además, estos criterios al aplicarse retroactivamente pueden incidir sobre carreras docentes desarrolladas en muy diferentes situaciones estatutarias.

Por el contrario, los segundos criterios cuya fijación no se contempla en este acuerdo, deberán insertarse en un sistema que establece la evaluación de la actividad docente como elemento diferenciador de las retribuciones.

En desarrollo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 26 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3, c), del citado Real Decreto, acuerda:

1. La evaluación del Profesor se realizará por períodos completos de cinco años, computados a partir del momento en que le sea de aplicación el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

2. Se estimará suficiente para una evaluación positiva, el correcto cumplimiento de las obligaciones docentes, tales como cumplimiento del régimen horario, asistencia de alumnos, tutorías, docencia en tercer ciclo.

La Comisión Académica acuerda igualmente, acompañar estos criterios de las recomendaciones siguientes:

1. Las solicitudes deberán formularse ante el Rector de la Universidad, autoridad que ostenta la representación de la misma (artículo 18 de la LRU).

2. La evaluación sólo podrá obtener dos calificaciones: favorable o no favorable [artículo 2.3, c), del referido Real Decreto].

3. Las resoluciones deberán ser motivadas, especialmente, las no favorables.

4. Contra las resoluciones podrá interponerse recurso de reposición ante el Rector de la Universidad.

5. La comprobación de los datos alegados por los solicitantes que afecten al desempeño de su actividad docente en Universidades españolas, corresponderá a la

Universidad que efectúa la evaluación. La acreditación de la actividad docente desempeñada en Instituciones extranjeras, podrá citarse, mediante declaración jurada del solicitante. Las Universidades, en su caso, podrán exigir los justificantes que estimen oportunos.

6. La resolución indicará el período de actividad docente evaluado, las calificaciones obtenidas y la fecha en que se inicia el cómputo temporal para la siguiente evaluación.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1989.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.

RESOLUCION de 20 de junio de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del Profesorado universitario prevista en el artículo 2.º, 3, c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 19 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, 3, c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, establece los criterios generales siguientes para la evaluación de la actividad docente del Profesorado universitario.

1. Las actividades que serán objeto de evaluación son:

a) La docencia en primero, segundo y tercer ciclo, examinando, especialmente los siguientes aspectos: Nivel objetivable del cumplimiento de las disposiciones docentes, congruencia entre los objetivos docentes y la evaluación efectuada de dichos objetivos, atención y asistencia a los alumnos, cumplimiento de los objetivos didácticos.

b) Igualmente, se considerarán las actividades de extensión universitaria, cursos de perfeccionamiento, títulos propios de las Universidades, tareas directamente relacionadas con la docencia en programas de postgrado u otras actividades docentes institucionales de cada Universidad, incluyendo entre éstas las realizadas por el Profesor durante los permisos o licencias por estudios concedidos por la Universidad.

c) Se evaluarán las actividades de servicio a la Comunidad Universitaria y participación en la misma.

La Comisión Académica recomienda a las Universidades ponderar distintamente el peso de los anteriores aspectos. En todo caso, las actividades contempladas en el

aparato a) deberán recibir la valoración fundamental. A fin de garantizar los derechos de los interesados, las Universidades deberán hacer públicos, para general conocimiento, los criterios de ponderación utilizados.

Las Universidades tendrán igualmente en cuenta las condiciones objetivas en las que se realice la función docente.

2. En relación con los procesos de evaluación, las Universidades establecerán los procedimientos que estimen oportunos, teniendo en cuenta que la evaluación formal de cada período de cinco años, guardará la correspondiente coherencia con el proceso evaluador general que la Universidad realice a su Profesorado (artículo 45.3 de la LRU). En todo caso, las Universidades deberán proveer los mecanismos necesarios para el perfeccionamiento de la docencia, informando a los Profesores de las deficiencias observadas para facilitar su corrección, con la antelación suficiente a la finalización del período quinquenal de su evaluación.

En el proceso de evaluación podrán utilizarse:

a) Informe del Profesor evaluado relativo a su práctica docente. Para la emisión de dicho informe el Profesor deberá conocer, en su caso, el resultado de la encuesta de los alumnos.

b) La encuesta de los alumnos que tendrá que evaluar la actividad estrictamente docente del Profesorado a que se refiere el punto 1, a), del presente acuerdo y que deberá realizarse teniendo en cuenta los siguientes criterios: La encuesta responderá a un modelo suficientemente contrastado, que aprobará el órgano colegiado correspondiente; será pública antes de su realización y garantizará el anonimato.

c) Informe de los órganos unipersonales o colegiados de la Universidad, que tenderán a evaluar, en especial, las actividades a que se refieren los apartados 1, b) y 1, c) de esta Resolución. En tal caso se estará a lo que establezcan los Estatutos de la misma. En defecto de norma estatutaria al respecto, la decisión de quien emita el informe, corresponderá a la Junta de Gobierno.

d) Informe externos a la Universidad.

En los procesos evaluadores, deberá constar en el expediente, además del informe del propio Profesor evaluado, al menos, dos informes de instancias u órganos de la Universidad.

3. En el supuesto de que un Profesor solicite evaluación para un espacio temporal parcial que hubiera debido, en su caso, ser evaluado conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto señalado, estos espacios temporales parciales serán evaluados de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución del Consejo de Universidades, de 26 de septiembre de 1989, evaluándose el tiempo restante de dicho período de conformidad con los criterios establecidos en la presente Resolución.

4. Una vez que el órgano de la Universidad que haya asumido la responsabilidad final de la evaluación realice ésta y antes del otorgamiento del oportuno complemento específico por la actividad docente, será oída la Junta de Personal de cada Universidad.

Madrid, 20 de junio de 1990.—La Secretaria General del Consejo de Universidades, Elisa Pérez Vera.

RESOLUCION de 3 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo a la establecida en el artículo 2.º, 3, c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 18 de abril de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, 3, c), «in fine» del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario, acuerda:

Que deben ser objeto de tratamiento análogo a la situación prevista en el citado artículo las situaciones de:

- a) Servicios especiales.
- b) Comisiones de servicios en Centros de las Administraciones Públicas, excepto las ya reguladas en la legislación vigente.
- c) La situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1990.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.

ORDEN de 5 de febrero de 1990 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introduce en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos destinados a incentivar la activi-

dad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que lo solicitasen en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2.º y la disposición transitoria tercera del mismo. Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4) se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto y en la Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se constituyó la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Posteriormente, el Real Decreto 1603/1989, de 29 de diciembre, he fijado el 28 de febrero de 1990 como fecha límite para la solicitud de evaluación de la actividad investigadora realizada hasta el 31 de diciembre de 1988, considerando en su motivación que, con carácter previo a estas evaluaciones, debían determinarse y publicarse los criterios uniformes aplicables en las mismas.

En este contexto normativo, la presente Orden da cumplimiento a los fines perseguidos por las disposiciones citadas y a los principios inspiradores del ordenamiento aplicable en la materia, al establecer, además de los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, los criterios de evaluación de la actividad investigadora que responden a la consecución de tres objetivos fundamentales para todo el proceso evaluador. Por una parte, posibilitar, a través de la publicidad de los mismos, que todos los interesados conozcan los criterios que han de regir la actuación de la Comisión Nacional, lo que implica una función orientadora a efectos de formular las solicitudes, así como las suficientes garantías para todos los interesados en el proceso; por otra parte, asegurar mediante unos criterios uniformes para todos los campos científicos, una igualdad de trato para con todos los solicitantes y finalmente y como objetivo de especial relevancia, procurar que todas las evaluaciones positivas respondan únicamente a la necesaria calidad y valor científico de las aportaciones de los solicitantes, sin que haya límites cuantitativos apriorísticos.

Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario, y el artículo único del Real Decreto 1603/1989, de 29 de diciembre.

Este Ministerio ha dispuesto:

I. *Solicitudes*

Primero.—1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo o que, en el caso de Profesores de áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente, tengan asignado un complemento específico, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.º 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle Santa Cruz de Marcenado, 26, 28015 Madrid) por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado.

2. En el currículum vitae abreviado el solicitante indicará, para cada tramo o período de actividad investigadora, las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.).

3. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo.—1. A los solos efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora.

II. *Criterios de evaluación*

Tercero.—Principios generales.

1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de los solicitantes, se ponderará la situación geneal y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

Cuarto.—Criterios específicos de evaluación.

1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico, tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.

Artículos de valía científica en revistas conocidas en su ámbito.

Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico, tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.

Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.

En todos los casos, y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a Comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.

Ponencias o conferencias plenarias, por invitación en congresos científicos que indiquen reconocimiento de una labor investigadora.

Participación en proyectos o contratos de investigación financiados.

Dirección o codirección de programas de cooperación investigadora en otros Centros nacionales o internacionales.

Participación en otras actividades de investigación, tales como exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas, catalogación de fondos, programas de innovación artística o didáctica, etc.

Premios a la labor investigadora.

Criterio complementario tipo C2: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Consecución de proyectos o contratos de investigación.

Contribución a la creación o desarrollo de una infraestructura de investigación.

Criterio complementario tipo C3:

Tesis doctorales dirigidas.

III. *Organo evaluador*

Quinto.—1. Corresponde a la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los Profesores Universitarios solicitantes en quienes concurren los requisitos establecidos en dicha disposición.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, oído el Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros de la Comunidad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos; en cada sesión los asesores miembros de un Comité asesor deberán participar en los correspondientes informes de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado a ese Comité, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

Cuando por la especificidad de un área de conocimiento determinada o por la especificidad de la actividad investigadora o evaluar lo haga aconsejable, la Comisión

Nacional podrá recabar, además el asesoramiento de otros especialistas vinculados con ese área o actividad específica.

3. Asimismo, y al objeto de impulsar, coordinar y agilizar la actuación de los Comités asesores, la Comisión Nacional podrá nombrar a uno de los miembros Coordinador General del proceso, encargándole además la resolución de las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento cotidiano de aquéllos.

4. En el caso de que en alguno de los miembros de los Organos previstos en este número concurra uno de los motivos de abstención a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el afectado deberá manifestarlo a la autoridad u Organo que lo nombre y abstenerse de evaluar, o asesorar, la actividad investigadora del Profesor solicitante que motive la abstención.

IV. *Procedimiento de evaluación*

Sexto.—1. Los Comités asesores emitirán para cada tramo, tras el examen del currículum vitae abreviado y del completo, el oportuno informe teniendo en cuenta las siguientes pautas de valoración:

a) El conjunto de las aportaciones en cada uno de los criterios, será valorado, globalmente, de cero a diez puntos, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una valoración positiva en el correspondiente criterio.

b) La ausencia de aportaciones en alguno de los aparatos mencionados no será tenida en cuenta a efectos de la valoración final del candidato.

c) En aquellos campos o áreas donde existan criterios o referencias internacionales de valoración de la calidad de las publicaciones, éstos constituirán referencia inexcusable en el proceso de evaluación.

2. La Comisión Nacional, a la vista de los informes emitidos por los Comités asesores, procederá a la evaluación individual, asegurando la aplicación de los principios generales contenidos en el número primero de esta Orden.

Séptimo.—1. Para que un período de actividad investigadora pueda ser evaluado positivamente es imprescindible que al menos dos de las cinco aportaciones posibles consignadas en el currículum vitae abreviado corresponda al criterio básico B1.

2. La actividad investigadora realizada en un tramo será evaluada positivamente cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Valoración positiva en el criterio básico B1.

b) Valoración positiva en el criterio básico B2, complementada con una valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para la valoración positiva de éste.

c) Valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para

su valoración positiva, complementada con la valoración positiva de al menos dos de los tres criterios complementarios.

Octavo.—La Comisión Nacional comunicará a cada solicitante, mediante notificación personal y directa, el resultado positivo o negativo de su evaluación en cada uno de los tramos solicitados.

Finalizado el proceso de evaluación únicamente se publicará la identidad del profesorado que haya obtenido evaluación positiva, así como el número de tramos reconocidos y la cantidad asignada por complemento de productividad, de acuerdo con el procedimiento aplicable en la materia al resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

V. *Ambito temporal y entrada en vigor*

Noveno.—El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, que se formulen al amparo de lo previsto en la disposición transitoria tercera y en los apartados 4 y 5 del artículo 2.º del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Décimo.—Para la determinación de cada tramo evaluable a que se refiere el número anterior, se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de dedicación a tiempo completo, o período equivalente que corresponda en caso de que la dedicación hubiese sido a tiempo parcial, teniendo en cuenta que:

Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre); únicamente las fracciones anuales iguales o superiores a ocho meses se computarán como año natural.

Los años constitutivos de un tramo han de ser consecutivos; sólo caben interrupciones temporales en éste cuando el interesado acredite que durante un intervalo temporal determinado desarrolló una actividad que, intrínsecamente, se halle desvinculada o imposibilite la realización de actividad investigadora.

El tiempo de servicios prestados en régimen diferente al de dedicación a tiempo completo, o regímenes asimilados a que se refieren los apartados b) a d) de este mismo número, será valorado con el coeficiente reductor del 0,5.

b) A efectos del cálculo que antecede, se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo: los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva: los prestados desde el precitado Decreto siempre que el profesor interesado hubiera optado, tras la entrada en vigor de la Ley General de Educación 14/1970, de 8 de agosto, a cualquiera de los dos regímenes previstos en horario de dedicación exclusiva o plena; los prestados en exclusiva o plena hasta la entrada en vigor del Real Decreto

898/1985, de 30 de abril; los prestados por los profesores de áreas de Ciencias de la Salud que realicen actividad asistencial legalmente autorizada en una institución sanitaria, y perciban complemento específico.

c) Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como profesores contratados o interinos, teniendo en cuenta que los contratos de los niveles C o D son tipificables como de dedicación a tiempo completo.

d) Asimismo, se entenderán en dedicación a tiempo completo los años de servicio prestado por los profesores de las áreas de conocimiento de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal» y de «Educación Física y Deportiva» en contratos no asimilados a las categorías de profesorado universitario, con compromiso de horario lectivo de dieciocho horas o más.

e) A efectos de la dedicación en los Organismos Públicos de Investigación (OPIS), los servicios prestados en éstos se asimilarán, según el caso, a dedicación exclusiva, plena, tiempo completo o tiempo parcial por analogía con las obligaciones docentes del profesorado universitario.

Undécimo.—1. A efectos de la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, los interesados podrán solicitarla a la Comisión Nacional antes del 28 de febrero de 1990, o someter dicha actividad a las posteriores evaluaciones anuales que realice la citada Comisión Nacional. En ambos casos, la correspondiente solicitud de evaluación deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 que el interesado desee someter a evaluación, sin que los tramos completos no sometidos a esta evaluación única puedan ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación citada única, la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Orden.

2. En la misma solicitud en la que los interesados pidan la evaluación única a que se refiere el apartado anterior, podrán incorporar y someter a evaluación el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de la actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a un tramo y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Duodécimo.—1. Corresponde a cada solicitante determinar en la primera solicitud de evaluación que formule el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora con sujeción a lo previsto en la Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4), determinada dicha fecha, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de las evaluaciones futuras.

2. Igualmente, corresponde a cada solicitante determinar el número de tramos

de toda su actividad investigadora que somete a evaluación; pero, asimismo, el espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y para el cual el interesado no solicite evaluación, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efecto de evaluaciones posteriores.

Decimotercero.—En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en el artículo 2.º, 4 del citado Real Decreto, cinco tramos.

No obstante, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evacuado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud, en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Decimocuarto.—Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden, así como para la aplicación y adaptación de la misma al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; asimismo, se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los períodos evaluables.

Decimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de febrero de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

ANEXO I

<u>COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD</u> <u>INVESTIGADORA</u> Solicitud de evaluación de la actividad investigadora <i>-curriculum vitae abreviado-</i>	
A	Apellidos: Nombre: D.N.I.: Domicilio:
B	Area del conocimiento a la que pertenece: Campo(s) Científico(s) por lo que sugiere ser evaluado: Universidad en que presta sus servicios:
C	Año en que finalizó su licenciatura: Año en que leyó su tesis doctoral: Director de la misma: Año del inicio de su periodo como investigador:
D	Número de tramos que somete a evaluación:

Importante: Antes de consignar los datos, lea las instrucciones que figuran en este Anexo.

E

Tramo 19 _____ 19 _____

F		DATOS ACADEMICOS CORRESPONDIENTES A LOS TRAMOS A EVALUAR			
Tramo	Régimen de dedicación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Categoría	Universidad/es o Centro/s

El abajo firmante solicita ser evaluado por la actividad investigadora a que se refiere la presente instancia y
DECLARA por su honor que son ciertos todos los datos consignado en ella, comprometiéndose a aportar la prueba documental necesaria para justificarlos, en el caso en que se le requiera.

_____, ____ , de _____ 1990

Instrucciones para cumplimentar el anexo I:

1. Con carácter general se subraya la conveniencia de tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto [apartados 4 y 5 del artículo 2.º), disposición adicional sexta, y disposiciones transitorias tercera y cuarta], publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre, y en la Orden que lo desarrolla de 3 de noviembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 4.

2. En la casilla A se indicará, a efectos de notificaciones, el domicilio del interesado y el teléfono correspondiente.

3. En el «Área de conocimientos» y «Campo científico» de la casilla B se consignará el número identificativo que corresponda de entre los que figuran en el anexo II. Únicamente se podrá sugerir más de un campo científico cuando la trayectoria investigadora del interesado haya experimentado cambios tan substanciales en su objeto que no resulten incardinables en un solo campo científico.

4. En el apartado cuarto de la casilla C se consignará el año que el interesado considere como de inicio de su actividad investigadora. A efectos de la evaluación prevista en las disposiciones transitorias tercera y cuarta, dicho año determinará el comienzo del cómputo de los tramos, sin que en evaluaciones posteriores puedan ser objeto de evaluación períodos anteriores al año consignado.

5. Al cumplimentar la casilla E, y citar artículos, libros, capítulos de libros, patentes, proyectos, contratos de investigación, etc., se deberán hacer constar todos los datos precisos para su identificación (por ejemplo, si se trata de un artículo se especificará: el título, identidad de los firmantes, por orden de firma —o sólo el número, si exceden de diez—, revista, tomo, página y año de publicación. En el caso de libros: Título, autor o autores, número de páginas, Empresa u órgano editor, año de publicación, etc. En el caso de patentes: titular de la invención, enunciado y concisa descripción, órgano que concedió la patente y fecha de su publicación, grado de comercialización o explotación de la invención, etc.). Se deberán presentar en cada currículum vitae abreviado tantas fotocopias de la página encabezada con la casilla E como tramos a evaluar.

6. Para cumplimentar la casilla F, se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

6.1. En las tres primeras columnas se recogerán los distintos regímenes de dedicación del solicitante en su actividad universitaria durante el tramo o tramos de actividad investigadora que somete a evaluación, con expresión de las correspondientes fechas de inicio y de terminación; ello sin perjuicio, a efectos de cómputo, de las asimilaciones recogidas en el anterior apartado V de la Orden.

6.2. En la columna de «categoría» se relacionarán las distintas modalidades académicas (funcionario y Cuerpo, interino, contratado, becario, etc.) en que haya estado el interesado en cada uno de los regímenes de dedicación que resulten del criterio que antecede.

6.3. En la columna «Universidad(es)-Centro(s)» se especificará el lugar o lugares, donde se realizó la actividad investigadora.

6.4. Para cumplimentar el anexo I, se utilizará una reproducción del modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en tamaño DIN.A.4.

6.5. Salvo que la Comisión Nacional lo reclame expresamente, los interesados se abstendrán de aportar la documentación material justificativa de los méritos que consignen tanto en el currículum vitae abreviado como en el completo.

ANEXO

1. *Matemáticas y Física*

- 005. Álgebra.
- 015. Análisis Matemático.
- 065. Ciencias de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
- 075. Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.
- 120. Cristalografía y Mineralogía.
- 247. Electromagnetismo.
- 250. Electrónica.
- 265. Estadística e Investigación Operativa.
- 385. Física Aplicada.
- 390. Física Atómica, Molecular y Nuclear.
- 395. Física de la Materia Condensada.
- 400. Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.
- 405. Física Teórica.
- 440. Geometría y Topología.
- 570. Lenguajes y Sistemas Informáticos.
- 595. Matemática Aplicada.
- 600. Mecánica de Fluidos.
- 605. Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
- 647. Óptica.
- 770. Radiología y Medicina Física.
- 785. Tecnología Electrónica.

2. *Química*

- 060. Bioquímica y Biología Molecular.
- 065. Ciencia de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
- 240. Edafología y Química Agrícola.
- 555. Ingeniería Química.
- 640. Nutrición y Bromatología.
- 750. Química Analítica.
- 755. Química Física.
- 760. Química Inorgánica.
- 765. Química Orgánica.
- 780. Tecnología de Alimentos.
- 790. Tecnologías del Medio Ambiente.

3. *Biología Celular y Molecular*

- 050. Biología Celular.
- 055. Biología Vegetal.
- 060. Bioquímica y Biología Molecular.
- 080. Ciencias Morfológicas.
- 315. Farmacología.
- 410. Fisiología.
- 420. Genética.
- 566. Inmunología.
- 630. Microbiología.

4. *Ciencias Biomédicas*

- 020. Anatomía Patológica.
- 025. Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.
- 050. Biología Celular.
- 080. Ciencias Morfológicas.
- 090. Cirugía.
- 245. Educación Física y Deportiva.
- 255. Enfermería.

- 275. Estomatología.
- 310. Farmacia y Tecnología Farmacéutica.
- 315. Farmacología.
- 410. Fisiología.
- 413. Fisioterapia.
- 566. Inmunología.
- 610. Medicina.
- 615. Medicina Preventiva y Salud Pública.
- 630. Microbiología.
- 640. Nutrición y Bromatología.
- 645. Obstetricia y Ginecología.
- 660. Parasitología.
- 665. Patología Animal.
- 670. Pediatría.
- 725. Psicobiología.
- 745. Psiquiatría.
- 770. Radiología y Medicina Física.
- 810. Toxicología y Legislación Sanitaria.
- 5. *Ciencias de la Naturaleza*
- 045. Biología Animal.
- 055. Biología Vegetal.
- 120. Cristalografía y Mineralogía.
- 220. Ecología.
- 240. Edafología y Química Agrícola.
- 280. Estratigrafía.
- 400. Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.
- 420. Genética.
- 425. Geodinámica.
- 430. Geografía Física.
- 505. Ingeniera Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.

- 630. Microbiología.
- 655. Paleontología.
- 660. Parasitología.
- 665. Patología Animal.
- 685. Petrología y Geoquímica.
- 700. Producción Animal.
- 705. Producción Vegetal.
- 710. Prospección e Investigación Minera.
- 790. Tecnologías del Medio Ambiente.
- 6. *Ingenierías y Arquitectura*
 - 035. Arquitectura y Tecnología de Computadoras.
 - 065. Ciencia de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
 - 075. Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.
 - 100. Composición Arquitectónica.
 - 110. Construcciones Arquitectónicas.
 - 115. Construcciones Navales.
 - 250. Electrónica.
 - 295. Explotación de Minas.
 - 300. Expresión Gráfica Arquitectónica.
 - 305. Expresión Gráfica de la Ingeniería.
 - 495. Ingeniería Aeroespacial.
 - 500. Ingeniería Agroforestal.
 - 505. Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
 - 510. Ingeniería de la Construcción.
 - 515. Ingeniería de los Procesos de Fabricación.
 - 520. Ingeniería de Sistemas y Automática.
 - 525. Ingeniería del Terreno.
 - 530. Ingeniería e Infraestructura de los Transportes.
 - 535. Ingeniería Eléctrica.
 - 540. Ingeniería Hidráulica.

- 545. Ingeniería Mecánica.
- 550. Ingeniería Nuclear.
- 555. Ingeniería Química.
- 560. Ingeniería Telemática.
- 565. Ingeniería Textil y Papelera.
- 570. Lenguajes y Sistemas Informáticos.
- 590. Máquinas y Motores Térmicos.
- 600. Mecánica de Fluidos.
- 605. Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
- 700. Producción Animal.
- 705. Producción Vegetal.
- 710. Prospección e Investigación Minera.
- 715. Proyectos Arquitectónicos.
- 720. Proyectos de Ingeniería.
- 780. Tecnología de Alimentos.
- 785. Tecnología Electrónica.
- 790. Tecnología del Medio Ambiente.
- 800. Teoría de la Señal y Comunicaciones.
- 815. Urbanística y Ordenación del Territorio.
- 7. *Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación*
- 010. Análisis Geográfico Regional.
- 030. Antropología Social.
- 070. Ciencia Política y de la Administración.
- 105. Comunicación Audiovisual y Publicidad.
- 160. Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
- 187. Didáctica de la Expresión Corporal.
- 189. Didáctica de la Expresión Musical.
- 190. Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal.
- 193. Didáctica de la Expresión Plástica.
- 195. Didáctica de la Lengua y la Literatura.

- 200. Didáctica de la Matemática.
- 205. Didáctica de las Ciencias Experimentales.
- 210. Didáctica de las Ciencias Sociales.
- 215. Didáctica y Organización Escolar.
- 245. Educación Física y Deportiva.
- 435. Geografía Humana.
- 475. Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.
- 620. Metodología de las Ciencias del Comportamiento.
- 625. Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.
- 675. Periodismo.
- 680. Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.
- 725. Psicobiología.
- 730. Psicología Básica.
- 735. Psicología Evolutiva y de la Educación.
- 740. Psicología Social.
- 775. Sociología.
- 805. Teoría e Historia de la Educación.
- 8. *Ciencias Económicas y Empresariales*
- 010. Análisis Geográfico Regional.
- 095. Comercialización e Investigación de Mercados.
- 225. Economía Aplicada.
- 230. Economía Financiera y Contabilidad.
- 235. Economía, Sociología y Política Agraria.
- 415. Fundamentos de Análisis Económico.
- 435. Geografía Humana.
- 480. Historia e Instituciones Económicas.
- 650. Organización de Empresas.
- 9. *Derecho y Jurisprudencia*
- 070. Ciencia Política y de la Administración.
- 125. Derecho Administrativo.
- 130. Derecho Civil.

- 135. Derecho Constitucional.
- 140. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 145. Derecho Eclesiástico del Estado.
- 150. Derecho Financiero y Tributario.
- 155. Derecho Internacional Privado.
- 160. Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
- 165. Derecho Mercantil.
- 170. Derecho Penal.
- 175. Derecho Procesal.
- 180. Derecho Romano.
- 380. Filosofía del Derecho, Moral y Política.
- 470. Historia del Derecho y de las Instituciones.
- 10. *Historia y Arte*
- 033. Arqueología.
- 085. Ciencias y Técnicas Historiográficas.
- 185. Dibujo.
- 260. Escultura.
- 270. Estética y Teoría de las Artes.
- 285. Estudios Arabes e Islámicos.
- 290. Estudios Hebreos y Arameos.
- 445. Historia Antigua.
- 450. Historia Contemporánea.
- 455. Historia de América.
- 460. Historia de la Ciencia.
- 465. Historia del Arte.
- 485. Historia Medieval.
- 490. Historia Moderna.
- 568. Lengua y Cultura del Extremo Oriente.
- 585. Lógica y Filosofía de la Ciencia.
- 635. Música.

- 690. Pintura.
- 695. Prehistoria.
- 11. *Filosofía, Filología y Lingüística*
- 040. Biblioteconomía y Documentación.
- 285. Estudios Arabes e Islámicos.
- 290. Estudios Hebreos y Arameos.
- 320. Filología Alemana.
- 325. Filología Catalana.
- 330. Filología Española.
- 335. Filología Francesa.
- 340. Filología Griega.
- 345. Filología Inglesa.
- 350. Filología Italiana.
- 355. Filología Latina.
- 360. Filología Románica.
- 365. Filología Vasca.
- 370. Filología Gallega y Portuguesa.
- 375. Filosofía.
- 380. Filosofía del Derecho, Moral y Política.
- 568. Lengua y Cultura del Extremo Oriente.
- 575. Lingüística General.
- 580. Lingüística Indoeuropea.
- 585. Lógica y Filosofía de la Ciencia.
- 795. Teoría de la Literatura.

ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Profesorado Universitario.

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, atribuye a una Comisión Nacional la evaluación de la actividad investigadora de dicho profesorado, a efectos de la asignación del complemento de productividad que se establece en ese Real Decreto.

Por ello, resulta preciso desarrollar el artículo 2.º, 4, 2, de dicha disposición, a fin de poder iniciar la evaluación de la actividad investigadora del profesorado que lo solicite, y dar así plena efectividad a la aplicación del nuevo sistema retributivo.

En consecuencia, y en uso de la habilitación conferida por la disposición final tercera del citado Real Decreto, este Ministerio dispone:

Primero.—Se constituye la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4, 2, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con las funciones que en él se asignan.

Segundo.—La Comisión Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Técnica.

Vocales:

Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente:

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr.
Director general de Investigación Científica y Técnica.

RESOLUCION de 26 de enero de 1990, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica la relación de los miembros designados por las Administraciones competentes que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en desarrollo del artículo 2.º, 4.2, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, estableció la composición de la Comisión Nacional encargada de la evaluación de la actividad investigadora de dicho profesorado, determinando que

estará presidida por el Director general de Investigación Científica y Técnica e integrada por siete Vocales designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y un Vocal por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Procede hacer pública la identidad de los miembros que integran la citada Comisión Nacional para conocimiento de los interesados que soliciten participar por el proceso evaluador.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Se hace pública la relación de los miembros de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, constituida por Orden de 28 de diciembre de 1989, que estará integrada por:

Presidente: Don Pedro Ripoll Quintás, Director general de Investigación Científica y Técnica.

Vocales:

a) Representantes del Ministerio de Educación y Ciencia:

Don Avelino Corma Canos, Profesor de Investigación del ámbito de Química del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Don Justino Duque Domínguez, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid.

Don Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez, Director de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

Don Francisco Javier Fernández Vallina, Director general de Enseñanza Superior.

Don Alberto Marcos Vallaure, Catedrático de Geodinámica de la Universidad de Oviedo.

Don Pedro Pascual Sans, Asesor Científico de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Don José María Segovia de Arana, Catedrático de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid.

b) Representantes de las Comunidades Autónomas:

Don Luis Castedo Expósito, Director general de Ordenación Universitaria, por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Don Antonio Clemente Carrión, Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, por la Comunidad Autónoma Valenciana.

Don Luis Egea Martínez, Viceconsejero de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Don José Luis Huertas Díaz, Director del Plan Andaluz de Investigación, por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Don Abel Mariné i Font, Director general de Universidades, por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Don Pedro Pascual Arzoz, Director del Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación, por la Comunidad de Navarra.

Don Roberto Roldán Verdejo, Director general de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por designación del Presidente de la Comisión Nacional, actuará como Secretario de ésta el Vocal don Roberto Fernández de Caleyá.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1990.—El Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

RESOLUCION de 5 de junio de 1990, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigaciones, por la que se modifica la de 26 de enero de 1990 que hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

La Resolución de esta Secretaría de Estado de 26 de enero de 1990 hizo pública la relación de los miembros que habían sido designados para formar parte de la Comisión Nacional de la Actividad Investigadora.

Con posterioridad, mediante el Real Decreto 470/1990, de 6 de abril, fue nombrado un nuevo Director general de Investigación Científica y Técnica, y por las Administraciones competentes se acordó la sustitución de algunos de sus representantes en la referida Comisión.

Las indicadas circunstancias supusieron los consiguientes cambios en los miembros de la citada Comisión Nacional y por ello resulta necesario hacer pública la actual composición de la misma para conocimiento de los interesados que han solicitado ser evaluados.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Se hace pública la relación de los miembros que actualmente forman parte de la Comisión Evaluadora de la Actividad Investigadora constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30) que está integrada por:

Presidente: Don Roberto Fernández de Celaya y Alvarez, Director general de Investigación Científica y Técnica.

Vocales:

a) Representantes del Ministerio de Educación y Ciencia:

— Don Avelino Corma Canos, Profesor de Investigación del ámbito de Química del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Don Justino Duque Domínguez, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid.

— Don José Luiz Díez Cortés, Director de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

— Don Francisco Javier Fernández Vallina, Director general de Enseñanza Superior.

— Don Alberto Marcos Vallaure, Catedrático de Geodinámica de la Universidad de Oviedo.

— Don Pedro Pascual Sans, Asesor Científico de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

— Don José María Segovia de Arana, Catedrático de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid.

b) Representantes de las Comunidades Autónomas:

— Don José Manuel Touriñán López, Director general de Ordenación Universitaria y Política Científica, por la Comunidad Autónoma de Galicia.

— Don Antonio Clemente Carrión, Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, por la Comunidad Autónoma Valenciana.

— Don Luis Egea Martínez, Viceconsejero de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

— Don José Luis Huertas Díaz, Director del Plan Andaluz de Investigación, por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

— Don Abel Mariné i Font, Director general de Universidades, por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

— Don Pedro Pascual Arzoz, Director del Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación, por la Comunidad Autónoma de Navarra.

— Don Roberto Roldán Verdejo, Director general de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por designación del Presidente de la Comisión Nacional, actuará como Secretario de ésta el Vocal don José Luis Díez Cortés.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1990.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

ORDEN de 16 de de marzo de 1990 por la que se modifica el anexo II incorporado al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, sobre los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios, por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en Centros universitarios, establece, en su disposición adicional tercera, el criterio a aplicar a las solicitudes para iniciar estudios en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, con excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, formuladas por aquellos alumnos a los que corresponden otras Universidades en las que no se impartan dichos estudios.

Posteriormente, el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, ha modificado parcialmente la disposición que antecede, incorporándole un Anexo II en el que se relacionan los Centros respecto a los que las reseñadas solicitudes han de ser consideradas en pie de igualdad con las de los alumnos a los que corresponde iniciar estudios en las reseñadas Universidades y en la nueva redacción de la disposición final primera, uno, habilita al Ministro de Educación y Ciencia para proceder, previo informe del Consejo de Universidades, a la revisión y modificación del contenido de dicho anexo, adecuándolo a la realidad universitaria que puede producirse.

La modificación contenida en la presente Orden responde al propósito inspirador de la norma habilitante al afectar a aquellos Centros respecto a los que la realidad universitaria actual, acreditada por la creación y funcionamiento de Centros análogos en otras Universidades y por el creciente incremento de la demanda de plazas para los Centros de las Universidades de Madrid y Cataluña, hace necesaria su revisión. Con ello se pretende lograr una mejor adecuación entre la oferta de plazas disponibles en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas citadas y las demandas de los alumnos a los que corresponden estas Universidades, si bien, asegurando que los supuestos afectados por la modificación no entrañan una imposibilidad material de solicitar el inicio de los mismos estudios en otros Centros a los alumnos a los que corresponden Universidades distintas a las especificadas.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe favorable del Consejo de Universidades y al amparo de la habilitación que le confiere la citada disposición final primera, ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el Anexo II incorporado al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, sobre los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios, por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, que lo modifica y completa, quedando redactado de la siguiente forma:

ANEXO II

Facultad de Ciencias de la Información: Universidad Complutense de Madrid, Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior Superior de Ingenieros de Minas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Topografía: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Estadística: Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Óptica: Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Complutense de Madrid.

Segundo.—La modificación contenida en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1990.

SOLANA MANDARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1989/90.

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

En consecuencia, resulta preciso fijar, con la antelación suficiente, los límites temporales de las pruebas que deban realizarse durante el curso 1989/90 de forma que los Centros puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las fechas límites para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados y públicos serán en la convocatoria de junio, el 5 de junio y en la convocatoria de septiembre, el 10 de ese mismo mes.

Segundo.—Las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán de realizarse antes del 15 de julio en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 4 de octubre en la convocatoria de septiembre.

Tercero.—Las Universidades establecerán las fechas y plazos para la inscripción de los alumnos e iniciación de las pruebas, a los que darán la máxima publicidad posible entre los Centros que de ellas dependan.

Cuarto.—En lo no contemplado por esta Resolución se tendrá en cuenta, en su caso, lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

ORDEN de 27 de julio de 1989 sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos que hayan realizado el curso de Orientación Universitaria por planes de estudios extinguidos.

El Curso de Orientación Universitaria ha experimentado, desde su regulación inicial por la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), diversas modificaciones en la estructura y contenido de su plan de estudios, y, fruto de ellas, el establecimiento de fórmulas transitorias de conexión entre los planes antiguos y los nuevos para los alumnos afectados por la modificación que no hubieren superado alguna de las materias incluidas en aquéllos. Ello ha generado una amplia gama de supuestos a efectos de las pruebas de aptitud para el inicio de estudios universitarios, al venir realizándose éstas sobre las materias del COU que cada alumno ha seguido.

Reestructurados el Curso de Orientación Universitaria y las pruebas de aptitud sobre un nuevo sistema de cuatro opciones, cada una de las cuales queda vinculada con carácter preferente, a efectos de adjudicación de plaza universitaria, con determinados estudios universitarios conectados científicamente con aquélla, la subsistencia de diversificación de pruebas de aptitud, según los planes de estudios ya extinguidos del curso de Orientación Universitaria, resulta perturbadora para la consecución de los objetos perseguidos por el sistema vigente y disfuncional para la organización y realización de las pruebas por parte de las Universidades y, por otra parte, hace inviable la uniformidad de dichas pruebas preceptuada por el artículo 2 de la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Por todo ello, y al amparo de la habilitación conferida en la disposición final segunda de la Ley 30/1974, de 24 de julio.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Todos los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria con un contenido de plan de estudios distinto al establecido por la Orden de 3 de septiembre de 1987, podrán realizar, durante los cursos académicos 1989/90 y 1990/91, las pruebas de aptitud para el acceso a Centros Universitarios de acuerdo con los programas cursados.

2. Estas pruebas se organizarán y realizarán por última vez en la convocatoria extraordinaria de septiembre del curso académico 1990/91, en todas las Universidades en que haya alumnos solicitantes de las mismas.

3. El contenido de dichas pruebas versará sobre los programas propios de los respectivos planes de estudio cursados por los alumnos, ajustándose la estructura y calificación de los ejercicios a la normativa general vigente sobre pruebas de aptitud.

4. Los alumnos que realicen estas pruebas, elegirán, a efectos de la preferencia

para el inicio de estudios universitarios establecida en el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, una de las opciones que figura en el Anexo I incorporado a dicha disposición por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Segundo.—Los alumnos que no se presenten o no superen dichas pruebas en ninguna de las cuatro convocatorias que resultan del número primero de la presente Orden, quedarán íntegramente sometidos al régimen general, por lo que, a efectos de las pruebas de aptitud para acceso a Centros Universitarios, deberán elegir una de las cuatro opciones que constituyen el vigente contenido del Curso de Orientación Universitaria y realizar dichas pruebas sobre las materias comunes y las materias que corresponden a la opción elegida.

Tercero.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

REAL DECRETO 270/1990 de 16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

El sistema del Seguro Escolar extiende, en la actualidad su acción protectora sobre los alumnos que cursan los dos primeros ciclos de los estudios universitarios, quedando, pues, excluidos los del tercer ciclo, que conduce a la obtención del título de Doctor.

El Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, modificado por el Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, dictado al amparo de la autorización contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor, estructurando los estudios de Doctorado en dos fases, la primera de las cuales consiste en la realización y superación de los cursos y seminarios del programa de Doctorado correspondiente, y la segunda en la presentación y aprobación de una tesis doctoral.

La exclusión del Seguro Escolar de quienes siguen los estudios universitarios correspondientes al Doctorado no parece justificada, por lo que, de acuerdo con la petición formulada desde múltiples instancias, y a tenor de lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, según la cual «el Gobierno adoptará las medidas pertinentes en orden a extender los beneficios del Seguro Escolar a los estudios universitarios de Doctorado», y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 17 de julio de 1953, sobre establecimiento del Seguro Escolar en España, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1990.

DISPONGO

Artículo 1.º 1. Los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor, tanto en la fase de realización de los cursos y seminarios del correspondiente programa de Doctorado como en la fase de elaboración, presentación y lectura de la tesis doctoral quedarán incluidos en el régimen del Seguro Escolar con plenos efectos a partir del curso 1990/91.

2. En todo caso, y no obstante lo establecido en el apartado anterior la edad límite para aplicación del Seguro Escolar será la de veintiocho años de conformidad con la normativa vigente.

3. De acuerdo con las disposiciones reguladoras del Seguro Escolar, el abono de las cuotas correspondientes correrá a cargo del Estado en un 50 por 100 y en otros 50 por 100 a cargo del alumno.

Art. 2.º 1. La recaudación del porcentaje de las cuotas del Seguro Escolar que deben satisfacer los alumnos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se efectuará por la correspondiente Universidad en la misma forma en que se efectúe para los restantes alumnos universitarios.

2. Los alumnos que hayan finalizado la fase de realización de los cursos y seminarios del correspondiente programa de doctorado de los estudios universitarios del tercer ciclo deberán acreditar en el momento de abonar la cuota anual que se hallan elaborado la tesis doctoral, mediante certificado a tal efecto, expedido por el Director de tesis, tanto con ocasión del primer curso académico que dediquen a esta tarea como para los posteriores.

Art. 3.º Los alumnos a quienes se refiere el presente Real Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar en la forma que establece la normativa vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y

Seguridad Social para dictar en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ.

ORDEN de 21 de julio de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988 de 3 de junio, sobre Procedimientos para el ingreso en Centros universitarios, a efectos de su aplicación a los alumnos con estudios extranjeros convalidables.

La Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), procedió a regular las pruebas de aptitud para el acceso a los Centros universitarios de los alumnos con estudios extranjeros convalidables, partiendo del respeto a las peculiaridades propias de estos estudios y de la necesaria adecuación de aquéllas al régimen establecido con carácter general. A tal fin la citada disposición establece dos opciones a elegir por el alumno, opción de «Ciencias» y opción de «Ciencias Sociales-Humanidades», cuyas materias que la integran coinciden, respectivamente, con las que componen las opciones A y B y las opciones C y D del régimen general; asimismo preceptúa que la superación de estas pruebas específicas dará derecho al acceso a los Centros universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

Dado que la reseña normativa sobre procedimiento de ingreso determina los estudios universitarios que se hallan vinculados a las cuatro opciones citadas del régimen general, a efectos de preferencias en las solicitudes para iniciar aquéllos, y a fin de garantizar la uniforme actuación de los órganos universitarios encargados de aplicar el proceso de adjudicación de plazas y el principio de seguridad jurídica, resulta preciso establecer la conexión entre la opción elegida por los alumnos con estudios extranjeros convalidables y el inicio de determinados estudios universitarios.

Por todo ello, y al amparo de la habilitación conferida por la disposición final primera tres del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La adjudicación de plazas para el ingreso en los Centros universitarios a los alumnos con estudios extranjeros convalidables que hayan superado las pruebas

de aptitud previstas en la Orden de 8 de julio de 1988, se ajustará al procedimiento general establecido en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Segundo.—A efectos de la preferencia en las solicitudes a que se refiere el artículo 4.º 3 del precitado Real Decreto se aplicarán los siguientes criterios de correspondencia:

a) En el caso de alumnos que se acojan a las pruebas de aptitud establecidas en la Orden de 8 de julio de 1988, la opción «Ciencias» se corresponde con los estudios universitarios vinculados a las opciones A y B que figuran en el Anexo I adicionado al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el Real Decreto 554/1988, de 3 de junio, o disposición que lo modifique y la opción «Ciencias Sociales-Humanidades» se corresponde con los estudios universitarios vinculados con las opciones C y D que figuran en el citado anexo. A efectos exclusivamente del procedimiento de adjudicación de plazas, los alumnos de la opción «Ciencias» elegirán entre la opción A o B, y los alumnos de la opción «Ciencias Sociales-Humanidades» elegirán la opción C o D; la preferencia prevista en el citado artículo 4.º, 3, será únicamente de aplicación cuando se solicita iniciar estudios vinculados con la opción elegida de acuerdo con lo que antecede.

b) En el caso de alumnos que acogándose a lo establecido en la disposición adicional primera de la Orden de 8 de julio de 1988 realicen las pruebas de aptitud sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, la preferencia prevista en el artículo 4.º, 3, será de aplicación cuando los estudios universitarios que se soliciten se correspondan con la opción elegida en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, de acuerdo con el cuadro de correspondencia que figura en el reseñado Anexo I.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por lo que se desarrolla la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.

La Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) reguló las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y

Colegios Univeristarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. El número tercero de dicha Orden establece el procedimiento de obtención de la puntuación definitiva de los alumnos en las pruebas de aptitud que la misma regula y alude a tablas de equivalencias entre calificaciones de sistemas extranjeros y las del sistema español, para la definición de la nota media de los expedientes académicos respectivos.

Por otra parte, dichas tablas de equivalencias son necesarias también en el caso de los alumnos que se inscriben en las pruebas de aptitud ordinarias para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), toda vez que en dichas pruebas pueden inscribirse tanto los alumnos que han realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, como aquellas que, habiendo realizado dicho curso en el sistema educativo español han convalidado previamente estudios extranjeros equivalentes a uno o más cursos de Bachillerato Unificado Polivalente.

Procede, por lo tanto, arbitrar un procedimiento homogéneo que permita a los diferentes Tribunales calificadores disponer de tablas de equivalencias entre las calificaciones del sistema español y las de los diferentes sistemas educativos extranjeros, a los efectos de obtener la puntuación definitiva de cada alumno en las pruebas de aptitud citadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización conferida por la disposición final primera de la Orden de 8 de julio de 1988, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La nota media del expediente académico de los alumnos que se inscriben en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por las Ordenes de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se obtendrá, por lo que respecta a cursos de sistemas educativos extranjeros convalidados por los equivalentes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente y Cursos de Orientación Universitaria, de acuerdo con un cuadro de equivalencias entre calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Segunda.—El cuadro de equivalencias al que se refiere la anterior instrucción primera será remitido por la Secretaría General Técnica del Departamento a los Rectores de las Universidades y no tendrá otros efectos distintos de los previstos en la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 1989.—El Director general, Francisco de Asís Blas Aritio.
Excmos. Sres. Rectores de las Universidades Públicas.

ACUERDO de 28 de noviembre de 1989, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos en España.

El artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), establece que el Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuidad de dichos estudios.

El Anexo I del Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre (Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), incluyen los criterios generales a los que las Universidades deberán ajustarse para la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios españoles, quedando pendiente el establecimiento por este Consejo de Universidades de los criterios aplicables a la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios extranjeros.

En aplicación, pues, de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 28 de noviembre de 1989, establece los siguientes criterios a tal efecto:

Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios en España de primer y segundo ciclos, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

Serán convalidables:

Primero.—1. Las materias con idéntica denominación y nivel académico que las contenidas en el plan de estudios español de que se trate.

2. Las materias que ofrezcan una identidad substancial con las del plan de estudios español de que se trate, a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. Las Universidades podrán habilitar, en su caso, el procedimiento adecuado para la superación complementaria de créditos, cuando hubiera una diferencia substantiva entre los asignados a cada materia en los respectivos planes de estudio.

3. Los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su currículum, que figuren en el plan de estudios español, serán convalidados en todo caso por carga lectiva similar del plan cursado por el alumno en el extranjero.

4. Las Universidades se ajustarán, en todo caso, a las previsiones que sobre

convalidaciones y equivalencia existan en Acuerdos o Convenios internacionales suscritos por España.

Segundo.—Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos, se ajustarán a las tablas básicas de convalidación por materias, créditos y ciclos (en este caso, con o sin prueba de conjunto), que el Consejo de Universidades pueda aprobar.

Asimismo, deberán tener en cuenta los informes del Consejo de Universidades que, siendo desfavorables a la homologación de un título extranjero, recomienden, no obstante, la convalidación parcial de estudios, atendiendo a las indicaciones contenidas en los mismos, dentro de las posibilidades que permite el plan de estudios correspondiente.

Tercero.—En lo no previsto en los anteriores apartados, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conformes a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

Cuarto.—Teniendo en cuenta que las competencias atribuidas a las Universidades por el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria no alcanzan a la homologación de un título universitario extranjero con otro español, las Universidades, para admitir a trámite las solicitudes de convalidación de estudios, extranjeros para su continuación en España, deberán exigir la constatación de que el interesado no tiene cursados los estudios completos para la obtención del correspondiente título en el país origen.

En la decisión sobre esta convalidación parcial de estudios de Universidades especificarán las materias y créditos que el interesado haya de cursar al continuar estudios como consecuencia de las convalidación.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 28 de noviembre de 1989.—La Secretaria general del Consejo de Universidades, Elisa Pérez Vera.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

ORDEN de 16 de abril de 1990 sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero.

La legalización de documentos que deben surtir efectos en otros Estados es un proceso convenido con carácter internacional. En el caso de los documentos acreditativos de estudio cursados en España, tales documentos deben ser legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de que otras instancias participen en las siguientes fases del proceso. No obstante, el Convenio de La Haya de 8 de octubre de 1961, ratificado por España el 10 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25

de septiembre), establece una dispensa de la legalización por vía ordinaria, que se sustituye por un procedimiento simplificado para los países que lo han suscrito. La apostilla o legalización única prevista en el citado Convenio es realizada en España por el Ministerio de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En cualquiera de los supuestos mencionados, los documentos acreditativos de estudios cursados en España deben cumplir un trámite previo de reconocimiento de firmas por parte de las correspondientes Autoridades educativas españolas, a efectos de su posterior legalización. Cuanto antecede se refiere siempre a documentos académicos que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mientras que los documentos académicos que no tienen ese carácter pueden ser legitimados por la vía notarial. En este contexto, resulta aconsejable actualizar algunos aspectos del procedimiento que se viene utilizando, tales como la definición del tipo de documentos que son susceptibles de legalización por las Autoridades educativas o la concreción de tales Autoridades.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El trámite de reconocimiento de firmas de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero, en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia, se realiza de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Segundo.—Podrán ser objeto de reconocimiento las firmas que suscriban los documentos académicos siguientes:

- a) Títulos, diplomas o certificados, expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, así como Certificados de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- b) Títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, expedidos por los Rectores de las Universidades.
- c) Títulos de educación superior y de postgrado, expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- d) Certificaciones académicas oficiales de estudios conducentes a la obtención de los títulos mencionados en los anteriores apartados a), b) y c).
- e) Certificaciones expedidas en el Ministerio de Educación y Ciencia acreditativas del cumplimiento de las condiciones de titulación exigidas por Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas.
- f) Libros de Escolaridad de Educación General Básica.

Tercero.—El reconocimiento de firmas de los documentos a los que se refiere el número anterior será realizado por la Subdirección General de Títulos, Convalidacio-

nes y Homologaciones —Servicio de Títulos—, salvo en los supuestos previstos en el número cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—El reconocimiento de firmas de las certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a Centros situados en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, será realizado por los Servicios que a tal efecto determinen las respectivas Administraciones autonómicas.

Quinto.—El reconocimiento de firmas a que se refiere la presente Orden se realizará mediante la inserción, al dorso del título o del documento de que se trate, de una diligencia con el siguiente texto: «Visto bueno: en el Ministerio de Educación y Ciencia (o en la Consejería de Educación correspondiente), para legalizar la firma de don (nombre, apellidos y cargo) por ser, al parecer, la suya.» Se añadiría la mención de la ciudad, fecha y antefirma de la Autoridad que firme la diligencia.

Sexto.—1. Los diferentes órganos responsables del trámite de reconocimiento de firmas que se regula por la presente Orden harán llegar a la Dirección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Dirección General de Servicios del Ministerio de Justicia el facsímil de las firmas siguientes: la de la Autoridad responsable de la legalización y las de los funcionarios en quienes se delega tal función en ausencia de dicha Autoridad y que podrán suscribir igualmente las diligencias de legalización.

2. Siempre que se produzcan cambios de las personas responsables del trámite de reconocimiento de firmas, este extremo será comunicado a las Direcciones generales mencionadas en el párrafo anterior, a las que se remitirán los facsímiles correspondientes.

Séptimo.—La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento y los correspondientes Servicios de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas dispondrán de los facsímiles de las firmas correspondientes a las Autoridades académicas cuyas firmas deban reconocer en aplicación de lo dispuesto en los números tercero y cuarto de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un período de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, y con objeto de permitir el margen de tiempo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los números sexto y séptimo de la misma, la legalización de documentos correspondientes a Centros situados en Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas seguirá tramitándose en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento y a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria.

Madrid, 16 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

RESOLUCION de 26 de junio de 1989, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, para la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de julio de 1988 y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios oficiales.

Por Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989) se modificó la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de títulos universitarios oficiales. La disposición final primera de la Orden citada de 8 de julio de 1988 autorizaba a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones que fueran precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—En el anverso de los títulos deben incluirse solamente las denominaciones genéricas de los mismos. Cualquier especificación de dichas denominaciones, derivada de la estructura por secciones, áreas o especialidades, deberá hacerse constar en el reverso de los títulos.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la anterior instrucción primera, se incluirá una sola especificación de la denominación del título, en el anverso del mismo, en los supuestos siguientes:

A) En los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras y Licenciado en Ciencias obtenidos en Facultades que tengan esta denominación genérica, el título irá acompañado de una especificación (entre paréntesis o con distinto modelo de letra) que coincida con las denominaciones de los títulos obtenidos en las nuevas Facultades, en los términos siguientes:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filología).

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filosofía y Ciencias de la Educación).

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Geografía e Historia).

Título de Licenciado en Ciencias (Ciencias Químicas).

Título de Licenciado en Ciencias (Ciencias Físicas), etcétera.

Cualquiera otra especificación deberá ser incluida en el reverso de los títulos.

B) En los títulos de Ingeniero Técnico o de Arquitecto Técnico, la mención de la especialidad (por ejemplo, Ingeniero Técnico en Aeropuertos, Arquitecto Técnico en ejecución de obras, etc.) forma parte de la denominación del título y debe ser incluida en el anverso del mismo.

Tercera.—1. El reverso de los títulos deberá incluir, además de las especificaciones relativas a sección, especialidad, etc., un resumen de los datos incluidos en el anverso, en términos como los del ejemplo siguiente:

«Reverso del título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, expedido el día 27 de agosto de 1989, a favor de don..., que superó en junio de 1989 los estudios conducentes al mencionado título en la especialidad de "Economía General". Firmado: El Jefe de la Secretaría».

2. Previamente deberán haber sido cumplimentadas las casillas de la cabecera del reverso del título con los datos siguientes: Clave alfanumérica, número del Registro Nacional de Títulos, código del Centro y número del Registro Universitario de Títulos oficiales.

3. Deberá ordenarse el espacio del reverso de modo que puedan añadirse nuevas anotaciones en el supuesto de que el poseedor del título supere los estudios de otras especialidades, secciones, etcétera, dentro de la misma titulación.

Cuarta.—La mención de la obtención del grado de licenciatura se incluirá en el reverso de los títulos, en el caso de aquellas Universidades que mantengan un procedimiento de concesión de dicho grado, una vez desaparecida su obligatoriedad a efectos de acceso a estudios de tercer ciclo según lo dispuesto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Quinta.—1. La concesión reglamentaria de premio extraordinario o de otra nota final relevante, en virtud de una norma legal vinculante, se mencionará en el anverso de los títulos en los siguientes términos:

«..., conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades, con la calificación final de premio extraordinario (o...), expido el presente...»

2. Cualquier otra calificación final de las que deban figurar en los títulos deberá hacerse constar en el reverso de los mismos.

Sexta.—En el anverso de los títulos de Doctor se hará constar la nacionalidad del titulado. La mención se incluirá en los siguientes términos:

«Don, nacido el día de de 19..... en, de nacionalidad, etc.»

Séptima.—Cuando el título de Doctor haya sido obtenido previa la homologación de un título extranjero a un título español de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, el anverso del título de Doctor lo hará constar en los siguientes términos:

«Don ..., nacido en día de de 19..... en, de nacionalidad, y en posesión de un título extranjero homologado al título español de, con fecha, ha superado los estudios de doctorado, etcétera.»

Octava.—Como quiera que las «normas de organización y procedimiento» a las que alude el artículo 12, punto 5, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) ya se han producido, los títulos de Doctor cuya obtención y expedición se regulan en la citada norma serán expedidos por las Universidades siempre que las tesis doctorales respectivas hayan sido aprobadas a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Novena.—Con objeto de favorecer la eficacia de las certificaciones de pago de los derechos de un título, como documento sustitutorio del mismo en tanto éste no sea expedido, y dado que tales certificaciones surten efectos en Colegios Profesionales y en órganos de Administraciones extranjeras, las certificaciones mencionadas se ajustarán al siguiente modelo único:

«Don, Rector Magnífico de la Universidad,

CERTIFICO:

Que Don, nacido el de de 19..... en, provincia de, de nacionalidad, con documento nacional de identidad (o pasaporte), ha superado en esta Universidad, con fecha ..., los estudios conducentes al título universitario oficial de, en la (sección, especial, modalidad, etcétera), y ha pagado los derechos de expedición del título.

Y para que surta los mismos efectos del título, con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación, a solicitud del interesado, en, a de de 19.....»

Décima.—1. La diligencia número 2 del anexo II de la Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989), alusiva a la Ley de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, será incluida también, en el caso de los ciudadanos extranjeros (salvo los nacionales de los Estados miembros de la CEE), en la certificación a la que se refiere la anterior instrucción octava.

2. En los títulos obtenidos por ciudadanos andorranos, así como en las certificaciones acreditativas del pago de los derechos de expedición de los mismos, no se hará constar la diligencia a la que se refiere el párrafo anterior, en consonancia con lo

dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Madrid, 26 de junio de 1989.
JUAN MANUEL ROJO ALAMINOS
El Secretario de Estado.

Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades.

ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se regula e procedimiento de expedición de determinados títulos y diplomas oficiales de Educación Superior y de Postgrado.

Por Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13) se desarrollan los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) y 1496/1987, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. La mencionada Orden fue después modificada por la de 29 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989).

Por otra parte, la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) reguló el procedimiento de expedición de títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas.

Finalmente, la Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18) había establecido el procedimiento de expedición de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización en Ciencias de la Salud.

El conjunto de las normas citadas regula los distintos procedimientos de expedición de títulos oficiales, en unos casos por parte de las Universidades y, en otros, por el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, queda fuera del ámbito de aplicación de dichas normas el procedimiento de expedición de determinados títulos y diplomas, correspondientes la mayoría de ellos a enseñanzas ya extinguidas, y otros a enseñanzas en plena vigencia. Por lo demás, buena parte de las previsiones incluidas en las normas que regulan la expedición de títulos por las Universidades deben ser aplicadas al procedimiento que afecta a los títulos de educación superior que expide el Ministerio de Educación y Ciencia, toda vez que tales normas derogan las que estaban vigentes a este respecto en la fecha de su publicación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Títulos correspondientes a estudios superiores cursados en Centros no integrados en las Universidades

Primero.—1 Los títulos de Licenciado y Diplomado en Educación Física, así

como los de Licenciado y Diplomado en Marina Civil que corresponda expedir al Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1522/1988, de 2 de diciembre, se tramitarán por el procedimiento que se regula en la presente Orden, y se ajustarán al modelo número 1 de los incluidos en su anexo 1.

2. Los títulos correspondientes a estudios superiores oficiales ya extinguidos, que no tenían, en su día, el carácter de estudios universitarios, se expedirán asimismo por el procedimiento que se regula en la presente Orden.

Segundo.—1. Los Centros que, conforme a la legislación vigente, tienen capacidad para proponer la expedición de los títulos a los que se refiere el número anterior, remitirán a tal efecto, a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, expedientes individualizados ordenados en carpetas tamaño UNE-A 4, en cuya portada deberán consignarse los datos siguientes:

- a) Denominación oficial del Centro que tramita el expediente.
- b) Clase de título cuya expedición se propone, con expresión, en su caso, de sección, especialidad y subespecialidad, etcétera.
- c) Datos personales del interesado con mención, en todo caso, de su nacionalidad.
- d) Fecha de terminación de los estudios correspondientes y calificación definitiva, en los casos en que la legislación vinculante así lo exija.

2. El expediente mencionado en el párrafo anterior deberá incluir los documentos siguientes:

- a) Instancia del interesado, dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Educación y Ciencia, con mención del número del documento nacional de identidad o, en su caso, del pasaporte, que el alumno presentara en el Centro donde hubiera terminado los estudios. Al margen de dicha instancia se estampará una diligencia acreditativa de que los datos personales consignados en ella coinciden con los del documento nacional de identidad o pasaporte que el interesado exhiba.
- b) Certificación de los estudios cursados a la obtención del título de que se trate, según modelo que se incluye como anexo II de la presente Orden.

Títulos correspondiente a estudios cursados en las Universidades

Tercero.—1. Los títulos universitarios oficiales que corresponde expedir al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, se ajustarán al modelo número 1 del anexo I, cuando se hayan obtenido por superación de un plan de estudios aprobado u homologado legalmente.

2. Los títulos de Doctor que corresponde expedir al Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, se ajustarán a los modelos números 2 y 3 del citado anexo I.

Cuarto.—Los títulos obtenidos por vías distintas de la superación de un plan de estudios aprobado u homologado se expedirán conforme al modelo número 4 del anexo I de la presente Orden. En las correspondientes propuestas de expedición se incluirá una certificación en la que conste el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la obtención del título de que se trate.

Quinto.—Los títulos a que se refieren los números anteriores tercero y cuarto se expedirán a propuesta de las Universidades donde se hubieran terminado los estudios correspondientes, por haberse superado la última asignatura de la carrera o, en su caso, el trabajo proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesaria para la obtención del título de que se trate.

Sexto.—1. La mención, en su caso, de Premio Extraordinario de Licenciatura o Doctorado, u otras menciones honoríficas o premios a que alude el apartado 8 del artículo décimo del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, se acreditará con la inclusión, en el correspondiente expediente, de una copia del acta de concesión.

2. Cuando el Premio Extraordinario se conceda después de expedido el título de Licenciado o de Doctor, el expediente deberá incluir inexcusablemente el título original, para ser sustituido por el nuevo que contenga la mención.

Títulos o diplomas de postgrado

Séptimo.—1. Los títulos oficiales de Médico Especialista y de Farmacéutico Especialista se expedirán por el procedimiento regulado en la Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

2. Los diplomas oficiales acreditativos de una especialidad, obtenidos por los Ayudante Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería, conforme a procedimientos ya extinguidos, se expedirán con arreglo al modelo número 5 del anexo I.

3. Los Diplomas Oficiales de Especialización o Alta Especialización en Soldadura se expedirán conforme al modelo número 6 del anexo I. Se ajustarán asimismo a dicho modelo los Diplomas de Especialización y Alta Especialización en Grasas, Tecnología de Alimentos y Plásticos y Caucho, respectivamente.

Disposiciones comunes

Octavo.—Están exentos de pago de la tasa por expedición e impresión de los títulos o diplomas a los que se refiere la presente Orden quienes se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber obtenido el premio extraordinario.
- b) Ser beneficiarios de familia numerosa de segunda categoría y honor, de acuerdo con la Ley 25/1971, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23 y 24). Los beneficiarios de familia numerosa de primera categoría abonarán el 50 por 100 de la tasa.
- c) Los alumnos becarios que a la terminación de sus estudios obtengan en el

grado, examen o proyecto fin de carrera respectivos la calificación de sobresaliente, siempre que la realización de dichas pruebas esté exigida legalmente.

Noveno.—Lo dispuesto en la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13), modificada por la de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de enero de 1989), en materia de expedición de duplicados será también de aplicación a los títulos y diplomas a los que se refiere la presente Orden. A tales efectos, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones asumirá las funciones que las normas citadas atribuyen a las Universidades como responsables de la expedición de los títulos.

Décimo.—La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones revisará las propuestas recibidas, incorporará la información pertinente al banco de datos del Registro Nacional de Títulos y editará los títulos correspondientes. El procedimiento informático que tales operaciones precisen se acordará y coordinará con el Centro de Proceso de Datos del Departamento.

Undécimo.—1. Los títulos y diplomas a que se refiere la presente Orden serán expedidos en cartulinas normalizadas en formato UNE A-3, de material especial, con determinaciones claves y autenticidad. Dichas cartulinas llevarán incorporado el escudo nacional y estarán numeradas mediante series alfanuméricas, cuyo control corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del certificado de haber abonado los derechos correspondientes. En el caso de que obligadamente debiera expedirse con fecha posterior, el título deberá llevar impresa una diligencia expresiva de la fecha del abono mencionado.

Duodécimo.—1. Los títulos y diplomas a que se refiere la presente Orden, una vez expedidos, deberán ser retirados personalmente por los interesados en el Centro donde se hubieran terminado los estudios correspondientes o, en su caso, en el órgano donde se iniciaron los trámites de expedición y se abonaron los derechos. En el supuesto de que el título no pudiera ser retirado por el interesado, éste podrá autorizar a otra persona, mediante poder notarial, para que lo haga en su nombre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el supuesto de que resida en localidad distinta de aquella donde radique el Centro o el Organismo pertinente, el interesado podrá solicitar de la autoridad competente de dicho Centro u Organismo la remisión del título, para su recogida, a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, Oficina de Educación y Ciencia u Oficina Consular más próxima a su lugar de residencia.

Decimotercero.—La identificación completa del carácter oficial de un título de los regulados en la presente Orden estará determinada por las claves de autenticidad incorporadas a la cartulina soporte y por los siguientes códigos y firmas:

a) Los números con que dicho título figura en el Registro Nacional de Títulos Oficiales y la fecha de expedición.

- b) Las firmas que figuren en el anverso.
- c) La clave alfanumérica preimpresa en la cartulina.
- d) El número, fecha y demás datos del libro de registro de entrega de títulos y la firma del funcionario que efectuó la entrega.

Decimocuarto.—1. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de su expedición sin que un título o diploma haya sido retirado por el interesado, el Rector de la Universidad o el Director del órgano donde el título se encuentre depositado lo enviará al Registro Nacional de Títulos para su destrucción o archivo sin más trámite, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un anuncio en el que se conceda un plazo improrrogable de un mes para retirarlo.

2. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones levantará acta de los títulos que destruya, previa observancia del procedimiento descrito, y proveerá lo necesario para dejar constancia del hecho en el banco de datos del Registro Nacional de Títulos.

3. Si una vez destruido un título se solicitara una nueva impresión del mismo, el interesado vendrá obligado a satisfacer, exclusivamente el importe de la tasa 18.05 por impresión de duplicados.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando el interesado lo solicite, el Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones expedirá una certificación ajustada al modelo del anexo III, que surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión del correspondiente título, en tanto la expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos substanciales del título, así como una mención de las causas legales que pudieran limitar dichos efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La mención de haber superado el examen de grado o la tesina, que todavía deba figurar en algunos títulos, se hará constar de modo diferenciado, en el anverso de los mismos, con expresión de la fecha en que se superó tal examen o se aprobó la tesina, así como de la calificación obtenida y, en su caso, de la Universidad donde tal hecho se produjo.

Segunda.—La incorporación de los títulos regulados en la presente Orden al Registro Nacional de Títulos se supeditarán a la puesta en funcionamiento del procedimiento informático regulado en el número décimo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y a la Subsecretaría del Departamento para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones que sean precisas para complementar y desarrollar lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o de inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

ANEXO I

Modelos de títulos que expide el Ministerio de Educación y Ciencia

Modelo número 1: Modelo general de título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,
Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don ,
nacido el día de de..... ,
en provincia de (1),
de nacionalidad , ha superado los estudios
correspondientes organizados por (2),
el día , con la calificación de (3),
conforme a un plan de estudios (4),
expide el presente
Título (5) Oficial de
con validez en todo el territorio nacional que faculta al interesado para disfrutar los
derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid de de

El interesado Por el señor Ministro El Jefe de la Sección de Títulos
El Secretario de Estado
de Universidades e Investigación

(1) Indicar país en el caso de extranjeros.
(2) Centro donde se terminaron los estudios. Citar Centro adscrito, en su caso. Las Universidades de la Iglesia harán constar esta circunstancia.
(3) Aprobado, notable, sobresaliente, en aquellos títulos en que la normativa vigente obligue a mencionarla.
(4) Cítese la norma que aprobó u homologó el plan de estudios, el «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó y el órgano que la dictó.
(5) Universitario, en su caso.

Modelo número 2: Título de Doctor correspondiente a estudios finalizados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,

Don ,
nacido el día de de ,
en provincia de (1),
de nacionalidad , y Licenciado, Ingeniero o
Arquitecto por la Universidad de (2),
ha hecho constar su suficiencia en la Universidad
el día con la calificación de (3),
expide el presente

Título de Doctor en.....

Sección:(4)

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al/a interesado/
a para disfrutar de los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a de de

El interesado

Por el señor Ministro

El Jefe de la Sección de Títulos

El Secretario de Estado
de Universidades e Investigación

(1) Indicar país en caso de extranjeros.

(2) Añadir a continuación el nombre de la Universidad, Universidad de la Iglesia, en su caso.

(3) Tesis aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985: aprobado, notable, sobresaliente, sobresaliente *cum laude* y sobresaliente *cum laude* y premio extraordinario. Tesis aprobadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985: apto, apto *cum laude* y premio extraordinario.

(4) División, subdivisión, sección, especialidad, etc., que corresponda, en su caso.

Modelo número 3: Título de Doctor que se expedirá a quienes no hayan homologado su título extranjero al equivalente de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, previamente a la iniciación de los estudios de Doctorado.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don ,
nacido el día de de ,
en provincia de (1),
de nacionalidad , ha superado los estudios
de Doctorado en las condiciones establecidas en la disposición adicional primera, dos,
del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y en el artículo 13.2 del Real Decreto 86/
1987, de 16 de enero, para los poseedores de títulos extranjeros no homologados a un
título español de segundo ciclo, y ha hecho constar su suficiencia en la Universi-
dad (2)
el día de de 19
con la calificación de (3), expido el presente

Título de Doctor en.....

Sección..... (4)

Madrid de de

El interesado

Por el señor Ministro

El Jefe de la Sección de Títulos

El Secretario de Estado
de Universidades e Investigación

(1) Indicar país en el caso de extranjeros.

(2) Nombre de la Universidad. Las Universidades de la Iglesia harán constar esta circunstancia.

(3) Tesis aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985: aprobado, notable, sobresaliente, sobresaliente *cum laude* y sobresaliente *cum laude* y premio extraordinario. Tesis aprobadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985: apto, apto *cum laude* y premio extraordinario.

(4) En su caso.

Modelo número 4: Título que se expedirá a quienes convaliden un título o diploma por otro, conforme a lo previsto por la legislación vigente.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,

Don ,
nacido el día de de ,
en de nacionalidad ,
ha justificado el día (1), en (2)
que reúne los requisitos exigidos por (3)
para la convalidación de su título/diploma de ,
expedido por (4), expide (5) el presente
Título de Sección/especialidad
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado
para disfrutar los derechos que a este Diploma Oficial otorgan las disposiciones
vigentes.

Madrid de de

El interesado

Por el señor Ministro

El Jefe de la Sección de Títulos

El Secretario de Estado
de Universidades e Investigación
o
El Subsecretario (6)

-
- (1) Fecha en que superó el último requisito académico (Resolución que aprobó la convalidación).
(2) Centro y/o Universidad donde se superó.
(3) Citar norma que regula el procedimiento de obtención y el «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó.
(4) Citar órgano, cuando sea distinto del Ministerio de Educación y Ciencia, en su caso.
(5) Con reconocimiento de grado, en su caso.
(6) Según corresponda por el tipo de título o diploma.

Modelo número 5: Diploma de postgrado en Ciencias de la Salud, correspondiente a planes extinguidos.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia, considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don ,
nacido el día de de ,
en , provincia de (1),
de nacionalidad (2),
ha superado los estudios correspondientes organizados por
..... (3),
el día ,
conforme a lo dispuesto en (4),
expide el presente diploma de
..... ,
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid, de de

El interesado

Por el señor Ministro

El Jefe de la Sección de Títulos

El Secretario de Estado
de Universidades e Investigación

-
- (1) Indicar país en caso de extranjeros.
(2) Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería.
(3) Centro donde terminó los estudios. Indicar Universidad, en su caso.
(4) Citar norma que regula la obtención del diploma y «Boletín Oficial del Estado» donde la publicó.

Modelo número 6: Diploma de postgrado en Soldadura, Grasas, Plásticos y Caucho y Tecnología de Alimentos (Planes de Estudio vigentes).

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia, considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don ,
nacido el día de de ,
en , provincia de (1),
de nacionalidad ,
ha superado los estudios correspondientes organizados por (2),
el día ,
con la calificación de (3),
conforme a lo regulado en (4),
expide el presente diploma de (5),
Sección de (6),
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este diploma oficial otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid, de de

El interesado

Por el señor Ministro

El Jefe de la Sección de Títulos

El Secretario de Estado
de Universidades e Investigación

-
- (1) Indicar país en caso de extranjeros.
(2) Centro donde terminó los estudios.
(3) Sólo en el caso de Diplomas en Especialización en Soldadura y en Alta Especialización en Soldadura.
(4) Norma que regula los estudios y «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó.
(5) Diploma de Especialización en Grasas.
Diploma de Alta Especialización en Grasas.
Diploma de Especialización en Plásticos y Cauchos.
Diploma de Alta Especialización en Plásticos y Cauchos.
Diploma de Especialización en Tecnología de Alimentos.
Diploma de Alta Especialización en Tecnología de Alimentos.
Diploma de Especialización en Soldadura.
Diploma de Alta Especialización en Soldadura.
(6) De plásticos o de caucho, según corresponda.

ANEXO II
Modelo de certificado

CENTRO QUE TRAMITA EL EXPEDIENTE (FACULTAD, ESCUELA, ETC.)

Certificación académica oficial

Curso Folio Número
Don ,
Secretario de ,
CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo,
resulta que don ,
nacido el día de de ,
de nacionalidad ,
terminó de cursar y aprobar el día ,
todas las asignaturas que constituyen la carrera de ,
Sección , especialidad ,
por el Plan de Estudios aprobado u homologado por
..... (1),
o por el procedimiento regulado en (1).
Superó el examen de grado o ejercicios de fin de carrera en esta Facultad o Escuela
el día de de ,
obteniendo la calificación definitiva de..... (2).
Abonó los derechos de pesetas el día
de de 19
Beneficiario de familia numerosa de primera categoría, carné número..... (2).
Beneficiario de familia numerosa de primera categoría, carné número..... (2),
o de honor.

Cumplidos todos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, se
expide esta certificación para que se le pueda otorgar el título correspondiente,
en a de de

V.º B.º

El Secretario

El Decano o el Director

(1) Norma que aprueba el Plan de Estudios, o regula el procedimiento de obtención del título, y
«Boletín Oficial del Estado» donde se publicó.

(2) Sólo cuando dicha calificación definitiva deba imprimirse en el título por imperativo de norma
legal vinculante.

ANEXO III
Certificación del Servicio de Títulos

....., Jefe del Servicio de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia,

CERTIFICO: Que según se desprende de la documentación obrante en este Servicio, don ,
nacido el de de ,
en , provincia de (1),
de nacionalidad , con documento
nacional de identidad —o pasaporte— expedido en ,
el día ,
ha superado en ,
con fecha (2)
y calificación de (4) los estudios conducentes al título
..... (5) oficial de ,
en , la (6),
y ha pagado el día
los derechos de expedición del título, cuyo expediente ha quedado registrado con el
número..... del Registro Nacional de Títulos.

Por ello, a solicitud del interesado, y para que surta los mismos efectos del título, con
carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación en Ma-
drid a de de 19
Diligencia (7).

Fdo.:

-
- (1) Indicar país en caso de extranjeros.
 - (2) Centro y fecha donde terminó los correspondientes estudios.
 - (3) Sólo para títulos en que deba constar legalmente.
 - (4) En su caso.
 - (5) Universitario, en su caso.
 - (6) Sección, especialidad, modalidad.
 - (7) La diligencia que corresponda de la Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989. Anexo II).



CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL